

---

# Manual de régimen legal de la profesión policial

---

SUPERINTENDENCIA DE  
INSTITUTOS DE  
FORMACIÓN POLICIAL

SUBSECRETARÍA DE  
FORMACIÓN Y DESARROLLO  
PROFESIONAL

MINISTERIO DE  
SEGURIDAD



GOBIERNO DE LA  
PROVINCIA DE  
**BUENOS  
AIRES**

---

**AÑO 2022**

**Resolución: D.G.C y E. 1011 del año 2017**

## **Autoridades**

---

**Gobernador de la Provincia de Buenos Aires**

**Dr. Axel Kicillof**

**Ministro de Seguridad de la Provincia de Buenos Aires**

**Dr. Sergio Berni**

**Subsecretario de Formación y Desarrollo Profesional**

**Tec. Javier Alonso**

**Director Provincial de Formación, Capacitación y Evaluación**

**Lic. Gonzalo García**

**Directora de Capacitación y Entrenamiento**

**Lic. Flavia Tello Cortez**

**Jefe de las Policías de la Provincia de Buenos Aires**

**Crio. Gral. Daniel Alberto Garcia**

**Subjefe de las Policías de la Provincia de Buenos Aires**

**Crio. Gral. Jorge Oscar Figini**

# Manual de régimen legal de la profesión policial



SUPERINTENDENCIA DE  
INSTITUTOS DE  
FORMACIÓN POLICIAL

SUBSECRETARÍA DE  
FORMACIÓN Y DESARROLLO  
PROFESIONAL

MINISTERIO DE  
SEGURIDA



GOBIERNO DE LA  
PROVINCIA DE  
**BUENOS  
AIRES**

## **Coordinación de contenidos:**

### **Escuela de Policía Juan Vucetich:**

Crio. Mayor Rubén Peralta  
Dr. Jorge Maio

### **Escuela de Policía Coronel Julio Dantas:**

Dr. Hernán Decastelli

## **Participaron de la redacción del material:**

### **Escuela de Policía Juan Vucetich:**

Abg. Rubén Aquila  
Abg. Alejandra Barciela  
Crio. Gral. (Abg.) Marcelo A. Burgos  
Crio. Insp. (Cdor.) Pablo H. Fontana  
Cria. Mayor (Abg.) Mariana Meskinis  
Crio. Mayor (Abg.) Marcelo Mignaco  
Abg. Guillermo Romero Gómez

## **Revisión y tratamiento pedagógico**

Lic. Marcela Cannizzo

## **Diseño gráfico y diagramación**

DCV. Bruno Valentini  
DCV. Rodrigo Gonik

## Contenidos

<b>Parte 1</b>	<b>13</b>
Introducción	14
Objetivo general	14
Objetivos específicos	15
Metodología	15
<b>Unidad 1. Nociones generales</b>	<b>16</b>
Acerca del Estado	17
Estado federal y Estado provincial	18
Estado Federal	18
Estado Provincial	18
Supremacía constitucional	20
Jerarquía normativa de la Constitución	20
<b>Unidad 2. Ley de unificación de las normas de organización de las policías (Ley 13.482)</b>	<b>21</b>
Definición de policía	22
Estructura orgánica de la fuerza policial	24
Principios y procedimientos básicos de actuación policial	32
Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley	32
Principios generales en la actuación policial	33
Origen de los Principios Básicos	34
Principio de legalidad y razonabilidad en la Constitución Nacional	35
Empleo de la fuerza y de las armas de fuego	43
Cooperación interfuerzas. Ley de Seguridad Interior 24.059, Ley Provincial 12.294 y Ley 13.482	50
Competencias que hacen al perfil policial	56
El rol técnico policial	56
Averiguación de identidad y actuaciones	59
Procedimiento por averiguación de identidad (Art. 15 de la Ley 13.482)	60
Protocolo de actuación de las Policías de la Provincia de Buenos Aires para su intervención en los casos de averiguación de identidad (Resolución 2279/12)	

## Contenidos

Responsabilidad emergente por una mala actuación policial civil-penal-administrativa	65
Formas de interpretación de las responsabilidades	65
Doctrina de la “causa probable”	67
<b>Unidad 3. Ley de personal (Ley 13.982 y modif.)</b>	<b>72</b>
Ley de personal (Ley 13.982 y modif.)	73
Situaciones de revista (Artículo 13 Ley de Personal)	80
<b>Carreras y Categorías. Grados. Juntas de Calificaciones. Promociones</b>	<b>86</b>
Grados	86
Sistemas de evaluaciones	87
Junta de calificaciones	89
Junta de reclamos	91
Ascensos. Promociones ordinarias	92
Cursos generales de ascenso	93
Ascensos por méritos extraordinarios	94
Sueldos. Retribuciones. Compensaciones e Indemnizaciones	94
Recibo de sueldo. Códigos de haberes y descuentos	99
Subsidio por accidente	101
Ley 14.599 Para el Personal policial retirado por resultar herido en acto de servicio	104
Ley 13.236 Caja de Retiros, Jubilaciones y Pensiones de las Policías de la Provincia de Buenos Aires	104
Decreto de Ley 9507/80. Beneficio por incapacidad o fallecimiento ajeno al servicio	105
<b>Unidad 4. Régimen Disciplinario (Decreto Reglamentario 1050/09)</b>	<b>110</b>
Las sanciones	111
Proporcionalidad de las sanciones disciplinarias. Atenuantes y agravantes	115
Concurso de faltas	116
Reincidencia	116
Extinción de la potestad disciplinaria	116

## Contenidos

Registro y cumplimiento de sanciones	119
De las faltas. Clasificación	120
Faltas que afectan la disciplina	121
Faltas graves de competencia originaria de la Auditoría General de Asuntos Internos	126
Faltas que afectan la operatividad	129
Faltas que afectan la ética y honestidad de la o el funcionario	145
Faltas que afectan la racionalidad y la legalidad en la actuación	153
<b>Unidad 5. Procedimiento disciplinario</b>	<b>161</b>
Competencia para imponer sanciones	162
De las sanciones directas	162
Disposiciones Generales aplicables a todo tipo de sumarios. Actos Iniciales.	164
Prueba	165
Desafectación del servicio	167
Procedimiento Abreviado	170
Plazos de culminación de actuaciones	173
De las notificaciones	173
De las comunicaciones	174
Recusación y Excusación	175
Recursos. Recursos en particular	176
Nulidades	180
De las actuaciones sumariales	181
De la defensa	185
Conclusión y Resolución	186
Resolución	188
<b>Unidad 6. Procedimiento especial ante la Auditoría General de Asuntos Internos</b>	<b>190</b>
La Instrucción	191
De la instrucción de las investigaciones sumariales administrativas	191
Secreto sumarial	191
Situación del imputado	192

## Contenidos

Procedimiento en caso de flagrancia	193
De la defensa	194
Elevación del Sumario	195
Resolución	195
Procedimiento especial por accidentes	196
De la Auditoría General de Asuntos Internos (A.G.A.I.)	197
Decreto 1502/2004	198
Protocolo para evaluación y tratamiento del Personal de las Policías de la Provincia de Buenos Aires en casos de Violencia Familiar	202
<b>Parte 2.Práctica y modelos de diligencias varias</b>	<b>207</b>
<b>Unidad 7</b>	<b>208</b>
<b>Modelo de sanción directa</b>	<b>209</b>
Descargo “in voce” del imputado	211
Sanción directa	212
Notificación de la sanción	214
Interposición del recurso de reconsideración	215
Confirmación de la sanción	217
Notificación de la confirmación de la sanción	219
Interposición del recurso de Apelación	221
<b>Modelo del retiro de arma a la o el efectivo sancionado</b>	<b>224</b>
<b>Modelo de restitución del armamento y reintegro al servicio</b>	<b>225</b>
<b>MODELO DE ACTUACIÓN SUMARIAL ADMINISTRATIVA (A.S.A.)</b>	<b>225</b>
Carátula del sumario	226
Índice de diligencias del sumario (A.S.A.)	227
Nota solicitando registro institucional al sumario	228
Denuncia penal formulada por el efectivo	229
Copia de la documentación del automotor sustraído	231
Proveído disponiendo la instrucción del sumario administrativo (A.S.A.)	232
Informe del Secretario de las actuaciones informando al Instructor que dará cumplimiento a lo ordenado anteriormente	234
Copia de la nota enviada a las autoridades intervinientes	235
Modelo del pedido de carga del secuestro del vehículo sustraído	237

## Contenidos

Modelo de la nota pidiendo el secuestro del arma sustraída	239
Informe del Secretario de actuaciones	240
Modelo de declaración testimonial	241
Modelo de inspección ocular	243
CROQUIS ILUSTRATIVO	245
Modelo de la nota para solicitar informe funcional y privado del infractor	246
Modelo de nota pidiendo el legajo y la foja de servicio del infractor	247
MODELO DEL LEGAJO COMPUTARIZADO Y FOJA DE SERVICIO DEL INFRACTOR	248
Modelo de la nota cursada pidiendo valor de reposición	250
Modelo de la nota informando el valor de reposición	251
Modelo del auto de imputación según los arts. 288 al 291 del D.R. 1050/09	252
Modelo de nota para que comparezca el imputado ante la Instrucción	254
Modelo de notificación sobre la imputación en sumario administrativo	255
Modelo para designar al Oficial defensor	258
Modelo de nota para que el defensor designado comparezca ante la Instrucción	259
Aceptación de la defensa	260
Modelo de nota citando al infractor ante la Instrucción	261
Formulada esta explicación, ahora le quedan 5 alternativas:	262
Modelo de descargo por escrito del imputado	263
Modelo de descargo mediante comparendo	266
Negatoria de descargo por el imputado	269
Modelo de nota pidiendo el procedimiento abreviado	271
Acta de acuerdo del procedimiento abreviado	272
Modelo del proveído de la elevación del sumario administrativo	274
Modelo de elevación del sumario solicitando sanción	275
Modelo de elevación del sumario solicitando sanción.	278
Modelo de elevación del sumario solicitando sanción.	281
Modelo de elevación del sumario solicitando se homologue el procedimiento abreviado	284
Modelo solicitando prórroga en un sumario administrativo	287
Modelo de recusación	288

## Contenidos

<b>Unidad 8</b>	<b>289</b>
Modelo de excusación	290
Modelo de nota solicitando el comparendo de un testigo	291
Modelo de proveído de recepción	292
Modelo de Cédula de Notificación	293
Informe sobre el resultado de la cédula	294
Modelo de proveído de giro o remisión del expediente a otra dependencia policial	295
Modelo de cédula de citación	296
Modelo de comparendo de una persona citada en sede policial	297
Modelo del proveído de elevación de un expediente a sede judicial	298
<b>Unidad 9</b>	<b>299</b>
Modelo de actuaciones por averiguación de identidad (Resolución 2279/12)	300
Carátula	301
Acta de procedimiento	302
Modelo de Decreto de inicio	303
Modelo de notificación de la detención	304
Modelo de informe del secretario de actuaciones	305
Modelo de nota solicitando reconocimiento médico legal	306
Modelo de notificación de la libertad	307
Modelo de archivo de las actuaciones en sede policial	307
Código de deletreo para facilitar las comunicaciones radiales	308
Algunas recomendaciones para la función de la guardia de una comisaría	311
De la Oficina de Guardia	311
Atención al público	313
Pertenenencias de internos	315
Visita de detenidos	317
Despachos de Habeas Corpus	318
Modelo de acta de inspección de calabozos	320
<b>Unidad 10</b>	<b>321</b>

## Contenidos

Modelos de notas solicitando varias diligencias	322
Modelo de nota solicitando dictado de rostro	322
Modelo de nota pidiendo reconocimiento médico legal a una víctima del delito de lesiones	323
Modelo de nota solicitando registro institucional (conocida como nota sábana)	324
Modelo del formulario con los derechos del imputado para con el otro aprehendido	325
Modelo de declaración testimonial al testigo de actuaciones	327
Modelo de declaración testimonial del personal policial interviniente	329
Modelo del parte preventivo	334
Modelo de nota pidiendo el reconocimiento médico legal y extracción sanguínea de los imputados	337
Modelo de acta de extracción de sangre a los aprehendidos	338
Modelo de acta de la inspección ocular del lugar de los hechos	340
Modelo del informe que se debe realizar sobre el arma incautada	342
Modelo del proveído dando cierre a las actuaciones y su elevación a la U.F.I. interviniente	344

Parte 1

P1

## Introducción

Este manual tiene como misión servir de material de consulta para brindar distintas herramientas técnicas a la o el futuro funcionario policial, como así también para funcionarios/as de comisaría, entre otros/as, gracias al cual se podrá profundizar en los contenidos académicos teórico-prácticos que permitirán alcanzar un correcto desempeño de los distintos roles en la labor cotidiana asignada por la Superioridad. El material desarrollado se ha confeccionado de conformidad con los principios que rigen en un Estado de Derecho, ahondando en el reconocimiento de la organización y las funciones dispuestas para la estructura administrativa policial en cuanto al ejercicio de las tareas de rutina. Del mismo modo, se ha contemplado el rol policial como auxiliar de la justicia, acompañando el abordaje de los contenidos con experiencias prácticas, que servirán para el rol que desempeñarán dentro de la fuerza.

El manual aborda el Régimen Legal de la Profesión Policial a través de perspectivas teóricas y conceptuales como también legales. A su vez, presenta un Anexo en el cual la o el lector encontrará diferentes modelos de diligencias administrativas y judiciales practicadas en las dependencias policiales. En la primera parte se abordarán conceptos rectores tales como el origen del Estado, la jerarquía normativa, las atribuciones de la Superioridad, los principios básicos de actuación, Adecuación de conductas, formas de limitar la libertad de las personas y la doctrina de causa probable, para introducir a la o el lector en el rol policial, las exigencias normativas y la implicancia del accionar preventivo. Luego, se adentrará en el conocimiento de normas y regulaciones que hacen a sus deberes, derechos y prohibiciones en cuanto a la gestión de su rol y la administración de este frente a terceros/as. Posteriormente, podrá profundizar en los saberes relativos al régimen y procedimiento disciplinario, en todas sus etapas y en los distintos niveles de sanciones, en lo concerniente al incumplimiento por acción u omisión de todas las conductas normadas y deberes impuestos que fueran abordados dentro de los primeros capítulos del presente manual.

En el Anexo se presentan todos los modelos de instrumentos (actas, sumarios, sanciones, recursos, notificaciones, entre otros) **de utilidad para validación** de las competencias<sup>1</sup> (conocimientos, habilidades y actitudes) que hacen al rol policial en cuanto a Régimen Legal de la Profesión Policial.

### Objetivo general

Proporcionar a la o el lector conocimientos suficientes que faciliten la interpretación de los contenidos de la legislación vigente y, de esa manera, poder relacionar los conocimientos teóricos con los contenidos prácticos abordados en el Anexo de este trabajo académico.

---

<sup>1</sup> Las competencias son procesos a través de los cuales las personas realizan actividades y resuelven problemas propios del contexto profesional, teniendo en cuenta la complejidad de la situación y mediante la articulación de tres tipos de saberes: el saber hacer, el saber conocer y el saber ser.

## Objetivos específicos

Se pretende, que luego de una lectura profunda la o el lector pueda:

- ▶ Conocer la normativa que rige el accionar policial y aplicarla a casos concretos ya sea en el marco de su formación como futuro/a funcionario/a policial o en su quehacer profesional cotidiano.
- ▶ Entender sus derechos, deberes y prohibiciones e identificarlos en casos concretos de la práctica profesional.
- ▶ Comparar las conductas y procedimientos que hacen a un buen desempeño policial de las que no y referenciarlas en ejemplos concretos.
- ▶ Analizar los argumentos normativos que dan fundamento al buen desempeño del rol policial de acuerdo a la normativa vigente.
- ▶ Dar cuenta del Régimen Legal de la Profesión Policial y aplicarlo correctamente en la práctica profesional.
- ▶ Evaluar el nivel de idoneidad entre el aprendizaje de los contenidos abordados y la aplicación de estos en situaciones hipotéticas a ser pensadas en el proceso de aprendizaje o en la cotidianeidad del ejercicio del rol policial.

## Metodología

La propuesta de formación es situada, ello implica que el binomio teoría-práctica es indisoluble; por ello, la relación entre la práctica profesional cotidiana y los fundamentos de la misma es un diálogo permanente al cual se invita. En su vertiente teórica, por un lado, se expone el desarrollo general de los distintos temas, junto con su fundamento epistemológico y metodológico, con una idea clara acerca de las competencias que se pretenden alcanzar. Por otro lado, se establecen ideas principales, secundarias, relaciones normativas y ejemplificaciones de acuerdo a la necesidad del contenido abordado. En su vertiente práctica, se incentiva al destinatario/a del presente manual a que interrelacione los contenidos con las labores que le corresponda afrontar.

Unidad 1

# Nociones generales

U1

En este capítulo se presentan algunas nociones generales para conocer el rol del Estado y lo que se conoce como Jerarquía Constitucional, contenidos fundamentales para comprender el funcionamiento del Sistema Democrático Argentino.

Palabras claves: Estado; Supremacía Constitucional

## Acerca del Estado

Podemos definir al Estado como grupo de individuos establecidos sobre un territorio determinado y sujetos a la autoridad de un mismo gobierno.

Un Estado de derecho es aquel Estado donde existe un ordenamiento jurídico justo y vigente, y donde las transgresiones a dicho ordenamiento son sancionadas.

Para ser considerado **Estado de derecho**, un Estado debe cumplir con los siguientes 4 requisitos:

- ▶ Tener un ordenamiento jurídico (por ejemplo, una Constitución, leyes, etc.)
- ▶ Este ordenamiento jurídico debe ser justo.
- ▶ Además, debe tener vigencia en la vida real.
- ▶ Aquellos que transgredan dichas normas deben ser sancionados.

El Estado argentino —al igual que cualquier otro Estado— se compone de 4 elementos. Veamos a continuación cada uno de ellos.

### Población

Para su nacimiento y evolución, todo Estado necesita que su territorio se encuentre habitado por personas. Este conjunto de personas se denomina población, y es el elemento humano de los Estados. La población se define como aquel conjunto de hombres y mujeres que en su convivencia forman grupos, asociaciones, instituciones, etc. y se relacionan en interacciones y procesos sociales. Las personas que conforman la población de nuestro Estado se llaman **habitantes**. Los habitantes se dividen en argentinos y extranjeros. Los argentinos pueden ser nativos (aquellos que nacieron en Argentina) o naturalizados (extranjeros que se naturalizan argentinos).

### Territorio

Es el espacio geográfico en el que un Estado ejerce soberanía y donde se asienta su población. El territorio de un Estado abarca el suelo, el subsuelo, el espacio aéreo y un espacio

marítimo.

### **Poder**

Es la capacidad, competencia o energía de que el Estado dispone para cumplir su fin. El poder es la potestad que tiene el Estado para regir la convivencia de quienes residen en su territorio. Es un elemento que necesita ser ejercido por alguien y también sobre alguien. De esta manera, podemos distinguir 2 grupos:

- ▶ Detentadores del poder: son aquellos que ejercen el poder (las/los gobernantes).
- ▶ Destinatarios del poder: son aquellos sobre los cuales se ejerce el poder (la población).

### **Gobierno**

Es el conjunto de órganos que ejercen el poder del Estado a través de sus diversas funciones. El gobierno representa al Estado.

## **Estado federal y Estado provincial**

### **Estado Federal**

Nuestro Estado federal está conformado por entidades autónomas denominadas **provincias**. Esto implica que en nuestro país coexisten 4 ámbitos: el primero a nivel nacional, el segundo provincial, un tercero a nivel municipal, y en cuarto lugar (para algunos doctrinarios solo son tres), el régimen de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Esto implica que los poderes del Estado también se dividen en estos niveles: contamos con un Poder Ejecutivo a nivel nacional, uno provincial, uno municipal y uno en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Esto mismo sucede con las restantes dos funciones del estado, la judicial y la legislativa.

### **Estado Provincial**

Como dijimos en la definición anterior, son unidades autónomas con su propia legislación, su propia autoridad, y conservan toda potestad no delegada al estado nacional. Gozan de su propia Constitución, sus propios códigos de forma, etc.

#### **Artículo 144 de la Constitución Provincial**

El gobernador es el jefe de la Administración de la Provincia, y tiene las siguientes atribuciones:

- ▶ Nombrar y remover los ministros secretarios del despacho.
- ▶ Promulgar y hacer ejecutar las leyes de la Provincia, facilitando su ejecución por reglamentos y disposiciones especiales que no alteren su espíritu.
- ▶ Concurrir a la formación de las leyes, con arreglo a la Constitución, teniendo el derecho de iniciarlas por proyectos presentados a las Cámaras, y de tomar parte en su discusión

por medio de los ministros.

- ▶ Podrá conmutar las penas impuestas por delitos sujetos a la jurisdicción provincial, previo informe motivado de la Suprema Corte de Justicia, sobre la oportunidad y conveniencia de la conmutación y con arreglo a la ley reglamentaria que determinará los casos y la forma en que pueda solicitarse, debiendo ponerse en conocimiento de la Asamblea Legislativa, las razones que hayan motivado en cada caso la conmutación de la pena.
- ▶ El gobernador no podrá ejercer esta atribución cuando se trate de delitos en que el Senado conoce como juez, y de aquéllos cometidos por funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones.
- ▶ A la apertura de la Legislatura le informará del estado general de la Administración.
- ▶ Convocar al pueblo de la Provincia a todas las elecciones en la oportunidad debida, sin que por ningún motivo pueda diferirlas.
- ▶ Convocar a sesiones extraordinarias a la Legislatura o a cualquiera de las Cámaras, cuando lo exija un gran interés público, salvo el derecho del Cuerpo convocado para apreciar y decidir después de reunido, sobre los fundamentos de la convocatoria.
- ▶ Hacer recaudar las rentas de la Provincia y decretar su inversión con arreglo a las leyes, debiendo publicar mensualmente el estado de la Tesorería.
- ▶ Celebrar y firmar tratados parciales con otras provincias para fines de la Administración de Justicia, de intereses económicos y trabajos de utilidad común, con aprobación de la Legislatura y dando conocimiento al Congreso Nacional.
- ▶ Es el comandante en jefe de las fuerzas militares de la Provincia, con excepción de aquellas que hayan sido movilizadas para objetos nacionales.
- ▶ Movilizar la milicia provincial en caso de conmoción interior que ponga en peligro la seguridad de la Provincia, con autorización de la Legislatura, y por sí solo durante el receso, dando cuenta en las próximas sesiones, sin perjuicio de hacerlo inmediatamente a la autoridad nacional.
- ▶ Decretar también la movilización de las milicias, en los casos previstos por el inciso vigésimo cuarto, artículo sesenta y siete de la Constitución Nacional.
- ▶ Expedir despachos a los oficiales que nombre para organizar la milicia de la Provincia y para poner en ejercicio las facultades acordadas en los dos incisos que preceden. En cuanto a los jefes, expide también despachos hasta teniente coronel. Para dar el de coronel se requiere el acuerdo del Senado.
- ▶ Es agente inmediato y directo del Gobierno Nacional para hacer cumplir en la Provincia la Constitución y las leyes de la Nación.
- ▶ Da cuenta a las Cámaras Legislativas del estado de la hacienda y de la inversión de los fondos votados para el ejercicio precedente y remite antes del 31 de agosto los proyectos de presupuesto de la Administración y las leyes de recursos.
- ▶ No podrá acordar goce de sueldo o pensión sino por alguno de los títulos que las leyes expresamente determinan.

- ▶ Nombra, con acuerdo del Senado:
  - Al fiscal de Estado.
  - Al director general de Cultura y Educación.
  - Al presidente y los vocales del Tribunal de Cuentas.
  - Al presidente y los directores del Banco de la Provincia que le corresponda designar.
  - Y con acuerdo de la Cámara de Diputados, a los miembros del Consejo General de Cultura y Educación.
  
- ▶ La ley determinará en los casos no previstos por esta Constitución, la duración de estos funcionarios, debiendo empezar el 1° de junio sus respectivos períodos.

## Supremacía constitucional

La supremacía constitucional es definida como la doctrina según la cual, las normas de la Constitución Nacional prevalecen sobre todas las demás normas.

### Jerarquía normativa de la Constitución

En un Estado civilizado como el nuestro, las y los habitantes deben respetar diferentes tipos de normas: la Constitución, leyes nacionales, decretos, ordenanzas, leyes provinciales, etc.

Generalmente, este conjunto de normas convive en forma armónica, sin entrar en contradicciones. Pero, a veces, ocurre que se dictan normas que son contradictorias entre sí.

Entonces, para evitar confusiones y para que la sociedad sepa cuáles son las normas superiores que prevalecen sobre las demás, se establece una **gradación jerárquica de las normas**. En ella, la **Constitución Nacional ocupa el primer lugar**. Por esa razón se la denomina norma suprema y de allí deriva el término **supremacía constitucional**.

Unidad 2

# **Ley de unificación de las normas de organización de las policías (Ley 13.482)**

U2

La ley 13482 fue creada para lograr la **unificación de las normas de organización de las Policías de la Provincia de Buenos Aires**, cuyo basamento fue siguiendo los preceptos estratégicos como política de estado, potenciando la conducción civil; la descentralización de las funciones operativas en todo el territorio; la desconcentración administrativa operacional; la creación de mecanismos de control comunitario; y una profunda reforma en la formación y capacitación profesional entre otras.

## Definición de policía

El artículo 3 de la norma dice:

“Las Policías de la Provincia de Buenos Aires, son instituciones civiles armadas, jerarquizadas y de carácter profesional”.

Es común referirse a aquellas personas que son ajenas a la fuerza como “civiles”. Ello obviamente es un error, ya que la totalidad de las y los miembros de la institución policial también son civiles, tal cual lo define la norma antes citada.

Mientras que las Policías de la Provincia de Buenos Aires dependen del Ministerio de Seguridad de la Provincia, la Policía Federal Argentina, la Policía de Seguridad Aeroportuaria, la Gendarmería Nacional y la Prefectura Naval conforman las cuatro Fuerzas Federales que dependen del Ministerio de Seguridad de la Nación, y las fuerzas armadas integradas por el Ejército Argentino, la Armada Argentina y la Fuerza Aérea dependen del Ministerio de Defensa de la Nación.

Continuando con la definición del artículo 3, respecto a la palabra *jerarquizadas*, está haciendo referencia a que su estructura y composición respeta un régimen verticalista en cuanto a los diferentes sub-escalafones que la componen y sus distintos grados o jerarquías, que demarcan una relación de prelación, para lograr un normal funcionamiento interno y delimitar las responsabilidades.

Por último, cuando se refiere al *carácter profesional*, obedece a la formación y capacitación como auxiliares y técnicos/as en seguridad pública.

### Artículo 4 ¿De quién dependen?

El Ministro de Seguridad será el encargado y responsable político de la conducción de la institución y quien la representará oficialmente.

Entre sus facultades puede dictar normas para su funcionamiento, es decir, actos adminis-

trativos (Resoluciones Ministeriales, como por ejemplo: altas o nombramientos de cadetes de las escuelas, contratos docentes, ascensos del personal, bajas, entre otros).

En caso de vacancia, licencia o ausencia temporaria del Ministro de Seguridad, será de aplicación la Ley de Ministerios en cuanto a su reemplazo. (Art. 6° Ley 14.989, La Plata, 14 de diciembre de 2017. Boletín Oficial, 29 de diciembre de 2017).

### **Artículo 5 ¿Dónde actúan?**

El ámbito de actuación es el lugar o espacio geográfico donde las y los efectivos de las Policías de la Provincia de Buenos Aires deben intervenir en la prevención y represión de delitos y/o contravenciones.

Dentro del territorio provincial hay ciertos lugares que son de **jurisdicción exclusivamente federal o militar**. Son sitios federales AFIP, ANSES, universidades nacionales, Banco Nación, cárceles federales, etc., y dentro de los sitios militares, a modo de ejemplo, se puede mencionar a las jurisdicciones de las Fuerzas Armadas: Ejército Argentino —Campo de Mayo, Colegio Militar de la Nación, Bases Navales de Mar del Plata, Punta Alta—, y de la Fuerza Aérea —como es la Base Aérea de Morón, El Palomar, entre otros —.

Si bien las Policías de la Provincia de Buenos Aires no tiene injerencia en estos espacios, muchas veces vemos que efectivos y efectivas de esta Institución hacen servicios de *Pol. Ad* en universidades nacionales o sucursales del Banco Nación, lo cual obedece a convenios firmados entre el Ministerio de Seguridad de la Provincia con los organismos antes mencionados.

Ahora, ¿qué pasaría si ocurriese algún incidente en jurisdicción federal y no fuera posible que las autoridades legitimadas pudiesen intervenir (Policía Federal, PSA, Gendarmería Nacional, Prefectura Naval etc.)? Serán las y los miembros de esta Institución quienes deban hacerlo en dichas situaciones de emergencia hasta la aparición de las autoridades de origen. Ejemplo de ello podría ser un arrebato que se originase en la vía pública y en la huida el sujeto activo ingresase a la estación de tren; en ese caso, el personal policial de la provincia no se detendrá porque la estación sea jurisdicción federal, sino que continuará su accionar hasta la aprehensión e informará a la fuerza legitimada del lugar.

Sin embargo, en la jurisdicción militar el procedimiento es distinto. En el caso de encontrarse el personal policial de la provincia en seguimiento de un sujeto activo que acabase de cometer un ilícito en la vía pública e ingresara a una jurisdicción militar, el **personal policial no podrá ingresar allí**, sino que deberá presentarse en el puesto 1 al Cabo de Guardia, informar la novedad y quedar a la espera de que el personal militar halle al sujeto activo. Una vez localizado y asegurado, previo paso por Sanidad, se entregará al sujeto activo al personal policial, quien deberá hacer las actuaciones pertinentes, las que serán firmadas por personal militar y viceversa (las actuaciones internas militares suscritas por personal policial). En caso de no hallarlo, el personal militar comunicará la novedad y se firmarán actuaciones de forma recíproca frente al no hallazgo.

También, puede suceder que estando presente las autoridades militares y/o federales pidan la colaboración de esta Institución, en cuyo caso deberá ir en su ayuda. Como ejemplo podemos citar el copamiento al Cuartel del Ejército Argentino ubicado en la localidad de La Tablada, hecho ocurrido el 23 de enero de 1989, donde la Policía de la Provincia de Buenos

Aires tuvo una activa participación al verse superada la defensa militar.

Hasta aquí mencionamos casos de jurisdicción nacional o militar dentro del ámbito provincial. Veamos otra situación.

Cuando se originase una persecución inmediata de un sujeto activo y se deba penetrar en territorio de otra provincia o en la Ciudad de Buenos Aires, se ajustará a las normas fijadas por los convenios vigentes y, a falta de ellos, las reglas de procedimiento en vigor en el lugar y, en su defecto, a los principios y prácticas que determine la reglamentación. En todo caso, se deberá comunicar a la policía del lugar las causas del procedimiento y sus resultados.

## **Estructura orgánica de la fuerza policial**

Ministro de Seguridad de la provincia de Buenos Aires

### **Autoridades policiales**

Jefe de Policía

Subjefe de Policía

Secretaría General de Policía

Superintendente de Planeamiento y Operaciones Policiales

Superintendente de Servicios Sociales

Superintendente de Inteligencia Criminal

Superintendente de Institutos de Formación Policial

Superintendente de Seguridad Vial

Superintendente de Investigaciones en Función Judicial

Superintendente de Seguridad Siniestral

Superintendente de Investigaciones de Delitos Complejos y C.O.

Superintendente de Investigaciones del Tráfico de Drogas Ilícitas

Superintendente de Seguridad Rural

Superintendente de Comunicaciones

Superintendente de Políticas de Género

Superintendente de Análisis Criminal

Superintendente de Fuerzas de Operaciones Especiales

Superintendente de Policía Científica

Superintendente de Cuerpos

Superintendente de Apoyo Logístico

## **Superintendencia de Seguridad Regionales**

### **Policía Departamental de Seguridad (PDS)**

#### **Policía de Seguridad Comunal**

#### **1. Superintendencia de Seguridad Región AMBA Norte I**

(Partidos que la integran: Escobar, Tigre, San Isidro, Vicente López y San Fernando)

A.1) Policía Departamental de Seguridad Escobar "Clase B"

A.2) Policía Departamental de Seguridad Tigre "Clase B"

A.3) Policía Departamental de Seguridad San Isidro "Clase B"

A.4) Policía Departamental de Seguridad Vicente López "Clase B"

A.5) Policía Departamental de Seguridad San Fernando "Clase C"

#### **2. Superintendencia de Seguridad Región AMBA Norte II**

(Partidos que la integran: Pilar, José C. Paz, Malvinas Argentinas, San Miguel, Tres de Febrero, General San Martín)

A.6) Policía Departamental de Seguridad Pilar "Clase B"

A.7) Policía Departamental de Seguridad José C. Paz "Clase B"

A.8) Policía Departamental de Seguridad Malvinas Argentinas "Clase B"

A.9) Policía Departamental de Seguridad San Miguel "Clase B"

A.10) Policía Departamental de Seguridad Tres de Febrero "Clase B"

A.11) Policía Departamental de Seguridad San Martín "Clase B"

#### **3. Superintendencia de Seguridad Región AMBA Oeste**

(Partidos que la integran: Moreno, Merlo, La Matanza, Morón, Ituzaingó, Hurlingham y General Rodríguez)

A.12) Policía Departamental de Seguridad Moreno "Clase A"

A.13) Policía Departamental de Seguridad Merlo "Clase A"

A.14) Policía Departamental de Seguridad La Matanza "Clase A"

- Subestación de Policía Departamental de Seguridad La Matanza Sur

- Subestación de Policía Departamental de Seguridad La Matanza Este

- Subestación de Policía Departamental de Seguridad La Matanza Oeste

A.15) Policía Departamental de Seguridad Morón "Clase B"

A.16) Policía Departamental de Seguridad Ituzaingó "Clase C"

A.17) Policía Departamental de Seguridad Hurlingham "Clase C"

A.18) Policía Departamental de Seguridad General Rodríguez "Clase C"

#### 4. Superintendencia de Seguridad Región AMBA Sur I

(Partidos que la integran: Florencio Varela, Quilmes, Lanús, Avellaneda y Berazategui)

A.19) Policía Departamental de Seguridad Florencio Varela "Clase A"

A.20) Policía Departamental de Seguridad Quilmes "Clase A"

- Subestación de Policía Departamental de Seguridad Quilmes Este

A.21) Policía Departamental de Seguridad Lanús "Clase B"

A.22) Policía Departamental de Seguridad Avellaneda "Clase B"

A.23) Policía Departamental de Seguridad Berazategui "Clase B"

#### 5. Superintendencia de Seguridad Región AMBA Sur II

(Partidos que la integran: Almirante Brown, Lomas de Zamora, Ezeiza y Esteban Echeverría)

A.24) Policía Departamental de Seguridad Almirante Brown "Clase A"

A.25) Policía Departamental de Seguridad Lomas de Zamora "Clase A"

- Subestación de Policía Departamental de Seguridad Lomas de Zamora Sur

A.26) Policía Departamental de Seguridad Ezeiza "Clase B"

A.27) Policía Departamental de Seguridad Esteban Echeverría "Clase B"

#### 6. Superintendencia de Seguridad Región AMBA Capital

(Partidos que la integran: La Plata, Berisso, Ensenada, San Vicente, Presidente Perón, Cañuelas, Lobos, Coronel Brandsen, Monte, General Belgrano, General Paz, Magdalena y Punta Indio)

A.28) Policía Departamental de Seguridad La Plata "Clase A"  
- Subestación de Policía Departamental de Seguridad La Plata Norte  
- Subestación de Policía Departamental de Seguridad La Plata Sur

A.29) Policía Departamental de Seguridad Berisso "Clase C"

A.30) Policía Departamental de Seguridad Ensenada "Clase C"

A.31) Policía Departamental de Seguridad San Vicente "Clase C"

A.32) Policía Departamental de Seguridad Presidente Perón "Clase C"

B.1) Policía de Seguridad Comunal Cañuelas "Clase A"

B.2) Policía de Seguridad Comunal Lobos "Clase B"

B.3) Policía de Seguridad Comunal Brandsen "Clase B"

B.4) Policía de Seguridad Comunal Monte "Clase B"

B.5) Policía de Seguridad Comunal General Belgrano "Clase C"

B.6) Policía de Seguridad Comunal General Paz "Clase C"

B.7) Policía de Seguridad Comunal Magdalena "Clase C"

B.8) Policía de Seguridad Comunal Punta Indio "Clase C"

## 7. Superintendencia de Seguridad Región Atlántica I

(Partidos que la integran: Dolores, La Costa, Ayacucho, Pila, Chascomús, General Guido, Castelli, Maipú, General Juan Madariaga, Tordillo, General Lavalle, Villa Gesell, Pinamar y Lezama)

A.33) Policía Departamental de Seguridad Dolores "Clase C"

A.34) Policía Departamental de Seguridad La Costa "Clase C"

B.9) Policía de Seguridad Comunal Ayacucho "Clase C"

B.10) Policía de Seguridad Comunal Pila "Clase C"

B.11) Policía de Seguridad Comunal Chascomús "Clase B"

B.12) Policía de Seguridad Comunal General Guido "Clase C"

B.13) Policía de Seguridad Comunal Castelli "Clase C"

B.14) Policía de Seguridad Comunal Maipú "Clase C"

B.15) Policía de Seguridad Comunal General Juan Madariaga "Clase C"

B.16) Policía de Seguridad Comunal Tordillo "Clase C"

B.17) Policía de Seguridad Comunal General Lavalle "Clase C"

B.18) Policía de Seguridad Comunal Villa Gesell "Clase B"

B.19) Policía de Seguridad Comunal Pinamar "Clase B"

B.20) Policía de Seguridad Comunal Lezama "Clase C"

#### 8. Superintendencia de Seguridad Región Atlántica II

(Partidos que la integran: General Pueyrredón, Necochea, Balcarce, General Alvarado, Mar Chiquita, San Cayetano y Lobería)

A.35) Policía Departamental de Seguridad General Pueyrredón "Clase A"  
- Subestación de Policía Departamental de Seguridad General Pueyrredón Norte

A.36) Policía Departamental de Seguridad Necochea "Clase C"

B.21) Policía de Seguridad Comunal Balcarce "Clase B"

B.22) Policía de Seguridad Comunal General Alvarado "Clase B"

B.23) Policía de Seguridad Comunal Mar Chiquita "Clase B"

B.24) Policía de Seguridad Comunal San Cayetano "Clase C"

B.25) Policía de Seguridad Comunal Lobería "Clase C"

#### 9. Superintendencia de Seguridad Región Interior Sur

(Partidos que la integran: Bahía Blanca, Saavedra, Coronel Dorrego, Coronel de Marina Leonardo Rosales, Tres Arroyos, Puán, Villarino, Patagones, Coronel Suárez, Tornquist, Coronel Pringles, Monte Hermoso y Adolfo González Chaves)

A.37) Policía Departamental de Seguridad Bahía Blanca "Clase B"

A.38) Policía Departamental de Seguridad Saavedra "Clase C"

A.39) Policía Departamental de Seguridad Coronel Dorrego "Clase C"

B.26) Policía de Seguridad Comunal Coronel de Marina Leonardo Rosales "Clase A"

B.27) Policía de Seguridad Comunal Tres Arroyos "Clase A"

B.28) Policía de Seguridad Comunal Puán "Clase C"

- B.29) Policía de Seguridad Comunal Villarino "Clase B"
- B.30) Policía de Seguridad Comunal Patagones "Clase B"
- B.31) Policía de Seguridad Comunal Coronel Suárez "Clase B"
- B.32) Policía de Seguridad Comunal Tornquist "Clase C"
- B.33) Policía de Seguridad Comunal Coronel Pringles "Clase C"
- B.34) Policía de Seguridad Comunal Monte Hermoso "Clase C"
- B.35) Policía de Seguridad Comunal Gonzáles Cháves "Clase C"

#### **10.** Superintendencia de Seguridad Región Interior Centro

(Partidos que la integran: Bolívar, Olavarría, Saladillo, Azul, Tandil, Las Flores, General La Madrid, Laprida, Tapalqué, General Alvear, Benito Juárez, Roque Pérez y Rauch)

- A.40) Policía Departamental de Seguridad Bolívar "Clase C"
- A.41) Policía Departamental de Seguridad Olavarría "Clase C"
- A.42) Policía Departamental de Seguridad Saladillo "Clase C"
- A.43) Policía Departamental de Seguridad Azul "Clase C"
- A.44) Policía Departamental de Seguridad Tandil "Clase C"
- B.36) Policía de Seguridad Comunal Las Flores "Clase B"
- B.37) Policía de Seguridad Comunal General La Madrid "Clase C"
- B.38) Policía de Seguridad Comunal Laprida "Clase C"
- B.39) Policía de Seguridad Comunal Tapalqué "Clase C"
- B.40) Policía de Seguridad Comunal General Alvear "Clase C"
- B.41) Policía de Seguridad Comunal Benito Juárez "Clase C"
- B.42) Policía de Seguridad Comunal Roque Pérez "Clase C"
- B.43) Policía de Seguridad Comunal Rauch "Clase C"

#### **11.** Superintendencia de Seguridad Región Oeste I

(Partidos que la integran: 25 de Mayo, Luján, Chacabuco, Mercedes, Marcos Paz, Bragado, Alberti, Chivilcoy, Suipacha, Navarro y General Las Heras)

- A.45) Policía Departamental de Seguridad 25 de Mayo "Clase C"
- A.46) Policía Departamental de Seguridad Luján "Clase C"
- B.44) Policía de Seguridad Comunal Chacabuco "Clase A"
- B.45) Policía de Seguridad Comunal Mercedes "Clase A"
- B.46) Policía de Seguridad Comunal Marcos Paz "Clase A"
- B.47) Policía de Seguridad Comunal Bragado "Clase B"
- B.48) Policía de Seguridad Comunal Alberti "Clase C"
- B.49) Policía de Seguridad Comunal Chivilcoy "Clase A"
- B.50) Policía de Seguridad Comunal Suipacha "Clase C"
- B.51) Policía de Seguridad Comunal Navarro "Clase C"
- B.52) Policía de Seguridad Comunal General Las Heras "Clase C"

## 12. Superintendencia de Seguridad Región Oeste II

(Partidos que la integran: Rivadavia, Pellegrini, Salliqueló, Trenque Lauquen, Tres Lomas, Lincoln, Carlos Casares, Junín, Pehuajó, General Villegas, Adolfo Alsina, Guaminí, Carlos Tejedor, Daireaux, General Pinto, Hipólito Yrigoyen, Leandro N. Alem, General Arenales, 9 de Julio, General Viamonte y Florentino Ameghino)

- A.47) Policía Departamental de Seguridad Rivadavia "Clase C"
- A.48) Policía Departamental de Seguridad Pellegrini "Clase C"
- A.49) Policía Departamental de Seguridad Salliqueló "Clase C"
- A.50) Policía Departamental de Seguridad Trenque Lauquen "Clase C"
- A.51) Policía Departamental de Seguridad Tres Lomas "Clase C"
- A.52) Policía Departamental de Seguridad Lincoln "Clase C"
- A.53) Policía Departamental de Seguridad Carlos Casares "Clase C"
- A.54) Policía Departamental de Seguridad Junín "Clase C"
- B.53) Policía de Seguridad Comunal Pehuajó "Clase B"
- B.54) Policía de Seguridad Comunal General Villegas "Clase B"
- B.55) Policía de Seguridad Comunal Adolfo Alsina "Clase C"

- B.56) Policía de Seguridad Comunal Guaminí "Clase C"
- B.57) Policía de Seguridad Comunal Carlos Tejedor "Clase C"
- B.58) Policía de Seguridad Comunal Daireaux "Clase C"
- B.59) Policía de Seguridad Comunal General Pinto "Clase C"
- B.60) Policía de Seguridad Comunal Hipólito Yrigoyen "Clase C"
- B.61) Policía de Seguridad Comunal Leandro N. Alem "Clase C"
- B.62) Policía de Seguridad Comunal General Arenales "Clase C"
- B.63) Policía de Seguridad Comunal 9 de Julio "Clase A"
- B.64) Policía de Seguridad Comunal General Viamonte "Clase C"
- B.65) Policía de Seguridad Comunal Florentino Ameghino "Clase C"

### **13.** Superintendencia de Seguridad Región Interior Norte I

(Partidos que la integran: Zárate, Campana, San Antonio de Areco, San Andrés de Giles, Exaltación de La Cruz y Carmen de Areco)

- A.55) Policía Departamental de Seguridad Zárate "Clase C"
- A.56) Policía Departamental de Seguridad Campana "Clase C"
- B.66) Policía de Seguridad Comunal San Antonio de Areco "Clase B"
- B.67) Policía de Seguridad Comunal San Andrés de Giles "Clase B"
- B.68) Policía de Seguridad Comunal Exaltación de la Cruz "Clase B"
- B.69) Policía de Seguridad Comunal Carmen de Areco "Clase C"

### **14.** Superintendencia de Seguridad Región Interior Norte II

(Partidos que la integran: Pergamino, San Nicolás, San Pedro, Colón, Rojas, Salto, Ramallo, Arrecifes, Baradero y Capitán Sarmiento)

- A.57) Policía Departamental de Seguridad Pergamino "Clase C"
- A.58) Policía Departamental de Seguridad San Nicolás "Clase C"
- B.70) Policía de Seguridad Comunal San Pedro "Clase A"
- B.71) Policía de Seguridad Comunal Colón "Clase B"

- B.72) Policía de Seguridad Comunal Rojas “Clase B”
- B.73) Policía de Seguridad Comunal Salto “Clase B”
- B.74) Policía de Seguridad Comunal Ramallo “Clase B”
- B.75) Policía de Seguridad Comunal Arrecifes “Clase B”
- B.76) Policía de Seguridad Comunal Baradero “Clase B”
- B.77) Policía de Seguridad Comunal Capitán Sarmiento “Clase C”

## Principios y procedimientos básicos de actuación policial

Los **principios básicos de actuación policial** para todas las fuerzas de seguridad están consagrados en el *Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley* adoptado por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas mediante resolución la 34/169, del 17 de diciembre de 1979, y en la Ley 13.482 en el Título III Principios y Procedimientos Básicos de Actuación -artículos 9 al 13- y al que en breve nos remitiremos.

### Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley

Una de las principales herramientas de trabajo con las que cuenta una o un funcionario policial a fin de cumplir con las funciones que le asigna la ley, y que se constituye en el elemento que caracteriza de la función policial, es el **uso legítimo de la fuerza pública**. La fuerza, que debe ser entendida como el medio a través del cual la Policía logra controlar una situación que atenta contra el orden público —a fin de conseguir un objetivo legítimo previsto por la ley— no necesariamente implica un acto de fuerza. En efecto, debemos aclarar que la fuerza en este contexto no implica violencia, ya que la fuerza policial se ejerce en distintas escalas que van desde la presencia policial hasta el uso del arma de fuego.

Existen dos normas de la O.N.U. que tratan este tema:

- ▶ Código de Conducta para Funcionarios Encargados de hacer Cumplir la Ley.
- ▶ Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y Armas de Fuego para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley.

Los textos completos de estos instrumentos deberán estar disponibles en todas las dependencias policiales. El primero de ellos, es de cumplimiento obligatorio para la Policía de la Provincia de Buenos Aires ya que se encuentra anexo a la ley 13982.

## Principios generales en la actuación policial

Las políticas de seguridad y las y los funcionarios en cumplimiento de sus funciones **deberán** ajustarse a los siguientes principios (ver que dice *deberán*, lo que lo hace imperativo, no optativo):

### Derechos fundamentales

Proteger los derechos de todas las personas ajustando el accionar y respetando en forma plena los derechos humanos, debiendo dar prioridad al bien jurídico vida, libertad, integridad y dignidad de las personas.

### Igualdad ante la ley

El desempeño en cuanto a la protección de los derechos de las personas deberá ajustarse al principio de igualdad ante la ley, incluyendo tanto la omisión de actos discriminatorios y como las medidas tendientes a evitar tratos desiguales que de manera alguna puedan afectar a los individuos o grupos de personas que por sus características resulten vulnerables ante el accionar policial. Quedando totalmente prohibido actos o medidas discriminatorias basada en a condición étnica, religiosa, cultural, social, política, ideológica, profesional, de nacionalidad, de género, de opción sexual, salud o enfermedad, adhesión o pertenencia a organizaciones políticas, sociales, partidarias, sindicales, comunitarias, cooperativas, asistenciales, laborales, o afines que puedan entenderse como discriminatorias.

### Principios mínimos o básicos de actuación

Las políticas de seguridad deberán asumir esta modalidad a efectos de regular su accionar a las normas constitucionales, legales y reglamentarias, como así a los tratados internacionales incorporados a la Constitución Nacional en 1994 tras ser ratificados por el Estado Argentino.

- ▶ Declaración Universal de los Derechos Humanos (10/11/1948)
- ▶ Convención Americana de los Derechos Humanos (22/11/1966)
- ▶ Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (19/12/1966)
- ▶ Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes (10/12/1984)
- ▶ Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes (aprobada por la Asamblea General el 9/12/1975)
- ▶ Convención Interamericana para Prevenir y Castigar la Tortura (9/12/1985)
- ▶ Código de Conducta para los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley (Asamblea General, Resolución N° 34/169, del 17/12/1979)
- ▶ Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas sometidas a cualquier forma de Detención o Prisión (Asamblea General, Resolución N° 43/173, del 9/12/1988)

- ▶ Principios Básicos sobre el empleo de la fuerza y de armas de fuego por funcionarios encargados de hacer cumplir la ley (8ª Congreso de la O.N.U sobre la prevención de delitos y tratamiento del delincuente, La Habana, Cuba 1990)
- ▶ Convención Internacional sobre los Derechos del Niño (20/11/1989)

### **Prohibición contra hechos de tortura y otros tratos crueles o degradantes.**

Implica que bajo ningún motivo la o el funcionario podrá cometer, instigar o soportar actos de cualquier tipo de torturas; no puede invocarlos en su defensa o para justificar su conducta (por ejemplo referir que ello obedeció al cumplimiento de una orden de un superior, o que fue por causas especiales como ser: situación o amenaza de guerra, amenaza a la seguridad nacional, conmoción interna o inestabilidad política, o cualquier otra situación similar). Tampoco ante situaciones extraordinarias o de excepción como podrían ser los casos de secuestros extorsivos, amenaza o el inminente caso de un atentado terrorista.

### **Privación de la libertad**

El personal policial está facultado para limitar la libertad de las personas **únicamente** en los casos mencionados en el artículo 15 de la Ley 13482 (desarrollo que se retomara en este capítulo).

En este capítulo se abordarán los **Principios Básicos de Actuación** que regulan el accionar de las Policías de la Provincia de Buenos Aires. En líneas generales implican la adecuación de conductas a determinadas normas y comportamientos. Se desarrollarán los **principios de legalidad, razonabilidad, gradualidad y proporcionalidad**. Por otra parte se hará hincapié en la relación normativa existente entre los Principios Básicos, la adecuación de conductas y las figuras que atraviesan al rol policial como son la legítima defensa y el Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley.

## **Origen de los Principios Básicos**

Cabe destacar que antes de legislarse los principios básicos tal cual los conocemos hoy, han existido distintas propuestas en la legislatura a fin de acordar qué tipo de actuación policial la o el ciudadano de a pie necesitaba y qué estaba dispuesto/a la o el legislador a consensuar con los distintos grupos de interés.

De allí que lo primero que surgiera fuera que todas las policías debían acatar las normas constitucionales y reglamentarias vigentes, lo cual nos habla de un espectro muy amplio de normas ya que de acuerdo a la jerarquía normativa, comenzamos con la Constitución Nacional, pero la lista de tratados, leyes, decretos y demás instrumentos del plexo administrativo como disposiciones, resoluciones, entre otras, hace interminable la lista de lo que una o un efectivo policial debería tener en mente a la hora de actuar, lo cual es prácticamente imposible, dado que hasta los profesionales del Derecho y la Justicia acotan sus solicitudes y sus fallos a un recorte territorial determinado.

Algunas de las propuestas más restrictivas planteaban que debían considerarse los principios de legalidad, oportunidad, razonabilidad y gradualidad, sin embargo, estos principios de-

berían ser complementados con otras regulaciones más específicas, como por ejemplo, tener en miras la protección de los derechos de todas las personas y regir su accionar por el pleno e irrestricto respeto a los derechos humanos, dando prioridad al derecho a la vida, a la libertad, a la integridad y a la dignidad de las personas, respetando la igualdad ante la ley, omitiendo cualquier tipo de acciones discriminatorias que afecte a determinados individuos o grupos que por sus características resulten vulnerables al accionar de policía. Por otra parte, se considera que la o el efectivo policial deberá evitar cualquier medida o acción discriminatoria basada en la condición étnica, religiosa, cultural, social, política, ideológica, profesional, de nacionalidad, de género así como por su opción sexual, por cuestiones de salud o enfermedad, o de adhesión o pertenencia a organizaciones partidarias, sociales, sindicales, comunitarias, cooperativas, asistenciales o laborales.

Entre algunas premisas expuestas en los proyectos se expresaba que ningún/a funcionario/a podría infligir, instigar o tolerar ningún acto de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni privar a las personas de su libertad sin orden emanada de autoridad competente, ni aún en casos especiales. He aquí la controversia, dado que esto solicitado por los grupos más restrictivos de la Seguridad Pública no solo atentaban contra las facultades constitucionales de poder decretar un Estado de sitio y la correspondiente aprehensión que su violación genera, sino que en el caso de las atribuciones y funciones (art. 293 y 294 del Código Procesal Penal de la Provincia de Bs. As.) que la ley procesal penal otorga a las Policías también hubiera quedado sin efecto con tal criterio.

En virtud de ello fue que la legislación decidió por el equilibrio entre la postura más restrictiva -en contra del poder de policía- y laxa que pregonaba la identificación de personas sin fundamento, quedando así redactado el Art. 9 de la Ley 13.482 que expone los fundamentos principales de los Principios Básicos de Actuación para todas las Policías de la Provincia de Buenos Aires, así como lo hace el artículo 13 de la misma norma respecto de la adecuación de la conducta policial.

## Principio de legalidad y razonabilidad en la Constitución Nacional

En el **principio de legalidad** —tal como se expone en nuestra norma fundamental la Constitución Nacional— reza que “Las acciones privadas de los hombres que de ningún modo ofendan al orden y a la moral pública, ni perjudiquen a un tercero, están sólo reservadas a Dios, y exentas de la autoridad de los magistrados” (Art. 19) y por ende fuera del control policial. Por otra parte, también posee el principio sustantivo de privacidad, que incluye el derecho a la intimidad y el de legalidad como ya se expresara, poniendo el punto focal en el principio de autonomía de la persona humana de poder trazar su propio plan de vida y establecer sus preferencias pese a la reacciones de terceros. Si bien reconoce la intimidad, esto no significa neutralidad, ya que en caso de que las conductas provoquen daños a terceros/as, esto hará que el aparato estatal en su sentido más paternalista accione. Si bien este principio fue aplicado en numerosos fallos<sup>2</sup> que nos ilustran acerca de la penalización o no del consumo de estupefacientes para uso personal, lo cierto es que para la Corte Suprema de Justicia —expresado en más de una oportunidad— dicho precepto de la privacidad e intimidad no se aplica cuando existe el daño concreto hacia otro u otra.

---

2 Fallos Colavini, Bazterrica y Montalvo/ Arriola

Veamos dos ejemplos; si un ciudadano convidara a otro un cigarrillo de marihuana, está acción no estaría protegida por la norma que preserva la intimidad y/o privacidad, de igual forma, si fumara solo en una plaza donde hay niños, ni tampoco en el caso del pasajero que no desea colocarse el cinturón de seguridad a pesar de ser una obligación expresada en la Ley 24.449 (Tránsito y Seguridad Vial Nación).

Ahora bien, este principio de legalidad se encuentra relacionado con el art. 28 de la Constitución Nacional donde expresa que “los principios, garantías y derechos reconocidos en los artículos anteriores, no podrán ser alterados por las leyes que reglamenten su ejercicio” queriendo significar con ello que el Congreso posee un límite a la hora de reglamentar, no pudiendo afectar en su esencia los derechos y garantías individuales en pos de cuestiones de emergencia social o económica.

### **Principios Básicos de Actuación en la Ley 13.482**

En su Art. 9, la Ley 13.482 expresa que “Los miembros de las Policías de la Provincia de Buenos Aires actuarán conforme a las normas constitucionales, legales y reglamentarias vigentes. Su accionar deberá adecuarse estrictamente al principio de razonabilidad, evitando todo tipo de actuación abusiva, arbitraria o discriminatoria que entrañe violencia física o moral contra las personas así como también al principio de gradualidad, privilegiando las tareas y el proceder preventivo y disuasivo antes que el uso de la fuerza y procurando siempre preservar la vida y la libertad de las personas” estableciéndose con ello las bases para todo accionar: cumplir con las mandas constitucionales, tratados incorporados con jerarquía constitucional, leyes nacionales, provinciales y demás normas que las reglamenten y se encuentren vigentes.

Analicemos el artículo a continuación.

**Adecurar el accionar al principio de razonabilidad**, implica un abanico de conceptos, como por ejemplo, pensar antes de actuar; actuar ajustado a derecho, o sea, en cumplimiento exclusivo de las normas; no interferir en la vida privada de las personas y menos aún en acciones que no sean de acción pública o en flagrancia o instadas a través de una acción de instancia privada, donde el damnificado decida denunciar, entre otros. Tampoco podrán realizar inteligencia entendiéndose con ello la acción de obtener información privada y personal del ciudadano o de la ciudadana en pos de su persecución o procurarse un beneficio para sí.

**Evitar todo tipo de abuso de autoridad**. Este tipo de abuso se trata de un accionar infundado que no encuentra asidero ni en una norma jurídica o manda judicial. Asimismo también refiere al **evitar todo accionar discriminatorio** ó que se encuentre basado en algún tipo de violencia física y/o moral por su particular condición.

En el caso de tener el deber de intervenir, es fundamental hacerlo de acuerdo a las atribuciones que le confiere la ley con orden judicial, casos de emergencia dispuesto por ley (de oficio) y deberes impuestos por ley (Art. 11 Ley 13.982).

Por otra parte intervenir ante la comisión de contravenciones o delitos entendiéndose que en éste caso deberán sujetarse al **principio de gradualidad**, que implica ir desde la persuasión verbal hasta el uso reglamentario del arma de fuego, privilegiando además las tareas de proceder preventivo y disuasivo, procurando que la persona desista de su accionar o al menos no

escale<sup>3</sup> en el nivel de resistencia ofrecido, procurando siempre preservar la vida y la libertad de las personas. Además se menciona un accionar proporcional refiriendo con ello a que la acción deberá adecuarse al nivel de resistencia ofrecida por el sujeto activo, considerarse en este caso el tipo de resistencia del S/A y metodología empleada a fin de que la o el efectivo policial haga uso del medio y procedimiento más efectivo, pero menos letal según la clasificación realizada por éste.

Cabe destacar que el policía profesional no hace lo que quiere, sino lo que DEBE, sea porque emana de una norma jurídica, de una orden judicial, de una disposición de la Superioridad que lo conduce (por ejemplo, procedimientos en la vía pública, interceptación vehicular selectiva) o de solicitud de cooperación por parte de otros organismos y aprobados por la Superioridad (por ejemplo, procedimientos de ReBA -Registro de comercialización de bebidas alcohólicas-).

### Adecuación de las conductas

Cuando se trata de adecuar conductas se refiere a que el desempeño debe desarrollarse bajo algunos parámetros —tal como se ha explicado, legalidad, razonabilidad, gradualidad y proporcionalidad—. Sin embargo esto no es lo único, al hablar de adecuar, también se hace referencia a provocar un resultado con idoneidad, o sea, respetando los tres elementos de la Competencia Técnico Profesional<sup>4</sup> : conocer lo que voy hacer, poder aplicar ese conocimiento ajustado a derecho al caso concreto y quererlo hacer de forma correcta, o sea, sin excesos ni negligencias.

### Artículo 13 de la Ley 13.482

A continuación, se explicarán los incisos del artículo (para entender y comprender estos temas se sugiere leer dicha norma, ya que no se transcribe el texto completo sino las partes pertinentes).

El artículo establece que las y los efectivos policiales deberán adecuar su conducta a los siguientes principios básicos de actuación policial, estableciéndose como parámetro:

- a. *Desplegar todo su esfuerzo y pericia a fin de prevenir el delito*

<sup>3</sup> Escalar es el agravamiento de un conflicto, donde aumentan las tensiones entre las partes involucradas oponiendo mayor resistencia a la solución del mismo.

<sup>4</sup> Las competencias técnicas profesionales, también llamadas competencias específicas o *hard skills*, son aquellas que se asocian a determinados puestos de trabajo y son esenciales para desarrollar una actividad laboral técnica bajo presión y con éxito.

Lo antes mencionado se traduce en colocar la atención plena al servicio de la ciudadanía: observar lo que pasa en la vía pública; no usar los teléfonos celulares o auriculares en la vía pública —además de ser una falta, convierte a la o el funcionario en negligente y en un objetivo débil para cualquier profesional experto de lo ilícito—; adelantarse preventivamente a los acontecimientos; actuar de forma preventiva, por ejemplo, mediante una identificación cuando exista causa probable y evitar así un accionar reactivo quizás cuando el S/A ya haya huído con el botín; recorrer observando con detenimiento lo que ocurre en cada cuadra de la cuadrícula asignada y no solo circular sin poner atención. Se podrían citar varios casos en la historia donde luego del paso del móvil —no habiendo notado la presencia de sujetos activos armados— ocurre un hecho delictivo, lo que luego resultará en el relevo y desplazamiento de todos/as los/as efectivos/as en turno con responsabilidad frente a tal circunstancia, dado que la responsabilidad de la o el funcionario público no solo es por acción, sino por omisión de los deberes a su cargo. Por ello, lo correcto es observar todos los movimientos que ocurran en la calle, personas en actitud sospechosa, vehículos que circulen merodeando los barrios, como así también, prestar atención y detener la marcha del patrullero cuando se observe a un vecino salir o ingresar con el rodado a su vivienda, a efectos de brindar el servicio de prevención de delitos. Ello, además, irá conformando una imagen policial positiva y de empatía entre la fuerza y la ciudadanía.

En el inciso se menciona la protección de la comunidad, con responsabilidad y ética profesional, cuidando la seguridad pública y preservando las garantías constitucionales. Con esto se entiende que la o el efectivo policial es la o el garante de la seguridad pública, o sea, de la seguridad de todos y de todas, por ende, se lo considera garante de la seguridad de la comunidad en su territorio. Es quien debe velar garantizando que la o el ciudadano de a pie puede disfrutar de todas y cada una de sus garantías constitucionales, no pudiendo la o el efectivo policial ser objeto de conductas ilícitas que menoscaban el prestigio de la institución, siendo desatentos/as y maleducados/as, considerando que su rol de funcionario/a público/a lo/a coloca en la tarea por él o ella elegida, la de servir al otro, velar por el cumplimiento correcto de las normas a fin de cuidar el pacto de convivencia social por el cual vivimos en un estado republicano, federal y democrático y no en una anarquía.

*b. Observar en su desempeño, la responsabilidad, respeto, imparcialidad e igualdad, en el cumplimiento de la Ley.*

El desempeño debe respetar siempre los derechos fundamentales, entendiendo que dentro del territorio y a través de los años, las identidades han ido mutando, se fueron instalando distintas modas de vestimenta, de lenguaje, de comportamientos, sin que ello implique indicio vehemente de comisión u ocultamiento de ilícito. Los diferentes tipos de ilícitos también fueron mutando y ya nada es lo que parece, solo la experiencia del trabajo profesional en la vía pública les podrá ir marcando los parámetros del peligro.

*c. No practicar, instigar o tolerar ningún acto de tortura u otros tratos crueles e inhumanos o degradantes, ni invocar la orden de un superior o cualquier tipo de circunstancia especial o situación de emergencia pública para justificar la comisión de delitos contra la vida, la libertad o la integridad personal.*

Aquí el texto es bastante claro al establecer la categórica de prohibición no solo respecto a la no comisión sino también a permitir que otros/as cometan o incentiven a otros/as a come-

ter actos de tortura, tratos crueles o inhumanos. Ahora bien, clasifiquemos:

- ▶ *Actos de tortura*: consisten en infligir dolores y/o sufrimientos a una persona con la intención de obtener información o una confesión, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, por discriminación o con cualquier otro propósito.
- ▶ *Tratos crueles*: son castigos infligidos a una persona a la cual se somete a una grave humillación frente a terceros/as, o bien se la obliga a actuar en contra de su voluntad o su conciencia.
- ▶ *Tratos inhumanos*: al igual que los anteriores, son violatorios de todo derecho. En este caso, a los actos de tortura se le suman actos con ensañamiento para provocar más dolor por el hecho de producirlo.

Cuando el inciso habla de *no invocar falsamente la orden de un superior para justificar la comisión de un delito contra la vida, la libertad o la integridad personal*, nos lleva al análisis de la obediencia debida. La obediencia debida, también llamada obediencia jerárquica, es una situación social en la cual una persona o un grupo de personas tiene la obligación jurídica de obedecer a otra persona. Típicamente, existe obediencia debida en las relaciones laborales individuales, en la cadena de mandos de la jerarquía militar, y en general, en aquellas organizaciones de tipo jerárquico. En Derecho penal es una causa eximente de responsabilidad penal por delitos cometidos en el cumplimiento de una orden impartida por un superior jerárquico; la o el subordinado/a, autor/a material de los hechos, se beneficia de esta eximente, quedando subsistente la sanción penal en cabeza de su superior. En muchos casos las leyes penales han establecido que la obediencia debida no exime de responsabilidad penal cuando la o el autor material sabía que estaba cometiendo un delito o su ilicitud era manifiesta, como sucede en materia de violaciones de derechos humanos. La obediencia debida, como eximente de responsabilidad penal, no debe ser confundida con la causal de justificación llamada *cumplimiento del deber*, donde el mandato no proviene de una autoridad superior, sino de la ley misma. En Argentina, la ley de obediencia debida y punto final quedaron derogadas, reglamentándose posteriormente en varias normativas la aclaración que las órdenes deben ser lícitas, sino, no deben cumplirse.

Cuando remite a *realizar una intervención moderada, gradual y necesaria para evitar un mal mayor a bienes, derechos propios o de un tercero o para restablecer la situación de seguridad pública*, está claramente indicando que debe pensarse antes de actuar y tomar una decisión razonable considerando todos los escenarios posibles, evaluando cuál es el más adecuado respecto al caso concreto, a fin de evitar un mal mayor del que se quiere interrumpir, preservando los bienes del Estado, de la ciudadanía y los derechos propios y de terceros/as involucrados/as, o bien, para restablecer la seguridad pública ante una situación de amenaza pública.

**d.** *Asegurar la protección de la integridad física, psíquica y moral de las personas bajo su custodia.*

Aquí la norma exige el cuidado integral de la persona aprehendida que se encuentra bajo la custodia de la o el efectivo policial. Este cuidado no solo implica que el sujeto no presente lesiones o afecciones graves producto de los tipos de actos descriptos más arriba, sino que además, no sea humillado o denigrado en virtud de su condición, dado que el sentimiento de perder la libertad ya es lo suficientemente angustiante y denigrante como además tener que

tolerar que personas que se dicen profesionales y garantes de la seguridad pública, se conviertan en un par de la persona aprehendida violentando todas las normas, valores y preceptos dignos adquiridos mediante la formación policial. De suceder esto, ¿qué distinguiría, entonces, a la persona aprehendida que delinquirió de la o el efectivo policial? Nada, solo un uniforme, con el agravante para la o el efectivo policial de ser funcionario/a público/a, por lo que se presume que conoce la norma y lo debido, siendo aún más reprochable no obrar en consecuencia. Por otra parte, este apartado conmina a proveer la revisión médica a las personas bajo custodia con fines curativos o de análisis a fin de garantizar el derecho humano a la salud.

*e. No cometer, instigar o tolerar actos de corrupción, que son aquellos que sin ser delitos, incurran en abuso de autoridad, exceso en el desempeño de sus funciones o persigan un fin lucrativo o consistan en brutalidad o fuerza innecesaria.*

Bajo este mandato se indica que la o el el efectivo policial no podrá cometer ninguno de los delitos desarrollados en el Código Penal Argentino en el Título XI de los Delitos contra la Administración Pública Arts. 237 al art. 281 bis. También existen conductas que sin ser delitos, son hechos de corrupción; a modo de ejemplo, se puede mencionar: mandar a un subalterno a realizar trámites personales a favor del superior; pedir a un subalterno que le salga de garante ante un préstamo personal, entre otros. Cabe aclarar que estas conductas son pasibles de sanción disciplinaria, constituyan o no delito.

*f. Ejercer la fuerza física o coacción directa en función del resguardo de la seguridad pública solamente para hacer cesar una situación en que, pese a la advertencia u otros medios de persuasión empleados por el funcionario policial, se persista en el incumplimiento de la Ley o en la inconducta grave y utilizar la fuerza en la medida estrictamente necesaria, adecuada a la resistencia del infractor y siempre que no le infligiera un daño excesivamente superior al que se quiere hacer cesar.*

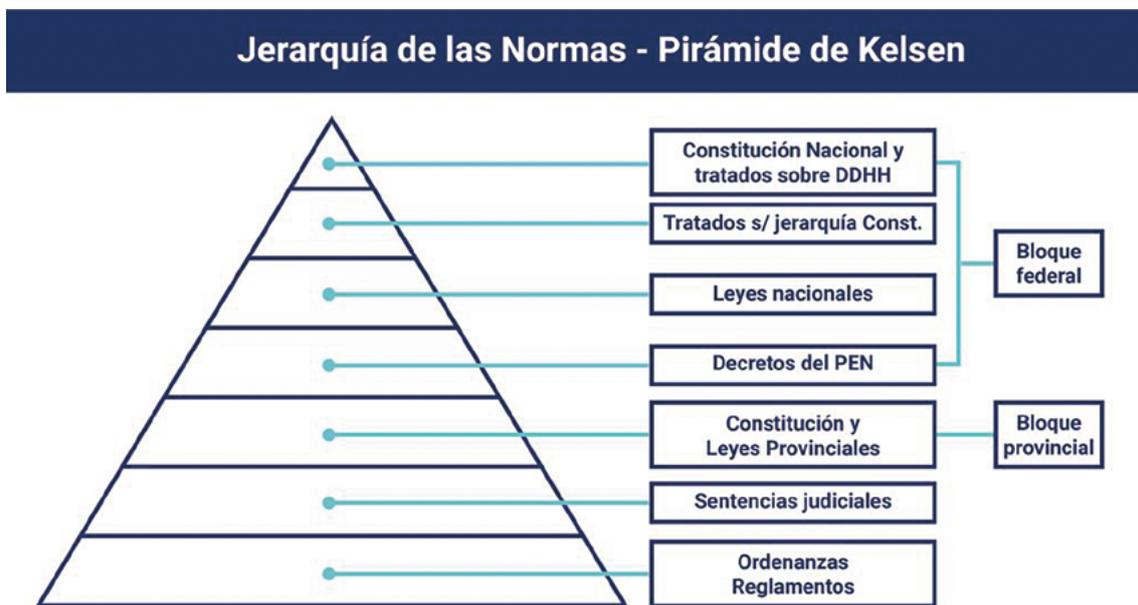
Aquí es la primera oportunidad dónde la norma comienza a reglamentar el uso de la fuerza, frente a la negativa de un sujeto activo de deponer su conducta gravosa, sin embargo reitera, que la o el efectivo policial deberá hacerlo aplicando la fuerza estrictamente necesaria y adecuada a la resistencia del sujeto activo,, evitando ocasionar un daño más grave para sí, para el sujeto activo o para terceros/a. Aquí entra en juego el artículo 34 del Código Penal en cuanto a los límites que impone la figura de la legítima defensa. La legítima defensa no opera cada vez que se esté frente a una agresión ilegítima, sino que deben darse algunos requisitos, como por ejemplo, que la agresión sea ilegítima, que no haya sido provocada por quien se defiende, que exista un peligro grave (que ponga en riesgo la vida propia o la de terceros/as) que ese peligro sea inminente (actual, que esté ocurriendo), y que haya racionalidad y proporcionalidad entre el medio empleado para defenderse o repeler tal agresión.

*h. Mantener en reserva las cuestiones de carácter confidencial, particularmente las referidas al honor, la vida y los intereses privados de las personas, de que tengan conocimiento, a menos que el cumplimiento del deber o las necesidades de la justicia exijan estrictamente lo contrario.*

La norma explica muy concretamente que las cuestiones que se conozcan en ocasión del oficio y/o profesión quedan reservadas a la o el funcionario; no pueden difundirse, propagarse,

ni distribuirse por cualquier medio, siendo su incumplimiento violatorio del sistema disciplinario policial, incurriendo -de acuerdo al contexto en el que lo realice- incluso en un concurso de faltas, lo que agravaría su condición frente al proceso administrativo. Cabe destacar que dicha información solo podrá revelarse en estricta necesidad del cumplimiento del deber o bajo solicitud judicial de autoridad competente.

Ahora bien, en cuanto el empleo de la fuerza y el arma de fuego cuando sea inevitable, así como las cuestiones referentes al uso de arma de fuego, son tratadas a continuación comparando lo dispuesto por la Ley 13.482 y el Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley adoptado por la Ley de la Organización de las Naciones Unidas en su Resolución 34/169.



Veamos a continuación algunas diferenciaciones conceptuales.

**Ley:** una ley es una norma jurídica de carácter obligatorio (imperativo) dictada por autoridad competente que regula los derechos y las obligaciones. En principio son de alcance general (aplica a todos y todas por igual y a un número indeterminado de personas) pero pueden existir leyes de alcance particular que alcanzan a un determinado número de individuos. El concepto de ley en sentido amplio también admite ser clasificado como leyes en sentido material o en sentido formal. La ley en sentido formal es aquella sancionada por los mecanismos establecidos para aprobar leyes por parte del Congreso (de alcance general), mientras que la ley en sentido material refiere a aquellas aprobadas por mecanismos establecidos diferentes al de aprobación por parte del Congreso, por ejemplo, un decreto presidencial.

**Decreto:** acto administrativo que realiza el Poder Ejecutivo (a nivel nacional presidente/a; provincial, gobernador/a; municipal, intendente/a). En el orden nacional hay distintos tipos de decretos:

- ▶ Reglamentario o ejecutivo: regula los pormenores y detalles de una ley, sus aspectos no esenciales y se encuentra regulado en el art. 99 inc. 2 de la Constitución Nacional.
- ▶ Autónomo: art. 99 inc. 1 de la Constitución Nacional. Son aquellos que se dictan conforme a funciones propias de atribuciones otorgadas expresamente al Poder Ejecutivo en la Constitución en la llamada zona de reserva de la Administración.
- ▶ Delegado: art. 76 de la Constitución Nacional. Son decretos emitidos en base a una facultad que tiene el Congreso de la Nación de delegar en el Poder Ejecutivo (a través de una ley), la regulación de determinados temas estableciéndose pautas y fecha para emitir dicho decreto en materia de administración pública y emergencia pública.
- ▶ De Necesidad y Urgencia: art. 99 inc.3 de la Constitución Nacional. Son emitidos en situaciones excepcionales (no pudiendo tratar temas de materia penal, tributaria, electoral o sobre partidos políticos) a los fines de reglar los pormenores de una ley o bien aspectos no esenciales de la misma que hayan quedado en un vacío o laguna legal.

**Decreto Ley:** son los que fueron aprobados durante Gobiernos ilegítimos (no democráticos, de facto), en donde el Congreso de la Nación no cumplía con su función legislativa.

**Jerarquía de las leyes:** en nuestro ordenamiento jurídico se desarrollan distintos tipos y clases de normas, ya sea por el ámbito, la rama del derecho que regulen o bien porque autoridad sea emanada (sepan que las clasificaciones no se limitan a solo estas tres mencionadas, sino que por el contrario son varias).

Para que se genere una armonía legal es necesario que existan normas superiores que limiten a normas inferiores, por ejemplo, una ley provincial jamás va a poder contradecir a lo que dicta nuestra Constitución.

**Supremacía federal:** el artículo 31 de la Constitución Nacional, establece la superioridad jerárquica del derecho federal sobre el derecho local o provincial. Cuando hablamos de derecho federal, nos estamos refiriendo al conjunto integrado por la Constitución Nacional, las Leyes Nacionales y todos los Tratados Internacionales con potencias extranjeras. Este bloque es jerárquicamente superior a todo el derecho provincial.

Veremos ahora la competencia que le otorga la **Ley de Ministerios N° 15.164**, sancionada el 11 de diciembre del año 2019 y publicada por Boletín Informativo el día 12 de diciembre del mismo año, al Ministro de Seguridad de la Provincia de Buenos Aires:

**Artículo 31.** Corresponde al Ministerio de Seguridad asistir al gobernador en todo lo inherente a las materias de su competencia, y en particular:

- ▶ Entender en la prevención de la violencia en cualquier circunstancia o evento.
- ▶ Entender en las acciones para la prevención y represión del delito.
- ▶ Entender en las acciones para la prevención de las contravenciones, así como la prevención y defensa de la integridad de las personas, ante cualquier hecho que vulnere su seguridad.
- ▶ Entender en la administración, control, capacitación y dirección de las policías y su re-

lación con la comunidad.

- ▶ Entender en los asuntos de fiscalización y regulación de la seguridad privada y del grado de autopartes en los vehículos automotores registrados en la Provincia de Buenos Aires (Ley N° 14.497).
- ▶ Entender en lo atinente al registro y fiscalización de la comercialización de Bebidas Alcohólicas.
- ▶ Entender en lo atinente a los sistemas de telecomunicaciones y logística para la seguridad pública y la emergencia.
- ▶ Entender en la fiscalización, organización y ejecución de la prestación de los servicios aéreos de la gobernación, como asimismo la administración y el contralor de los servicios aeroportuarios de los aeródromos públicos provinciales.
- ▶ Entender en la prevención de la violencia en espectáculos deportivos.
- ▶ Entender en la gestión del riesgo y la emergencia ante amenazas o desastres climáticos o generados por el hombre.

En este capítulo se han enunciado nociones básicas para entender el funcionamiento de un estado de derecho, diferenciando los distintos tipos de normas que hacen al funcionamiento diario de nuestro sistema de gobierno.

## Empleo de la fuerza y de las armas de fuego

Su uso se remite a cuando sea inevitable y como último recurso

El *Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley* es una recomendación propuesta por la Organización de las Naciones Unidas (ONU) para todos los Estados miembros. Esta es una Organización Internacional con 193 Estados miembros y su misión es abordar y resolver problemas mundiales. El sistema de las Naciones Unidas está formado por la propia organización y numerosas organizaciones afiliadas conocidas como programas, fondos y agencias especializadas. El organismo ha adoptado seis lenguas oficiales: el árabe, el chino, el inglés, el francés, el ruso y el español. La correcta interpretación y traducción de estas seis lenguas, tanto de forma hablada como escrita, tiene un gran valor para su trabajo, porque es precisamente lo que permite la comunicación clara y concisa en los asuntos de importancia mundial.

La cooperación entre la ONU y las demás entidades del sistema es esencial para lograr sus propósitos establecidos en su [Carta de la ONU](#). Desde que se redactó la carta fundacional, las Naciones Unidas han recibido el mandato de realizar un nuevo trabajo que no estaba previsto

en el momento de su creación. Sus objetivos son:

- ▶ Mantener la paz y la seguridad internacionales
- ▶ Proteger los derechos humanos
- ▶ Distribuir ayuda humanitaria
- ▶ Apoyar el desarrollo sostenible y la acción climática
- ▶ Defender el derecho internacional

Actualmente se han fijado metas para construir un mundo más sostenible y se ha comprometido a emprender acciones colectivas para frenar el cambio climático. A medida que aumentaron los problemas que enfrenta la humanidad, también aumentó la labor de las Naciones Unidas.



#### PARA PROFUNDIZAR

##### Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley

Naciones Unidas. 1979. Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley. <https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/lawenforcementofficials.aspx>

El *Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley* fue adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su Resolución N° 34/169, de diciembre de 1979. La Asamblea General consideró entre los propósitos proclamados en la Carta de la ONU, la cooperación internacional en el desarrollo y el estímulo del respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales de todos y de todas, sin hacer distinción por motivos de raza, sexo, idioma o religión, recordando, en particular, la Declaración Universal de los Derechos Humanos y los Pactos Internacionales de Derechos Humanos, así como también la Declaración sobre la Protección de todas las personas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, aprobada por la Asamblea General en su resolución N° 3452 de 1975, consciente de que la naturaleza de las funciones de aplicación de la ley en defensa del orden público y la forma en que dichas funciones se ejercen tienen una repercusión directa en la calidad de vida de los individuos y de la sociedad en su conjunto.

Es importante que la tarea que las y los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley llevan a cabo dignamente, de conformidad con los principios de los derechos humanos, no entrañe abuso en el ejercicio de esa tarea, por ello se aprueba el Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir

la Ley estableciéndose con él la recomendación de que todos los gobiernos lo consideren para utilizarlo en el marco de la legislación vigente como conjunto de principios que han de observar las y los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley.

Los preceptos que se detallan en el Código son:

*Artículo 1º Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión.*

La expresión “funcionarios encargados de hacer cumplir la ley” incluye a todos/as los/as agentes de la ley, ya sean nombrados/as o elegidos/as, que ejercen funciones de policía, especialmente las facultades de arresto o detención; ello quiere decir que mayoritariamente son fuerzas de seguridad las que poseen facultades de arresto o detención, pero considerando el ámbito de las Naciones Unidas, podría ser alguna fuerza armada también como existe en Estados vecinos. Por ello, en los países en que ejercen las funciones de policía autoridades militares, ya sean uniformadas o no, o fuerzas de seguridad del Estado, se considerará que la definición de funcionarios encargados de hacer cumplir la ley comprende a los/as funcionarios/as de esos servicios.

En el servicio a la comunidad se procura incluir especialmente la prestación de servicios de asistencia a las y los miembros de la comunidad que, por razones personales, económicas, sociales o emergencias de otra índole, necesitan ayuda inmediata. Esta disposición obedece al propósito de abarcar no solamente todos los actos violentos, de depredación y nocivos, sino también toda la gama de prohibiciones previstas en la legislación penal. Se extiende, además, a la conducta de personas que no pueden incurrir en responsabilidad penal.

*Artículo 2º - En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas.*

Los derechos humanos de que se trata están determinados y protegidos por el derecho nacional y el internacional. Entre los instrumentos internacionales pertinentes están la Declaración Universal de Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Declaración sobre la Protección de todas las Personas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, la Declaración de las Naciones Unidas sobre la eliminación de todas las formas de discriminación racial, la Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial, la Convención Internacional sobre la Represión y el Castigo del Crimen de Apartheid, la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio, las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos y la Convención de Viena sobre relaciones consulares.

Artículo 3º - Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley podrán usar la fuerza sólo

cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas.

De este aspecto hemos hablado ampliamente en el presente Manual al referirnos a la Ley 13.482 y los principios básicos contenidos en ella, disposición que viene a subrayar que el uso de la fuerza por las y los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley debe ser excepcional; si bien implica que las y los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley pueden ser autorizados/as a usar la fuerza en la medida en que sea razonablemente necesario -según las circunstancias para la prevención de un delito-, para efectuar la detención legal de personas, o para ayudar a efectuarla, no podrá usarse la fuerza en la medida en que exceda estos límites legales concedidos.

El derecho nacional restringe ordinariamente el uso de la fuerza por las y los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley de conformidad con el **principio de proporcionalidad y de gradualidad**. En ningún caso debe interpretarse que esta disposición autoriza el uso de un grado de fuerza desproporcionado al objeto legítimo que se ha de lograr.

**El uso de armas de fuego se considera una medida extrema**, de última instancia. Deberá hacerse todo lo posible por excluir el uso de armas de fuego, especialmente contra niños y niñas. En general, no deberán emplearse armas de fuego excepto cuando el sujeto activo ofrezca resistencia armada o ponga en peligro, de algún otro modo, la vida de otras personas y no pueda reducirse o detenerse aplicando medidas menos extremas. En todo caso en que se dispare un arma de fuego, deberá informar inmediatamente a las autoridades competentes.

Si tuviéramos que comparar dichos preceptos y realizar un contrapunto con los de la Ley 13.482 nos daríamos cuenta que la norma internacional es más restrictiva.

Se lee en la Ley 13.482

Artículo 13 (inciso g) Cuando el empleo de la fuerza y de armas de fuego sean inevitables, identificarse como funcionarios policiales y dar una clara advertencia de su intención de emplear la fuerza o armas de fuego, con tiempo suficiente como para que se tome en cuenta, salvo que al dar esa advertencia pusiera indebidamente en peligro al funcionario policial, se creara un riesgo cierto para la vida de otras personas, o resultara evidentemente inadecuada o inútil dadas las circunstancias del caso” y (inciso i) “Recurrir al uso de armas de fuego solamente en caso de legítima defensa propia o de terceros y/o situaciones de estado de necesidad en las que exista peligro grave, inminente y actual para la vida de las personas, o para evitar la comisión de un delito que entrañe ese peligro, debiendo obrar de modo de reducir al mínimo los daños a terceros ajenos a la situación. Cuando exista riesgo de afectar la vida humana o su integridad, el policía debe anteponer la preservación de ese bien jurídico al éxito de la actuación o la preservación del bien jurídico propiedad”.

Al hablar de **uso de la fuerza como medida extrema y del uso del arma como inevitable**, la legislación se refiere a que deben darse los parámetros de la legítima defensa propia o de terceros, existir un estado de necesidad y, además, una resistencia por parte del sujeto activo que vaya en aumento sin miras de disminuir, corriéndose el riesgo de volverse un conflicto

intratable con graves consecuencias para la o el efectivo policial, el sujeto activo y los/as terceros/as involucrados/as si no se consigue neutralizar tal acción gravosa. También, ha entendido el legislador que todo este accionar técnico y profesional se dará dentro de un marco jurídico, o sea, lo que se permita por ley y con las competencias suficientes para no provocar un hecho más gravoso o un daño mayor al que se pretende evitar.

Resulta imperioso aclarar que si bien la regla es identificarse como policía (antes de usar la fuerza o arma de fuego), la excepción radica en que no hará falta tal identificación o advertencia cuando ello ponga en peligro a la o el efectivo, a terceros/as, o resulte innecesario por cómo se desarrolla la acción.

### **Breve reseña de los Principios Básicos de actuación y empleo de la fuerza para las Fuerzas de Seguridad Federales (PFA - GNA - PNA y PSA)<sup>5</sup>**

Es sabido que dentro de algunos Estados norteamericanos la política aplicada sobre la metodología del uso de la fuerza se expresa del siguiente modo: "Únicamente podrá emplearse la fuerza razonablemente necesaria bajo las circunstancias que se exponen. La fuerza excesiva no podrá utilizarse en ningún caso. De acuerdo a esto el uso de la fuerza es aplicable en los siguientes supuestos: para la defensa propia individual o de terceros. Para evitar un crimen de acuerdo a las leyes federales, para realizar un arresto legal y evitar un escape, para evitar el robo, daño intencional o destrucción de bienes que esa fuerza tenga el deber de proteger, para hacer acatar una orden de esa autoridad"<sup>6</sup>

De estos conceptos surgen otros, como el **uso gradual de la fuerza**, el cual se establece en niveles de acuerdo a la resistencia del agresor.

Por ejemplo, Nivel 1. Presencia de la o el oficial – Nivel 2. Órdenes verbales – Nivel 3. Técnicas de control – Nivel 4. Técnicas de respuesta agresiva – Nivel 5. Arma intermedia – Nivel 6. Fuerza mortal, quedando establecido que entre el nivel 1 al 3 el sujeto pasivo coopera pero se resiste; del nivel 4 al 6, el sujeto activo se resiste y agrede, quedando el nivel 6 solo frente a una agresión mortal.

Se establece, además, las siguientes posiciones para el sujeto activo:

- ▶ El que coopera: acata las instrucciones verbales de la o el oficial.
- ▶ El que se resiste: no acata las instrucciones verbales de la o el oficial, pero no ofrece resistencia física.
- ▶ Se resiste: no sigue las indicaciones verbales de la o el oficial, se resiste, pero no trata de hacerle daño a la o el funcionario.
- ▶ Agrede: no sigue las indicaciones verbales de la o el oficial, se resiste y ataca a la o el

5 Entiéndase como Fuerzas Federales de Seguridad, aquellas con competencia territorial en toda la República Argentina. Las Fuerzas Federales de Seguridad son: PFA Policía Federal Argentina, GNA Gendarmería Nacional Argentina, PNA Prefectura Naval Argentina y la PSA Policía de Seguridad Aeroportuaria.

6 Principio del USCG de EEUU (Guardacostas Norteamericano)

funcionario para dañarlo.

En el caso de la fuerza mortal, la o el oficial deberá verificar que ello no ocasione un riesgo indebido para otra persona más que para el sujeto activo, que se haya identificado y que emita una orden clara para hacer cesar la actividad peligrosa.

## **Fuerzas Federales**

En cuanto a las Fuerzas Federales de Argentina, si bien han adoptado algunos de los preceptos aquí invocados, lo cierto es que no adecuan sus Principios Básicos de Actuación y Uso de la Fuerza al *Código de Conducta para Funcionarios Encargados de hacer cumplir la ley* establecido por la Asamblea General de las Naciones Unidas ya mencionado con anterioridad, sino que se rigen por el PROGRAMA SOBRE USO DE LA FUERZA Y EMPLEO DE ARMAS DE FUEGO el cual se creó mediante Resolución 377/20 bajo la órbita de la Unidad de Gabinete de Asesores del Ministerio de Seguridad.

Se establece que el uso de la fuerza reconoce que el uso del arma de fuego debe ser excepcional, una medida de carácter extremo que solo deberá emplearse cuando se quiera evitar un hecho grave, un peligro inminente<sup>7</sup> de muerte o lesiones graves que ponga en riesgo la vida de terceros o la propia y siempre que de la evaluación dinámica de la situación (clasificación para la Policía de la Provincia) su utilización aparezca como el único medio eficaz para evitar el daño, para impedir la comisión de un delito que represente un peligro inminente para la vida e integridad de las personas, para proceder a la detención de quien represente ese peligro inminente y oponga resistencia a la autoridad o pretenda darse a la fuga.

### **Peligro inminente:**

**Alta probabilidad real y manifiesta de riesgo y/o contingencia próxima a suceder cuando:**

- ▶ Exista amenaza de muerte o lesiones graves para sí o para terceros;

<sup>7</sup> Peligro inminente: Alta probabilidad real y manifiesta de riesgo y/o contingencia próxima a suceder cuando exista amenaza de muerte o lesiones graves para sí o para terceros; cuando el sujeto activo posea un arma letal, aunque luego se comprobase que se trata de un símil arma letal; al presumir que posee un arma letal (por ejemplo, cuando sea un grupo de dos o más presuntos delincuentes dónde ya se hayan efectuado disparos o lesionado personas, cuando los presuntos delincuentes intenten acceder a un arma con la intención de accionarla contra el agente o terceras personas, cuando efectúe movimientos que indiquen utilización de arma, cuando estando armado busque parapetarse, ocultarse o mejorar su posición para atacar al agente, cuando tenga la capacidad de producir aún sin el uso del arma lesiones graves o muerte de personas, cuando se dé a la fuga luego de haber causado lesiones graves o muerte de personas, cuando la imprevisibilidad del ataque (o sea que sea actual) o haya superioridad numérica por parte de los agresores o de acuerdo al tipo y calibre de las armas utilizadas no pudiera el agente cumplir debidamente con su deber o con la capacidad de ejercer la defensa propia o de terceros de no utilizar su arma.

- ▶ cuando el sujeto activo posea un arma letal, aunque luego se comprobase que se trataba de un símil arma letal;
- ▶ al presumir que posee un arma letal (por ejemplo, ya se han efectuado disparos o lesionado personas);
- ▶ cuando los sujetos activos sospechados de haber cometido ilícitos intenten acceder a un arma con la intención de accionarla contra la o el agente o terceras personas;
- ▶ al efectuarse movimientos que indiquen utilización de arma;
- ▶ cuando estando armado busque parapetarse, ocultarse o mejorar su posición para atacar a la o el agente;
- ▶ cuando tenga la capacidad de producir -aún sin el uso del arma- lesiones graves o muerte de personas;
- ▶ al darse a la fuga luego de haber causado lesiones graves o muerte de personas;
- ▶ cuando haya imprevisibilidad del ataque (actual) o superioridad numérica por parte de los sujetos activos;
- ▶ o de acuerdo al tipo y calibre de las armas utilizadas no pudiera la o el agente cumplir debidamente con su deber o con el ejercicio de la defensa propia o de terceros de no utilizar su arma.

La normativa aclara que se entenderá por desenfunde del arma a la extracción del arma de fuego de su sistema de sujeción, entendiéndose este acto como **uso de la fuerza** letal con excepción de los siguientes supuestos:

- ▶ Cuando en tareas de riesgo previamente planificadas, la técnica y táctica policial requieran de que el personal empuñe el arma a fin de poder ser utilizada en tiempo real en caso de ser necesario.
- ▶ En aquellos casos de armas que por sus características constructivas (armas largas o de hombros) se portan a la vista de forma permanente.
- ▶ Cuando el personal se encuentre en un ámbito de entrenamiento.

Cuando el uso del arma de fuego sea inevitable deberán observar los siguientes principios:

- ▶ Actuarán con moderación y de manera proporcionada a la gravedad del hecho, procurando reducir al mínimo los daños y/o lesiones. Utilizarán en la medida de lo posible medios no violentos antes de recurrir al empleo de la fuerza.
- ▶ Solicitarán el apoyo necesario para reducir los riesgos y procurar la reorganización táctica.
- ▶ En el caso dónde el uso del arma provoque lesiones o muerte, se procederá de modo

que se presten lo antes posibles los servicios médicos y de asistencia a la persona afectada, comunicándose inmediatamente a la Superioridad y a la autoridad judicial competente para poner en marcha los procesos judiciales y administrativos que correspondan.

- ▶ Ante el necesario empleo del arma de fuego deberán identificarse, dar una clara advertencia para que cese la actividad ilícita, exceptuando de ello solo ante el peligro que signifique para su propia vida o de terceros o cuando se lo considere inadecuado ó inútil dada las circunstancias.
- ▶ Deberá primar la defensa de la vida propia y de terceros, dado que ninguna norma nacional o internacional exige arriesgar la vida o la integridad física de forma irracional. El principio rector es asegurar hasta último momento la propia seguridad y la de los terceros involucrados.
- ▶ Debe existir una necesidad, una situación extrema, donde bajo circunstancias inciertas y cambiantes el uso del arma exigirá una causa suficiente, razonable y demostrable en juicio para justificar el enfrentamiento con personas armadas y con el mínimo riesgo posible para terceros.

Algunos de los principios aquí tenidos en cuenta fueron la proporcionalidad, racionalidad, excepcionalidad y progresividad, algunos iguales y otros muy similares a los contemplados en la Provincia de Buenos Aires (como se ha explicado en el Capítulo 1). Sin embargo, es de resaltar que **la causa razonable y suficiente para el uso de arma de fuego deberá ser demostrable en juicio**, algo que no se expresa específicamente en los protocolos de actuación y principios básicos de las Policías de la Provincia de Buenos Aires pero que sería muy bueno considerar<sup>8</sup>.

## Cooperación interfuerzas. Ley de Seguridad Interior 24.059, Ley Provincial 12.294 y Ley 13.482

En 1991 es sancionada la **Ley 24.059** de *Seguridad Interior*, definiendo a ésta como la situación de hecho basada en el derecho en la cual se resguardan la libertad, la vida y el patrimonio de los y las habitantes, sus derechos y garantías y la plena vigencia de las instituciones del sistema representativo republicano y federal que establece la Constitución Nacional. La jurisdicción territorial, el ámbito espacial que abarca la Seguridad Interior está delimitada por el territorio de la República Argentina, sus aguas jurisdiccionales y su espacio aéreo. El sistema de seguridad interior está formado por el Presidente de la Nación, los Gobernadores de las Provincias que adhieren a la ley (como lo es el caso de la Pcia. de Bs. As.), el Congreso Nacional, los Ministros de Interior, Defensa y Justicia, la Policía Federal, la Policía de Seguridad Aeroportuaria y las Policías Provinciales de aquellas provincias que adhieran.

Todas las Fuerzas de Seguridad tienen la misión de prevenir y hacer cesar las acciones delictivas y la función de ser auxiliares de la justicia (además de las funciones específicas de

<sup>8</sup> Normativa utilizada Programa sobre el empleo de la fuerza y uso del arma de fuego del Ministerio de Seguridad de la Nación Resol. 377/20 - Dispo 231/2019 PSA – PGMn°6 PSA Ley N° 19.349 de Gendarmería Nacional. Ley N° 24.059 de Seguridad Interior. Ley N° 23.554 de Defensa Nacional. Ley N° 26.363 de Tránsito y Seguridad Vial y sus modificatorias. Decreto N° 516/2007 del Poder Ejecutivo Nacional de asignación de funciones de prevención y control del tránsito vehicular en las rutas nacionales y otros espacios del dominio público nacional -Decretos del Poder Ejecutivo Nacional de Extensión de Jurisdicción de Gendarmería Nacional a todo el ámbito de los territorios provinciales.

cada una en los distintos ámbitos de competencia que tienen asignados).

Por su parte, la Provincia de Buenos Aires mediante **Ley 12.294** adhiere a la ley de Seguridad Interior y crea el Consejo Provincial de Complementación para la Seguridad Interior, con el fin de elaborar planes de acciones conjuntas con fuerzas federales y fuerzas provinciales de otras provincias, relativas al intercambio de información y provisión de equipamiento. Además, se determina que el sistema policial provincial mantendrá relaciones con otras policías y demás autoridades con fines de cooperación, reciprocidad o ayuda mutua a través de los convenios que suscriba el Ministro de Seguridad de la Provincia de Bs. As. Todos estos preceptos ya están contemplados en la ley 13.482, tal como se describe a continuación.

Por un lado, la **Ley 13.482** establece en cuanto a su ámbito de actuación que

***Artículo 5.** Las Policías de la Provincia de Buenos Aires actúan, conforme a la Ley, en todo el territorio de la Provincia de Buenos Aires, excepto en los lugares sometidos exclusivamente a la jurisdicción federal o militar”. Continúa diciendo que “Ante la ausencia de la autoridad nacional Militar, Policía Federal u otras Fuerzas de Seguridad (PFA- GNA- PNA y PSA), como así también a requerimiento de éstas, las Policías de la Provincia de Buenos Aires estarán obligadas a intervenir por hechos ocurridos en jurisdicción de aquellas al sólo efecto de prevenir los delitos, asegurar la persona del supuesto autor o conservar las pruebas para ser remitidas a la autoridad competente”.*

Por ejemplo, interviene la Policía de la Provincia en una estación de tren donde generalmente se encuentra la Policía Federal.

Además expresa que “Cuando el personal de las Policías de la Provincia de Buenos Aires en persecución inmediata de delincuentes o sospechosos de delitos, deba penetrar en territorio de otra provincia o jurisdicción nacional, se ajustará a las normas fijadas por los convenios vigentes y, a falta de ellos, a las reglas de procedimiento en vigor en el lugar y, en su defecto, a los principios y prácticas que determine la reglamentación. En todo caso se deberá comunicar a la policía del lugar las causas del procedimiento y sus resultados”(Ley 13482, art. 5).

Esto significa que todas las fuerzas de seguridad -sean nacionales o provinciales- comparten el resguardo de la seguridad pública. Si bien cada una posee su ámbito de competencia, en muchos casos, y debido al mapa de **criminalidad** en la Provincia de Bs. As. y las distintas necesidades que se suscitan, se comparten territorios y operativos con otras fuerzas, por lo cual, es conveniente que se conozcan los protocolos de actuación de los demás para que el respeto y la cooperación sean los factores que determinen la tarea en conjunto.

Por su parte, la Ley de Seguridad Interior ya esboza el principio de cooperación y actuación supletoria que poseen las Fuerzas Federales entre sí.

Por otro lado, menciona:

***Artículo 6.** El Ministro de Seguridad resolverá, mediante instrucciones generales o particulares, todas las cuestiones vinculadas con la coordinación estrictamente necesaria entre las Policías de la Provincia, la cooperación policial interjurisdiccional, la organización de la custodia del Gobernador, y todo lo que en materia de seguridad determine la reglamentación. Dichas funciones podrán ser delegadas en el Subsecretario de Seguridad”.*

Ello implica, entonces, realizar acuerdos de cooperación y colaboración mutua con otras fuerzas interjurisdiccionales.

### **Policía de la Ciudad de Buenos Aires**

Si bien la Policía de la Ciudad de Buenos Aires NO ES UNA FUERZA FEDERAL, considerando la cercanía territorial en cuanto a los ámbitos de actuación con las Policías de la Provincia de Bs. As., en ocasiones los procedimientos se juntan. Por esta razón resulta oportuno mencionar los principios básicos de actuación y la adecuación de conductas que poseen. Estos principios, si bien reflejan algunos conceptos similares a lo contenido en la Ley 13.482 y otros tomados del *Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley*, presentan tres diferencias fundamentales con respecto a las Policías de la Provincia de Bs. As.. Por un lado, el principio de oportunidad, que radica en la evaluación del escenario y discrecionalidad del personal policial para evaluar el riesgo, decidir si su actuación será idónea para la circunstancia dada y actuar o no actuar en consecuencia. Por otro lado, el principio de responsabilidad, por el cual la o el efectivo policial responde directamente por sus actos, pero se menciona que no todo acto se considera acto de servicio, estableciendo indicaciones precisas sobre qué hacer cuando estando de franco de servicio se encuentra frente a un ilícito.

**Artículo 82.-** El personal policial debe adecuar su conducta durante el desempeño de sus funciones al cumplimiento, en todo momento, de los deberes legales y reglamentarios vigentes, por medio de una actividad cuyo fin es garantizar la seguridad pública.

Actuará con el grado de responsabilidad y ética profesional que su función exige y tendrá como meta la preservación y protección de la libertad, los derechos de las personas y el mantenimiento del orden público.

**Artículo 83.-** En la actuación del personal policial tienen plena vigencia los siguientes principios:

1. El principio de sujeción a la ley, por medio del cual el personal policial debe adecuar sus conductas y prácticas a las normas constitucionales, legales y reglamentarias vigentes así como a los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos ratificados por la República Argentina, el Código de Conducta para Funcionarios encargados de hacer cumplir la Ley y los Principios de las Naciones Unidas sobre el Uso de la Fuerza y Armas de Fuego.
2. El principio de oportunidad, según el cual el personal policial cuenta con discrecionalidad conforme a deber para prescindir de la actuación funcional cuando, de acuerdo con las circunstancias del caso, la injerencia resulte inapropiada o inidónea para su fin. La discrecionalidad lleva insito el deber de evaluar previamente el riesgo, bajo propia responsabilidad del funcionario actuante.
3. El principio de proporcionalidad, según el cual toda injerencia en los derechos de las personas debe ser idónea y necesaria para evitar el peligro que se pretende repeler y no puede ser excesiva. Por medida idónea se entiende aquella que sea apta para evitar el peligro; por necesaria, aquella que, entre las medidas idóneas, sea la menos lesiva para el individuo y para la generalidad; por no excesiva, aquella que no implique una lesión desproporcionada respecto del resultado perseguido.
4. El principio de gradualidad, por medio del cual el personal policial debe privilegiar las tareas y el proceder preventivo y disuasivo antes que el uso efectivo de la

fuerza, procurando siempre preservar la vida y la libertad de las personas en resguardo de la seguridad pública. En el uso de armas serán de preferencia las incapacitantes no letales siempre que fuera apropiado, con miras a restringir cada vez más el empleo de medios que puedan ocasionar lesiones o muertes.

5. El principio de responsabilidad, según el cual el personal policial responde personal y directamente por los hechos que en su actuación profesional realizare en infracción de las disposiciones de esta ley, sin perjuicio de la responsabilidad civil que pueda corresponder a la administración pública.

**Artículo 84.-** Durante el desempeño de sus funciones el personal policial debe adecuar su conducta a los siguientes preceptos generales:

1. Actuar con responsabilidad, respeto a la comunidad, imparcialidad e igualdad en el cumplimiento de la ley.
2. No infligir, instigar o tolerar ningún acto de tortura u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes, ni invocar ilegítimamente la orden de un superior o cualquier tipo de circunstancias especiales o situación de emergencia pública para justificar la comisión de delitos contra la vida, la libertad o la integridad de las personas.
3. Asegurar la plena protección de la integridad física, psíquica y moral de las personas bajo su cuidado o custodia.
4. No cometer, instigar o tolerar ningún acto de corrupción que suponga abuso de autoridad o exceso en el desempeño de sus funciones y labores, persiga o no fines lucrativos, o cualquier acto que consista en uso indebido o excesivo de la fuerza, abuso verbal o mera descortesía.
5. Impedir la violación de normas constitucionales, legales y reglamentarias durante su accionar o el de otras fuerzas, organismos o agencias con la que se desarrollen labores conjuntas o combinadas, o en las conductas de personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, con las que se relacione. De la inconducta o del hecho de corrupción deberá dar inmediata noticia a la autoridad superior u organismo de control competente.
6. Mantener en reserva las cuestiones de carácter confidencial, particularmente las referidas al honor, la vida y los intereses privados de las personas, de que tuvieran conocimiento, a menos que el cumplimiento de sus funciones o las necesidades de la justicia exijan estrictamente lo contrario.

**Artículo 85.-** En ningún caso el personal de la Policía de la Ciudad, en el marco de las acciones y actividades propias de sus misiones y funciones, puede:

1. Inducir a terceros a la comisión de actos delictivos o que afecten a la intimidad y privacidad de las personas.
2. Influir indebidamente en la situación institucional, política, militar, policial, social y económica del país, en su política exterior, en la vida interna de los partidos políticos legalmente constituidos, en la opinión pública, en personas, en medios de difusión o en asociaciones o agrupaciones legales de cualquier tipo.

3. Obtener información, producir inteligencia o almacenar datos sobre personas por el solo hecho de su raza, fe religiosa, orientación sexual o identidad de género, acciones privadas u opinión política, o de adhesión o pertenencia a organizaciones partidarias, sociales, sindicales, comunitarias, cooperativas, asistenciales, culturales o laborales, así como por la actividad lícita que desarrollen en cualquier esfera de acción.

4. Alojamiento de niños y adolescentes, menores de dieciocho años, en comisarías. El Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires debe organizar y mantener instituciones específicas y especializadas como dispositivo de alojamiento para personas menores de dieciocho años de edad que resultaren privadas de la libertad por la presunta comisión de delitos. Se establece el plazo de doce (12) horas como límite para el alojamiento de personas menores de edad en dependencias asentadas en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. En todos los casos de detención de niños y adolescentes se dará inmediata intervención al Consejo de los Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

5. Exponer públicamente la detención de niños y adolescentes.

Artículo 86.- Las órdenes emanadas de un superior jerárquico se presumen legales. El personal policial no guardará deber de obediencia cuando la orden de servicio impartida sea manifiestamente ilegal o contraria a los derechos humanos, su ejecución configure manifiestamente un delito, o cuando provenga de autoridades no constituidas de acuerdo con los principios y reglas contenidos en la Constitución Nacional y la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Si el contenido de la orden de servicio implicase la comisión de una falta disciplinaria, el subordinado debe formular la objeción siempre que la urgencia de la situación lo permita.

Artículo 87.- El personal policial debe comunicar inmediatamente a la autoridad judicial competente los delitos y contravenciones que llegaren a su conocimiento durante el desempeño de sus funciones.

Artículo 88.- El deber del personal policial de intervenir para evitar cualquier tipo de situaciones riesgosas o de conflictos que pudieran resultar constitutivos de delitos, contravenciones o faltas, rige durante su horario de servicio ordinario o complementario.

Cuando el personal se encuentre fuera del horario de trabajo y tome conocimiento de situaciones que requieran intervención policial tiene el deber de dar aviso a personal policial en servicio o al servicio de atención telefónica de emergencia. No está obligado a identificarse como tal ni a intervenir, pero si lo hiciera actuará en calidad de órgano del estado y se registrará según las facultades y obligaciones que corresponden al personal en servicio<sup>9</sup>.

Volviendo al Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, leemos:

**Artículo 4º** - *Las cuestiones de carácter confidencial de que tengan conocimiento los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley se mantendrán en secreto, a menos que el cumplimiento del deber o las necesidades de la justicia exijan estrictamente lo contrario.*

Por la naturaleza de las funciones, las y los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley obtienen información que puede referirse a la vida privada de las personas o redundar en perjuicio de la reputación de ellos, por eso se tendrá gran cuidado en la protección y el uso de

9 Ley 5688 de Seguridad Pública de la Policía de la Ciudad de Bs. As.

tal información, que sólo debe revelarse en cumplimiento del deber o para atender las necesidades de la justicia. Toda revelación de tal información con otros fines es totalmente impropia y podría accionarse judicialmente por ello.

**Artículo 5°** - *Ningún funcionario encargado de hacer cumplir la ley podrá infligir, instigar o tolerar ningún acto de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni invocar la orden de un superior o circunstancias especiales, como estado de guerra o amenaza de guerra, amenaza a la seguridad nacional, inestabilidad política interna, o cualquier otra emergencia pública, como justificación de la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.*

Esta prohibición emana de la Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, aprobada por la Asamblea General, y en la que se estipula que: "Todo acto de esa naturaleza, constituye una ofensa a la dignidad humana y será condenado como violación de los propósitos de la Carta de las Naciones Unidas y de los derechos humanos y libertades fundamentales proclamados en la Declaración Universal de Derechos Humanos y otros instrumentos internacionales de derechos humanos." En la Declaración se define la tortura de la siguiente manera: "...se entenderá por tortura todo acto por el cual el funcionario público, u otra persona a instigación suya, inflija intencionalmente a una persona penas o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido o se sospeche que haya cometido, o de intimidar a esa persona o a otras. No se considerarán torturas las penas o sufrimientos que sean consecuencia únicamente de la privación legítima de la libertad, o sean inherentes o incidentales a ésta, en la medida en que estén en consonancia con las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos." El término *tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes* no ha sido definido por la Asamblea General, pero deberá interpretarse que extiende la protección más amplia posible contra todo abuso, sea físico o mental.

**Artículo 6°** - *Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley asegurarán la plena protección de la salud de las personas bajo su custodia y, en particular, tomarán medidas inmediatas para proporcionar atención médica cuando se precise.*

Con atención médica, se hace referencia a los servicios que presta cualquier tipo de personal médico. Si bien es probable que el personal médico esté adscrito a los órganos de cumplimiento de la ley, las y los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley deben tener en cuenta la opinión de ese personal cuando recomiende que se dé a la persona en custodia el tratamiento apropiado.

**Artículo 7°** - *Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley no cometerán ningún acto de corrupción. También se opondrán rigurosamente a todos los actos de esa índole y los combatirán.*

Cualquier acto de corrupción, al igual que cualquier otro abuso de autoridad, es incompatible con la profesión de funcionario encargado de hacer cumplir la ley. Debe aplicarse la ley con todo rigor a cualquier funcionario encargado de hacerla cumplir que cometa un acto de corrupción, ya que los gobiernos no pueden pretender hacer cumplir la ley a sus ciudadanos y ciudadanas si no pueden, o no quieren, aplicarla contra sus propios agentes y en sus propios organismos.

Si bien la definición de corrupción deberá estar sujeta al derecho nacional, debe entenderse que abarca tanto la comisión u omisión de un acto por parte del responsable, en el desempeño de sus funciones o con motivo de éstas, en virtud de dádivas, promesas o estímulos, exigidos o aceptados, como la recepción indebida de éstos una vez realizado u omitido el acto. Debe entenderse que la expresión “acto de corrupción” abarca también la tentativa de corrupción. Para mayor información es conveniente revisar en el Código Penal el Capítulo de los delitos contra la administración pública y el de los delitos contra la seguridad pública.

*Artículo 8º - Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán la ley y el presente Código. También harán cuanto esté a su alcance por impedir toda violación de ellos y por oponerse rigurosamente a tal violación. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley que tengan motivos para creer que se ha producido o va a producirse una violación del presente Código informarán de la cuestión a sus superiores y, si fuere necesario, a cualquier otra autoridad u organismo apropiado que tenga atribuciones de control o correctivas.*

El término “autoridad u organismo apropiado que tenga atribuciones de control o correctivas” se refiere a toda autoridad o todo organismo existente con arreglo a la legislación nacional, ya forme parte del órgano de cumplimiento de la ley o sea independiente de éste, que tenga facultades estatutarias, consuetudinarias o de otra índole para examinar reclamaciones y denuncias de violaciones dentro del ámbito del presente Código.

En algunos países puede considerarse que los medios de información para las masas cumplen funciones de control análogas a las descritas en el inciso c supra. En consecuencia, podría estar justificado que las y los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, como último recurso y con arreglo a las leyes y costumbres de su país y a las disposiciones del artículo 4 del presente Código, señalaran las violaciones a la atención de la opinión pública a través de los medios de información para las masas. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley que observen las disposiciones del presente Código merecen el respeto, el apoyo total y la colaboración de la comunidad y del organismo de ejecución de la ley en que prestan sus servicios, así como de los demás funcionarios encargados de hacer cumplir la ley.

## Competencias que hacen al perfil policial

### El rol técnico policial

Sería imposible en este contexto describir cada una de las especialidades técnicas dentro del rol policial, así que se describirá de forma general el rol técnico policial con algunas competencias requeridas para su perfil.

Técnicos son todos aquellos y aquellas que se forman para realizar tareas de prevención, precisión y supervisión de las mismas.

Dentro de sus principales deberes se encuentran el regirse por normas y procedimientos muy específicos que generalmente están agrupados en protocolos, manuales, normas y otros instrumentos. Por otra parte, deben conocer la reglamentación vigente de forma específica y saber aplicarla a los procesos y procedimientos que regulen su actividad. Así también deben

diagnosticar preventivamente y asesorar respecto de cada aspecto técnico de su actividad y evitar así cualquier daño a la vida de las personas o los bienes.

En cuanto a las responsabilidades, y dentro de las más importantes, encontramos que serán responsables por mal utilizar, no revisar o no controlar los recursos y equipos utilizados para sus operaciones, por no verificar el cumplimiento de los deberes asignados, no poseer precisión en su accionar para realizar las tareas y funciones que le correspondan.

También serán responsables por no respetar los marcos de seguridad de su actividad y no llevar registro o clasificación en tiempo y forma de todos los instrumentos y procesos que estén a su cargo.

Del mismo modo poseerán responsabilidades frente a no realizar los deberes asignados por ley, las inspecciones periódicas y procedimientos preventivos reglamentados, cometer o permitir la comisión de ilícitos entre otras.

Entonces, si hubiera que enumerar las aptitudes esenciales del rol técnico policial, podría decirse que son:

- ▶ Capacidad de observación.
- ▶ Capacidad de análisis y resolución de problemas.
- ▶ Pensamiento crítico (aquel en donde se usa el conocimiento, la inteligencia y la experiencia para resolver situaciones con precisión).
- ▶ Pensamiento lógico y metódico por mencionar las más evidentes.
- ▶ Planificación estratégica.

Ahora bien, cuando hablamos del término competencias decimos que son:

“Son procesos a través de los cuales las personas realizan actividades y resuelven problemas propios del contexto profesional, teniendo en cuenta la complejidad de la situación, mediante la articulación de tres tipos de saberes, el saber hacer, el saber conocer y el saber ser”<sup>10</sup>

También se denomina competencias al conjunto de comportamientos socio-afectivos y habilidades cognoscitivas, psicológicas, sensoriales y motoras que permiten llevar a cabo de forma adecuada un desempeño, una función, una actividad o una tarea. Es la capacidad de actuar eficazmente teniendo en cuenta los conocimientos disciplinarios<sup>11</sup>.

Las competencias también pueden clasificarse en sociales y técnicas, las primeras agrupan a las habilidades y estrategias socio-cognitivas con las que cuenta la persona y las técnicas recogen las habilidades para poner en práctica los conocimientos técnicos y específicos ligados al desempeño de una ocupación.

Por ende, no se construyen competencias sin evaluarlas, pero la evaluación no puede tomar la forma de la hoja y el lápiz o los tipos exámenes memorísticos, sino que es necesario que la evaluación sea formativa, es decir pasar por un co-análisis del trabajo del alumno y la

10 Competencias para la Administración Pública del Centro Latinoamericano de Administración para el Desarrollo (2019)

11 Para la Educación Argentina (Anijovich Rebeca)

regulación de su inversión, antes que pasar por notas o calificaciones<sup>12</sup>.

En la actualidad, las conductas críticas que impone la propia realidad requieren del desarrollo de un tipo de competencias específicas para los roles técnicos-profesionales que trabajen bajo presión, como las competencias estratégicas, por ejemplo.

Cuando hablamos de estratégicas, nos referimos a aquellas que garantizan la eficacia de la acción de acuerdo a un objetivo determinado, garantizando la calidad de la gestión en el rol.

La estrategia se pone en juego en cada acción, en cada decisión, en cada instante, no es lineal ni para siempre y tampoco importa como lo veníamos haciendo hace 20 ó 30 años, sino cómo lo debemos hacer hoy en día para forjar efectivos/as policiales competentes que puedan desarrollarse con seguridad en el campo laboral pudiendo manejar las distintas presiones y sin generar mayor estrés.

Hoy es necesario que las y los efectivos policiales desarrollen su máximo potencial humano y ético-profesional, aprendiendo a interactuar con distintos grupos poblacionales, distintos estilos de conducción y frente a una diversidad de escenarios de acuerdo al territorio -algunos más complejos que otros-, y bajo una multiplicidad de vivencias y experiencias. E por ello que se requiere de otras competencia estratégica, de la posibilidad de adaptación al cambio y de la resiliencia<sup>12</sup>

Es sabido que en los tiempos que corren las **competencias estratégicas** se colocan por encima de las competencias técnicas o específicas, dado que el saber disciplinar o técnico cede prioridad frente al desafío de liderar equipos, trabajar en equipo, orientar las acciones a resultado y hacer foco en el servicio al ciudadano.

En este orden de ideas, se requiere contar con competencias que se orientan a la gestión de resultados, a la gestión por vínculos y competencias que conducen al cambio.

Entre las competencias que se pretende que la o el efectivo policial desarrolle están:

- ▶ Observación.
- ▶ Capacidad de planificar para garantizar la eficacia de la acción ajustada a derecho mediante un cabal conocimiento de la norma.
- ▶ Manejo preciso de los recursos provistos por el Estado.
- ▶ Resolución de conflictos.
- ▶ Construcción de redes de cooperación
- ▶ Trabajo en equipo bajo presión y de alto rendimiento.

Parece oportuno señalar que de cara al 2030 toda institución se enfrenta a un mundo de cambios, con generaciones curiosas, ágiles, pero volátiles y con poco arraigo hacia los man-

12 Perrenoud 2001

13 El significado de resiliencia es la capacidad que tienen las personas para recuperarse de situaciones complicadas y seguir avanzando hacia el futuro. Estas personas se aprovechan de las dificultades o los traumas difíciles que viven para obtener un beneficio que le permita obtener recursos útiles para el futuro

datos predeterminados, se necesitará entonces, que estos cambios se vean acompañados con la conducción de líderes transformacionales que sepan motivar, que demuestren integridad con el ejemplo, que resuelvan problemas complejos ó tomen decisiones importantes de forma sosegada sin comprometer la integridad propia o del equipo, ya que el éxito del equipo y del líder dependerá que tanto puedan enfrentar la adversidad y gestionar la incertidumbre frente al rol. Teniendo en cuenta que hablamos de un rol direccionado a efectivos policiales, el no conseguir el desarrollo de éstas competencias podría ser un impedimento para garantizar el sistema de Seguridad Pública.

## Averiguación de identidad y actuaciones

Facultad para limitar la libertad ambulatoria de las personas. Averiguación de identidad. Art. 15 de la Ley 13482 - Fundamentos - Resolución 2279/12

En este apartado abordaremos uno de los procedimientos policiales que son llevados a cabo diariamente por parte del personal que cumple funciones de seguridad. Decimos uno de ellos, habida cuenta que son innumerables las situaciones que acontecen en el plano de la práctica y que las y los funcionarios deben resolver.

Como ya se ha mencionado en apartados anteriores, el Estado Provincial ejerce su poder de policía y de esta manera delega en la Institución Policial el pleno ejercicio del cumplimiento irrestricto de las normas. Es así que la Ley 12.154 denominada *Seguridad Pública y Organización de las Nuevas Policías de la Provincia de Buenos Aires*, establece en su artículo 2º que la seguridad pública es materia de competencia exclusiva del Estado y su mantenimiento le corresponde al Gobierno de la Provincia de Buenos Aires. La seguridad pública importa para las y los ciudadanos, el goce y ejercicio de sus derechos, libertades y garantías constitucionales.

De esta manera podemos visualizar claramente cuáles son los alcances de nuestra función específica. Si bien la Constitución Nacional en su artículo 14 establece los derechos que gozan todos/as los/as ciudadanos/as -entre ellos el libre tránsito por todo el territorio nacional-, cabe resaltar que dicho ejercicio se ve limitado por leyes que reglamenten su ejercicio. La **Ley 13.482** fue llevada adelante en un marco de reorganización policial, cuya naturaleza fue primordialmente concentrar no solo la conformación de las distintas áreas de especialización de la Policía sino también la diagramación de distintas dependencias, entre las cuales encontramos a las Jefaturas Distritales, Comunes, Foros Vecinales, etc. En su Título II, aborda el tratamiento sobre los Principios y Procedimientos Básicos de Actuación, que se desarrolla desde el artículo 9 al 19.

Esta ley se nutre de los principios rectores que establece la propia Constitución Nacional en cuanto a los derechos y garantías, reafirmados por Tratados Internacionales (art. 75 inc.22), Convenciones y Pactos complementarios y los principios de igualdad ante la Ley, la libertad, razonabilidad, legalidad y control judicial efectivo consagrados en el artículo 16 y 18 de la Carta Magna. Cabe establecer que la Convención Americana sobre Derechos Humanos

o Pacto de San José de Costa Rica consagra en su artículo 7, el derecho a la libertad personal disponiendo taxativamente que nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones, Políticas de Estado Partes o por las leyes dictadas conformes a ellas, ni ser sometido/a a detención o encarcelamiento arbitrario, y agrega, que toda persona detenida o retenida debe ser informada por las razones de su detención y notificada, sin demora, del cargo o cargos que se le formulan. En un mismo orden, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos lo redacta de manera análoga.

En nuestra Provincia de Buenos Aires se ha considerado legítima la atribución dada por dicha norma pero siempre que sea realizada de modo razonable de manera que aun en los supuestos de averiguación de identidad debe efectuarse el control judicial suficiente para determinar si la actuación policial no ha sido arbitraria, irrazonable o falta de proporcionalidad (Sala II de la Cámara de Apelaciones y Garantías de Mar Del Plata - Causa 10582 "W.M S/Incidente de Nulidad" - 4/10/2006, Registro 246). Al respecto y teniendo en cuenta que se trata de una restricción a la libertad ambulatoria, la CIDH ya en el caso "Bulacio" y en un caso análogo "Suarez Trosero" ha establecido que para que una aprehensión policial sea acorde con los estándares internacionales de Derechos Humanos, las causales para privar la libertad a una persona (menor o mayor) deben estar previamente establecidas por una ley en sentido formal, conteste con la Constitución Nacional. Dicho organismo continúa diciendo que aun cuando la privación de la libertad se encuentre prevista por una ley, esta no debe ser arbitraria, por lo cual debe de guardar un estricto criterio de ser razonable, previsible y proporcional en el caso en particular como asimismo el respeto irrestricto de las garantías judiciales a toda persona privada de la libertad.

En este apartado nos centraremos en el **análisis del artículo 15** de dicha norma que es precisamente una de las excepciones que antes mencionamos al art. 14 de la CN, y que es la **facultad para limitar la libertad ambulatoria de las personas**. Es de esta manera que la norma nos da potestad en **tres supuestos diferenciados**.

El primero de ellos, probablemente el más simple de comprender, remite a aquellos supuestos donde exista orden emanada por autoridad competente. Por ejemplo, una orden de detención (Art. 151 CPP). El segundo de los supuestos serán todos aquellos que hacen al ejercicio propio de la función de seguridad y se procede a la aprehensión (art. 153 CPP) de una persona por la comisión de un delito o contravención (Dto. Ley 8031). Por ejemplo, una persona que está dañando un vehículo en la vía pública. Y el tercer supuesto, que es el más complejo, nos encuentra con el denominado **Procedimiento por Averiguación de Identidad**, al cual le dedicaremos un especial tiempo en cuanto a su tratamiento.

## Procedimiento por averiguación de identidad (Art. 15 de la Ley 13.482)

En primer lugar, debemos de tener en cuenta que existe un vacío legal en cuanto a la obligatoriedad de portar el documento de identidad, ya que no hay una ley que así lo prescriba. Ahora bien, ¿qué sucede cuando una persona se encuentra frente a un operativo policial o se le solicita el documento de identidad en un determinado lugar y no cuenta con él? ¿Qué sucede cuando una persona se niega a entregarlo o exhibirlo? En principio hay que decir que ante la necesidad de conocer la identidad de la persona y ésta no contar con ningún instrumento que

le permita acreditarla o negarse a exhibirla, el personal policial deberá aplicar lo previsto por el **artículo 15 (inciso c) de la Ley 13482**, debiendo respetar el cumplimiento de 3 requisitos para que el procedimiento sea dentro de un marco de legalidad. Ellos son:

- a. La existencia de circunstancias, establecidas como tiempo, modo y lugar.
- b. Medie razonabilidad, es decir, que las circunstancias antes mencionadas, deben de provocar un grado de convicción tal que alcance la justificación. Obviamente este supuesto está vinculado con lo normado por el artículo 9 de la citada norma.
- c. Una vez cumplimentado los dos pasos anteriores, estamos ya ante la justificación de la racionalidad del acto, lo que da alcance suficiente para abordar a la persona y requerir su documentación y/o conocer su identidad.

Puede suceder que sorteados dichos requisitos, nos encontremos ante una persona que no quiere mostrar su identificación, solo aportar sus datos personales de manera oral. Esto implica que no se puede establecer la real identidad de la persona ya que puede estar dando datos apócrifos, por lo tanto, en esos casos se buscará a dos testigos y frente a ellos se volverá a solicitar la documentación. Se labrará el acta correspondiente y se lo trasladará hasta la dependencia policial. Otro caso que puede presentarse es que diga que no tiene documentación, entonces, se aplicará el mismo procedimiento.

## Protocolo de actuación de las Policías de la Provincia de Buenos Aires para su intervención en los casos de averiguación de identidad (Resolución 2279/12)

A los fines de dar una mayor precisión en este tipo de procedimiento, se llevó adelante un **Protocolo de Actuación**, donde se establecieron directrices a los fines de llevar un ajustado orden en cuanto a la forma de realizarlo adecuadamente. En la **Resolución 2279/2012**, dictada por el Ministerio de Justicia y Seguridad, se plantean varios puntos a saber:

**Punto I) Aplicación:** el protocolo se debe aplicar en todas las intervenciones por averiguación de identidad que se lleven a cabo por las Policías de la Provincia de Buenos Aires.

**Punto II) Finalidad:** las Policías de la Provincia de Buenos Aires tienen facultades legales para limitar la libertad ambulatoria de las personas a fin de determinar su identidad cuando ello fuere necesario para cumplir con las tareas de prevención del delito y/o contravención de su competencia. Dicha facultad legal debe ser utilizada solo de modo excepcional y siempre adecuándose a los parámetros de necesidad, proporcionalidad, mínima intervención, mínima duración, respeto irrestricto a la ley y de los Derechos Humanos.

### **Punto III) Principios de intervención:**

Más allá de reforzar las situaciones antes contempladas, en el Protocolo de Actuación advierte una justificación -que si bien es bastante azarosa- no deja de ser compleja:

**A) Necesidad:** la restricción a la libertad ambulatoria, que implica la demora o el traslado a la dependencia policial del ciudadano, sólo resulta procedente en los casos en que la averiguación de identidad sea estrictamente necesaria para el desarrollo eficaz de las tareas preventivas.

**B) Motivación:** las circunstancias que motiven la identificación de una persona y su eventual traslado a una dependencia policial por averiguación de identidad, por las que se puede inferir que hubiere cometido o pudiere cometer algún hecho delictivo o contravencional, deben ser razonables, y por lo cual se dejará constancia en el acta a qué se hace referencia con el punto anterior.

Como se puede apreciar, se pone un mayor énfasis en la prevención como una razón de justificación, pero aquí hay que considerar la interpretación que se hace de la situación. Existe un ajustado y dubitado grado de probabilidades de que la persona a identificar cometa un delito o lo haya cometido; esto implica necesariamente un criterio responsable al momento de actuar. Esta cuestión de la interpretación es un punto discutido por la posible falta de objetividad que implicaría la presunción de un hecho delictivo consumado o por cometerse; existiendo una fuerte condición subjetiva, que ha traído en muchas oportunidades diversos fallos judiciales que declaran su inconstitucionalidad, ya que en muchas situaciones el personal policial aplica el término “actitud sospechosa” y esa es la única causa de justificación.

**C) Proporcionalidad:** la facultad de restricción de la libertad ambulatoria contenida en el artículo 15, inciso c, de la Ley 13.482 de un ciudadano debe resultar proporcionada en relación al posible suceso que se pretende evitar.

**D) Mínima intervención:** la medida se ejecutará protegiendo a la persona y su reputación.

**E) Respeto irrestricto a la ley y los Derechos Humanos:** solo es procedente en los casos y con los límites expresamente previstos en el artículo 15, inciso c), de la Ley 13.482. En la ejecución de esta medida serán garantizados los derechos y libertades fundamentales consagrados en la Constitución de la Provincia de Buenos Aires, en la Constitución Nacional y en los Tratados Internacionales en Derechos Humanos, tales como la libertad, la igualdad ante la ley, la no discriminación por motivos de raza, color, género, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento, edad o cualquier otra condición social, la razonabilidad, la legalidad y el control judicial efectivo.

#### **Punto IV) Procedimiento**

**a. Identificación en el lugar:** en primer término, la autoridad policial deberá procurar la identificación en el lugar en que se encontrare la persona, solicitando la documentación que permita acreditarla. Si la persona resulta identificada, estará vedada toda posibilidad de traslado con fundamento respecto de lo cual se deberá dejar constancia en el Libro de Registro de Novedades de la Guardia de la dependencia. La identificación podrá realizarse a través de la exhibición del DNI, cédula de identidad, pasaporte, certificado de documento en trámite, carnet de conducir, carnet de obra social, acta judicial o cualquier otro documento que acredite identidad. Asimismo, podrán utilizarse los medios tecnológicos disponibles a tal fin.

**b. Traslado a la dependencia policial:** en caso que no pudiera identificarse a una persona y que, a fin de averiguar su identidad, deba ser trasladada a una dependencia policial, se labrará un acta en el lugar en que se encontrare la persona que será suscripta por esta, así como por dos testigos presenciales ajenos a la institución policial, detallando las circunstancias de tiempo, modo y lugar -en forma específica y concreta- entregándose una copia debidamente rubricada por la o el funcionario interviniente. En caso de imposibilidad de encontrar testigos presenciales, deberá dejarse constancia en el acta de los motivos.

Las dependencias policiales que cuenten con estaciones de consulta *digiscan web*, tecnología Afis, deberán utilizarlas obligatoriamente y en forma inmediata. En caso de que no pudiesen utilizarlas por alguna causa debidamente fundada, deberán emplear el procedimiento manual de averiguación de identidad, de lo que dejará constancia y comunicarse inmediatamente con la Dirección General de Recursos Informáticos y Comunicaciones, dependiente de la Subsecretaría de Coordinación, Legal, Técnica y Administrativa a fin de detallar el motivo que imposibilitó el uso del mismo. La autoridad superior realizará aleatoriamente auditorías en cada dependencia policial a fin de controlar la correcta utilización y gestión de las estaciones de consulta antes mencionadas.

**c. Motivación:** las circunstancias que motiven la identificación de una persona y su eventual traslado a una dependencia policial por averiguación de identidad, por las que se pueda inferir que hubiere cometido o pudiere cometer algún hecho delictivo o contravencional, deben ser razonables, de lo que se dejará constancia en el acta.

**d. Derechos:** de modo inmediato y junto con la entrega del acta, se le entregarán por escrito y se le harán saber los derechos que le asisten a la persona durante el lapso en que resulte demorada.

**e. Comunicación:** la o el demorado tiene derecho a comunicarse en forma inmediata con un familiar y/o abogado y/o persona de su confianza a fin de informar de su situación, debiéndose poner a su disposición los medios necesarios a tal fin. Deberá dejarse constancia en el Libro de Registro de Novedades de la Guardia la efectivización de la comunicación precisando destinatario, número telefónico y hora del llamado.

**f. Lugar de espera:** durante el tiempo en que la persona estuviese demorada, deberá estar en la sala de espera de la dependencia. No podrá estar en los lugares destinados a los detenidos y contraventores, ni junto a ellos.

**g. Ingreso con la persona:** el ingreso del personal policial con la persona cuya identidad se procura determinar, será registrado en el Libro de Registro de Novedades de la Guardia de la dependencia y libro destinado al efecto. Una vez identificada, su retiro deberá ser registrado en el Libro de Guardia de la dependencia.

**h. Control de Instancias Superiores:** la autoridad máxima de las comisarías y demás dependencias policiales deberán controlar en todos los casos la razonabilidad y modo e ejecución de las detenciones por averiguación de identidad, siendo responsables de hacer cesar inmediatamente las que no se adecuen a los parámetros establecidos en el presente. Asimismo, elevarán a sus superiores inmediatos una copia de la documentación a la que se refieren los incisos anteriores. En caso de detectarse algún incumplimiento al presente Protocolo, la o el funcionario interviniente deberá comunicarlo a la Auditoría General de Asuntos Internos y a la Fiscalía Departamental si detectare la posible comisión de un hecho ilícito. La Auditoría General de Asuntos Internos remitirá dicha información a la Secretaría de Derechos Humanos.

**i. Control Administrativo:** en caso de que fuera necesario realizar el traslado de una persona a una dependencia policial se pondrá en conocimiento inmediato al fiscal, al juez correspondiente y al defensor oficial en turno, remitiendo posteriormente copia del acta a que se refiere los puntos b) y d).

**j. Responsabilidad:** la omisión de lo prescripto en este Protocolo hará responsable a la o el funcionario interviniente por incumplimiento de sus funciones y a la o el titular de la dependencia principalmente por la falta de control del personal subordinado.

Acta Modelo según Resolución 2279

Acta de Procedimiento (art. 15 inc. c) Ley 13482

(se exige la presencia de DOS Testigos)

En la ciudad de....., Partido de ..... Provincia de Buenos Aires, siendo las.....horas del día..... en.....entre.....de la localidad de....., con intervención del/los funcionario/s policial/es....., se requiere la identificación de una persona que dice llamarse....., circunstancia que no se acredita con ninguna documentación. A los fines de proceder a su debida identificación, se le informa que será trasladado a ..... Y que además de todos los derechos que le asisten como ciudadano, posee en relación a la medida dispuesta los siguientes derechos específicos: a) A demostrar su identidad con DNI, Cedula e identidad, pasaporte, certificado de documento en trámite, carnet de conducir, carnet de obra social, acta judicial o cualquier otro documento; b) A que si demuestra su identidad no será trasladado a la dependencia policial; c) A comunicarse inmediatamente con un familiar y/o abogado y/o persona de su confianza a fin de informar su situación, debiéndosele proporcionar los medios para lograrlo; d) A permanecer en la sala de espera de la dependencia policial en el lapso en que estuviere demorado, no en un calabozo para detenidos ni contraventores ni junto a ellos; e) A que la demora por esta causal no exceda las 12 horas; A que esta situación sea comunicada inmediatamente a la justicia. Se hace constar que la presente acta se formaliza ante la presencia de los siguientes testigos: 1)....., DNI.....

Domicilio..... y 2) .....DNI.....

Domicilio..... (En caso de no encontrar testigo, deberá dejar constancia de dicha circunstancia). Seguidamente se detallan las circunstancias objetivas que dieron lugar al procedimiento (art.15, inciso c).....QUE ENCONTRANDONOS DE RONDIN EN LA ZONA DE UNA ESCUELA PUBLICA, OBSERVAMOS A UN VEHICULO MARCA FORD FALCON DE COLOR BLANCO FRENTE A DICHO ESTABLECIMIENTO CON SU CONDUCTOR POR LO QUE NOS DIRIGIMOS AL MISMO, ES QUE ANTE ELLO Y AL PERCATARSE DE NUESTRA PRESENCIA OBSERVAMOS QUE EL MISMO SE TIRA HACIA EL LADO DEL CONDUCTOR, RAZON JUSTIFICANTE PARA APROXIMARNOS AL MISMO Y REQUERIRLE LA DOCUMENTACION Y LOS MOTIVOS QUE HACIAN QUE PERMANEZCA EN EL LUGAR. QUIEN REFIERE CARECER DE DOCUMENTACIÓN PERSONAL, Y QUE EL VEHÍCULO ERA DE SU HERMANO.- FRENTE A LOS TESTIGOS SE VUELVE A PEDIR DOCUMENTACIÓN A LO CUAL RATIFICA LO ANTES DICHO. No siendo para mas el acto previa e integra lectura que dan todos los intervinientes del presente, firman todos al pie para constancia. Se suscriben 4 (cuatro) copias de la presente que reciben, el demorado, cada uno de los testigos y la restante queda en poder de la autoridad policial.

Firmas..... Firmas.....

Firmas..... Firmas.....

## Responsabilidad emergente por una mala actuación policial civil-penal-administrativa

Como bien sabemos, el **cumplimiento de las funciones policiales** se encuentra enmarcado dentro de lo normado por el **artículo 3 de la Ley 13.482**, el cual refiere que el personal policial es profesional, lo cual implica que como sucede con cualquier otro profesional se es pasible de ser demandado/a por provocar daños, ya sea por impericia o negligencia, inobservancia a las normas y reglamentos (lo que se conoce en otros ámbitos como “mala praxis”). En la condición policial, se está sometido a un tridente de responsabilidades: civil-penal-administrativa.

En consonancia con lo antes desarrollado, la función policial implica el máximo de perfección en todo lo procedimental ya que cualquier error de la aplicación de las normas que amparan la legitimidad de la acción, provoca daño en los derechos y garantías de la persona, cuestión gravísima ya que estamos hablando de la privación de un ejercicio individual amparado por nuestra Constitución Nacional, puntualmente en el artículo 14 bis (derecho a la libertad ambulatoria). Estos daños pueden implicar incurrir en una acción arbitraria e ilegítima, lo cual representa una privación ilegal a la libertad ambulatoria, haciendo que el accionar -en principio estaba validado- se convierta en un tipo punible por el Código Penal, artículo 248, previsto bajo el Título de *Delitos contra la Administración Pública* en su Capítulo **Abuso de Autoridad y Violación de los deberes de funcionario público**.

En un contexto civil, implica necesariamente verse enmarcado dentro de un proceso judicial por los daños ocasionados al demandante. La Provincia de Buenos Aires resultaría la principal demanda, ya que las y los funcionarios policiales son representantes del Ministerio de Seguridad Provincial y la o el efectivo policial resultaría codemandado.

El Código Civil y Comercial en su **artículo 1766**, establece:

“Responsabilidad del funcionario y del empleado público. Los hechos y las omisiones de los funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones por no cumplir sino de una manera irregular las obligaciones legales que les están impuestas se rigen por las normas y principios del derecho administrativo nacional o local, según corresponda” .

Tal como se ha mencionado, también ha de responder por la responsabilidad administrativa, la cual tiene como particularidad que se puede aplicar con prescindencia de las otras responsabilidades, pero no a la inversa, es decir, que siempre que exista responsabilidad penal, hay administrativa, pero al existir responsabilidad administrativa no necesariamente existe una penal. Válida la aclaración y continuando con el contexto más arriba detallado, nos encontramos con una falta de naturaleza en las que se afectan la legalidad y racionalidad en la actuación (Artículo 208, inciso c) del Decreto Reglamentario 1050/09 de la Ley 13.982/09.

### Formas de interpretación de las responsabilidades

Cuando hablamos de responsabilidad, estamos ante la necesidad implícita de reparar el daño causado producto del actuar u obrar negligente, con impericia, inobservancia de los reglamentos o deberes a su cargo o con la clara intención de obrar mal y provocar un daño sea con dolo directo o preterintencional (no tuvo intención de causar un daño, pero de la conducta

realizada debió interpretar que ese resultado ocurriría).

Ante una circunstancia dada por un determinado contexto, un hecho puede abrir la competencia de la faz penal, y obviamente la administrativa, pero los tiempos de ambas no son iguales ni se rigen por misma norma, lo cual implica que en muchos de los casos una se puede expedir antes que otra. Veamos el siguiente ejemplo del robo de un chaleco antibalas o de un arma reglamentaria del interior de un vehículo particular o policial. En este caso se puede declarar el archivo de la instancia penal por ausencia de elementos probatorios, lo per bajo ningún punto de vista sucederá eso en la parte administrativa, ya que una cosa es la responsabilidad penal que se somete a las reglas de la certeza y objetividad sobre las bases de la sana crítica razonada (debe existir elementos de prueba que posean la verosimilitud y de esta manera aplicar la condena en función a la punibilidad de la acción) y otra muy diferente es la responsabilidad administrativa, ya que en este caso se cuestiona al efectivo sobre cuáles fueron los resguardos y precauciones que tuvo a los fines de evitar dicha situación, generando un daño patrimonial al Estado por la pérdida de dicho bien inventariable (Artículo 198, inciso e) y f), del Decreto Regl. 1050/09).

### **Otros supuestos que generan responsabilidad netamente administrativa**

Existen otros supuestos que pueden generar solamente responsabilidad administrativa sin que exista acción penal planteada y/o civil. Un claro ejemplo de ellos puede ser el abandono de servicio, que no genera otra responsabilidad más que administrativa entre la o el efectivo y el Estado, razón por la cual se regirá exclusivamente bajo las normas previstas por el Decreto Reglamentario 1050/09 de la Ley 13.982 establecido en el artículo 198, inciso a).

A continuación veremos cómo un obrar fuera de los parámetros de la legalidad acarrea un ilegitimidad y como consecuencia una violación a los deberes y obligaciones como funcionarios públicos, entrando en un límite que raya con el delito

#### **(Síntesis del fallo)**

#### **FALLO LUCAS GONZÁLEZ – INCONSTITUCIONALIDAD DEL ART. 15 INC. C LEY 13482**

Lucas Oscar G. interpuso acción de habeas corpus preventivo el pasado 3 de junio de 2008. En su presentación, G. hizo saber que el día 21 de abril del corriente año, en horas del mediodía, se hallaba circulando a bordo de un vehículo Peugeot Partner bordó, con vidrios polarizados, dominio XX, propiedad de su padre, cuando fue demorado en un operativo realizado por personal policial en calles 35 y González Chavez. G. indicó que, “de un modo no grato”, fue trasladado a la Comisaría 16ta, ascendiendo a su vehículo un funcionario policial que trasladó el rodado a dicho ámbito.

Manifestó el accionante que al arribar a la dependencia policial fue inicialmente informado que había sido “demorado” por no tener documentos. Ante ello, G. dijo que exhibió el Documento Único de Identidad (original) que llevaba consigo. En forma

instantánea, consignó que el interlocutor modificó su discurso, informando que se hallaba detenido por averiguación de antecedentes por resultar sospechosa su actitud. Expresó G. que durante su detención no se le permitió realizar ninguna llamada telefónica, pese a haber requerido que se le comuniqué a su familia su situación de detención. El accionante indicó que, si bien inicialmente no fue vinculado a ningún hecho en particular, luego le manifestaron que tuviera cuidado porque lo estaban investigando por un intento de secuestro que estaba tramitando ante la Unidad Fiscal de la Dra. María de los Angeles Lorenzo.

Finalmente, G. fue liberado a las 21 horas del mismo día 21 de abril. La fiscalía de referencia logró determinar que no existe ninguna constancia de su eventual vinculación con hecho delictivo alguno, así como que tampoco constaba comunicación alguna -mediante un parte policial- en relación a la situación ocurrida el 21 de abril pasado.

**DECLARAR LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL INCISO TERCERO DEL ART. 15 DE LA LEY 13482 en tanto faculta al personal policial a la DETENCIÓN de personas con el objeto de conocer su identidad, en razón que dicha facultad vulnera la garantía primaria libertad, los principios de igualdad ante la ley, de razonabilidad, legalidad y control judicial efectivo (art. 7 n° 2, 3 y 4, 8 n° 2 CADH; arts. 14 incs. 1 y 2, 17 inc. 1 PIDCyP; 16, 18 y 19 CN), siendo una facultad destinada a cumplir tareas administrativas que puede ejercerse actualmente por una mera consulta informática a la Jefatura Departamental La Plata desde la vía pública, resuelta en pocos minutos, opción ésta que no conlleva el traslado en condición de detenido a un calabozo policial y la privación de libertad durante horas, situación fáctica acontecida en este proceso.**

**2. ORDENAR LA EXTRACCIÓN DE ACTUACIONES a efectos de deslindar las responsabilidades administrativas y/o penales que puedan derivarse de la actuación llevada a cabo por el personal policial de la Comisaría 16ta de Mar del Plata que intervino en la detención por averiguación de identidad de Lucas Oscar G. el pasado 21 de abril de 2008, ello en razón de haberse constatado que durante las 13 horas y las 21 horas del 21 de abril de 2008, Lucas G. permaneció privado de su libertad sin orden judicial de autoridad competente.**

De todas formas cabe aclarar que la resolución judicial, no es vinculante para Asuntos Inter-nos, resolviendo éstos lo que consideren independientemente de las resultas en sede penal.

## **Doctrina de la “causa probable”**

Veremos diversos puntos relacionados con la facultad que tiene la Policía -doctrina de la causa probable- en los supuestos para limitar la libertad de las personas para permitir el registro, las razones de urgencia y las circunstancias a tener en cuenta. Jurisprudencia.

## **Derechos afectados por la requisa**

Los poderes del juez y de las fuerzas de seguridad para intervenir en el cuerpo o en el ámbito más íntimo de las personas en el curso de una investigación penal, se vinculan con la afectación de más de una garantía constitucional, principalmente el derecho a la privacidad e intimidad, y la libertad ambulatoria.

La Argentina, de conformidad con el artículo 2° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se encuentra obligada a adoptar las medidas legislativas o de otro carácter que fueran necesarios para hacer efectivo los derechos y libertades protegidos por la Convención, y que el deber general expresado en el artículo 2°, implica la adopción de medidas en dos vertientes. Por una parte, la supresión de las normas y prácticas de cualquier naturaleza que extrañe la violación a las garantías previstas en la Convención, y por la otra, la expedición de normas y el desarrollo de prácticas conducentes a la efectiva obediencia de dichas garantías. Entre las medidas de otro carácter, puede concluirse que tanto las prácticas policiales como las decisiones judiciales se encuentran incluidas, las que deben siempre inclinarse hacia la afirmación y no al quebranto de las garantías establecidas.

## **El derecho a la privacidad e intimidad**

Este derecho se encuentra receptado en nuestro sistema normativo en el artículo 19 de la C.N. Con anterioridad a la incorporación constitucional expresa, ya la historia constitucional argentina protegía el derecho a la intimidad, no solo por medio del decreto de seguridad individual de 1811, en los proyectos constitucionales de 1819 y 1826, o por las cartas fundamentales provinciales y de la protección domiciliaria, sino también en función del amparo a la correspondencia y los papeles privados, y principalmente por la norma del artículo 19° de la carta magna, que pone fuera de la autoridad de los magistrados a las acciones privadas de los hombres que no ofendan el orden y moral públicos ni a terceros.

El derecho en análisis opera en áreas tan extensas como disímiles: la inviolabilidad del domicilio, el secreto de las comunicaciones, la protección de los papeles privados, las relaciones de familia y profesionales, el honor, la salud, el pensamiento, los datos personales, la creencia, la propia imagen y pudor, entre otros supuestos. Aunque la garantía se centra en todo aquello que el individuo quiere mantener en una esfera interna o limitada al público, es indisoluble la vinculación que su tutela tiene con la libertad en general, y en consecuencia, con el desarrollo integral de la persona.

Que este criterio de interpretación amplia de derecho a la intimidad consagrado en el artículo 19° de la Constitución Nacional, ha sido receptado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el caso "Ponzetti de Balbín c/Editorial Atlántida", donde se sostuvo que el derecho a la privacidad comprende no solo la esfera doméstica, el círculo familiar y de amistad, sino otros aspectos de la personalidad espiritual física de las personas, tales como la integridad corporal o la imagen y nadie puede inmiscuirse en la vida privada de una persona ni violar áreas de su actividad no destinadas a ser difundidas, sin su consentimiento o el de sus familiares autorizados para ello y solo por ley podrá justificarse la intromisión, siempre que medie un interés superior en resguardo de la libertad de los otros, la defensa de la sociedad, las buenas costumbres o la persecución del crimen.

La requisita, como toda inspección corporal, es un instrumento que puede restringir o limitar el derecho a la intimidad, principalmente en una de sus proyecciones como es el pudor personal, el acceso y preservación del propio cuerpo. Se sabe que los derechos no son absolutos, y que están sujetos a las leyes que reglamenten su ejercicio.

Desde este punto de vista, la requisita personal debe entenderse como reglamentaria del derecho a la intimidad, ya que permite, en ciertos casos y cuando se cumplen determinados requisitos, la intromisión en aspectos de la vida privada de una persona que se encuentran amparados por este derecho. De allí que tenga naturaleza coercitiva, que sea de aplicación excepcional y que su normativa presente interpretación restrictiva.

### **La Libertad**

La libertad ambulatoria, juntamente con el pensamiento, son aspectos que constituyen la principal característica de la libertad en general. Esto apunta a compensar el hecho de que, desde los comienzos de la historia de nuestra humanidad, este bien jurídico se ha visto afectado, muchas veces mediante sus formas más extremas, como así también a lo largo de toda la época y sociedades ha sido un casual de castigo y sacrificio.

Este derecho se encuentra reconocido en nuestra Constitución en distintas disposiciones, como la del artículo 14° que garantiza la posibilidad de entrar, permanecer, transitar y salir del territorio argentino, y también está protegida como bien jurídico en el Código Penal como "Delitos contra la Libertad". En lo que atañe la actividad de requisar, este derecho será el que se encuentre más afectado en la mayor parte de los casos.

Al respecto la doctrina sostiene que la requisita implica indefectiblemente una privación de la libertad, ya que la mera interceptación de la marcha o de la actividad de una persona en la mayoría de los casos -lo cual representa el paso previo a una requisita- constituye una detención que cae bajo las garantías del artículo 18° de la Constitución Nacional



### **PARA PENSAR**

En el marco de lo expuesto un fallo expresa "(...) se ha sostenido, en igual sentido, que la estimación del estereotipo "actitud sospechosa" que habilita la requisita personal no puede quedar libre arbitrio de la policía porque, de ser así, ningún habitante conocería con cierta precisión las pautas de las conductas sospechosas y estas pasarían a engrosar una lista de "criterios en blanco", manejables con una autoridad que los define y les da contenido en cada situación (...)".

### **Jurisprudencia**

La "causa probable" generalmente hace referencia al requisito del derecho penal que indica que la policía debe tener motivo suficiente para arrestar a alguien, llevar a cabo un registro o incautar bienes relacionados con un presunto delito.

### "El Caso Fernández Prieto"

El día 12 de noviembre de 1998, la Corte Suprema de Justicia se expidió sobre el caso "Fernández Prieto Carlos Alberto y otros" (s./infracción a la Ley 27737- causa N° 10099- 14), en virtud del recurso extraordinario pedido por la defensa en contra de la sentencia de la Cámara de Apelaciones de Mar del Plata, la cual condenó a Carlos Alberto Fernández Prieto a la pena de 5 años de prisión y una multa de tres mil pesos como autor del delito de transporte de estupefacientes, que fue denegado y originó la queja.

Respecto a los hechos, el 26 de mayo de 1992, en virtud de un procedimiento policial se interceptó un automóvil por encontrarse en "actitud sospechosa". Iban en ese auto 3 personas, estando el causante sentado en la parte trasera del automóvil. Se efectuó la requisa sin orden judicial, y ante la presencia de testigos, se encontró en el baúl y en la parte trasera (debajo del asiento donde se estaba sentado Fernández Prieto) varios envoltorios con una sustancia vegetal denominada "cannabis" (marihuana), lo que llevó posteriormente a la detención de los ocupantes.

En este marco se confirma la sentencia; el tribunal interviniente validó la requisa efectuada considerando que tuvo su origen en un estado de sospecha previo que animaba a los funcionarios policiales, y que además, en esa situación resultaba imposible requerir una orden judicial previa; afirmó, también, que dicho proceder se llevó a cabo sin infringir ninguna garantía o derecho individual.

El argumento de la defensa sostuvo que la sentencia apelada vulneraba el artículo 18° de la Constitución Nacional, y que a su criterio la interpretación del artículo 4° del Código de Procedimiento en Materia Penal que se realizó era violatoria de aquella garantía, ya que los indicios de culpabilidad que se mencionan en la norma procesal para detener a una persona sin orden judicial, no pueden asimilarse al "estado de sospecha" al que alude el fallo impugnado, teniendo en cuenta que solo cuando existan actuaciones sumariales previas podrá efectuarse una requisa y detención sin orden judicial.

Además, argumentó que no se explicitó o describió en qué consistió la actitud sospechosa.

En virtud de ello, la Corte Suprema de Justicia, por voto mayoritario de sus integrantes confirmó la sentencia apelada, definiendo en los considerandos de dicho fallo sobre los motivos suficientes y la urgencia en que se llevó a cabo el procedimiento policial, para ello se valió de la doctrina de la Suprema Corte de Justicia de los Estados Unidos en cuanto ha fijado pautas tendientes a precisar los conceptos de "causa probable", "sospecha razonable", "situaciones de urgencia", "la totalidad de la circunstancia del caso", y "excepción de automotores".

### Causa probable

Esta doctrina ha sido desarrollada en el precedente “Terry V. Ohio”, 392, U.S. (1968), en la cual la Corte Suprema de Justicia convalidó la requisita y detención sin orden judicial efectuada por un policía al advertir que un extraño actuaba de “manera sospechosa”, ocasión en que se le aproximó y luego de identificarse y girar alrededor, palpo sus ropas y encontró una pistola de bolsillo del accionante, habiendo sido condenado y admitiéndose el arma como prueba, pese a las objeciones de la defensa. El Tribunal sostuvo que cuando un oficial de policía advierte una conducta extraña que razonablemente lo lleva a concluir, a la luz de su experiencia, que se está perpetrando una actividad delictuosa, y que las personas que tienen en frente pueden estar armadas, ser peligrosas, y en el curso de su investigación se identifica como policía y formula preguntas razonables, sin que nada de las etapas iniciales del procedimiento contribuya a disipar el temor razonable de su seguridad y protección como también de los demás, a efectuar una revisión limitada de las ropas externas de tales personas tratando de descubrir armas que podrían usarse para asaltarlo.

#### Sospecha razonable

La segunda doctrina de la Corte Suprema de Justicia de los Estados Unidos estableció la legitimidad de arrestos y requisas sin orden judicial que no tuvieran por base la existencia de “causa probable”, sino de “sospecha razonable”, la que también deberá ser flexible.

La doctrina se originó en el caso “Alabama V. White” 496, U.S., 325 (1990). La policía interceptó un vehículo sobre la base de un llamado anónimo en el que se alertaba que en aquel se transportaban drogas, lo que efectivamente ocurrió.

La cuestión a resolver era si esa información, corroborada por el trabajo de los preventores, constituía suficiente fuente de credibilidad para proporcionar “sospecha razonable” que legitime la detención del camión. La Corte Suprema consideró legítima la detención y requisita, puesto que se adujo “sospecha razonable” es un estándar inferior a la de “causa probable”, ya que la primera puede surgir de información que es diferente en calidad o contenido, que la que requiere el concepto de probable causa, pero que, en ambos supuestos, la validez de la información depende del contexto en que la información es obtenida y el grado de credibilidad de la fuente.

#### Situaciones de urgencia

De igual manera, la Corte Suprema de Estados Unidos en los casos “United States v. Watson” 423, U.S., 411, (1976), desarrolló la doctrina de situaciones de urgencia, estableciendo como regla general en lo referente a la excepciones que legitiman detenciones y requisas sin orden judicial, dar especial relevancia al momento y lugar en que se desarrolló el procedimiento y la existencia de razones urgentes para corroborarlo, habiendo convalidado arrestos sin mandamiento judicial practicado a la luz del día y en lugares públicos, como también los verificados al interceptar vehículos.

Unidad 3

# **Ley de personal (Ley 13.982 y modif.)**

U3

(Se presentan a continuación transcripciones literales de la ley)

## Ley de personal (Ley 13.982 y modif.)

### Ámbito de Aplicación

Hace referencia a la delimitación de la validez de las leyes; nos indica cuándo, dónde y sobre quién se aplicarán dichas leyes.

**Artículo 1.** La presente Ley será de aplicación para el personal de las Policías de la Provincia de Buenos Aires, en todos sus subescalafones.

### Estado Policial

Es la situación jurídica o estado de derecho a través del cual el estado provincial le concede a las y los funcionarios policiales el conjunto de derechos y deberes contemplados en la Ley 13.982.

Esta situación tiene efectos una vez alguien es designado/a como personal policial por el Ministro de Seguridad, cuyas publicaciones pueden apreciarse en la página oficial del Ministerio de Seguridad, sección boletín informativo.

**Artículo 2.** El estado policial se conserva después de cesar en el servicio activo, excepto que el cese se produzca por baja, sea obligatoria o voluntaria.

El estado policial no se limita al horario laboral o al área de trabajo donde se desempeña, sino que **es permanente**, es decir, que se extiende a las horas de franco en las que deberá presentarse al servicio ante el llamado del superior por razones de fuerza mayor y seguridad que así lo requieran, como puede ser ante situaciones de conmoción interna, catástrofes, emergencias u otras que hagan indispensable la prestación de servicios por parte de la o el agente. Al respecto se aconseja leer el artículo 31 del Decreto Reglamentario de la Ley 13.982.

### Ingreso

El ingreso a la Institución se realizará conforme a las prescripciones de la presente Ley de Personal y su reglamentación.

Para pertenecer a los subescalafones Comando y General hay que realizar un curso de formación como cadetes a través de los Institutos de Formación (Escuelas de Policía Juan Vucetich y sus sedes descentralizadas). Es de hacer constar que los mismos carecen de estado policial, aunque pertenezcan al subescalafón General (ver artículo 29 Ley de Personal).

El proceso para pertenecer a los demás subescalafones (profesional, técnico, administrativo) es mediante la realización de un curso o concurso. A modo de ejemplo se mencionan algunos casos: la necesidad de designar médicos para diferentes áreas como sanidad, cuerpo médico, morgues, etc., o abogados para desempeñarse en asesoría letrada, veterinarios para caballería, canes, etc.

Como se puede observar, los subescalafones Comando y General tienen que realizar un curso en las escuelas de policía, mientras que para los demás subescalafones no es necesario; esto obedece a que los cuadros Comando y General son los únicos que realizan tareas de seguridad, es decir, utilizar armas de fuego provistas por la Institución.

Los requisitos para el ingreso están previstos en el **artículo 5°** de la Ley de Personal.

Estos requisitos pueden ser modificados por resolución ministerial cuando sea necesario y conveniente para alcanzar el cupo del reclutamiento, como por ejemplo, ampliar la edad o la finalización de los estudios de nivel secundario, entre otros casos.

Los egresados y egresadas de los institutos de formación policial (o sea, personal designado como oficial de policía) deben suscribir una declaración jurada, comprometiéndose a prestar servicios en la Institución por un período de tres (3) años. En caso que antes de alcanzar ese periodo deseen solicitar la baja voluntaria, deberán abonar una suma dineraria en concepto de gastos que el Estado realizó para su formación, cuyo monto irá variando en su porcentaje de acuerdo a si la baja la solicitó en el primero, segundo o tercer año, desde su nombramiento como personal policial.

No podrán ingresar a la fuerza de acuerdo al **artículo 6°** por los siguientes motivos:

- ▶ Haber sido exonerado/a o cesanteado/a de la Administración Pública nacional, provincial o municipal aunque mediare rehabilitación. Por ejemplo: haber sido empleado del Ministerio de Economía de Nación, pero luego haber sido expulsado/a por la comisión de una falta grave. Estos casos pueden darse también en el ámbito de cualquier provincia, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, o en alguna municipalidad de nuestro país. Es decir, que para que esto ocurra la persona tiene que haber sido empleado/a o funcionario/a público/a en algunos de estos tres espacios, y haber sido echados/a por alguna conducta.
- ▶ Tampoco aquellos/as que estén sometidos/as a un proceso penal en ejecución o hayan sido condenados en al menos una causa penal a pena privativa de la libertad por delito doloso. Por ejemplo: estar en calidad de imputado por un delito de robo, homicidio, narcotráfico, etc.
- ▶ Ahora bien, ¿qué sucede si se tratase de una causa penal culposa (un accidente de tránsito con lesionados o fallecidos) conocido como lesiones culposas u homicidio culposo? En principio, no resultaría un obstáculo para el ingreso a la fuerza, salvo que dicha situación por la forma en que ocurrió, la gravedad de la causa, reincidencia, el impacto mediático, rechazo social, entre otros, hagan que se considere inconveniente su incorporación.
- ▶ El fallido o concursado civilmente, mientras no obtenga la rehabilitación judicial. Son personas que ejercen el comercio pero por algún motivo no pueden cumplir con las deudas asumidas frente a los acreedores conforme a la ley de concursos y quiebras<sup>14</sup>.
- ▶ El que esté inhabilitado para ingresar a la Administración Pública. Esto ocurre cuando una persona es condenada con pena de Inhabilitación según el código Penal Argentino, y por ese motivo no puede ejercer la función pública.
- ▶ El que esté alcanzado por disposiciones que le creen incompatibilidad. No se puede tener dos o más empleos públicos a la vez, salvo el ejercicio de la docencia.

14 Ley 24522 de Concursos y Quiebras

## Estabilidad

Es el conjunto de derechos que aseguran a la o el funcionario público la permanencia en el empleo (a diferencia de la actividad privada, no da lugar al despido sin justa causa).

Según el **artículo 7°** la estabilidad se adquiere luego de doce (12) meses de servicio efectivo desde el nombramiento, es decir, luego de tener estado policial.

En ese período sin estabilidad tendrá todas las obligaciones y los derechos previstos en esta Ley y su reglamentación. La confirmación en el cargo, tornará computable para la antigüedad el tiempo transcurrido en la mencionada situación. La o el efectivo en este periodo deberá someterse a revisiones y exámenes psicofísicos que le sean requeridos, y en caso de comprobarse ineptitudes físicas o psíquicas que inhabiliten el ingreso, se revocará dicho nombramiento.<sup>15</sup>

La estabilidad una vez alcanzada se pierde por los siguientes motivos:

- ▶ Si la o el efectivo es condenado penalmente por delito doloso a pena privativa de la libertad, con sentencia firme. Esto se da cuando se agotan las vías recursivas.
- ▶ Si fuese condenado/a penalmente a la pena de inhabilitación absoluta o especial, con sentencia firme, para ejercer cargos públicos.
- ▶ Cuando se haya resuelto en una I.S.A. (investigación sumarial administrativa)<sup>16</sup> sancionar a la o el agente con cesantía o exoneración, esto es, aplicar una sanción expulsiva, de modo tal que la o el efectivo será dado de baja en forma obligatoria.
- ▶ Por la comprobación de disminución de aptitudes físicas o mentales, que le impidan a desempeñarse laboralmente en el cargo y función. En este caso se procederá con las formalidades que establezca la reglamentación. Al respecto, el artículo 11 establece que mediante dictamen médico se informará si la ineptitud es absoluta o no respecto a las funciones propias del subescalafón, grado y cargo.

## Derechos, Deberes y Prohibiciones

Los **derechos** están expresados en el **artículo 10** de la Ley de Personal, a través de una serie de incisos.

- a. Al grado y uso del título correspondiente.

Se refiere a la jerarquía y el cargo que desempeñe. Por ejemplo, Comisario Mayor, Director de la Escuela de Policía Juan Vucetich.

- b. Al uso de uniforme, insignias, atributos, especialidad y función, de acuerdo con las disposiciones reglamentarias.

<sup>15</sup> Artículo 15 Decreto Reglamentario 1050/09.

<sup>16</sup> En una I.S.A. interviene la Auditoría General de Asuntos Internos, único órgano que puede aconsejar la sanción de cesantía o exoneración.

Al respecto la reglamentación en el artículo 34 establece que el uso del uniforme, insignias, distintivos, atributos y demás prendas será reglamentada por la Autoridad de Aplicación. Al respecto la Resolución Ministerial reglamentó su uso<sup>17</sup>.

**c.** Portar el arma reglamentaria estando franco de servicio, con los alcances que establezca la reglamentación.

Esto implica que no es obligación llevarla en este caso, pero veremos que sí es una obligación llevarla estando de servicio.

**d.** A la estabilidad en el empleo y grado una vez cumplidos los plazos y requisitos legales, no pudiendo ser privado de ellos sino por las causas y los procedimientos establecidos por esta Ley y su reglamentación.

Tal como vimos, la estabilidad se adquiere transcurrido 12 meses desde el nombramiento.

**e.** Al ejercicio de las facultades disciplinarias que, para cada grado, establecen las leyes, decretos y reglamentaciones.

Los subescalafones Comando, Profesional, Técnico y Administrativos tienen potestad sancionatoria, los demás subescalafones deben comunicar por escrito la constatación de una infracción disciplinaria a sus superiores y estos o estas aplicarán la sanción correspondiente según corresponda.

**f.** Al desarrollo de la carrera en igualdad de oportunidades.

Este inciso enuncia que no importan las condiciones o circunstancias de índole personal para el desarrollo de la carrera (cuestiones de género, razón, estrato social) debiendo tener todos y todas las mismas oportunidades.

**g.** Al destino y función inherente a cada jerarquía.

**h.** Derecho a la percepción del haber mensual, compensaciones e indemnizaciones vigentes, o lo que se pauté para cada grado, cargo, función o situación, en las condiciones que determine la presente Ley y su reglamentación.

Este ítem se encuentra en este capítulo nombrado como *Retribuciones, Compensaciones e Indemnizaciones*.

**i.** A la asistencia médica integral y la provisión de medicamentos necesarios, como así la de aparatos de prótesis y/u ortopedia cuyo uso fuere necesario, debiendo renovarlos o reponerlos cuando su uso normal así lo requiera o fueran superados por nuevas tecnologías, como así todo otro equipamiento para el uso en el hogar o en vehículos, a cargo del Estado, hasta la total curación de las lesiones o enfermedades contraídas durante o por motivos de actos

17 Resolución 236 del 27 de enero de 2017 Boletín informativo N° 6 y Resolución 1072 del 5 de agosto de 2016 Boletín informativo N° 45

propios de la función de policía de seguridad; como así el pago, de la asistencia permanente de otra persona, cuando ello fuera necesario.

Aquí debemos aclarar que la Institución cuenta con la obra social I.O.M.A. como cobertura médica de la o el efectivo y su familia (siempre que se encuentren a cargo de él o de ella).

En lo que respecta a la asistencia médica y provisión de medicamentos, entrega de prótesis entre otras cuestiones, se cuenta con la cobertura del seguro laboral, o sea la A.R.T., siempre que se trate de enfermedades o lesiones acaecidas en servicio y en acto de servicio.

**j.** A la asistencia psicológica permanente y gratuita, propia y del grupo familiar por la afec-  
ción que le pudiere haber ocasionado el servicio público de policía.

A esta asistencia se puede acceder a través del personal profesional perteneciente a la Institución o mediante servicios privados a cargo de la obra social.

**k.** A la asistencia letrada a cargo del Estado por medio de profesionales de la Institución, en juicios penales o acciones civiles que se le inicien o inicie y en actuaciones administrativas labradas con motivo de actos o procedimientos del servicio, mientras subsista el estado po-  
licial, conforme lo establezca la reglamentación.

Este ítem está regulado en el artículo 35 de la reglamentación. La asistencia estará a cargo de abogados pertenecientes a Asesoría Letrada del Ministerio de Seguridad, en tanto y en cuanto, el demandado no haya sido cesanteado o exonerado.

**l.** A la provisión de vestimenta, equipamiento y útiles de trabajo.

Respecto a la vestimenta, en el recibo de haberes se les abona mensualmente un plus para adquisición de equipo y vestimenta, mientras que el resto del equipamiento y herramientas de trabajo está a cargo del Ministerio.

**m.** A la capacitación permanente.

Se refiere a los cursos de ascenso, cursos de entrenamiento, talleres y jornadas que se dicten a través de la Superintendencia de Institutos de Formación Policial.

**n.** A requerir que se adopten las medidas de higiene y seguridad laboral que protejan al trabajador de los riesgos propios de cada tarea.

**o.** La Provincia se hará cargo del pago de las condenas judiciales, costas y gastos causídicos ante una demanda judicial. Para ello, el accionar de la o el efectivo debe ser declarado en acto de servicio en las actuaciones sumariales instruidas a tales efectos.

**p.** Al uso de la licencia ordinaria anual, licencias especiales y permisos.

**q.** A los ascensos que correspondieren, conforme a lo establecido por la Ley y su Regla-  
mentación.

En este capítulo se abordarán los contenidos de los incisos arriba mencionados.

r. A los honores policiales que para cada grado y cargo corresponda, de acuerdo con las normas reglamentarias que rigen el ceremonial policial.

De esta situación se encarga el área protocolo y ceremonial de policía. Por ejemplo, una distinción por el accionar policial en un procedimiento a través de una ceremonia.

s. A las honras fúnebres que, para el grado y cargo, determine la reglamentación correspondiente.

Cuando una o un afectivo es considerado caído en acto de servicio, el área de ceremonial del Ministerio organiza una ceremonia especial en la casa velatoria y en el cementerio para honrar a la o el efectivo. Es importante mencionar que este evento es privativo del deseo de la familia de la o el camarada caído/a.

Los **deberes** están expresados en el **artículo 11** de la Ley de Personal

a. Desempeñar su función de acuerdo con las Leyes y reglamentaciones vigentes

Este inciso está relacionado con la aplicación de los principios básicos de actuación. No obstante, existe en cada superintendencia un nomenclador de cargos y funciones en el cual se detalla cuáles son las funciones o competencias que tienen los integrantes de la fuerza en cada área.

b. Portar el arma reglamentaria y los demás elementos provistos por la Institución durante la prestación del servicio, excepto cuando por razones especiales sea relevado de este deber.

Si bien portar el arma reglamentaria es un derecho estando franco o de servicio, resulta una obligación llevar la misma y demás equipamiento provisto (chaleco balístico, equipo de comunicación, etc.) salvo que esté autorizado por razones especiales. Por ejemplo: cuando se deba ingresar al sector de calabozos, trasladar a un detenido, o tener la misión de realizar tareas como agente encubierto.

c. Guardar secreto, aún después del retiro, de todo asunto que se relacione con el servicio, que por su naturaleza o en virtud de disposiciones especiales impongan esa conducta, salvo requerimiento judicial.

Esta obligatoriedad cesa cuando la o el afectivo sea citado/a a declarar ante la autoridad judicial competente.

d. Usar el uniforme, las insignias y los atributos de su grado, de acuerdo con las disposiciones reglamentarias.

Al respecto se ha reglamentado su uso mediante las publicaciones en el boletín informativo<sup>18</sup>.

---

18 Resolución 236 del 27 de enero de 2017 Boletín informativo N° 6 y Resolución 1072 del 5 de agosto de 2016 Boletín informativo N° 45.

- e. Intervenir para evitar la comisión de delitos y detener a sus autores, siempre que se encuentre en servicio. Si voluntariamente interviniera encontrándose fuera de servicio, los actos que realice para cumplir el cometido indicado en este inciso y sus consecuencias, serán considerados a todos los efectos como actos de servicio.
- f. Ejercer las facultades de mando y disciplinarias que para cada grado y cargo establezca la reglamentación.
- g. Aceptar el grado, distinciones o títulos, concedidos por autoridad competente, con arreglo a las disposiciones vigentes.
- h. Desempeñar cargos, funciones y comisiones de servicios ordenados por autoridad competente, de conformidad con lo que dispongan las normas vigentes.
- i. Mantener en la vida pública y privada el decoro que corresponda al estado policial; promover judicialmente, con conocimiento de sus superiores, las acciones legales que correspondan frente a imputaciones de delito.
- j. Presentar y actualizar la declaración jurada de sus bienes y las modificaciones que se produzcan en su situación patrimonial y en la de su cónyuge; conforme la legislación especial vigente.
- k. Cuidar y mantener en buen estado de uso y aprovechamiento los bienes provistos para el desempeño de la misión policial.
- l. Declarar y mantener actualizado su domicilio ante la dependencia donde presta servicios, el que subsistirá para todos los efectos legales mientras no se denuncie otro nuevo.
- m. Someterse a la realización de estudios psicofísicos toda vez que sea requerido.
- n. Asistir a las actividades de capacitación y cursos obligatorios que establezca la reglamentación.
- o. Conocer los preceptos establecidos en el Código de Conducta Ética para los Funcionarios Encargados de hacer cumplir la Ley, aprobado por la resolución 34/169 de la Organización de las Naciones Unidas. Además de conocer el contenido de dicho documento, el mismo debe estar disponible para la totalidad de los efectivos de cada dependencia.

Las **prohibiciones** están expresadas en el **artículo 12** de la Ley de Personal.

- a. Arrogarse atribuciones que no le correspondan de conformidad a la normativa vigente.

Cada nomenclador de cargos y funciones estipula cada competencia, de no respetar el mismo, la o el agente será pasible de una sanción disciplinaria.

- b. Ser, directa o indirectamente, proveedor o contratista habitual u ocasional de la Administración Pública provincial o dependiente, asociado o representante de alguno de ellos.

La o el efectivo no podrá ejercer el comercio o lucrar con el Estado provincial por ser funcionario/a público/a, ya que ello resulta incompatible.

c. Patrocinar trámites y gestiones administrativas o judiciales referentes a asuntos de terceros que se encuentren o no oficialmente a su cargo, vinculados con la Institución.

Tampoco podrá oficiar de gestor/a aun a título gratuito para con terceras personas.

d. Desempeñar otros cargos, funciones o empleos en la Administración Pública nacional, provincial o municipal, excepto el ejercicio de la docencia en la forma que lo establezca la reglamentación.

La única función pública compatible con el ejercicio de la docencia son las actividades relacionadas con el arte de curar: medicina, farmacia, odontología, enfermería y otras (siempre que todos los cargos desempeñados correspondan al arte de curar). Para desempeñar dos o más cargos públicos de manera simultánea sin incurrir en incompatibilidades, además de tratarse de las funciones expresamente exceptuadas (docencia, arte de curar, etc.), se deben cumplir las funciones en forma íntegra, sin superposición de horarios y disponiendo del tiempo necesario para trasladarse de uno a otro empleo. Sólo se puede optar por una de ellas.

e. Desarrollar actividades lucrativas o de cualquier otro tipo incompatibles con el desempeño de las funciones policiales. Para desarrollar otras actividades lucrativas deberá contar con la autorización de su superior, pero en todo momento debe anteponer la dedicación a la función policial.

## Situaciones de revista (Artículo 13 Ley de Personal)

### Definición, clases

En el contexto del derecho administrativo se refiere a las modalidades en que se encuentra trabajando el personal. Existen siete **situaciones de revista**: la primera de ellas es la normal: servicio activo; las restantes son de excepción: disponibilidad, inactividad, actividad limitada, desafectación, retiro, convocado.

### Servicio activo

Es el personal que ejerce funciones ordinarias inherentes a su grado y cargo; y quien desempeñe comisiones de servicio (art. 14, ley 13.982).

Así, revista en servicio activo es también quien cumpla servicios ordinarios o extraordinarios (Co.ResS., Pol.Ad.), en uso de licencias o con carpeta médica por enfermedades de corto tratamiento).

### Disponibilidad

Aquí no se está en servicio activo.

#### a. El personal que permanezca en espera de destino:

Tendrá una duración máxima de treinta (30) días pudiendo en casos excepcionales, ser prorrogada por noventa (90) días más, salvo cuando la misma provenga del levantamiento de la desafectación del servicio en cuyo caso, cuando el reintegro del personal al servicio activo pudiera verosímelmente aparejar un perjuicio para la Institución o bien entorpecer el normal

desarrollo del trámite administrativo en curso, el Auditor General de Asuntos Internos podrá disponerla hasta la resolución final del sumario (art. 132 y 243, Anexo Decreto 1050/09).

**b. El personal que padezca enfermedad o lesiones como consecuencia de actos de servicio.**

En los supuestos de enfermedad o lesiones que hayan sido declaradas imputables al servicio, que demanden largo tratamiento, el personal policial podrá ser pasado a disponibilidad por un término de hasta seis (6) meses.

Si en este término no se recuperara, podrá prolongarse hasta treinta (30) meses más, con goce íntegro de sueldo.

Si vencido el término máximo debiera continuar bajo tratamiento por hallarse incluido en las previsiones de la Ley Nacional de Riesgo de Trabajo, la disponibilidad podrá ser mantenida por el término que dicha ley determine. (art. 129, Anexo Decreto 1050/09).

**c. El personal que padezca enfermedad o lesiones ajenas al servicio, que demande largo tratamiento con goce de haberes.**

En caso de enfermedad o lesiones ajenas al servicio de largo tratamiento el personal policial podrá ser pasado a disponibilidad por un término de hasta seis (6) meses, con goce íntegro de sueldo.

Si transcurrido ese término no estuviere recuperado totalmente y se estimare que ello podría ocurrir dentro de un nuevo plazo, se podrá ampliar la disponibilidad hasta seis (6) meses más, con goce íntegro del sueldo.

Si cumplido dicho término, el personal policial no se hubiere recuperado, se mantendrá la disponibilidad durante un (1) año más, percibiendo desde el dictado del acto administrativo, el cincuenta por ciento (50%) del sueldo.

Si vencidos dichos términos el personal policial no se hubiere recuperado, y aun así no pudiere reincorporarse y su enfermedad o incapacidad no lo habilite para acogerse a los beneficios de jubilación o retiro por incapacidad, deberá pasar a revistar en situación de inactividad hasta el dictado del acto administrativo que disponga su baja (arts. 127 y 128, Anexo Decreto 1050/09).

**d. El personal que se encuentre en uso de licencia especial por razones particulares con goce de haberes**

Excepcionalmente y por causas que obedezcan a motivos de real necesidad debidamente documentados, será facultad del Ministro de Seguridad otorgar licencias especiales con goce de haberes por períodos no superiores a seis (6) meses (art. 50, inc. e, Ley 13.982).

**e. El personal que se encuentre en condiciones de obtener su retiro**

Cuando faltaren no más de seis (6) meses para obtenerlo (art. 131, Anexo Decreto 1050/09). En este caso no se podrá solicitar la retribución especial por cese de actividades, es decir, el pago de los 6 (seis) meses de haberes de conformidad al artículo 45 inciso f del decreto reglamentario.

**Desafectación del servicio**

Es una **medida cautelar** que la dispone y deja sin efecto el Auditor General de Asuntos Internos, y puede darse en el marco de actuaciones sumariales e investigaciones sumariales administrativas por:

- a. Estar imputado/a de la comisión de un delito no excarcelable mientras dure su detención.
- b. Estar imputado/a en un sumario administrativo que por la naturaleza de los hechos se considere de forma razonable y verosímil, que tras su cierre puedan dar lugar a la aplicación de sanciones de cesantía, exoneración o suspensión sin goce de haberes mayor de treinta (30) días (arts. 19, Ley 13982 y 133, Anexo Decreto 1050/09). Es decir, el sumario aún no concluyó, pero por la gravedad de los hechos cometidos a prima facie por la o el efectivo, se le van a aplicar estos tipos de sanciones disciplinarias.

Sus efectos son:

1. El tiempo transcurrido en esa situación de revista no será computable para el ascenso y, en el supuesto de desafectación del servicio resuelta por el hecho de abandono de servicio, no se computará para la antigüedad (art. 21 Ley 13.982).
2. Mientras dure la desafectación, los descuentos de las obras sociales y previsional, se efectuarán sobre el cien por ciento (100%) del haber y demás emolumentos sujetos a aportes previsionales; del remanente se retendrá el cincuenta (50) por ciento, abonándose el resto a la o el agente. Asimismo, se procederá al retiro temporario de la credencial, uniforme y armamento provisto (art. 20 Ley 13.982).
3. Mientras dure la desafectación del servicio el agente quedará suspendido en el ejercicio de los derechos previstos en los incisos a), b), c), e), g), l), m), p), q) y r) del artículo 10 y correlativamente quedará relevado del cumplimiento de los deberes establecidos en los incisos a), b), d), e), f), g), h), k) y n) del artículo 11 (art. 20, Ley 13.982).
4. No podrá exceder los sesenta (60) días corridos, pudiendo prorrogarse por sesenta (60) días más. Es dable mencionar que fenecido el plazo de la desafectación del servicio, es facultad del auditor pedir su pase a servicio activo, salvo que se considere que ello pueda aparejar un perjuicio para la Institución o entorpecer el desarrollo de la tramitación del sumario administrativo, en cuyo caso se podrá disponer su pase a disponibilidad hasta la resolución final del sumario. (arts. 240 y 243, Anexo Decreto 1050/09).
5. En caso de condena privativa de la libertad, con beneficio o no de condena de ejecución condicional, o de inhabilitación cualquiera fuere su tiempo, en tanto no haya habido prestación de servicios, se pierde el derecho a los haberes retenidos y el tiempo transcurrido en desafectación del servicio no se computará para el ascenso. También en el caso de sanción de cesantía, exoneración, o suspensión de empleo por más de treinta (30) días, el agente sancionado perderá el derecho a los haberes retenidos durante el tiempo que duró la desafectación del servicio. (art. 21, Ley 13.982).
6. Los haberes retenidos durante el tiempo transcurrido en desafectación del servicio serán reintegrados de oficio cuando en el sumario se dictare resolución imponiendo amonestación o suspensión de empleo por no más de treinta (30) días, o cuando se sobreseyera o absolviera a la o el agente, más los intereses devengados desde que cada suma fue retenida y hasta el efectivo e íntegro pago (art. 22, Ley 13.982).

### **Inactividad**

El personal que revista en situación de inactividad no percibirá haberes y el tiempo transcu-

rrido en esta situación no se computará para el ascenso, ni para la antigüedad en el servicio (arts. 23, Ley 13.982 y 134, Anexo Decreto 1050/09).

Revistará en situación de inactividad el personal que:

- ▶ Haya agotado los períodos de disponibilidad previstos para el supuesto de enfermedad o lesiones ajenas al servicio que demande largo tratamiento. Como se señalara al tratar las disponibilidades, en caso de enfermedad o lesiones ajenas al servicio de largo tratamiento, el personal policial podía ser pasado a disponibilidad con goce íntegro de sueldo, por un plazo máximo de doce (12) meses, luego de lo cual si no se hubiere recuperado, se mantendrá la disponibilidad durante un (1) año más, percibiendo el cincuenta por ciento (50%) del sueldo. Si vencidos dichos términos el personal policial no se hubiere recuperado, y aun así no pudiere reincorporarse y su enfermedad o incapacidad no lo habilite para acogerse a los beneficios de jubilación o retiro por incapacidad, deberá pasar a revistar en situación de inactividad, sin goce de haberes, hasta el dictado del acto administrativo que disponga su baja.
- ▶ Se encuentre en uso de licencia por razones particulares, sin goce de haberes. El Ministro de Seguridad podrá acordar por razones particulares hasta un (1) año de licencia sin goce de haberes, a quien haya cumplido diez (10) años de permanencia en la Institución. En dicho supuesto, el beneficiario revistará en inactividad sin goce de haberes (art. 50 inc. "e" Ley 13.982).
- ▶ Sea autorizado/a a retirarse del servicio por el tiempo que demande la aceptación de su renuncia al cargo, sin goce de haberes. La solicitud de baja voluntaria (renuncia) no modifica el régimen de servicio, y el personal policial estará obligado a permanecer en el cargo desde el momento de su presentación y hasta el plazo máximo de treinta (30) días corridos, salvo que fuera autorizado por la Subsecretaría con competencia en materia de recursos humanos a retirarse del servicio, debiendo hacer entrega de los elementos provistos. Transcurridos esos treinta (30) días o si antes fuera autorizado a retirarse del servicio, revistará en inactividad sin goce de haberes, hasta que la baja sea aceptada por el Ministro de Seguridad (arts. 62, Ley 13.982 y 146, Anexo Decreto 1050/09).

### Actividad limitada

Esta es una de las últimas situaciones de revista incorporadas a la legislación policial, pues antes de su existencia, las y los efectivos afectados y que no pudieran recuperarse, solo tenían el camino del pase a retiro. Pero esto cambió cuando se decidió que la o el herido pueda optar por continuar trabajando a pesar de su incapacidad física.

Solo pueden optar por el pase a la actividad limitada los heridos **en actos de servicio**<sup>19</sup> que hayan sufrido una incapacidad permanente siempre que cuenten con la resolución ministerial que así lo disponga, quedando exceptuados los heridos en servicio y obviamente en situación ajenas al mismo.

La o el agente que decida pasar a actividad limitada podrá continuar con su carrera con derecho a los ascensos correspondientes en igualdad de condiciones hasta tener los requisitos para su pase a retiro.

Efectos del pase a situación de actividad limitada:

19 Acto de Servicio está definido en el artículo 51 de la Ley de Personal

- ▶ El personal tendrá los mismos derechos y obligaciones que el personal en actividad con excepción de aquéllas que sean improcedentes en virtud de su incapacidad, quedando eximido de los deberes previstos en los apartados b), d) y e) del artículo 11 de la Ley 13.982.
- ▶ Dicho personal tendrá derecho al uso de uniforme, insignias y atributos.
- ▶ La situación de actividad limitada no obstará a la percepción de indemnizaciones, suplementos y/o subsidios que con motivo de la incapacidad sufrida, normativamente le correspondieren, como por ejemplo, indemnización por la A.R.T., beneficios otorgadas por la Ley 13.985 de Heridos y Caídos en Acto de Servicio.

## **Retiro**

Revistará en situación de retiro el personal que haya cumplido con los requisitos que posibilitaren obtener los beneficios que la Ley previsional establezca para tales supuestos (art. 25, Ley 13.982).

El retiro es definitivo, cierra el ascenso y produce vacantes en el grado y escalafón a que perteneciera el agente en actividad. Podrá ser activo o absoluto y voluntario u obligatorio (arts. 58 y 59, Ley 13.982).

Será activo hasta que el agente cumpla la edad de setenta (70) años, y pasará a ser absoluto a partir de ese momento. La situación de retiro activo mantiene en el personal el estado policial, según su jerarquía de revista en el servicio activo. El personal en retiro activo tendrá los deberes y derechos propios del personal en actividad, podrá ser convocado, y sólo podrá ser sancionado con exoneración art. 173 del decreto reglamentario, pudiendo vestir el uniforme y demás atributos sólo en ceremonias de carácter oficial o privadas relacionadas a su grupo familiar. (arts. 26 y 60, Ley 13.982, 152 y 154 del decreto 1050/09).

Será obligatorio cuando el Ministro de Seguridad dispone el pase a dicha situación siempre que se encuentre en condiciones de percibir el máximo del haber jubilatorio previsto para su grado, conforme a la Ley de Retiros<sup>20</sup>. Asimismo, las Juntas de Calificaciones podrán proponer el pase a dicha situación de aquel personal que se encuentre en idénticas condiciones. (art. 152 Anexo decreto 1050/09).

Aunque ha habido casos que sin alcanzar los años de servicio necesarios para obtener el 100% de sus haberes como retirado, han sido pasado a retiro, en cuyo caso los afectados han tenido que judicializar su situación hasta alcanzar el porcentaje previsional exigido por la Caja de Policía.

Revistará en situación de retiro obligatorio:

- a. El personal que alcance la edad de sesenta y cinco (65) años, aun cuando no se encuentre en condiciones de obtener el retiro o jubilación. Es lo que se alcance primero, los años de servicio y los 65 años de edad, esto está íntimamente relacionado al límite máximo de edad al momento de ingresar a la fuerza.
- b. En caso de incapacidad física para el servicio activo, cuando no fuere absoluta, ocurrida en o por acto de servicio o, si no hubiere resultado en tal circunstancia cuando

20 Ley de Retiros, Jubilaciones y Pensiones de la Caja de Policía N° 13236.

contare con veinticinco (25) años de servicio. Recordar que si fue en Acto de Servicio no interesa el tiempo que el efectivo tenga de servicio, pudiendo optar por el pase a situación de retiro o actividad limitada. la ley de la Caja de Policía 13236 establece que al menos para acogerse a los beneficios jubilatorios hay que contar con 25 años de carrera (para los que estuvieron incorporados como cadetes en las escuelas de policía y que percibieron una suma en concepto de sueldo o haber mensual y no de beca, en tanto y en cuanto se les hayan retenido el porcentaje previsional a la Caja de Policía, el tiempo transcurrido como tal se le computarán para su jubilación.

**c.** Cuando hubieren calificado al agente en un mismo grado o cargo dos (2) años "deficiente", o uno (1) "deficiente" y dos (2) "regular", o tres (3) "regular", sea consecutiva o alternadamente y contare con una antigüedad de veinticinco (25) años de servicio. Esto es cuando el agente desaprobe dos veces los cursos obligatorios de ascenso para el mismo grado. Igualmente pasará a retiro el personal que exceda los tiempos máximos de permanencia en el grado, de acuerdo a lo que dictamine la Junta de Calificaciones.

En situación de retiro voluntario estará el personal que cuente con veinticinco (25) años efectivos en la Institución y no alcanzare los requisitos para el retiro obligatorio, en cuyo caso se retirará con un porcentaje del 60% de sus haberes<sup>21</sup>.

La solicitud de pase a retiro voluntario podrá pedirse en cualquier época del año. Se pide por escrito al jefe directo, quien dará tramitación vía Ministerio de Seguridad respetando la vía jerárquica. Si la o el efectivo estuviere sometido a sumario que pudiere dar lugar a su cesantía o exoneración, su solicitud de retiro voluntario sin poseer los años para obtener el retiro obligatorio, será demorada hasta que aquél sea resuelto. (art. 158, Anexo decreto 1050/09).

### **Convocado**

La convocatoria es un llamado a prestar servicio obligatorio o voluntario y deberá contar, para cada caso, con la conformidad de la Secretaría de Derechos Humanos de la Provincia de Buenos Aires (arts. 66, Ley 13.982 y 159, Anexo Decreto 1050/09), para analizar conforme a sus antecedentes sobre la conveniencia para su llamado a prestar servicio nuevamente.

Para ser convocado hay que estar en situación de retiro activo, es decir tener menos de 70 años de edad, y la razón es ante situaciones de emergencia o por razones de necesidad institucional. (art. 26, Ley 13.982).

El personal convocado no podrá ser promovido jerárquicamente salvo en caso de fallecimiento en acto de servicio. Percibirá el haber mensual, con bonificaciones, suplementos y descuentos generales del personal de su mismo grado en actividad, debiendo efectuar por escrito expresa renuncia a la percepción del porcentaje que sobre su haber de retiro establezca el Ministro de Seguridad, y cuando la modalidad del servicio así lo exija usará uniforme reglamentario (arts. 160 y 166, Anexo Decreto 1050/09).

Además no deberá encontrarse comprendido en las causales prohibitivas mencionadas en el artículo 6 de la Ley de Personal y será sometido/a a un examen psicofísico obligatorio por parte del área de Sanidad, en el que se determinará si es apto o no para la función (arts. 160 y 164, Anexo Decreto 1050/09).

Como se anticipara, el llamado a prestar servicios podrá ser:

21

Artículo 36 Ley 13236

**a.** Obligatorio: En situaciones de emergencia, entendiéndose por tal graves alteraciones del orden público que presumiblemente se extiendan en el tiempo, desastres producidos por fenómenos de la naturaleza o situaciones de similar conmoción. Este llamado a prestar servicio no podrá ser rehusado por el personal que fuere convocado.

**b.** Voluntario: Por razones de necesidad institucional fundada en alguno de los siguientes supuestos: Necesidad de reclutamiento, carencia de personal para servicios extraordinarios y temporarios, desempeño de tareas de asesoramiento, auxiliares, de capacitación de personal, de instructor sumarial u otras razones de servicio debidamente justificadas. En estos casos el personal convocado prestará su conformidad para el desempeño de tales funciones. El personal llamado a prestar servicio no podrá ocupar cargos propios de la estructura orgánica de las Policías de la Provincia ni integrar sus líneas de mando. (art. 65 Ley 13.982). El personal convocado carece de estabilidad y su designación puede revocarse sin causa y derecho alguno, no obstante podrá ser ascendido en caso de fallecimiento en acto de servicio en función de policía de seguridad. (arts. 162 y 167, Anexo Decreto 1050/09).

## Carreras y Categorías. Grados. Juntas de Calificaciones. Promociones

### Grados

Como ya vimos anteriormente, para los Subescalafones Comando, Profesional, Técnico y Administrativo, se establecen 10 (diez) grados (o jerarquías) conforme al Anexo I de la Ley N° 13.482.

Para los Subescalafones General y de Servicios Generales se establecen 7 (siete) grados (o jerarquías) conforme al Anexo II.

Los grados del personal policial son:

**a. Subescalafón Comando, Profesional, Técnico, Administrativo y Emergencias telefónicas 911**

- ▶ Comisario General
- ▶ Comisario Mayor
- ▶ Comisario Inspector
- ▶ Comisario
- ▶ Subcomisario
- ▶ Oficial Principal
- ▶ Oficial Inspector

- ▶ Oficial Subinspector
- ▶ Oficial Ayudante
- ▶ Oficial Subayudante

#### **b. Subescalafón General y Servicios Generales**

- ▶ Mayor
- ▶ Capitán
- ▶ Teniente Primero
- ▶ Teniente
- ▶ Subteniente
- ▶ Sargento
- ▶ Oficial
- ▶ Cadetes

Parte importante del desarrollo de la carrera policial es el ascenso al grado inmediato superior, que genera movimientos ascendentes en la escala jerárquica y salarial del personal policial. Para adentrarnos en el tema, resulta imprescindible comenzar explicando el Sistema de Evaluaciones y Juntas de Calificaciones, que serán en última instancia, quienes determinarán el “orden de mérito” de las personas en condiciones de ascender dentro de cada una de las jerarquías.

Comencemos entonces.

## **Sistemas de evaluaciones**

El artículo 39 de la Ley N° 13.982 establece que: “La Junta de Calificaciones determinará anualmente la aptitud del personal para permanecer en el empleo o alcanzar los ascensos dentro de cada Subescalafón, notificándose en cada caso al interesado la calificación de que haya sido objeto confeccionando el orden de mérito”.

¿Significa eso que la Junta de Calificaciones toma las decisiones acerca de las personas sin saber nada de ellas? No, existe un procedimiento previo para que la Junta de Calificaciones tenga los elementos necesarios para elaborar el orden de mérito del personal en condiciones de ascender. Ese procedimiento se encuentra establecido normativamente en el **Anexo del Decreto N° 1050/09**, en los **artículos 89 a 94**, que pasaremos a explicar a continuación.

Artículo 89. La evaluación de competencias del personal de las Policías de la Provincia de Buenos Aires será realizada anualmente.

Artículo 90. Para ser evaluador/a se requerirá revistar en jerarquía no inferior a Subcomisa-

rio o Director, según corresponda.

Todos los años, los/as jefes/as de cada dependencia (siempre que tengan el grado de Subcomisario/a como mínimo, y si no llegan a esa jerarquía, que ostenten el cargo de Director/a) califica al personal bajo su mando, en unas planillas donde se asientan:

- a. Condiciones personales.
- b. Aptitudes profesionales y técnicas.
- c. Rendimiento.
- d. Condiciones éticas.

Las planillas están alojadas en el Sistema Integral de Personal Policial (S.I.P.P.) y forman parte de un sistema informático donde se asientan todas las novedades del Personal Policial de toda la Provincia. Cuando se culmina con la confección de esa planilla (que queda guardada en el sistema que ya mencionamos) se imprime y se notifica a la o el efectivo para su conocimiento.

La sumatoria de las diversas capacidades da un puntaje que va desde el 1 al 10. Esa nota es la que pasa a la Junta de Calificaciones para su tratamiento.

Para poder calificarlo/a, la o el efectivo debió haber trabajado como mínimo seis meses durante el año bajo la órbita de su superior/a. Pero pueden darse otras situaciones:

- a. Si trabajó en el mismo lugar, pero por diferentes circunstancias no trabajó los seis meses requeridos, entonces su jefe/a directo/a no lo califica, haciendo constar dicha circunstancia en la planilla pertinente.
- b. Si la o el efectivo trabajó durante todo el año, pero tuvo un traslado de destino dos meses antes del momento de la Evaluación de Competencias, su jefe/a actual deberá solicitarle al jefe/a anterior un informe para su correcta calificación.

Contra el resultado de las evaluaciones, el personal policial podrá interponer recurso de revocatoria con la o el jerárquico en subsidio dentro de los cinco días hábiles contados a partir de la notificación. Todo lo actuado se incorporará al legajo del agente.

La Autoridad de Aplicación, o quien ésta designe, resolverá en segunda instancia, en principio para los casos en que la o el recurrente revista jerarquía no inferior a Comisario/a Inspector/a de los Subescalafones Comando, Profesional, Técnico y Administrativo, en tanto para el resto de las jerarquías, resolverá la o el funcionario inmediato superior al evaluador/a.

### **Tiempos mínimos**

Para acceder al grado inmediato superior (ascensos) es preciso que el personal cumpla con algunos requisitos. Uno de ellos es el denominado "tiempo mínimo". Los Anexos 1 y 2 de la Ley N° 13.982 explicitan los tiempos mínimos para poder acceder a cada una de las Jerarquías. Veámoslo a continuación.

- a. **Para Subescalafón Comando, Profesional, Técnico, Administrativo y Emergencias telefónicas 911**

JERARQUÍAS	AÑOS REQUERIDOS
Oficial Subayudante a Oficial Ayudante	5 años
Oficial Ayudante a Oficial Subinspector	5 años
Oficial Subinspector a Oficial Inspector	4 años
Oficial Inspector a Oficial Principal	4 años
Oficial Principal a Subcomisario	4 años
Subcomisario a Comisario	4 años
Comisario a Comisario Inspector	4 años
Comisario Inspector a Comisario Mayor	1 año
Comisario Mayor a Comisario General	1 año

#### **b. Subescalafón General y Servicios Generales**

Oficial A Sargento	6 años
Sargento a Subteniente	6 años
Subteniente a Teniente	6 años
Teniente a Teniente Primero	5 años
Teniente Primero a Capitán	5 años
Capitán a Mayor	5 años

## **Junta de calificaciones**

Una vez finalizado el período de evaluación de competencias, se convocan a las Juntas de Calificaciones todos los años -entre mediados de octubre y mediados de noviembre- a los fines de establecer el orden de mérito del personal en condiciones de ascenso.

De acuerdo al artículo 116 del Anexo del Decreto N° 1050/09, las Juntas de Calificaciones calificarán al personal que haya cumplido el tiempo mínimo para el ascenso. Tales juntas emitirán opinión fundada en todo lo concerniente a ascensos, aptitudes para permanecer en el grado o bajas, para información y asesoramiento del Ministro de Seguridad, quien resolverá las promociones de grado y las bajas por falta de aptitudes.

En pocas palabras, evalúan a todo el personal que haya cumplido el tiempo mínimo para el ascenso y formulan la "Calificación Final para el Ascenso" confeccionando el orden de mérito.

Se tendrá en cuenta para esa calificación, el puntaje obtenido por las y los agentes en la evaluación de competencias, las calificaciones de cursos de entrenamiento permanente, cursos de ascensos obligatorios y la prueba estandarizada de aptitud física.

Se constituirán las siguientes Juntas de Calificaciones:

#### **1. Junta Superior de Calificaciones.**

- a.** Califica a: Subcomisarios/as, Comisarios/as, Comisarios/as Inspectores/as y Comisarios/as Mayores, de los Subescalafones Comando, Profesional, Administrativo y

Técnico.

**b.** Integrada por: Oficiales de conducción designados por la Autoridad de Aplicación, garantizando la representatividad de los distintos Subescalafones y de las áreas que tengan personal a considerar, ello teniendo en cuenta que el personal policial calificador deberá tener superioridad por jerarquía o antigüedad respecto de los calificados.

**2.** Junta de Calificaciones N° 1.

**a.** Califica a: Oficiales Principales a Oficiales Subayudantes de los Subescalafones Comando, Profesional, Administrativo y Técnico.

**b.** Integrada por: Comisarios/as Mayores a Comisarios/as que al efecto designe la Autoridad de Aplicación, garantizando la representatividad de los distintos Subescalafones y de las áreas que tengan personal a considerar.

**3.** Junta de Calificaciones N° 2.

**a.** Califica a: Mayores, Capitanes/as, Tenientes 1° y Tenientes de los Subescalafones General y Servicios Generales.

**b.** Integrada por: Comisarios/as Inspectores, Comisarios/as y Subcomisarios/as, designados por la Autoridad de Aplicación garantizando la representatividad de los distintos Subescalafones y de las áreas que tengan personal a considerar.

**4.** Junta de Calificaciones N° 3

**a.** Califica a: Subtenientes a Oficiales de los Subescalafones General y Servicios Generales.

**b.** Integrada por: Comisarios/as Inspectores, Comisarios/as, Subcomisarios/as, Mayores y Capitanes/as, designados por la Autoridad de Aplicación, garantizando la representatividad de los distintos Subescalafones y de las áreas que tengan personal a considerar.

El presidente de cada una de las juntas será el Ministro de Seguridad o quien éste designe. La o el secretario de cada una de las juntas será designado por elección de sus miembros.

Para su funcionamiento, las Juntas de Calificaciones tendrán a su disposición:

1. Subescalafones de todos los grados cuyo estudio corresponda a las respectivas juntas.
2. Nómina del personal por grado y antigüedad en el mismo y en la Institución.
3. Nómina del personal en desafectación de servicio, en disponibilidad o inactividad.
4. Nómina del personal que haya solicitado pase a situación de retiro o baja.
5. Nómina con los resultados de la revisión médica para el ascenso.
6. Legajo actualizado y/o soporte computarizado, del personal que debe ser considerado.
7. Nómina del personal que excedió los límites de edad y años de servicio.
8. Nómina del personal indagado en sumario administrativo.
9. Nómina del personal indagado en proceso penal.
10. Nómina de estudios y cursos realizados.
11. Copia de las resoluciones ministeriales que hayan declarado lesiones imputables al servicio.

Las Juntas elevarán a consideración del Ministro de Seguridad el orden de mérito referido en el artículo 39 de la Ley de Personal. El mismo constará, en primer término, de la nómina de personal calificado como “apto para el ascenso - muy bueno”, luego la nómina del personal calificado como “apto para permanecer en el grado - suficiente”, en tercer lugar, la del personal calificado como “disminuido para las funciones de su grado - regular”, y por último, la del personal calificado como “disminuido para las funciones de su grado - deficiente”, todos ellos ordenados según su antigüedad en el grado. La propuesta de orden de mérito tendrá sólo carácter de tal y no será vinculante para la Autoridad de Aplicación.

A su vez, el artículo 99 del Anexo del Decreto N° 1050/09, reglamentario de la Ley de Personal, establece algunos supuestos en los que el personal solo será considerado por las Juntas de Calificaciones en la categoría “apto para permanecer en el grado”. Veamos:

1. El que hubiera alcanzado los grados máximos previstos en el Anexo I y II de la Ley. (Comisario/a General, en el caso de los Subescalafones Comando, Administrativo, Técnico, Profesional o 911, y Mayor en los Subescalafones General y Servicios Generales)
2. El que se hallare bajo investigación sumarial administrativa imputado de una falta de carácter grave de competencia originaria de la Auditoría General de Asuntos Internos, el que fuera notificado de un requerimiento en el marco de una investigación sumarial administrativa de carácter patrimonial, o se encontrara imputado en proceso penal.
3. El que se encuentre desafectado del servicio.
4. El que no hubiere aprobado los cursos de entrenamiento permanente y capacitación.
5. El que no hubiera aprobado los cursos obligatorios para el ascenso.
6. El que no hubiera cumplimentado la presentación de la Declaración Jurada Patrimonial Integral cuando se hallare entre los sujetos comprendidos.
7. El que no haya aprobado satisfactoriamente los exámenes psicofísicos, conforme a lo normado en el artículo 7° de la presente reglamentación.
8. El que no hubiera aprobado la Prueba Estandarizada de Aptitud Física que determine la Autoridad de Aplicación en materia de formación y capacitación, de acuerdo a su Subescalafón, grado, edad y situación de revista.
9. El que se encuentre en situación de inactividad conforme las previsiones del artículo 23 de la Ley y 137 de la presente reglamentación.
10. El que revistare en alguna de las situaciones previstas por el artículo 16 incisos a), c), d) y e) de la Ley N° 13.982 (SITUACIÓN DE DISPONIBILIDAD).
11. El que se encuentre desempeñando tareas no operativas cuando no fuera por acto de servicio en ejercicio de las funciones de policía de seguridad.
12. El que tuviera en trámite el retiro voluntario o la renuncia al empleo.

## Junta de reclamos

Las Juntas de Calificaciones, como dijimos, establecen el orden de mérito del personal en condiciones de ascenso. Y dijimos también que las calificaciones pueden ser “apto para el ascenso”, “apto para permanecer en el grado” y “disminuido para las funciones de su grado”. Para los casos de “apto para el ascenso” se califica entre 7 y 10 puntos. Ese puntaje, en definitiva, determina el orden de mérito: primero los que obtuvieron 10, luego los que obtuvieron 9, y así sucesivamente.

Seguramente quienes obtuvieron la calificación de “apto para el ascenso – 10 puntos” no tendrán reclamos que formular, ya que obtuvieron la más alta calificación. Pero, ¿qué pasa con los y las que obtuvieron menor puntaje, aun cuando tengan apto para el ascenso? O peor aún, quienes hayan sido calificados con “apto para permanecer en el grado”. Esas personas podrían no estar de acuerdo con la calificación obtenida.

Es por ello, que estas personas tienen el derecho de presentar un reclamo contra la calificación obtenida, y tienen el derecho que alguien resuelva su situación, confirmando la calificación de la Junta de Calificaciones, o modificando la nota obtenida.

La calificación y posicionamiento podrán ser recurridos dentro de los cinco (5) días hábiles. El recurso será fundado y dirigido a la o el presidente de la Junta respectiva.

Normalmente, los recursos contra las calificaciones y el orden de mérito obtenido en la Junta de Calificaciones respectiva, se presentan ante la Dirección de Personal-Regímenes Policiales, que se encarga de verificar la correcta presentación del recurso en tiempo y forma. Pasados los cinco días hábiles desde la notificación de los resultados de las Juntas de Calificaciones, no serán tomados por válidos los recursos y la calificación quedará firme.

Una vez que la o el efectivo presenta el recurso contra la calificación obtenida, se constituyen las Junta de Reclamos, cuyo presidente es el Ministro de Seguridad, o quien éste designe.

Habrán dos Juntas de Reclamos: LA JUNTA SUPERIOR DE RECLAMOS, compuesta por Comisarios/as Generales designados por el Ministro de Seguridad, que resolverán los reclamos interpuestos por el personal de los Subescalafones Comando, Profesional, Técnico y Administrativo. LA JUNTA DE RECLAMOS, estará compuesta por los Comisarios/as Mayores designados/as por el Ministro de Seguridad. Resolverán los reclamos interpuestos por el personal que se desempeñe en el Subescalafón General y Servicios Generales.

Las Juntas se expedirán confirmando o modificando el dictamen de las Juntas de Calificaciones, pudiendo en este último caso mejorar la calificación que merezca a su juicio el reclamante.

Esto significa que en ningún caso quien reclama tendrá finalmente una nota inferior a la obtenida en la Junta de Calificaciones. Como máximo, le será confirmada la nota allí obtenida.

Concluida su labor se notificará al personal sus resoluciones y se elevará al Ministro de Seguridad la nómina de personal al que se le hubiere hecho lugar al reclamo y se declare apto para el ascenso, así como también nómina del personal al que se le hubiera rechazado el recurso.

## **Ascensos. Promociones ordinarias**

Las promociones del personal se harán con fecha primero de enero de cada año. ¿Cómo se hace esto? Mediante un acto administrativo del Ministro de Seguridad en el que resuelve promover al grado inmediato superior al personal que se halla en los listados que se adjuntan a la Resolución.

¿Todos/as los/as que se encuentran en los listados de “apto para el ascenso” son promovidos/as al grado inmediato superior? NO TODOS/AS. Veamos:

**a.** El personal que ya hubiere sido calificado/a apto para el ascenso y se encuentre dentro de las siguientes situaciones (art. 99, incisos 1, 2, 3, 9, 10, 11 y 12 de la reglamentación):

- Haber alcanzado la jerarquía máxima. Ejemplo: Comisario General o Mayor según el subescalafón.
- Estar bajo una I.S.A.<sup>22</sup> por falta grave o relacionado a una cuestión patrimonial, o imputado en proceso penal.
- Estar desafectado/a del servicio.
- En situación de inactividad.
- En disponibilidad por: a- la espera de destino; b- padecer enfermedad o lesiones ajenas al servicio, de largo tratamiento con goce de haber, d- estar en uso de licencia especial por razones particulares con goce de haberes, y e- de licencia para obtener el retiro cuando faltaren no más de seis (6) meses para obtenerlo.
- Estar de T.N.O. cuando no fuera por acto de servicio.
- Quien esté tramitando el retiro voluntario o la renuncia al empleo.

**b.** Se depende de la asignación de partida presupuestaria (que la determina el Ministerio de Economía de la Provincia) para las promociones. De acuerdo a ello, se determina la cantidad de personas que ascienden a cada jerarquía.

## Cursos generales de ascenso

Existen dentro de la carrera, momentos en que es necesario que el personal se capacite para cumplir acabadamente con las exigencias que su nueva jerarquía le demandará. En virtud de ello, se establecen cursos generales obligatorios. Si el personal no cumple con ese requisito, será considerado por las Juntas como “apto para permanecer en el grado”.

Se establecen como cursos obligatorios para el ascenso:

Para los Subescalafones Comando, Administrativo, Técnico, Profesional y 91:

- ▶ De Oficial Ayudante a Oficial Subinspector/a
- ▶ De Oficial Principal a Subcomisario/a
- ▶ De Comisario/a Inspector/a a Comisario/a Mayor

---

22 Investigación Sumarial Administrativa con intervención originaria de la Auditoría General de Asuntos Internos.

Para los Subescalafones General y Servicios Generales:

- ▶ De Oficial a Sargento/a
- ▶ De Subteniente a Teniente
- ▶ De Teniente 1° a Capitán/a.

La aprobación de los mencionados cursos será condición previa al ascenso. Sin embargo, la Autoridad de Aplicación podrá exceptuar de la realización de los mismos cuando mediare causa justificada, en cuyo caso la promoción de grado podrá concederse siempre que el personal policial reúna las condiciones de idoneidad exigidas para el caso.

Sin perjuicio de ello, será condición indispensable que previo a la próxima promoción de grado, el personal acredite haber cumplimentado y aprobado el curso respecto del cual fuera exceptuado con más el curso para el grado próximo, si este último correspondiere.

## Ascensos por méritos extraordinarios

En los casos en que se produjera la muerte del personal en y por acto de servicio, el numerario fallecido/a será ascendido/a post mortem dos (2) grados, o bien al último del subescalafón en caso de encontrarse en el penúltimo grado. No corresponderá dicho ascenso cuando se trate del fallecimiento de quien detentaba el último grado del respectivo subescalafón. En caso de que la muerte se produzca en el marco de un acto heroico, la Autoridad de Aplicación podrá ascender post mortem tres (3) grados. Como podemos ver esta situación es solo para los considerados Actos de Servicio art. 51 del régimen estatutario.

Los actos que originen ascensos de carácter extraordinario deberán exceder en forma manifiesta el deber impuesto al personal de los Subescalafones General y Comando, según lo prevé el artículo 30 de la Ley de Personal. Este artículo determina que la función de seguridad es la facultad y la obligación de las y los integrantes de los Subescalafones General y Comando de intervenir en la prevención y represión de delitos y faltas en general, como así al mantenimiento del orden público en general.

Cuando los actos destacados del servicio si bien excede notoriamente el marco de las obligaciones y deberes ordinarios del personal, pero no alcanzan por su importancia para otorgar un ascenso, podrán ser tenidos en cuenta para una mención especial y de corresponder la entrega de un beneplácito o un presente en alguna ceremonia. Estas cuestiones son tratadas por el Ministro de Seguridad previa intervención de la Comisión de Evaluación de Acto por Mérito Extraordinario.

## Sueldos. Retribuciones. Compensaciones e Indemnizaciones

Las retribuciones, suplementos, compensaciones y las indemnizaciones están previstas en los artículos 45 y sgtes de la ley 13.982, y artículos 61 y sgtes del Decreto 1050/09 (cuya lectura es indispensable para entender y comprender los siguientes conceptos).

El sueldo es la suma de los conceptos relativos al sueldo básico y suplementos sujetos a

aportes previsionales (aportes hechos a la Caja de Policía Ley 13.236) que se perciban en forma habitual y permanente. Las compensaciones, al no tener aportes previsionales, no integran el concepto sueldo.

El sueldo básico es el que determine, para cada grado o cargo, la ley que rige la materia salarial. Esto puede verse reflejado en el recibo de sueldo con el código 010. Además del sueldo básico, se perciben los siguientes suplementos (los cuales se calculan sobre el sueldo básico del grado de oficial de policía del subescalafón general y estarán sujetos a aportes previsionales, salvo disposición en contrario):

1. **Antigüedad:** código 050 del recibo de sueldo. Se efectúa sobre el sueldo básico computando los años de servicio en la institución. Se liquidan al (3%) los años de servicio que se cumplan en lo sucesivo.
2. **Riesgo profesional:** sólo para el subescalafón comando y subescalafón general. Equivale al (30%) sobre el básico del grado de oficial de policía.
3. **Especial por permanencia en el grado:** se abona a los que están en actividad. Además es para las y los efectivos del subescalafón general y servicios generales; para los demás subescalafones se abona hasta el grado de comisario inclusive, siempre que haya cumplido los tiempos mínimos de permanencia en el grado. Consiste en abonar el (60%) de la diferencia existente entre el sueldo básico de la jerarquía en que revista la o el agente y el de la inmediata superior. Ejemplo: oficial de policía que contando con los seis años de tiempo mínimo no fue promovido a sargento, se le pagará el 60% de la diferencia entre el sueldo básico de oficial de policía y el de sargento. Pero, el sueldo resultante en este caso no podrá exceder el (80%) del sueldo de la jerarquía inmediata superior.
4. Por título:
  - a. Título secundario: se abona el (5%) del sueldo básico de la o el oficial de policía del subescalafón general.
  - b. Título terciario: se abona el (10%) del sueldo básico de la o el oficial de policía del subescalafón general.
  - c. Universitario: se abona el (30%) del sueldo básico de la o el oficial de policía del subescalafón general. Solo se paga por un título, es decir si el personal cuenta con varios títulos de diferentes carreras universitarias, solo se abona por uno solo. Si la o el agente con título universitario desempeñe sus funciones para las cuales dicho título resulta requisito ineludible, percibirá una bonificación del (30%) del sueldo básico correspondiente al grado que revista.
5. Los y las integrantes de la agrupación sinfónica:
  - a. Director/a de la banda el (30%).
  - b. Solista el (20%).
  - c. Músico el (10%).
6. Riesgo profesional secreto: para las y los que son comisionados a prestar servicio por orden judicial como agente encubierto/a, mientras dure dicha comisión. Se abona el (100%) del sueldo básico de la jerarquía en que revista.
7. Riesgo especial: estará sujeto a aportes previsionales (a la Caja de Policía), y comprende:
  - a. Aeronavegantes en las categorías de:
    - » pilotos de aeronaves, el (100%).
    - » mecánicos de aeronaves que se desempeñan en el pilotaje, el (50%).

- » pilotos de aeronaves con licencia de instructor de vuelo, el (30%).
  - » responsables que certifiquen ser tener condiciones de aeronavegabilidad de las aeronaves mediante prueba en tierra y/o vuelo, el (30%).
  - b. Peritos en explosivos (Superintendencia de Seguridad Siniestral), el (100%).
  - c. Técnicos/as antenistas (Superintendencia de Comunicaciones), el (100%).
  - d. Personal de la dirección prevención de ecología y sustancias peligrosas (Superintendencia de Seguridad Siniestral), que trabaje en contacto con sustancias peligrosas<sup>23</sup>, el (100%).
  - e. Dirección Fuerzas Especiales Halcón (Superintendencia de Fuerzas de Operaciones Especiales) solo para las y los integrantes de seguridad de alto riesgo, el (100%).
  - f. Grupo Especial de Salvamento y Rescate de la Dirección de Bomberos (Superintendencia de Seguridad Siniestral), el (100%)"
8. Bloqueo de título universitario: cuando por la función de su cargo, sufra una inhabilitación legal mediante el bloqueo total o parcial del título universitario para su libre actividad profesional; se abona al personal en actividad de los subescalafones general y servicios generales, y a los demás subescalafones hasta el grado de comisario inclusive. Si el bloqueo es parcial, se abona el (20%) del sueldo básico del grado de revista. Si el bloqueo es total, se paga el (30%).
9. Por cargo: se abona el (50%) del sueldo básico de la o el grado jerárquico que requiera el cargo conforme a la estructura orgánica funcional, se obtiene del Nomenclador de Cargos y Funciones de cada superintendencia, siempre que el Ministro lo haya designado mediante resolución (no alcanza con el D.M.P.T. volante comunicando la adecuación de destino y cargo que emite la Dirección de Personal y Regímenes Policiales) y se paga para el cargo no inferior a comisario. Ejemplo: superintendencia equivalente a comisario general, dirección o departamento equivalente a comisario mayor, división equivalente a comisario inspector, sección equivalente a comisario, en consecuencia no se abona los cargos para ocupar una subsección que es equivalente a subcomisario, oficina para equivalente a oficial principal).
10. Suplemento por atención telefónica de emergencia 911 se abonará al personal que se encuentre en efectivo cumplimiento de las tareas de operador/a en el Servicio de Atención Telefónica de Emergencias 911 y a los/as Supervisores/as y Jefes/as de Sala que intervengan en forma conjunta en la atención de los llamados, y será el (100 %) del sueldo correspondientes a su grado jerárquico o al grado de Oficial Principal si su jerarquía fuese mayor.

**Asignaciones familiares:** el Decreto 1.516/04<sup>24</sup> en el art. 1º determina los conceptos que se abonan, quedando excluidos de estas prestaciones, con excepción de las asignaciones familiares por hijos con discapacidad, las y los trabajadores comprendidos en el artículo 2º de esta norma.

- ▶ **Hijo/a** menor de 18 años de edad que esté a su cargo.
- ▶ **Hijo/a con discapacidad.** Pago mensual por cada hijo/a a su cargo en esa condición, sin límite de edad. Se entiende por discapacidad la definida en el artículo 2º de la Ley N° 10.592<sup>25</sup>.
- ▶ **Prenatal.** Pago equivalente a la asignación por hijo. Se abona desde el momento de la

23 Ley 24051 de Residuos Peligrosos aprobada el 17-dic-1991.

24 Decreto 1516/2004 Régimen de asignaciones familiares para el personal de la administración pública.

25 Ley 10592 de 1987 Régimen jurídico básico e integral para las personas con discapacidad.

concepción hasta el nacimiento. Se debe acreditar entre el tercer y cuarto mes de embarazo, mediante certificado médico. Para el goce de esta asignación se requiere contar con una antigüedad mínima de tres meses en el empleo.

- ▶ **Ayuda escolar** anual para la educación inicial, general básica y polimodal.
- ▶ **Nacimiento.** Se abona en el mes que se acredite tal hecho. Se requiere una antigüedad de seis meses a la fecha del nacimiento.
- ▶ **Adopción.** Se abona en el mes en que acredite dicho acto. Se requiere una antigüedad mínima de seis meses.
- ▶ **Matrimonio.** Se abona en el mes en que se acredite dicho acto. Se requiere una antigüedad mínima de seis meses.

**Compensaciones:** es la devolución de los gastos por el cumplimiento de órdenes de servicio. No es una retribución (sin aportes previsionales):

1. *Distancia:* cuando la o el agente resida a más de (60) kms. de distancia del destino laboral. Se abona en forma mensual y equivalente al (10%) del sueldo del grado de revista. Se debe acreditar fehacientemente el domicilio de residencia. Se paga únicamente al personal del subescalafón general y por un plazo máximo (2) años.
2. *Traslado:* es una indemnización por traslado, por razones del servicio, a una localidad distante a más de (60) kilómetros de distancia de la dependencia de origen y deba radicarse en la zona del nuevo destino. Equivale al pago de (1) mes de sueldo correspondiente al grado de revista.
3. *Locación de la vivienda* por el traslado de destino, y por lo cual deba mudarse de su domicilio a su lugar de destino y no posea vivienda propia en un radio de (60) kms. de la localidad donde fuera trasladado. Es para el personal del subescalafón general o en el subescalafón comando en jerarquía de hasta comisario/a inclusive. Se abona mensualmente y será del (20%) del sueldo del grado de revista, durante los (2) primeros años.
4. *Reintegro por guardería:* para el personal femenino y por cada hijo menor de (4) años de edad. Se paga cuando no pueda concurrir a guardería oficial gratuita por falta de cupo o inexistencia. Es del (80%) del sueldo básico del oficial de policía.
5. *Viáticos:* es una asignación diaria, para afrontar gastos personales en ocasión de una comisión de servicio, a cumplir fuera del lugar habitual de prestación de servicios.
6. *Gastos de embalaje y transporte de muebles* en caso de traslado por razones de servicio, para el Subescalafón General o en el Subescalafón Comando con jerarquía de hasta Comisario/a inclusive. La compensación es igual a lo que la o el agente abonará por dicho concepto, no pudiendo ser superior al sueldo básico del Oficial Principal del Subescalafón Comando. Se debe presentar las correspondientes constancias de pago.
7. *Orden de pasaje por transporte colectivo,* todo el personal trasladado o comisionado a más de (60) kilómetros del lugar de residencia y por el plazo de más de (120) días tendrá derecho a orden de pasaje por transporte colectivo, por un plazo máximo de (2) años.
8. *Gastos de representación:* se abona por ocupar un cargo no inferior a Director/a y jefe/a de departamento e idénticas denominaciones (recordar que este cargo es equivalente al grado de Comisario/a mayor y debe haber resolución ministerial designando al efectivo en el mismo). Se abona el (50%) del sueldo básico del grado requerido para ocupar el cargo.

## Indemnizaciones

Serán por los siguientes motivos:

- ▶ **Licencia anual no usufructuada** (vacaciones o jpk). Se abona a la o el agente que cese en el servicio activo, es decir que haya pasado a retiro o baja.
- ▶ **Fallecimiento o incapacidad total y permanente en acto de servicio y en ejercicio de la función de seguridad** (solo por acto de servicio, no incluye por servicio ni ajeno al mismo). Corresponde al personal policial o su cónyuge, hijos/as menores o impedidos/as, padres, hermanos/as menores o impedidos/as, que estuvieren a cargo del agente. Se percibe por única vez un monto equivalente a (20) sueldos de Comisario/a General del subescalafón comando a la fecha del fallecimiento o en que se produjo la incapacidad. Tener en cuenta que esta suma puede ser abonada por la A.R.T.
- ▶ **Gastos que demande la asistencia médica** integral y la provisión de medicamentos necesarios, como así la de aparatos de prótesis y/u ortopedia cuyo uso fuere necesario, debiendo renovarse o reponerse cuando su uso normal así lo requiera o fueran superados por nuevas tecnologías, como así todo otro equipamiento para el uso en el hogar o en vehículos, a cargo del Estado, hasta la total curación de las lesiones o enfermedades contraídas durante o por motivos de actos propios de la función de policía de seguridad; como también el pago de la asistencia permanente de otra persona, cuando ello fuera necesario. Se requiere que la enfermedad o las lesiones, fueron contraídas conforme lo prescripto por el artículo 51 de la Ley de Personal. A su vez deberá acreditar que ha solicitado dicha cobertura a la A.R.T. correspondiente y que ésta no se hizo cargo total o parcialmente de dichos gastos. En este último caso las sumas serán abonadas por la Dirección de Servicios Sociales, la que deberá iniciar el recupero ante la A.R.T. y subsidiariamente podrán ser recuperadas por la Subsecretaría en materia de administrativo contable mediante la remisión de las actuaciones correspondientes. Previo al pago la Subsecretaría con competencia en materia sanitaria, deberá expedirse respecto a si las facturas de gastos guardan relación con las lesiones sufridas o la enfermedad padecida por el personal policial.

### Retribución especial por cese

**Artículo 45, inc. f), Ley 13982 retribución especial por cese:** es para las y los efectivos de todos los subescalafones que habiendo pasado a situación de retiro o baja hayan cumplido con la totalidad de los requisitos previstos en la ley de retiros, jubilaciones y pensiones (Ley 13.236), es decir, que perciban al menos el 100% de los haberes. En este caso tienen derecho a que les abone hasta seis (6) mensualidades de su última remuneración regular y permanente, sin sufrir descuentos (ejemplo impuesto a las ganancias), suma que les será abonada por única vez dentro de los treinta (30) días a partir del cese.

No podrán acceder a esta retribución quien haya solicitado el pase a disponibilidad tras encontrarse frente a pedir el retiro cuando le faltaren no más de seis (6) meses para obtenerlo, inciso e), del artículo 16.

## Recibo de sueldo. Códigos de haberes y descuentos

CUIT: 30-64883908-8 242-1		242-1		<b>POLICÍA</b>		EMPLEADOR <b>MINISTERIO DE SEGURIDAD</b> CUIT: 30-64883908-8	
APELLIDOS Y NOMBRES			LEGAJO	NÚMERO DE DOCUMENTO		OFICIAL DE POLICIA	
						660	
FUNCIÓN			CÓD. FUNCIÓN		NÚMERO DE CUIL		
DTO. VIAL LIBERTADOR			10.431/01		JULIO		2022
DESTINO			CÓD. DESTINO	OFICINA	PROG	ITEM	NÚMERO DE LIQUIDACIÓN MES AÑO
					3, J	6	
CTO	DETALLE HABERES	CANTIDAD	IMPORTE	CTO	DESCUENTOS DE LEY		IMPORTE
0010	SUELDO BASICO	30	56.829,50	0290	SEG.FALLECIMIENTO S.SOC.		1.305,12
0030	RIESGO PROFESIONAL		17.048,85	0300	AP.PERS.IOMA		6.591,92
0041	BONIF.REMUN.NO BONIFable		46.529,33	0310	AP.D.S.SOC. PERSONAL		2.059,98
0050	ANTIGÜEDAD	4	6.819,54	0320	FDO.AY.FINANCIERA		1.373,32
0128	B.R.N.B.		10.104,52	0321	AP. PERS. LEY 13236 A18-C		24.719,71
0143	HS.CORES SEG.ORDINARIAS	50	9.000,00	(2)	TOTAL DESCUENTOS DE LEY		36.050,05
(1)	TOTAL HABERES		146.331,74	CTO	LEY 13236 PRIMER SUELDO Y PRIMER MES AUMENTO		IMPORTE
				0270	AUMENTO LEY 13236 A18-B		8.588,90
				(3)	TOTAL DTOS.PRIMER SUELDO Y AUMENTO - CAJA		8.588,90
				CTO	OTROS DESCUENTOS		IMPORTE
				0460	PREST.SERVIC.SOCIALES 181 024 1.000,00		1.000,00
				0490	PREST.CRJYP SIN. Y VIVIENDA 11 026 3.022,22		3.022,22
				(4)	TOTAL OTROS DESCUENTOS		4.022,22
				HABER NETO LEY (1-2)			110.281,69
				HABER NETO MES AUMENTO (1-2-3)			101.692,79
				HABER LIQUIDO (1-2-3-4)			97.670,57

IMP. A AFECTAR: ..... CRED. PTES: 0,00

EN ESTE RECIBO SE HA APLICADO EL DESCUENTO DEL 100% DEL PRIMER MES DE AUMENTO. EL MONTO DESCANTADO SE REFLEJA EN EL CONCEPTO '0270 - AUMENTO LEY 13236 A18-B'

Análisis de los ítems que componen un recibo de haberes.

Especificaremos los conceptos más importantes que forman parte del detalle de haberes del recibo, como así también, los conceptos detallados como descuentos de ley y otros descuentos. Es dable mencionar que pueden encontrarse más ítems que van a estar relacionados a situaciones específicas del personal.

Dentro del cuadro del detalle de haberes tenemos:

**Sueldo básico (código 0010):** se encuentra establecido por el Poder Ejecutivo para cada grado o cargo. El mismo sirve de base de cálculo para otras retribuciones.

**Suplemento por antigüedad (código 0050):** determinado por los años de servicio dentro de la Institución. Los mismos son de carácter acumulativo y en la actualidad representan el 3% del sueldo básico de grado o cargo que se ostenta.

**Suplemento por riesgo profesional (código 0030):** establecido para el personal de los subescalafones Comando y General, el cual representa el 30% del sueldo básico del Oficial de Policía del Subescalafón General.

**Suplemento por título:** éste se puede diferenciar de la siguiente manera:

**a. Secundario (código 0040):** correspondiente al 5% del sueldo básico de la o el Oficial de Policía del Subescalafón General.

**b. Terciario (código 0048):** correspondiente al 10% del sueldo básico de la o el Oficial de Policía del Subescalafón General.

**c. Universitario (código 0044 no en función; 0043 en función):** este suplemento se abonará al personal que lo poseyera, dependiendo su porcentaje de que se encuentre o no afectado a una función en la que se requiera de los conocimientos acreditados por el mismo. Es decir, que en el caso de no encontrarse el mismo en función, el porcentaje es equivalente al 30% del sueldo básico de la o el Oficial de Policía del Escalafón General. Si se encuentra en funciones específicas a su profesión, el porcentaje se mantiene en el 30% pero, en este caso, del grado o cargo que ostente. Por lo que éste tiene un carácter móvil, siempre y cuando se mantengan las condiciones por la que fue otorgado dicho suplemento.

La percepción del suplemento de los incisos b) y c) no excluyen el determinado en el inciso a).

**Bonificación Remunerativa no Bonificable (código 0041):** es remunerativa cuando se encuentra sujeta a los aportes previstos por la Ley N° 13.236 de la Caja de Retiros Jubilaciones y Pensiones de la Policía de la Provincia de Buenos Aires.

Del mismo modo, el carácter de no bonificable implica que no se utiliza para el cálculo de otras bonificaciones que pudieran corresponder. Estas bonificaciones se encuentran normadas a través de decretos del Poder Ejecutivo para ser aplicadas a las liquidaciones del personal policial según lo determinado en los mismos.

**Bonificación Remunerativa no Bonificable (código 0128):** Ídem a la anterior. El monto percibido por ambas bonificaciones surge de la tabla que comunica el Ministerio de Economía provincial.

**Horas Co.Re.S. seguridad ordinarias (código 0143):** este concepto se refiere a las horas por compensación de recargo de servicio que al personal policial se le liquida por medio del sistema informático de carga, y que son retribuidas a través de los haberes. No se hallan sujetas a descuentos de ley y se encuentran reguladas por diferentes resoluciones ministeriales en las que se establecen sus importes por hora, como así también, las cantidades máximas por efectivo.

Dentro del cuadro de descuentos de ley tenemos:

**Aporte Personal Ley 13.236 (código 0231):** corresponde al aporte personal que se realiza a la Caja de Retiros Jubilaciones y Pensiones de la Policía de la Provincia de Buenos Aires. La Ley 13.236 establece la forma de financiamiento del sistema jubilatorio a través de una alícuota del 18% de los sueldos, bonificaciones o de cualquier otra retribución sujeta a aportes previsionales.

**Aporte Personal IOMA (código 0300):** corresponde al aporte personal que se realiza al Instituto de Obra Médica Asistencial. Es decir, que mediante este descuento se financia el sistema de salud de las y los empleados públicos de la Provincia de Buenos Aires. Es un aporte de carácter obligatorio, y se encuentra establecido por el Decreto 2655/04 en el 4.8% de los sueldos, bonificaciones o de cualquier otra retribución sujeta a aportes previsionales.

**Aporte Personal a la Superintendencia Servicios Sociales (código 0310):** es el aporte personal que se realiza a la Superintendencia de Servicios Sociales de la Policía de la Provincia de Buenos Aires, organismo que funciona con las características de un coseguro complementario del IOMA. La alícuota se encuentra fijada por el Decreto 1067/72 en el 1.5% de los sueldos, bonificaciones o de cualquier otra retribución sujeta a aportes previsionales.

**Fondo de Ayuda Financiera (código 0320):** Corresponde al aporte personal que se realiza a Fondo de Ayuda Financiera para las y los afiliados a la Caja de Retiros Jubilaciones y Pensiones de la Policía de la Provincia de Buenos Aires, creado por el Decreto 9801/82. Esta normativa establece la finalidad de dicho fondo, destacándose la actividad mutualista y de préstamos a los afiliados.

**Seguro Fallecimiento Servicios Sociales (código 0290):** El Decreto 1069/81 establece la creación de un fondo para el pago del Reintegro de Gastos de Sepelio, el que se financiará con el aporte del 1% de los sueldos, bonificaciones o de cualquier otra retribución sujeta a aportes previsionales.

En cuanto al cuadro de otros descuentos podemos encontrar todos aquellos no determinados por ley y que se encuentran sujetos a la decisión del personal para que su descuento se vea reflejado en la liquidación de sus haberes. A modo de ejemplo:

- ▶ Préstamos personales de la Caja de Retiros Jubilaciones y Pensiones
- ▶ Préstamos otorgados por la Superintendencia de Servicios Sociales
- ▶ Cuotas sociales de los Círculos de Oficiales o Suboficiales
- ▶ Cuotas de asociaciones mutuales
- ▶ Cuotas de seguros contratados por el personal, etc.

## Subsidio por accidente

Para este título resulta indispensable leer los artículos 47 al 50 de la Ley de Personal, los artículos 83 al 88 del Decreto Reglamentario, la Ley 13.985 y su Decreto Reglamentario N° 149/2010.

La Ley N° 13,982 establece en el art. 47 un subsidio por fallecimiento o incapacidad total y permanente en acto de servicio y en ejercicio de la función de seguridad para los subcalafones comando y general. Para ello, mediante la instrucción del sumario administrativo correspondiente, se deberá determinar cómo sucedió el fallecimiento, y en caso de lesiones, la gravedad de las mismas.

Si se produce el fallecimiento del personal policial, el subsidio será abonado a su cónyuge o conviviente en aparente matrimonio que acredite cinco años de convivencia a la fecha de fallecimiento o tres años en caso de existencia de hijos/as frutos de esa unión; a hijos/as menores de edad o impedidos/as; y a padres y hermanos/as menores de edad o impedidos/as. En estos dos últimos casos, deberán estar a cargo del referido personal policial.

Si el subsidio es reclamado por más de un beneficiario, éste se distribuirá por partes iguales.

Las y los beneficiarios del subsidio deberán probar el vínculo y acreditar fehacientemente la relación de dependencia económica con el personal policial fallecido/a.

**Se aplicará lo previsto en la Ley N° 13.985<sup>26</sup> y su reglamentación decreto 149/2010 en los siguientes casos:**

El personal policial herido/a e incapacitado/a transitoriamente en acto de servicio y en función de policía de seguridad, percibirá un subsidio mensual equivalente al que percibe un teniente primero/a del subescalafón general. Este alcance es también para el personal retirado y derechohabientes del personal fallecido por acto de servicio.

Se otorgará una beca mensual para el sostenimiento, contención y educación de cada uno/a de los/as hijos/as menores del personal fallecido/a o retirado/a por incapacidad física sufrida en acto de servicio. El monto es equivalente al (30%) del sueldo básico del grado de Comisario/a Mayor del Subescalafón Comando. Se abona desde el preescolar hasta completar el nivel de enseñanza obligatoria (nivel secundario).

En el caso de acceder a una carrera terciaria y/o universitaria el beneficio se extenderá hasta el plazo máximo de duración de la carrera.

Ampliando lo que establece el art. 47 de la Ley 13.982, es decir el subsidio por fallecimiento o incapacidad **total y permanente en acto de servicio** y en ejercicio de la función de seguridad, el personal policial o su cónyuge, hijos/as menores o impedidos/as, padres, hermanos menores o impedidos/as, que estuvieren a cargo de la o el agente, percibirán por única vez un monto equivalente a veinte (20) veces el sueldo que por todo concepto perciba un Comisario General del Subescalafón Comando a la fecha del fallecimiento o en que se produjo la incapacidad. Este subsidio lo debe abonar la A.R.T. para los efectivos que se vieron afectados a partir de la entrada en vigencia de la A.R.T., mientras que los afectados con anterioridad, es responsabilidad del Ministerio de Seguridad hacerse cargo de tal subsidio.

La Ley 13.985 le concede a la o el efectivo herido/a o a los familiares del personal fallecido/a en Acto de Servicio, lo siguiente:

El personal herido/a e **incapacitado/a transitoriamente** en el acto de servicio (siempre que estuviera más de 30 días de carpeta médica por ese hecho, es decir RMH), percibirá un subsidio equivalente al haber mensual de teniente 1° del subescalafón general.

**Suspensión del subsidio.** La incomparecencia injustificada de la o el efectivo a la respectiva Junta Médica acarreará la pérdida del beneficio, sin derecho a reclamo retroactivo, hasta tanto comparezca ante la Junta Médica o justifique fehacientemente su incomparecencia.

**Expiración del derecho.** El presente subsidio dejará de ser abonado cuando la Junta Médica de la Dirección de Sanidad otorgue al efectivo el alta médica definitiva en su agrupamiento, grado y cargo.

El personal herido/a e **incapacitado/a en forma permanente** en el acto de servicio percibirá

26

Ley 13985 y Decreto 149/2010 del Personal herido y Fallecido en acto de servicio.

un subsidio equivalente al haber mensual de teniente 1° del subescalafón general aunque pase a situación de retiro o actividad limitada artículo 13 Ley 13.982. Esta incapacidad permanente debe ser igual o superior al cincuenta por ciento (50%) de la incapacidad total laboral.

Asimismo se establece para los derechohabientes del personal fallecido/a por acto de servicio un subsidio mensual mientras subsista su condición de beneficiario provisional (ejemplo: si el viudo/a se casa nuevamente pierde el beneficio).

Corresponderá el otorgamiento de becas para el sostenimiento, contención y educación de cada uno/a de los/as hijos/as menores del personal fallecido/a o retirado/a por incapacidad física sufrida en acto de servicio, cuando la baja o pase a retiro de la o el agente haya sido dispuesta por un porcentaje del cincuenta por ciento (50%) o más de la total obrera, originada en actos de servicio. Serán devengadas mensualmente desde el preescolar hasta completar el nivel de enseñanza secundaria. Sin perjuicio de ello y en el caso de acceder a una carrera terciaria y/o universitaria, el beneficio se extenderá hasta el plazo máximo de duración de la misma conforme a la currícula vigente según la carrera.

**Suspensión de la beca.** La no presentación en tiempo y forma de los certificados de escolaridad, implicará la suspensión del beneficio hasta tanto regularice dicha situación.

Extinción de la beca. Cuando los beneficiarios:

- a. Abandonen sus estudios por dos (2) años consecutivos o tres (3) alternados.
- b. Resulten alcanzados por un beneficio de igual naturaleza, debiendo efectuar la opción correspondiente.
- c. Sean mayores de dieciocho (18) años y hayan contraído matrimonio.

**Definición de función de policía de seguridad:** es la potestad y el deber que tiene el personal policial de los Subescalafones General y Comando de proceder a la prevención y represión de delitos y contravenciones, como así de proveer al mantenimiento del orden público en general (art. 30 Ley 13982).

**Definición de acto de servicio** (art. 51 Ley 13982): es todo aquel resultante del cumplimiento del deber de defender contra las vías de hecho o en acto de arrojamiento, la vida, la propiedad o la libertad de las personas, de la condición policial de la o el agente o de su obligación de mantener el orden público, preservar la seguridad pública, prevenir y reprimir los delitos y las contravenciones, como así el enfrentamiento armado con delincuentes.

Para ello debemos distinguir tres situaciones: las consideradas **“ajenas al servicio”** como por ejemplo sufrir un accidente doméstico, **“en servicio”** son las lesiones o enfermedades sufridas y vinculadas al servicio policial y en horario laboral, aquí también se contempla el trayecto –in itinere- pero cuyo siniestro no está alcanzado por el art. 51 de la Ley, aunque tenga la protección de la A.R.T., y por último, las enfermedades o lesiones ocurridas y consideradas **“en acto de servicio”** cuya definición está en el artículo 51 de la Ley de Personal en cuyo caso será de aplicación los beneficios otorgados por la Ley 13.985 (un sueldo de teniente 1° del subescalafón general además del sueldo cuya jerarquía ostenta el afectado) y la protección de la A.R.T.

## Ley 14.599 Para el Personal policial retirado por resultar herido en acto de servicio

En 2014 se sancionó la Ley provincial N° 14.599<sup>27</sup> otorgando beneficios para el personal policial en situación de retiro por haber sido herido e incapacitado en acto de servicio.

Esta Ley le permite al personal de las Policías de la Provincia de Buenos Aires que hubiere sido pasado/a a situación de retiro o jubilado por haber resultado herido/a e incapacitado/a en el acto de servicio y en función de policia de seguridad (art. 30 y 51 de la Ley N° 13.982), incrementar su haber hasta alcanzar la jerarquía máxima de su subescalafón. Este incremento ocurrirá automáticamente cada 4 años.

Por ejemplo: si el grado del personal al momento del hecho es de Oficial de Policía, cada 4 años su sueldo irá escalando una jerarquía más hasta llegar a cobrar como Mayor, idéntico ejemplo para uno del subescalafón comando que podrá llegar a percibir un sueldo de comisario general. Esta ley es al solo efecto salarial, no produce efecto escalafonario, esto quiere decir que el efectivo no es que va a ascender de grado, sino que se lo beneficia salarialmente.

Si el personal al momento del siniestro ostente el grado máximo de su subescalafón (Mayor o Comisario General), tendrá derecho a percibir el suplemento por "tiempo mínimo en el grado". Estos mismos derechos tienen los derechohabientes del personal policial fallecido/a.

Este beneficio no es retroactivo, es decir que los/as heridos/as o fallecidos/as antes la sanción de esta norma, podrán percibir este beneficio a partir de su entrada en vigencia.

Este alcance no se aplica al personal que haya optado por pasar a actividad limitada.

## Ley 13.236 Caja de Retiros, Jubilaciones y Pensiones de las Policías de la Provincia de Buenos Aires

### Porcentajes de incapacidad

El personal policial que quede incapacitado para continuar en actividad por accidente en o por acto de servicio o por enfermedad proveniente del mismo, cualquiera sea su antigüedad en las policías, tendrá derecho al siguiente haber:

- a. Cuando la incapacidad sea absoluta, el ciento veinte por ciento (120%) del sueldo nominal que percibía en actividad, computable conforme con lo determinado en los artículos 26 y 27.
- b. Cuando la incapacidad sea relativa o parcial, el ciento once por ciento (111%) del sueldo nominal que percibía en actividad, computable conforme con lo determinado en los artículos 26 y 27.
- c. En caso de ascenso post-mortem, se tomará el grado otorgado en esas condiciones, a los efectos de la aplicación del inciso a) precedente.

---

<sup>27</sup> Boletín Oficial N° 27337 de fecha 15/7/2014 beneficios para el personal de las policías de la prov. que hubiere sido pasado a situación de retiro o jubilado por haber sido herido e incapacitado en el acto de servicio y en función de su trabajo de policía. (incremento-grado inmediato-derechohabientes)

A efectos de determinar la incapacidad, debe entenderse como absoluta, o sea, aquella que inhabilite para el ejercicio de cualquier actividad, e incapacidad relativa, la que tenga como consecuencia la reducción de la capacidad laborativa en más del sesenta y seis por ciento (66%). En ambos casos la incapacidad debe ser de carácter permanente.

El haber de pensión será equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) del monto del haber previsional que tuviere otorgado, o a que tuviere derecho la o el causante, o le hubiere correspondido si falleciera estando en actividad, salvo que la muerte ocurriera por acto de servicio o como consecuencia del mismo, en cuyo caso el importe de la pensión será igual al que le hubiere correspondido al titular por retiro o jubilación.

## Decreto de Ley 9507/80. Beneficio por incapacidad o fallecimiento ajeno al servicio

El importe del subsidio por fallecimiento ajeno al servicio será equivalente a diez (10) veces el sueldo asignado a la categoría inferior del Agrupamiento Personal Administrativo del Régimen para el personal de la Administración Pública de la Provincia, dependiente del Poder Ejecutivo. El monto habrá de calcularse al momento de producirse el deceso y cada repartición lo abonará en forma inmediata al cónyuge supérstite, siempre que no se encontrare divorciado o separado de hecho sin voluntad de unirse.

En el supuesto de que el fallecido no dejare cónyuge supérstite, en condiciones de percibir el beneficio, éste se abonará por partes iguales a los/as hijos/as y no habiéndolos, a los padres.

### Baja

#### Índice

- Baja efectos
- Bajas tipos
- Baja voluntaria
- Baja obligatoria
- Reintegro de los gastos por baja
- Reincorporación
- Rehabilitación

#### *Baja efectos*

La baja implica la exclusión definitiva de la o el agente de los cuadros de los distintos Subescalafones de las Policías de la Provincia de Buenos Aires, y la consecuente pérdida de su estado policial, sin perjuicio de los derechos previsionales que le pudieren corresponder. Esto es poder acogerse a beneficios que otorga la Caja de Policía, para ello hay que contar con al menos 25 años de aportes art. 36 Ley 13236.

### *Bajas tipos*

La baja podrá ser voluntaria u obligatoria (art. 61 Ley 13.982).

#### *Baja voluntaria*

La baja voluntaria por razones particulares podrá pedirse en cualquier época del año, mediante nota escrita a la o el jefe directo.

La o el efectivo debe prestar por el término de treinta (30) días corridos, salvo que sea autorizado/a a retirarse del mismo, debiendo hacer entrega del armamento y demás elementos provistos por la Institución art. 62 Ley 13.982 y art. 146 Dto. 1050/09.

Las actuaciones deberán contar con opinión fundada de la o el Jefe Directo con el concepto que merece el numerario, debiendo comunicarlo a la Dirección de Personal - Regímenes Personales del Ministerio para practicar la retención de los haberes.

En los casos en que la o el agente se encuentre con sumario pendiente, la baja por razones particulares le podrá ser concedida, supeditada a los efectos y resultados del sumario. (art. 62 Ley 13.982).

#### *Baja obligatoria*

Será dispuesta en los siguientes casos:

- a. Fallecimiento.
- b. Cesantía o exoneración, cualquiera fuese la antigüedad de la o el agente y sin perjuicio de los derechos previsionales que le correspondan legalmente.
- c. Enfermedad o lesión ajenas al servicio, luego de agotadas las licencias para el tratamiento de la salud, cuando no pudiere acogerse a los beneficios previsionales.

En caso de enfermedad o lesiones ajenas al servicio de largo tratamiento (por ejemplo licencia por problemas psiquiátricos) el personal policial podrá ser pasado a disponibilidad por un término de hasta 6 meses, con goce íntegro de sueldo. Vencido los 6 meses y si no se hubiere recuperado totalmente y se estimare que ello podría ocurrir dentro de un nuevo plazo, se podrá ampliar la disponibilidad hasta 6 meses más, con goce íntegro del sueldo. Si cumplido dicho término es decir 1 año (6 + 6 meses), la o el efectivo no se hubiere recuperado, se mantendrá la disponibilidad durante un 1 año más, pero su sueldo se reducirá al 50%.

Si vencidos dichos términos (2 años) el personal policial no se hubiere recuperado, y aun así no pudiere reincorporarse y su enfermedad o incapacidad no lo habilite para acogerse a los beneficios de jubilación o retiro por incapacidad conforme a la Ley 13.236, pasará a revistar en inactividad hasta el dictado del acto administrativo que disponga su baja. (arts. 127 y 128 Anexo Decreto 1050/09).

Como consecuencia del resultado de los exámenes psicofísicos periódicos surgiera una disminución grave de las aptitudes profesionales y personales que le impidan el normal ejercicio de la función policial que le compete, y no pudiere ser asignado a otro destino policial, ni acogerse a los beneficios previsionales, será dado de baja.

Cuando el promedio de las calificaciones durante 3 años consecutivos no supere el puntaje que determine la reglamentación, sin perjuicio de los recaudos a tomar para reconvertir la situación del agente con la primer calificación insuficiente y no contare con veinticinco (25 años de antigüedad para acogerse a los beneficios jubilatorios).

Cuando hubieren calificado al agente en un mismo grado 2 años como "deficiente", o 1 año como "deficiente" y 2 como "regular", o 3 como "regular", sea consecutiva o alternadamente y no contare con una antigüedad de veinticinco (25) años de servicio. (art. 64 Ley 13.982).

#### *Reintegro de los gastos por baja*

Las y los egresados de los Institutos de Formación Policial de las Policías de la Provincia de Buenos Aires, deben suscribir un compromiso (declaración jurada) de prestar servicios en la Institución por un período de 3 años (art. 5 inc. "f" Ley 13.982).

Su incumplimiento, trae aparejado el reintegro de los gastos, que deberá efectuarse dentro del plazo de sesenta (60) días de la notificación de la intimación de pago. La suma a reclamar será el equivalente al costo que demande la capacitación completa de un cadete de la Escuela de Policía "Juan Vucetich" al momento de formular el reclamo de reintegro. Se tiene en cuenta a modo de ejemplo algunos de estos ítem: valor de la hora cátedra, cantidad de horas cátedras semanales, duración del curso, gastos por entrega de equipamientos, entre otros.

Del importante resultante a abonar, se tiene en cuenta:

- ▶ Si la baja ocurrió durante el segundo año a partir del egreso, el monto será equivalente al 66% de aquella suma, y en el tercer año será del 33 %.
- ▶ Si dicha suma no es abonada dentro de los 60 días, se le dará intervención a Fiscalía de Estado a los fines de la iniciación de las actuaciones que fueran pertinentes.
- ▶ Exceptuase de la obligación de reintegro, al personal cuya baja se dispusiera por incapacidad física y a aquellos supuestos cuyo nombramiento no quedare confirmado por haberse detectado alguna enfermedad en el examen psicofísico practicado durante el período del nombramiento provisional (art. 149 Anexo Decreto 1050/09).

#### **Reincorporación art. 69 Ley 13982 y arts. 150 y 151 Dto. 1050/09.**

El personal dado de baja voluntaria por razones particulares podrá pedir la reincorporación si al momento de la misma no ostentaba un grado superior al de Oficial Inspector del Subescalafón de Comando, o Teniente del Subescalafón General.

El personal dado de baja por cesantía o exoneración, no podrá ser reincorporado a la fuerza policial (art. 177 Anexo Decreto 1050/09).

La posibilidad de reincorporarse se concederá una sola vez y no podrá otorgarse si no se reunieren los requisitos de aptitud psicofísicas adecuadas acorde a las necesidades del servicio.

Ante la existencia de desestimación de reingreso anterior y en la medida que no hubiesen

variado las circunstancias o fundamentos que motivaron el decisorio, la reiteración de un mismo personal será archivada en el legajo personal como antecedente, previa notificación al interesado.

Podrá hacerse en cualquier momento y el tiempo pasado fuera de la Institución no computará a ningún efecto como antigüedad (art. 150 Anexo Decreto 1050/09). La reincorporación quedará sujeta a las necesidades de personal del presupuesto.

La dispone el Ministro de Seguridad, siempre que:

- a. Sea pedida antes de los 2 años desde su otorgamiento para el personal de los Subescalafones Comando, Profesional, Técnico y Administrativo y 3 años para el personal del Subescalafón General y Servicios Generales.
- b. Que se considere conveniente su reincorporación, a cuyo efecto será determinante la opinión que, a ese respecto, hubiere formulado el último superior que lo tuvo bajo su mando.
- c. Que hubiere sido declarado apto para el ascenso, en el período inmediato anterior a la fecha de la baja, por la Junta de Calificaciones.
- d. No registrar más de 30 días de suspensión de empleo sin goce de haberes en los 365 días anteriores a la fecha de la baja.
- e. Reunir condiciones de salud y aptitud psicofísicas requeridas para el ingreso.
- f. Que se hayan llenado las demás condiciones que determine la reglamentación (arts. 69 Ley 13982 y 150 Anexo Decreto 1050/09).

### **Rehabilitación**

Es para el personal que haya sido dado de baja de la fuerza por sanción de exoneración o cesantía. Suele pedirse para desempeñar cargos públicos en el ámbito nacional, provincial o municipal.

Para ello hay que dejar transcurrir 1 año desde la cesantía, y si le fuere rechazada deberá dejar pasar 2 años más.

Lo mismo ocurre si la o el interesado fue exonerado de la fuerza, pero aquí a diferencia de la cesantía, debe esperar 2 años para pedir la rehabilitación, pero si le es denegada deberá esperar 5 años más (art. 177 del Decreto 1050/09).

El personal dado de baja por cesantía o exoneración, no podrá ser reincorporado a la fuerza policial, ni aun mediando rehabilitación. (arts. 176 y 177 Anexo Decreto 1050/09).

### **Reincorporación (artículo 69 Ley 13.982 y artículo 150 Decreto 1050/09)**

**Art. 69 Ley de Personal.** Para poder ser reincorporado, la o el interesado tiene que haberse ido de la Institución por baja voluntaria por razones particulares. Además hay un límite a la jerarquía que ostentaba al momento de la baja:

- ▶ Hasta Oficial Inspector del Subescalafón de Comando
- ▶ Hasta Teniente del Subescalafón General.

Además tienen que darse estas circunstancias:

- a. El pedido de reincorporación tiene que darse antes de cumplir dos (2) años de la fecha de la baja para el personal de oficiales del Subescalafón Comando, Profesional, Técnico y Administrativo y tres (3) para el personal del Subescalafón General y Servicios Generales.
- b. La opinión favorable del último superior que lo tuvo bajo su mando.
- c. Que hubiere sido declarado apto para el ascenso, en el período inmediato anterior a la fecha de la baja.
- d. Que no registrare más de treinta (30) días de suspensión sin goce de haberes en los trescientos sesenta y cinco (365) días anteriores a la fecha de la baja.
- e. Que reúna las condiciones de salud y aptitud psicofísicas requeridas para el ingreso.
- f. Que se hayan llenado las demás condiciones que determine la reglamentación.

**Art. 150 del Decreto Reglamentario.** La reincorporación se concederá una sola vez y no podrá otorgarse si no se reunieren los requisitos de aptitud psicofísicas adecuadas acorde a las necesidades del servicio, y demás pautas establecidas por la Autoridad de Aplicación.

Ante la existencia de desestimación de reingreso anterior y en la medida que no hubiesen variado las circunstancias o fundamentos que motivaran el decisorio, la reiteración de un mismo personal será archivada en el legajo personal como antecedente, previa notificación al interesado.

La reincorporación podrá hacerse en cualquier momento y el tiempo pasado fuera de la Institución no computará a ningún efecto.

**Artículo 151.** La reincorporación establecida en el artículo 69 de "Ley de Personal" quedará sujeta a las necesidades de la jurisdicción y conforme a las previsiones presupuestarias.

#### **Algunas disposiciones que son generales pero para tener en cuenta:**

Los pases ordinarios del personal a los distintos escalafones o especialidades, habrán de regirse por la presente Ley, su reglamentación y resoluciones complementarias (Art. 70)

Los pases del personal para cubrir los distintos cargos, serán resueltos únicamente en los meses de enero y julio de cada año. Excepcionalmente y por fundadas razones de servicio, podrán disponerse en otra época del año (Art. 71)

Los cadetes de los Institutos de Formación serán incorporados y dados de baja por el Ministro de Seguridad y tendrán carácter provisional por el tiempo que duren los cursos y hasta su aprobación final, conforme lo determinen los reglamentos de cada Instituto. Aprobados los cursos correspondientes, el tiempo de su duración se computará a todos los efectos de esta Ley y de la de Retiros, Jubilaciones y Pensiones (Art. 72). Mientras se encuentren incorporados en los Institutos de Formación, los cadetes tendrán los deberes establecidos en los incisos a), i), k) y m) del artículo 11, como así los derechos previstos en los incisos k), m) y p) del artículo 10 de la presente Ley. Las y los cadetes percibirán un haber mensual y las compensaciones e indemnizaciones vigentes (Art. 73).

Unidad 4

# Régimen Disciplinario (Decreto Reglamentario 1050/09)

U4

## Las sanciones

Una sanción es una decisión tomada por una autoridad pública o privada, como consecuencia del incumplimiento de una regla o norma de conducta obligatoria, en perjuicio de la persona humana o jurídica a la que se le atribuye la responsabilidad por el incumplimiento.

El área jurídica que reúne y estudia las sanciones se denomina **derecho sancionatorio**. El derecho sancionatorio incluye aspectos comunes presentes en diversas disciplinas jurídicas, como el derecho penal, el derecho administrativo sancionador (poder de policía), la patria potestad, las sanciones civiles, las sanciones procesales, etc.<sup>28</sup>

En la Policía de la Provincia de Buenos Aires ese derecho sancionatorio se encuentra regulado por la Ley 13.982 y su Decreto Reglamentario N° 1050/09. El artículo 53 de la Ley 13.982 dispone que el personal policial quedará sometido al régimen disciplinario por esta ley y su reglamentación, sin perjuicio de las penas que le pudieren corresponder si el hecho constituyere delito o de las indemnizaciones que debiere sufragar por los perjuicios causados al Estado o a terceros/as.

El régimen disciplinario gira en torno a las faltas disciplinarias que pueda cometer el personal policial ya sea mientras cumple con su servicio como también fuera del mismo.

Las faltas disciplinarias pueden ser definidas como un defecto en el proceder de la o el funcionario policial, como el quebrantamiento de sus obligaciones. Una falta disciplinaria es toda infracción a los deberes policiales establecidos de manera expresa o contenido de forma implícita en los reglamentos y disposiciones vigentes.

Cuando una o un funcionario policial infringe los deberes policiales expresa o implícitamente establecidos en la normativa de Personal y su reglamentación, determina la aplicación de las sanciones disciplinarias allí establecidas.

El artículo 54 de la Ley 13.982 establece que por las faltas cometidas, tanto en el servicio como fuera de él, corresponderá la aplicación de las siguientes sanciones: a) apercibimiento; b) suspensión sin goce de haberes; c) cesantía y d) exoneración. En igual sentido el artículo 169 del Decreto Reglamentario 1050/09 vuelve a enumerarlos.

**Apercibimiento:** El artículo 170 del D.R. 1050/09 define al apercibimiento como el llamado de atención que se documenta por escrito y se registra en el legajo de la o el infractor. Además resulta de aplicación directa.

No debemos confundir la amonestación con el apercibimiento, aunque parezca significar lo mismo. El apercibimiento está definido como un llamado de atención, mientras que la amonestación es una sanción en sí misma. Ésta podría descontar puntos de calificación de la o el agente; cabe considerar que llegando a determinada cantidad de amonestaciones podría materializarse la reincidencia y la consecuente aplicación de una sanción disciplinaria mayor.

**Suspensión sin goce de haberes:** el artículo 171 D.R. 1050/09 define a la suspensión sin goce de haberes como la privación temporal de los derechos inherentes al empleo o grado, con la consecuente pérdida del sueldo y de todo otro emolumento por el tiempo de la san-

28 [https://es.wikipedia.org/wiki/Sanci%C3%B3n\\_\(derecho\)](https://es.wikipedia.org/wiki/Sanci%C3%B3n_(derecho))

ción, como así también la prohibición del ejercicio de servicio de todo tipo, con efectos sobre la antigüedad del personal policial. Vale decir que esta sanción disciplinaria produce cuatro tipos de efectos: a) privación temporal de derechos respecto del empleo o grado; b) la pérdida del sueldo y todo otro emolumento mientras dure la sanción disciplinaria; c) la prohibición de prestar servicio policial de cualquier índole y d) sobre la antigüedad.

Asimismo se aclara que la sanción disciplinaria no significa que el estado policial sea interrumpido, lo cual implica que el personal suspendido queda igualmente sujeto a las leyes y reglamentaciones policiales.

Fija un límite de días de suspensión, los cuales no podrán exceder de sesenta (60) días por cada sanción disciplinaria aplicada, mientras que el tiempo de la misma no se computará para el ascenso.

**Privación temporal de los derechos inherentes al empleo o grado:** el artículo no especifica cuáles son los derechos de los que se priva a la o el empleado y de cuáles no, pues no resulta coherente suspender la totalidad de los derechos enunciados por el artículo 10 de la ley 13.982. La ley suspende los derechos del personal infractor/a, pero permanecen inalterables las obligaciones.

Se entiende que el personal sancionado disciplinariamente con suspensión sin goce de haberes no continúa en el uso del grado jerárquico y no le sería exigible tal reconocimiento de sus subalternos/as, aunque al continuar sus obligaciones, continúa en la obligación del respeto a sus superiores. La norma ha equiparado el concepto de empleo con el de grado con la conjunción “o”, cuando debió decir “y”, ya que la relación de empleo continúa, como continúa incólume el estado policial. El grado hace también al estado policial, y por ser éste una situación jurídica del personal policial, entendemos que debiera seguir en posesión del mismo, aunque sin posibilidad de su ejercicio u ocupar cargo acorde al grado, ya que ello le está suprimido temporalmente por la sanción.<sup>29</sup>

Vemos también que la norma en su segundo párrafo establece que la suspensión sin goce de haberes no implica la interrupción del estado policial, quedando la o el efectivo suspendido sujeto a la reglamentación policial vigente. En este caso es dable considerar que si persiste el estado policial, subsisten las obligaciones, deberes y prohibiciones determinadas por la normativa.

Pero consideremos, por ejemplo, la obligación establecida en el inciso e) del artículo 11 de la Ley 13.982, es decir, si el personal policial suspendido/a se encuentra cumpliendo la sanción disciplinaria de suspensión sin goce de haberes y debe “intervenir para evitar la comisión de delitos y detener a sus autores, siempre que se encuentre en servicio. Si voluntariamente interviniera encontrándose fuera de servicio, los actos que realice para cumplir el cometido indicado en este inciso y sus consecuencias, serán considerados a todos los efectos como actos de servicio”. Advertimos un posible controversia dado el supuesto en que el funcionario policial interviniese de manera voluntaria en ocasión de cumplir una sanción de suspensión. Analizamos que el efectivo en circunstancias en que se encuentra cumpliendo la sanción de suspensión está obligado a no percibir su sueldo por dicho espacio de tiempo y a la vez no está obligado a cumplir su servicio funcional. Desde esta posición el policía no tiene ninguna obligación de intervención durante el periodo de la sanción disciplinaria.

<sup>29</sup> La sanción directa en el régimen disciplinario de las Policías de la Provincia de Buenos Aires de Gustavo R.A. Gómez – 1º edición – librería – Librería Editora Platense, 2017. pág.55

A pesar de ello, la norma mencionada expresa que la actuación voluntaria fuera del servicio se halla equiparada al acto de servicio. Dice “fuera” del servicio y no “franco” o “de licencia” o “con permiso especial” o “en disponibilidad” o “desafectado del servicio” o “en uso de licencia médica” etcétera. Aquí “fuera de servicio” es genérico y comprende la totalidad de las situaciones en que la o el efectivo policial no se encuentra prestando servicio ordinario. Pero su estado policial no se ha suspendido, y recordemos que éste es la situación jurídica resultante del conjunto de derechos y deberes establecidos por las leyes y reglamentos (art. 2º de la ley 13.982). Por otro lado, es necesario tener presente también que de acuerdo al artículo 31 del Decreto Reglamentario 1050/09, las características del estado policial son permanente y que no se limitan al tiempo de servicio diario ni a la sección u oficina a la que se hallan destinados. También comprenden las horas de franco en las que se podrá tomar intervención, tal como lo plantea el artículo 11 inciso e) de la Ley de Personal.

De ello se desprendería que se mantiene inalterable el estado policial mientras se cumple una sanción disciplinaria de suspensión. Idéntica situación se daría cuando la o el efectivo policial se encuentre desafectado/a del servicio.

**Pérdida del haber y todo otro emolumento mientras dure la sanción disciplinaria:** la no percepción del sueldo mientras se encuentre cumpliendo la sanción disciplinaria de suspensión resulta ser uno de sus efectos, tal vez el principal de ellos. La normativa no establece el cálculo del descuento de los haberes, pero cuando la o el efectivo es desafectado/a del servicio (artículo 20 de la ley 13.982) se produce la retención del cincuenta por ciento (50 %) del haber excepto las asignaciones familiares. Los descuentos de la obra social y previsional, se efectuarán sobre el cien por ciento (100%) del sueldo y demás emolumentos sujetos a aportes previsionales; del remanente se retendrá el cincuenta por ciento (50%), abonándose el resto a la o el efectivo policial. Esa retención del ciento por ciento de los aportes previsionales se efectuaron como si la o el efectivo estuviese en servicio activo, por lo tanto, el tiempo en desafectación de servicio no debería ser descontado para el cálculo del retiro.

**Efectos sobre la antigüedad del personal policial:** la antigüedad permite la superioridad entre dos funcionarios/as policiales del mismo grado y resulta ser el periodo de tiempo efectivamente trabajado, que además, debe ser concordante con los aportes previsionales efectuados. También, la antigüedad otorga el derecho a la obtención del retiro o la jubilación ordinaria.

La normativa refiere que la suspensión sin goce de haberes priva temporalmente a la o el efectivo policial de los derechos inherentes al empleo, con efecto sobre la antigüedad del mismo. Ese efecto sobre la antigüedad, recae sobre el aporte previsional. Al no hacerse aportes como consecuencia de la sanción disciplinaria, cuando la Caja de Retiros, Jubilaciones y Pensiones de la Policía de la Provincia de Buenos Aires hace el cálculo de aportes, advierte la falta de los mismos en el período de la sanción de suspensión, y por ende, los descontará de la antigüedad, por lo tanto, la o el efectivo policial pasado/a a retiro y habiendo cumplido el tiempo mínimo establecido, estaría impedido a percibir el 100 % de los haberes determinados por el art. 28 de la ley 13.236, ya que los fondos de la Caja de Retiros se integran, además de otros ítems, por el descuento obligatorio del 18 % de los haberes que perciben sus afiliados/as en actividad, retirados/as, jubilados/as y pensionados/as por todo concepto en forma regular y habitual.

**Imposibilidad de prestar cualquier tipo de servicio:** mientras se cumple la sanción de suspensión el personal policial tiene prohibido cumplir servicios de todo tipo, no puede ser recargado/a de servicio, o realizar servicio de policía adicional u horas Cores.

Durante el cumplimiento de la sanción de suspensión, la o el efectivo no percibe sueldo y la Institución no puede convocar al mismo para trabajar. Además, no cuenta con cobertura de seguros, y en el supuesto que el mismo tuviera una intervención encontrándose en la dependencia de manera circunstancial, no se podrá declarar como acto de servicio su actuación.

**Efectos en la antigüedad del grado:** el tiempo de sanción no se computará por el ascenso. Se trata del tiempo de la sanción que no ha de computarse para el plazo referido al tiempo mínimo. La antigüedad en el grado se determina por la permanencia en el subescalafón respectivo desde la fecha del nombramiento o ascenso, según sea, y las otras pautas establecidas en la reglamentación.

**Retiro del arma de fuego provista:** para el cumplimiento de la sanción de suspensión sin goce de haberes, la o el jefe del personal sancionado/a debe retirar el armamento provisto y tenerlo en custodia hasta la finalización de la medida disciplinaria. También, debe notificarlo sobre la prohibición del uso del uniforme correspondiente.

Quien retira el armamento provisto es la o el jefe del personal sancionado/a, no quién constata la falta disciplinaria. Debe ser el arma provista por la Institución y que resulta ser un bien de la Provincia. Si el arma fuera propiedad de la o el efectivo, no debe ser retirada la misma, pues recordemos que el personal puede optar por la utilización de otro tipo de arma previa homologación por parte de la Institución.

La o el jefe es el custodio del armamento retirado a la o el efectivo sancionado, y por ende, el responsable de la misma.

**El monto o quantum de la sanción disciplinaria:** cuando la o el superior decide aplicar una sanción disciplinaria, debe ser equitativo/a y justo/a. ¿Qué pautas deberá tener en cuenta para que su decisión sea razonable y proporcional? La normativa no establece reglas para ello, y solamente en el artículo 175 del Decreto reglamentario 1050/09 hace mención a que la aplicación de sanciones deberá ser proporcional a la entidad, naturaleza y gravedad de la falta cometida y deberá tenerse en cuenta para su graduación los atenuantes y agravantes dispuestos en la misma reglamentación.

Debería contarse con parámetros precisos para poder aplicar una sanción disciplinaria justa y acorde a la falta cometida por la o el infractor. Se habla de proporcionalidad, pero ¿qué significa ello? La Real Academia Española indica que la proporcionalidad es la conformidad o proporción de una de las partes con el todo o de cosas relacionadas entre sí.

“Debemos interpretar que lo proporcional es una parte del todo respecto de ese todo. Si el todo es el máximo de la sanción prevista de acuerdo con la potestad del sancionante y el grado del sancionado, la parte proporcional no deberá ser el total, salvo que esto pueda modificarse por lo establecido en el otro párrafo, es decir cuando haya agravantes como bien podría ser la reincidencia o cualquier otro previsto en la propia ley”<sup>30</sup>

**Cesantía y exoneración:** de acuerdo al artículo 172 del D.R. 1050/09, tanto la cesantía y la exoneración significan la separación definitiva del personal de las Policías de la Provincia de Buenos Aires, con la pérdida del empleo y los derechos inherentes al mismo.

30 La sanción directa en el régimen disciplinario de las policías de la Provincia de Buenos Aires de Gustavo R.A. Gómez – 1º edición – librería – Librería Editora Platense, 2017” pág.62/63

Ello resulta de aplicación para el personal en actividad, pues el personal retirado solamente podrá ser sancionado disciplinariamente con exoneración, conforme lo establece el artículo 173 de la misma normativa.

## **Proporcionalidad de las sanciones disciplinarias. Atenuantes y agravantes**

Cuando una sanción disciplinaria sea aplicada a una o un funcionario policial, la misma deberá ser proporcional con respecto a la entidad, naturaleza y gravedad de la falta cometida, y quién sea la o el sancionador, deberá tener presente para su graduación, los *atenuantes* y *agravantes* que el Decreto Reglamentario 1050/09 ha dispuesto (art. 175 D.R.).

Se ha advertido que en más de una actuación disciplinaria la o el Superior que resuelve la misma, dispone la aplicación de una sanción haciendo mención a no hallar atenuantes ni agravantes para considerar. Entendemos que en todas las ocasiones donde es transgredida la normativa disciplinaria existen atenuantes y agravantes de hecho. Para el caso de no encontrarse ninguno de ellos, se deberá consignar de manera expresa en el acto resolutivo tal circunstancia.

Expresamente el artículo 178 del D.R. 1050/09 enumera los siguientes atenuantes: a) la inexperiencia del transgresor o transgresora; b) el exceso de celo en bien del servicio que haya motivado al personal policial incurrir en la falta; c) que la transgresión no haya producido consecuencias graves para la Institución, o la integridad física de las personas o sus bienes; d) sus antecedentes favorables y los méritos acreditados en su foja de servicios e informe de sus superiores/as; e) su buen concepto funcional y personal.

El concepto de atenuante se encuentra dirigido a que la o el Superior que deba considerar el tipo de sanción y el monto o quantum de la misma a aplicarse en un determinado caso o situación, tenga presente al evaluar la conducta del personal policial infractor, algunas circunstancias que deberán ser aplicadas a favor del mismo o la misma.

Los agravantes se encuentran enumerados en el artículo 179 del D.R. 1050/09 y son: a) la participación en los eventos de personas ajenas a la Institución, especialmente menores de edad y subalternos/as, o en presencia de estos últimos; b) la acumulación de ocho (8) apercibimientos o sanciones leves en lapso de un (1) año; c) el mayor grado, antigüedad o cargo; d) la reiteración y la reincidencia; e) la entidad de la acción, su extensión, trascendencia pública y el peligro causado, el perjuicio grave a terceros en su persona o en sus bienes, en la recta administración de justicia, en el servicio de seguridad o en perjuicio de la imagen de la Institución; f) el ánimo de lucro o promesa de beneficios de cualquier índole. g) los antecedentes desfavorables registrados en su foja de servicios en los dos (2) años anteriores a la comisión de la falta y/o el mal concepto funcional y personal informado por sus superiores; h) cualquier motivación de odio o segregación por raza, ideología, sexo, religión o condición étnica, económica, policial o personal de cualquier tipo que fueran determinantes para su comisión; i) especialmente grave será la falta que afecte, como sujeto pasivo, a una o más personas que se hallen a disposición formal o de hecho de la o el imputado o en la dependencia en que éste preste servicio.

Aquí vemos como la norma de manera expresa consigna aquellas situaciones que agravan la conducta de la o el infractor y permiten a la vez la justificación de la aplicación de una sanción disciplinaria más rigurosa.

## Concurso de faltas

El Decreto Reglamentario 1050/09 en su artículo 180 nos dice que existirá concurso de faltas cuando un mismo hecho se subsuma en más de una falta administrativa. Cuando concurren dos o más faltas de diversa entidad, se aplicará la sanción que corresponda a la infracción más grave.

El primero de ellos es cuando una o un funcionario policial comete con su conducta una falta disciplinaria y con dicha conducta ha transgredido dos o más normas disciplinarias. En el segundo caso, la o el funcionario policial comete dos o más faltas disciplinarias, independientes entre ellas y de diversa entidad o gravedad, por lo cual, se aplicará la sanción que corresponda a la falta más importante.

## Reincidencia

Es la reiteración de una misma conducta calificada como delito en el derecho penal. En el régimen disciplinario es la reiteración de una falta disciplinaria. Se dice que una o un funcionario policial es reincidente cuando comete una falta disciplinaria después de haber quedado firme una sanción anterior.

Así lo consigna el artículo 181 del D.R. 1050/09 al enunciar que la reincidencia se concretará cuando el personal policial hubiera sido sancionado anteriormente por hacer cometido una falta disciplinaria, y cometiera una nueva falta dentro de los siguientes plazos: a) dentro de los ciento ochenta (180) días corridos, si la sanción disciplinaria hubiera sido apercibimiento; b) dentro del año, cuando la sanción hubiera sido de suspensión sin goce de haberes hasta veinte (20) días; c) dentro de los dos (2) años, cuando la sanción hubiere sido de suspensión sin goce de haberes mayor a veinte (20) días; d) dentro de los dos (2) años, cuando la sanción hubiera sido de cesantía. Estos plazos comienzan a correr una vez que queda firme la sanción aplicada.

**Obligaciones accesorias:** además de ser sancionado el personal policial por haber infringido una norma disciplinaria, puede también aplicarse una obligación accesoria que consistiría en la realización de algún curso inherente con la clase de transgresión cometida. Esto se encuentra regulado por el artículo 182 del D.R. 1050/09.

## Extinción de la potestad disciplinaria

¿Qué es la potestad disciplinaria?

Para poder cumplir con sus funciones constitucionales y legales el Estado cuenta con prerrogativas que le permiten desarrollarlas plenamente, llamadas **potestades**, que no son otra cosa que facultades de actuación nacidas como consecuencia de habilitaciones del propio ordenamiento jurídico.

Un ejemplo de ellas es la potestad sancionatoria o disciplinaria. En general, la facultad que la Administración tiene de aplicar sanciones a los/as administrados/as, deriva de su potestad sancionatoria, otorgada por el ordenamiento jurídico al Estado, en tanto se trata del titular del monopolio legal de la fuerza.

La potestad es una manifestación del concepto genérico de poder jurídico, atribuido por el ordenamiento en forma previa e independiente de toda relación jurídica concreta. Esta potestad sancionadora que posee el Estado puede ser ejercida por el Poder Ejecutivo, en aplicación de penas administrativas y por el Poder Judicial en cuanto éste sentencie a los ciudadanos por violación del ordenamiento jurídico.

El procedimiento disciplinario discurre en el ámbito administrativo y es ejercido por la autoridad pública hacia el interior de su estructura organizativa. El incumplimiento por parte de las y los agentes estatales de los deberes y prohibiciones derivados de la relación de empleo público genera consecuencias jurídicas de carácter sancionatorio que imponen obligaciones de reparar o satisfacer el daño causado.

Dentro de la responsabilidad de las y los agentes estatales puede distinguirse las siguientes esferas, especies o categorías:

- a. Responsabilidad civil**, tendiente a reparar los daños de naturaleza patrimonial ocasionados a terceros por la actuación u omisión, tanto lícita como ilícita, del Estado.
- b. Responsabilidad penal**, que tiene por objeto punir a aquellos/as agentes que como autores/as, cómplices o instigadores/as incurrieren en delitos previstos en el Código Penal y sus leyes especiales, cuando su calidad de funcionario/a público/a determine o agrave la aplicación de la figura penal infringida.
- c. Responsabilidad política**, solo puede recaer en determinados funcionarios de alto rango por motivos previstos en la Constitución y tiene por finalidad su remoción y, además, quitar cierta inmunidad permitiendo su enjuiciamiento por delitos cometidos o por los daños que hubiere ocasionado.
- d. Responsabilidad administrativa** es la que nace frente a las irregularidades cometidas por quienes administran o custodian bienes y se tramita mediante los denominados juicios de cuentas (interviene el Tribunal de Cuentas de la Provincia de Bs. As. y se evalúa la rendición obligatoria que realizan funcionarios/as que administran dinero público provincial o municipal) y juicios de responsabilidad (interviene el Tribunal de Cuentas y la Contaduría General de la Provincia y procede cuando existe daño al erario público, tanto por culpa como por dolo de la o el agente).
- e. Responsabilidad disciplinaria**, que procede en el ámbito interno de la organización y es propia y relativa a la relación de empleo público y puede comprender conductas realizadas tanto dentro como fuera del servicio, cuando han sido previstas por la ley, como las lesivas de la imagen o del buen funcionamiento del servicio. Dicha responsabilidad tiene por objeto inmediato proteger el buen funcionamiento de la Administración Pública, pero como fin trascendente, la necesaria satisfacción del bien público por parte del Estado.

Corresponde destacar que estas distintas modalidades de responsabilizar a las y los agentes estatales no se excluyen entres sí, pudiendo acumularse, sin por ello violentar el principio non bis in ídem, con fundamento en que en cada una de las esferas se protegen bienes jurídicos independientes.<sup>31</sup>

### **Extinción de la potestad disciplinaria**

Esa facultad disciplinaria que posee el Estado y que le permite aplicar sanciones a sus agentes se extingue por distintas situaciones. De acuerdo a lo establecido por el artículo 183 del Decreto Reglamentario 1050/09 la potestad disciplinaria se extingue:

Por la muerte de la o el imputado.

- a. Por la desvinculación de la o el imputado de la Institución, salvo que la sanción que correspondiera aplicar pudiera modificar la causal del cese.
- b. Por prescripción de la acción administrativa.

El fallecimiento de la o el infractor es de carácter estrictamente personal. No favorece a otros/as infractores/as involucrados/as, aunque se trate de la muerte del/la autor/a de la infracción.

En cuanto a la desvinculación de la o el infractor de la Institución, se produce a través de la baja voluntaria, excepto que la sanción disciplinaria que pudiera aplicarse modifique la causa del cese funcional.

La **prescripción de la acción administrativa** consiste en la imposibilidad debido al transcurso del tiempo, del ejercicio de la potestad sancionatoria, impidiéndole a la Administración someter a un proceso disciplinario a alguno/a de sus agentes.

El plazo de prescripción comienza a computarse a partir del momento de cometida o conocida la comisión de la falta disciplinaria, siempre que se trate únicamente de responsabilidad disciplinaria; el término es de dos (2) años y se concreta de pleno derecho por el simple transcurso del tiempo (art. 56 inc. "c" ley 13.982, art. 184 D.R. 1050/09).

### **Interrupción de la prescripción**

Existen distintos actos que hacen que la prescripción se interrumpa y consecuentemente comience nuevamente el cómputo del plazo respectivo. Dichos actos mantienen vigente la continuidad del procedimiento disciplinario y de acuerdo al artículo 185 del D.R. 1050/09 son los siguientes; a) la comisión de una nueva falta disciplinaria; b) los actos del procedimiento disciplinario tales como el auto de imputación, el auto de elevación al Auditor General de Asuntos Internos o al Comisario General de la Policía aconsejando sanción y la resolución final dictada por la autoridad que corresponda.

Si la conducta que hubiera motivado la responsabilidad disciplinaria permitiera el inicio de una investigación penal, el plazo de prescripción de la acción administrativa queda suspendi-

---

31 "Procedimiento disciplinario en materia de empleo público en la provincia de Buenos Aires" El presente texto se redactó con base en lo expuesto en los capítulos VII y V III de la obra; Cabral, Pablo Octavio y Schreginger, Marcelo José; El régimen de Empleo Público en la Provincia de Buenos Aires, Abeledo Perrot, Buenos Aires, 2009

do hasta el dictado de una resolución judicial definitiva.

Por último, la norma establece que la prescripción corre, se interrumpe y/o suspende separadamente para cada uno/a de los/as partícipes de la falta.

## Registro y cumplimiento de sanciones

### Registro

Todas las sanciones disciplinarias han de registrarse en libros especiales (registro de sanciones) o en cualquier otro soporte que garantice su perdurabilidad (registro informático). Estos registros se realizarán en la dependencia donde presta servicio la o el infractor, además de su legajo personal (artículo 186 D.R. 1050/09).

Además de los registros previstos en el artículo mencionado anteriormente, se prevé que todas las sanciones disciplinarias que fueran resueltas en investigaciones y actuaciones sumariales deben ser comunicadas a la Subsecretaría con competencia en materia de recursos humanos como también a la Superintendencia donde presta funciones el personal infractor para la pertinente registración en su legajo personal (artículo 187, D.R. 10507/09).

### Cumplimiento

La sanción disciplinaria de *suspensión sin goce de haberes* comienza a cumplirse a partir de las cero (0) horas del día siguiente al que quedase firme. Su ejecución implica que el personal sancionado no preste servicio durante el plazo de los días impuestos. Dicho plazo es corrido e ininterrumpido y podrán computarse los días que la o el infractor permaneció desafectado del servicio mientras se sustanciaban las actuaciones sumariales.

Mientras dure la sanción disciplinaria mencionada, la o el jefe del infractor/a deberá proceder al retiro y custodia del arma reglamentaria provista, notificándolo sobre la prohibición del uso del uniforme reglamentario.

La sanción disciplinaria de *cesantía y exoneración* comenzará a cumplirse a partir de las cero (0) horas del día en que la o el infractor fuera notificado de la misma (artículo 188 D.R. 1050/09).

### Fraccionamiento

Cuando el personal policial hubiera sido sancionado disciplinariamente con más de diez (10) días de suspensión sin goce de haberes, y existan razones operativas que lo permitan, el Jefe Departamental o de la Delegación de la dependencia en la cual la o el infractor preste servicios podrá solicitarle al Comisario/a General a cargo de cada una de las Policías en su caso, que disponga el cumplimiento fraccionado de la sanción disciplinaria. Dicha resolución deberá ser fundada y el periodo de cumplimiento fraccionado no podrá ser inferior a cinco (5) días, con intervalos de treinta (30) días. No obstante a lo que se resuelva, y cualquiera sea la cantidad de días de suspensión sin goce de haberes que deba cumplir la o el infractor, la totalidad de la sanción deberá encontrarse cumplida en el plazo de seis (6) meses (artículo 189n D.R. 1050/09).

Esta resolución debe ser informada a la Dirección de Personal-Regímenes Policiales a los fines de su registración en el legajo personal de la o el infractor.

Algo que resulta verdaderamente importante son los descuentos que deberán efectuarse sobre los haberes de la o el infractor resultando acorde con el efectivo cumplimiento de la sanción.

## De las faltas. Clasificación

### Clasificación

A los fines de poder regular la clase de sanción disciplinaria a aplicarse a la o el funcionario policial que infrinja los deberes estipulados en la normativa vigente, se ha realizado una clasificación de las faltas disciplinarias, categorizándolas en: a) faltas simples; b) faltas leves; c) faltas graves; d) faltas graves de competencia originaria de la Auditoría General de Asuntos Internos.

Esta clasificación se encuentra regulada por el artículo 190 del Decreto Reglamentario 1050/09, que a su vez nos remite al artículo 55 de la Ley de Personal N° 13.982, donde se estipula que las *faltas simples* son aquellas que dan lugar a la aplicación de la sanción disciplinaria de apercibimiento. En este caso, su aplicación se instrumenta de manera directa. Son faltas simples los hechos que infrinjan normas vinculadas al aseo personal, al orden, indumentaria, conservación de materiales de trabajo, corrección en el trato con el público (artículo 55 de la ley 13.982).

Las *faltas leves* son aquellas que dan lugar a apercibimiento o suspensión del empleo sin goce de haberes de hasta diez (10) días. También son de aplicación directa. Las faltas leves las constituyen las vinculadas con las normas que determinen faltas de puntualidad, inasistencias injustificadas, declaraciones públicas estando bajo sumario sobre los hechos que motivaron el mismo, efectuar reclamos o recursos infundados, utilizar influencias para definir destinos laborales, falta de respeto a la superioridad.

Las *faltas graves* son las faltas disciplinarias que dan lugar a suspensión del empleo sin goce de haberes de hasta cuarenta y cinco (45) días, y solamente serán aplicables mediante resolución en actuaciones sumariales administrativas, dictada por la o el Comisario General a cargo de la Policía a la que pertenece la o el infractor.

### De la importancia del artículo 224 del Decreto 1050/09

El artículo 279 inciso a) del Decreto 1050/09 impone la obligación de instruir sumario administrativo por la constatación de faltas graves, las que dan lugar a la aplicación de suspensión de empleo sin goce de haberes de hasta 45 días art. 190 inciso c) del ritual. En estos casos se deberá instruir actuaciones sumariales administrativas con intervención de la superintendencia a la que pertenezca la o el infractor. Pero, es discrecional de la o el superior no instruir un sumario sino proceder a aplicar una sanción directa, lo que implica que el máximo de días de suspensión de empleo sin goce de haberes será de 10 días. El artículo 224 de la reglamentación si bien le da la posibilidad a la o el superior de no labrar un sumario, le impone la obligación de aplicar el máximo de días por su grado, no pudiendo aplicar la cantidad de días

que ella o él considere, debiendo imponer el máximo. Tampoco puede aplicar la sanción de apercibimiento.

En la práctica se refleja al dejar expresado textualmente en la parte dispositiva de la sanción que se prescinde de labrar actuaciones sumariales por aplicación del art. 224. Si esto no se deja asentado se incurre en un vicio de nulidad, y además, acarrea responsabilidad administrativa para con la o el superior.

Se debe guardar mucho cuidado cuando se constata una falta grave en la que se haya ocasionado daño patrimonial de conformidad al art. 279 inciso b)<sup>32</sup>, pues no puede prescindir de la instrucción del sumario administrativo siendo necesario que se vislumbren dos caminos:

1. Resolver la cuestión disciplinaria.
2. Resolver la cuestión patrimonial, la cual queda en manos de los órganos de la Constitución los cuales son la Asesoría General de Gobierno, Contaduría General de la Provincia y la Fiscalía de Estado.

Ejemplos de daño patrimonial donde es obligación instruir sumario administrativo: pérdida, extravío, deterioro o destrucción del arma reglamentaria provista, chaleco balístico provisto, handy o equipo de comunicación, móviles, etc.

Las *faltas graves* de competencia originaria de la Auditoría General de Asuntos Internos son aquellas que dan lugar a sanción de exoneración, cesantía o suspensión del empleo sin goce de haberes de hasta sesenta (60) días, aplicables por resolución fundada en el marco de una investigación sumarial administrativa (I.S.A.).

Es necesario tener presente que tanto la sanción disciplinaria de apercibimiento como la de suspensión de empleo sin goce de haberes, pueden ser recurribles mediante los recursos establecidos en la normativa y sobre lo cual se profundizará más adelante al tratar la figura de la autoridad que resuelve el recurso, plazo para su interposición y procedimiento respectivo.

Las sanciones disciplinarias de cesantía y exoneración podrán ser impugnadas mediante una acción judicial, una vez que se hubiera agotado la vía administrativa (será tratado más adelante en este Manual).

## Faltas que afectan la disciplina

Previo a las referencias a diferentes conductas que han sido reguladas por el Decreto Reglamentario 1050/09 y cuyo incumplimiento trae aparejado la aplicación de una sanción, se conceptualiza qué es una **falta disciplinaria**. Es una conducta o un comportamiento de la o el funcionario o empleado/a público/a, que incurre por acción u omisión, sin justificación alguna ni amparo en cualquier causal de exclusión de responsabilidad. Esa actitud implica un incumplimiento o inobservancia de alguno de los deberes u obligaciones que emergen del empleo público y su consecuencia es la aplicación de una medida disciplinaria.

La *disciplina* es la concreción del orden de justicia propio de la organización en tanto que preserva la prevalencia de ésta y de su fin, respecto de los/as que la componen y sus intereses

<sup>32</sup> Art. 279 inciso b) Decreto 1050/09 Por pérdida o extravío, deterioro o destrucción de bienes de la Institución que exceda el porcentual establecido por el artículo 104 inciso p) de la Ley N° 13.767.

individuales. El concepto de poder disciplinario se encuentra íntimamente relacionado con la esencia de la organización administrativa, implicando a su vez la fuerza suficiente para sancionar todo accionar que, al afectar a la misma organización, comprometa la consecución del fin que el ordenamiento jurídico le impone a ésta. Toda vez que una o un agente incurra en una conducta nociva para su propia organización, la Administración Pública adoptará contra ella o él una medida sancionadora, tendiente a llamarlo al orden, a reprimir ésa falta, e incluso, a separarlo/a de la misma. (SCBA LP B 67423 RSD-298-15 S 11/11/2015 – SCBA LP B 61309 S 23/(12/13))<sup>33</sup>

### Las conductas típicas en la ley

La tipicidad en el derecho penal administrativo o derecho penal disciplinario ha sido motivo de debate, ya que se ha podido apreciar en el mismo la existencia de determinados tipos disciplinarios llamados “abiertos”, a diferencia de los tipos penales que son de una rigurosidad característica. Encontraremos en la normativa policial la descripción de figuras tales como “todo otro acto que afecte gravemente”, lo cual conduce a la subjetividad de la o el funcionario que debe calificar la conducta desarrollada por el personal infractor, dejándose librado a su inteligencia cuál resultaría ser ese otro acto. Bien podríamos plantear la inconstitucionalidad del tipo disciplinario, pero tanto la doctrina como la jurisprudencia, han sido contestes en mantener la legalidad del mismo.

Las conductas típicas que corresponden a cada una de las sanciones ya enunciadas se encuentran reguladas por la reglamentación. Tal es así que algunas conductas pueden comprenderse sin mayor análisis intelectual, tal como lo es, por ejemplo, el abandono de servicio o la falta de respeto al superior. Pero existen otras conductas que son dejadas al albedrío de la o el funcionario que constata la falta disciplinaria o a lo que surja de las actuaciones sumariales, tales como el abuso del status policial o los hechos de corrupción.

¿Qué es un hecho de corrupción? De acuerdo a la Ley orgánica N° 13.482 son aquellos actos que sin llegar a constituir delito, consistan en abuso de autoridad o exceso en el desempeño de funciones policiales otorgadas para el cumplimiento de la ley, la defensa de la vida, la libertad y seguridad de las personas, sea que tales actos persigan o no fines lucrativos, o consistan en brutalidad o fuerza innecesaria.

Respecto al procedimiento, la normativa indica que aquellas sanciones de suspensión mayores a diez (10) días sin goce de haberes, la cesantía y la exoneración, pueden ser aplicadas con la sustanciación de un sumario administrativo. La misma reglamentación fija el procedimiento del sumario y determina cuál es la autoridad con facultades para la aplicación de cada una de estas sanciones disciplinarias. La estabilidad en el empleo público exige la instrumentación de un sumario para las sanciones expulsivas, en consonancia con las disposiciones constitucionales de protección del empleo público. Ya se han mencionado los derechos de la o el infractor cuando es sancionado disciplinariamente con apercibimiento o la suspensión; son recurribles ante la autoridad determinada por la reglamentación que ha de fijar los plazos para la interposición de recursos y cómo tramitar los mismos.

La exoneración y la cesantía son pasibles de ser impugnadas a través de la acción judicial ante el órgano contencioso administrativo, una vez que se hubiera agotado la vía interna o administrativa.

33 “La sanción directa en el régimen disciplinario de las policías de la Provincia de Buenos Aires de Gustavo R.A. Gómez – 1º edición – librería – Librería Editora Platense, 2017”

## Artículo 191

Son faltas simples:

- a. Omitir el formal saludo o no guardar el debido comportamiento ante un/a superior/a.** Se entiende que el formal saludo es aquel que se ejecuta con la venia y consiste en llevar la mano derecha con los dedos juntos hacia la sien o a la visera de la gorra si es que la llevara colocada. No hay que olvidar que la formación de nuestros hombres y nuestra mujeres policías tiene cierto contenido militar. El debido comportamiento ante un superior es la correcta manera de comportarse frente al/la mismo/a, observando una conducta disciplinada, educada y sujeta a las buenas costumbres y determinadas formas protocolares.
- b. No respetar el luto policial.** El luto es la expresión medianamente formalizada de responder a la muerte, es decir, la muestra externa de los sentimientos de pena y duelo ante el fallecimiento de un ser querido. En los países occidentales, esto incluye los entierros, las esquelas y la ropa de luto entre otros.<sup>34</sup> Para el diccionario de la Real Academia Española, el luto es el signo exterior de pena y duelo en ropas, adornos y otros objetos por la muerte de una persona. También es duelo, pena, aflicción.<sup>35</sup> El luto policial es el dolor y duelo por el fallecimiento de una o un camarada.
- c. Desatender la vía jerárquica.** La Policía de la Provincia de Buenos Aires es una Institución civil armada, jerarquizada y de carácter profesional. Esto supone la existencia de una verticalidad conformada por distintos niveles jerárquicos. Desatender dicha vía implica no observar el orden que debe seguirse en esos conductos previamente establecidos, saltarlos sin razón anulando tales canales.
- d. No concurrir al llamado de una o un superior sin causa justificada.** La o el superior policial es aquel policía que posee una situación de mando y autoridad sobre el personal en razón de su grado jerárquico, antigüedad o cargo que desempeña. Dentro de la actividad funcional, una o un efectivo puede ser convocado/a, llamado por la o el superior, teniendo la obligación de concurrir ante su presencia. El no hacerlo de manera injustificada consume la falta disciplinaria. La causa que justifique la incomparecencia deberá ser razonable y si la misma impide la obligación en tiempo y forma, deberá comunicar inmediatamente para evitar la imposición de una sanción disciplinaria. Siempre quien debe concurrir será personal subalterno o subordinado.
- e. Faltar el respeto a una o un igual o subalterno/a.** El respeto (del latín *respectus*, 'atención' o 'consideración') es la consideración y valoración especial que se le tiene a alguien o algo, al que se le reconoce valor social o especial deferencia. Es uno de los valores fundamentales que el ser humano debe tener siempre presente a la hora de interactuar con personas de su entorno. Tal consideración y valoración debe tenerse presente ante otro/a camarada de igual, menor o grado superior. El respeto es la base de la disciplina.
- f. Faltar a la puntualidad en forma injustificada, en tanto no importe una grave afectación del servicio.** Los servicios de guardia, operativos, presentaciones, etcétera, se realizan de manera planificada. Toda la actividad funcional de la Policía obedece a una organización previa, en la cual los horarios que se fijan deben cumplirse inexorablemente, por ello, la falta de puntualidad es causa suficiente para la aplicación de una sanción disciplinaria. Si esa impuntualidad se encuentra justificada por alguna razón de fuerza mayor, y además puede ser acreditada, no existiría motivo para la aplicación de una

34 <https://es.wikipedia.org/wiki/Luto>

35 <https://dle.rae.es/luto?m=form>

sanción disciplinaria. La falta de puntualidad no debería producir inconvenientes en el servicio, dado que si ello sucede y resultase afectado de manera significativa (“grave” dice la norma) dejaría de ser una falta simple.

**g. No guardar en formación la compostura debida o estar desatento/a en la instrucción.** Del texto de la norma surge que debe existir una formación, el personal debería encontrarse formado. En cuanto a la desatención, puede ser en instrucción, pero también lo sería en las reuniones (academias) donde se imparten directivas o se tratan diversos temas funcionales que atañen al personal policial. En caso de verificarse, ambas cuestiones permitirían que el personal sea pasible de sanción disciplinaria.

## Artículo 192

Son faltas leves:

**a. Practicar juegos de azar en cualquier dependencia de las Policías.** Todo tipo de juegos de esta naturaleza no están permitidos, y serán sancionados.

**b. Faltar el respeto a la o el superior.** Ya se ha hecho mención a que el respeto es la base de la disciplina. La disciplina en la Institución Policial es la norma a que las y los policías deben ajustar a su conducta; tiene como bases la obediencia, y un alto concepto del honor, de la justicia y de la moral, y por objeto, el fiel y exacto cumplimiento de los deberes que prescriben las leyes y reglamentos policiales. La disciplina exige respeto y consideraciones mutuas entre el superior y el subalterno, la infracción de esta norma de conducta se sanciona disciplinariamente de acuerdo a lo determinado por la normativa. El respeto es un valor que permite a la persona vivir de manera armónica en la sociedad. Las y los funcionarios policiales deben respeto y consideración a sus superiores/as jerárquicos/as, además de obediencia y subordinación. Deben acatar y cumplir órdenes, instrucciones y decisiones que emanen de la superioridad. No obstante el respeto a las y los superiores no se demuestra solo con la obediencia a las órdenes que estos/as impartan, se comprueba en todas ocasiones. Es posible ser cortés y atento/a, sin llegar al servilismo ni a la humillación.

**c. Omitir controlar el trato de sus dependientes para con el público en general.** Retomando el concepto de respeto del inciso anterior, el personal policial debe ser respetuoso en la interacción que desarrolle con el público en general. A partir de allí, no ejercer el control por parte de la o el superior hacia sus dependientes (subordinados/as) sobre tal conducta, configura una falta disciplinaria.

**d. Manifestar disconformidad con órdenes del servicio o infundir en los/as subalternos/as desaliento, tibieza o desagrado.** Las órdenes del servicio deben ser cumplidas por parte de sus receptores/as y todos/as aquellos/as efectivos/as que se encuentran obligados/as, encontrándose de acuerdo o no con las mismas. Expresar descontento o discrepancia con dichas órdenes comporta una falta disciplinaria, como lo es también promover en el personal subalterno desánimo, indecisión o antipatía, sin concretar la insubordinación.

**e. Presentar ante el/la superior recursos en términos irrespetuosos o descorteses, peticiones o reclamos colectivos.** Como se tratará más adelante, cuando el personal policial es sancionado disciplinariamente con la imposición de una penalidad y no hallándose de acuerdo con la medida adoptada, haciendo uso de su derecho de defensa, puede recurrir la sanción aplicada a través de los recursos (reconsideración y apelación) establecidos por la normativa. Los mismos se interpondrán por escrito y deberán ser fundados. Su contenido deberá guardar el correcto formato y el vocabulario empleado

no podrá resultar agresivo, irreverente, grosero u ofensivo. Tampoco se admitirán reclamos o solicitudes masivas.

## Artículo 193

Constituyen faltas graves:

**a. Incumplir con la obligación de mantener la disciplina del personal a sus órdenes.** La disciplina comprende diferentes acepciones que hacen a un todo. Significa orden, debida conducta, educación, corrección, obediencia y subordinación entre otras. Cuando se vulnera cualquiera de ellas, se comete un acto de indisciplina. Para que ello no suceda, la o el superior debe procurar que el personal bajo su mando no los realice. Si no lo hiciera, podría ser encuadrada su conducta funcional de acuerdo a los términos de esta falta disciplinaria y por ende tener que soportar una sanción.

**b. Negarse a ser notificado/a de una sanción.** Cometida la falta disciplinaria y articuladas las correspondientes actuaciones legales, el personal policial puede ser sancionado disciplinariamente. Para el cumplimiento de la sanción es necesario que la o el efectivo sea notificado/a de la misma, y en su caso recurrirla. Bajo ningún justificativo puede negarse a notificarse, ya que dicho acto no implica reconocimiento de la comisión de la falta o aceptación de la medida adoptada. Si se decidiera por la negativa, podría considerarse un acto de insubordinación y consecuentemente incurrir en una falta disciplinaria más gravosa.

**c. Incumplir órdenes del servicio, aún en forma parcial o en modo negligente, cuando ello no irroque perjuicio alguno.** Se ha mencionado ya que las órdenes del servicio deben inexorablemente acatarse y cumplirse. No hacerlo o hacerlo de manera incompleta o desatenta, amerita la aplicación de una sanción disciplinaria, a pesar que tal conducta no comporte daño al servicio o a terceros.

**d. Agredir física y/o verbalmente a un/a igual o subalterno/a o amenazarlo/a de cualquier modo.** La agresión es una acción violenta que lleva a cabo o realiza una persona con la intención de causar o producir un daño a otra. Tal acción puede ser física o verbal: física a través de golpes, empujones, etcétera y verbal mediante insultos. Tales conductas deben ser dirigidas hacia otro/a efectivo/a igual (entendemos que se refiere a igual jerarquía) o un/a subalterno/a (menor jerarquía), o bien amenazarlo/a de cualquier manera. Una amenaza es el anuncio de un mal grave e inminente, no siendo necesariamente una amenaza de muerte. Esta conducta configura sin lugar a dudas, una falta disciplinaria de carácter grave, por lo tanto debe ser sancionada disciplinariamente.

**e. Faltar el respeto a un/a superior/a frente a sus iguales, superiores/as o subalternos/as.** Se ha mencionado anteriormente el valor del respeto y lo que ello implica, por lo tanto, cualquier acto de irrespetuosidad hacia un/a superior/a jerárquico/a en presencia de personal de igual grado (del que comete la falta disciplinaria) superior/a o subalterno/a, habilita la aplicación del correspondiente correctivo disciplinario.

**f. Hacer observaciones, quejarse, reprochar, o discutir por medios no autorizados, de palabra o por escrito, actos u órdenes de la o el superior.** Las órdenes que imparte un/a superior/a no son materia de discusión. La orden se acata y se cumple. Cualquier manifestación en contrario, protesta, crítica o desacuerdo realizado a través de canales no permitidos, sea verbalmente o por escrito, es causa suficiente para la aplicación de una sanción disciplinaria. De la misma manera ocurre con los actos efectuados por la o el superior. Esta conducta significa un acto de indisciplina por parte de la o el efectivo policial que la comete.

**g. Producir una falsa alarma, desorden o confusión entre el personal.** Una falsa alarma, también llamada alarma molesta, es el informe engañoso o erróneo de una emergencia que causa pánico innecesario y/o lleva recursos (como servicios de emergencia o policiales) a un lugar donde no son necesarios. El desorden es la situación o estado de confusión o de alteración de algo. Cuando ello es ocasionado por el personal policial, éste comete una falta disciplinaria que debe ser sancionada.

**h. Cometer por acción u omisión, todo acto que importe el incumplimiento de un deber legalmente impuesto al personal policial por las normas que rigen su actuación, en tanto se verifique por parte de éste una grave afectación a la disciplina.** En el derecho penal, la *acción* es el acto que produce un delito que a su vez trae aparejado la imposición de un castigo conforme con las responsabilidades determinadas en la ley. Es decir, que la acción es el acontecimiento o acto realizado por una persona de manera física, independientemente si es voluntaria o no. En cambio la *omisión* en el derecho penal es la *no acción*. Generalmente la omisión se encuentra determinada por la pasividad de la persona que en determinado momento debió actuar pero no lo hizo. Un ejemplo de delito por acción puede ser provocar la muerte de una persona luego de apuntarle con un arma de fuego y efectuar un disparo. Mientras que un delito por omisión es provocar la muerte de una persona al no brindarle la atención médica que necesitaba. Consecuentemente la falta disciplinaria en examen resulta de todo hacer o no hacer de un acto *que importe el incumplimiento de un deber legalmente impuesto al personal policial por las normas que rigen su actuación, en tanto se verifique de éste una grave afectación a la disciplina*. Esta imprecisión de cuál es el incumplimiento o cuál es el deber incumplido o cuál es la gravedad en la afectación de la disciplina, podría fundamentar el pedido de inconstitucionalidad de la norma, pero en el Derecho disciplinario rige el principio de tipología "abierta", que no cuenta con la precisión de la conducta como en el derecho penal. Tanto la doctrina como la jurisprudencia es conteste en que este régimen legal mantiene su vigor, a pesar de no describir la conducta correspondiente, tratándose de una descripción genérica y deja al arbitrio de la o el funcionario que constata la falta disciplinaria o a lo que surja del sumario, el encuadre de la conducta en el presente tipo disciplinario.

"Los autores penalistas, califican a estos como tipos abiertos, llamados así porque describen la conducta prohibida con amplitud, con menores precisiones, con referencias genéricas, ejemplificativas, a fin de posibilitar el abarcamiento de las mismas"<sup>36</sup>. Este inciso es un claro ejemplo de ello, como también lo es el artículo 197 inc. "j" del Decreto 1050/09 y en igual sentido los artículos 198 inc. "h"; 199 inc. "f"; 210 inc. "g"; 203 inc. "h"; 205 inc. "o"; 207 inc. "n" y 208 inc. "h".

## Faltas graves de competencia originaria de la Auditoría General de Asuntos Internos

### Artículo 194

La comisión de las faltas disciplinarias que a continuación se enumeran será de competencia originaria (ya que así lo determina la misma normativa expresamente) de la Auditoría General de Asuntos Internos.

36 La sanción directa en el régimen disciplinario de las policías de la Provincia de Buenos Aires.- Gustavo R.A Gómez. 1ª ed.-La Plata- Editora Platense

¿Qué es la Auditoría General de Asuntos Internos? Se trata de un organismo creado con el objeto de planificar y conducir las acciones tendientes a prevenir, identificar, investigar y sancionar aquellas conductas vinculadas con la actuación del personal con estado policial perteneciente a las Policías de la Provincia de Buenos Aires. Tales conductas deberán constituir faltas éticas y abusos funcionales graves que por su magnitud y trascendencia afecten a la Institución y a sus integrantes.

A través de la ley 13.204 se creó la Auditoría General de Asuntos Internos, por lo que a continuación reseñamos la parte pertinente de la misma:

### **Capítulo I. Del Auditor General de Asuntos Internos**

**Artículo 41.-** Créase la Auditoría General de Asuntos Internos, con el objeto de planificar y conducir las acciones tendientes a prevenir, identificar, investigar y sancionar aquellas conductas vinculadas con la actuación del personal con estado policial perteneciente a las Policías de la Provincia de Buenos Aires, que puedan constituir faltas éticas y abusos funcionales graves que por su magnitud y trascendencia afecten a la Institución y a sus integrantes.

Artículo 42.- A los fines del artículo precedente, toda violación a los Derechos Humanos cometida por personal con estado policial, ejercida en detrimento de cualquier individuo, será investigada y sancionada como falta de ética o abuso funcional grave.

#### *Competencia*

**Artículo 43.-** Será competencia de la Auditoría General de Asuntos Internos:

a.- Prevenir las faltas disciplinarias mediante la interacción con los organismos dependientes del Ministerio de Seguridad, agencias del Estado Provincial y Nacional, otras Provincias, en especial limítrofes y fundamentalmente, los Municipios, las Organizaciones Ciudadanas del Pueblo de la Provincia, conformadas en ejercicio de sus derechos soberanos, y los distintos Foros de Seguridad constituidos.

b.- Propiciar la inclusión en los planes de formación y capacitación policial de la temática relativa a la competencia y experiencia obtenida por la Auditoría General de Asuntos Internos.

c.- Identificar, investigar y sancionar aquellas conductas que pudieran afectar la disciplina, el prestigio y la responsabilidad de las Policías Provinciales y los Derechos Humanos de cualquier individuo, objeto del accionar policial.

d.- Establecer mecanismos rápidos y efectivos de procedimiento y sanción, con el objeto de resguardar el correcto e integral funcionamiento del servicio de seguridad pública y el mantenimiento de la disciplina, garantizando el pleno respeto al imperativo constitucional de debida defensa.

e.- Propiciar Acuerdos y Convenios tendientes a la capacitación y el intercambio de experiencias con Organizaciones que posean similar cometido a nivel Provincial, Nacional y Organismos Internacionales.

f.- Requerir de los organismos competentes las estadísticas necesarias que posibiliten el conocimiento de aquellas situaciones que por acción u omisión pudieran indicar la presencia de hechos de corrupción, connivencia con el delito y otros hechos de grave trascendencia institucional.

g.- Requerir al personal policial abocado a las actuaciones preventivas, la información necesaria vinculada con los episodios protagonizados por integrantes de las Policías de la Provincia de Buenos Aires para detectar conductas que pudieran importar graves violaciones a los

aspectos tutelados.

## **Capítulo II. Obligaciones del personal de las Policías de la Provincia de Buenos Aires**

**Artículo 44.-** El personal de las Policías de la Provincia se encuentra sometido al control de la Auditoría General de Asuntos Internos en el ámbito de su competencia específica y tiene la obligación de evacuar informes y brindar la colaboración debida para el eficaz cumplimiento de su cometido.

Asimismo, la respuesta a requerimientos de información, datos y cuanto haga al cumplimiento de su objeto, constituye una obligación inherente a todos los Organismos del Ministerio de Seguridad.

## **Capítulo III. Limitaciones del Personal de la Auditoría General de Asuntos Internos**

**Artículo 45.-** No podrá formar parte de Auditoría General de Asuntos Internos ninguna persona incurso en violaciones a los Derechos Humanos que figure en los registros de los Organismos Oficiales existentes a nivel Nacional y/o Provincial o, que haya sido condenado por acciones reputadas como violatorias a aquellos derechos. El personal deberá reunir las condiciones que determine la Reglamentación.

## **Capítulo IV. Bases Orgánicas de la Auditoría General de Asuntos Internos y Reglamentación**

**Artículo 46.-** A los fines del eficaz cumplimiento de su cometido, la Auditoría General de Asuntos Internos se organizará con personal civil y por aquellos funcionarios de las Policías de la Provincia que en virtud de su capacitación específica sean estrictamente necesarios.

**Artículo 47.-** Dadas las particulares características del Organismo, en orden a la investigación y sanción de hechos cometidos por personal policial, la reglamentación deberá garantizar la permanencia de los efectivos policiales convocados en tanto dure su idoneidad para la tarea encomendada.

**Artículo 48.-** La reglamentación determinará el procedimiento aplicable, caracterizado por el pleno respeto de la garantía constitucional de la debida defensa en juicio y demás garantías constitucionales, la estructura orgánico funcional y todo aquello cuanto haga al eficaz cumplimiento de los objetivos de la Auditoría General de Asuntos Internos.

**Artículo 49.-** En materia de excusación y recusación serán aplicables las normas previstas al efecto en el Código Procesal Penal de la Provincia de Buenos Aires (Ley 11922 y sus modificatorias).

Por otro lado, la normativa reglamentaria resultan ser los decretos 1502/2004 REGLAMENTARIO. Establece normas de procedimiento para los supuestos que correspondan a la competencia de la Auditoría General de Asuntos Internos y la 1550/2004 aprueba la estructura organizativa de la Auditoría General de Asuntos Internos en el Ministerio de Seguridad, en concordancia con la presente ley. Ambos decretos se encuentran agregados en el apéndice de este apartado.

- a. Cometer insubordinación, provocarla o instigar a otros a cometerla.**

La insubordinación es el acto de un/a subordinado/a que deliberadamente desobedece una orden legal. Comete insubordinación la o el policía que mediante deber de obediencia, hiciera resistencia ostensible o expresamente rehusare cumplir una orden del servicio que le fuera impartida por una o un superior.

Con “provocarla” se hace referencia a cuando un/a policía, mediante palabras o actos, hace que otro/a policía cometa insubordinación.

Mientras que “instiga”, remite a la o el policía que influye, induce o incita a otra persona para que realice la acción, en este caso, la insubordinación.

**b. Agredir física y/o verbalmente a un/a superior/a, o amenazarlo/a de cualquier modo.**

Agredir es acometer, lanzarse contra una persona para golpearla o hacerle daño. Se trata de una agresión física, mientras que la verbal comporta una expresión ofensiva hacia la persona. Estaremos ante esta falta disciplinaria cuando ocurre con respecto a un/a superior/a o bien se profiere una amenaza (producción de un mal grave e inminente) contra la o el mismo.

La conducta descrita por este tipo disciplinario resulta más grave aún que la simple irrespetuosidad a la o el superior, por lo tanto, debe ser corregida a través de la aplicación de un correctivo disciplinario.

**c. Hacer o transmitir por cualquier medio, para su difusión entre iguales, subalternos o superiores, y por vías no autorizadas, escritos, circulares, publicaciones internas, proclamaciones, o reclamos, contra la Institución policial o sus componentes o respecto de actos u órdenes de un superior, o relacionadas con condiciones o situaciones laborales.**

La acción típica es la de *hacer y transmitir por cualquier medio*, para lograr la difusión entre el personal policial (pares, subalternos/as o superiores/as), y a través de canales no autorizados, escritos, circulares, publicaciones internas, proclamaciones o reclamos, que vayan en contra de la Institución Policial o cualquiera de las y los integrantes de la misma, referidas a actos u órdenes de la superioridad, o bien, referentes a las condiciones de trabajo o situaciones vinculadas con éste.

Por lo general este tipo de conductas reflejan una disconformidad que de no ser neutralizadas a tiempo, pueden desencadenar alguna situación de protesta o manifestaciones como ha podido apreciarse en los últimos tiempos. Se ha podido advertir además, que el medio utilizado fueron las redes sociales que imposibilitan de alguna manera lograr la identificación de quién desarrollaba estas conductas. Mayormente estas actividades versan sobre cuestiones relacionadas con condiciones de índole laboral y salarial.

**d. Cometer, por acción u omisión, todo acto que importe el incumplimiento de un deber legalmente impuesto al personal policial por las normas que rigen su actuación, en tanto se verifique de éste una muy grave afectación a la disciplina.**

Este tipo disciplinario resulta similar al contenido por el artículo 193, inciso h), a cuya explicación nos remitimos.

## **Faltas que afectan la operatividad**

De acuerdo a la Real Academia Española, la **operatividad** es la capacidad para realizar una función. También se expresa que es la cualidad de lo operativo. Operativo es aquello que se encuentra en funcionamiento.

La palabra *operativo* comenzó siendo un adjetivo cuyo significado, según el Diccionario de la Real Academia Española es 'preparado o listo para ser utilizado o entrar en acción' y poco a poco fue convirtiéndose en sustantivo y usado tanto en el ámbito militar como en el policial con el significado de 'conjunto de acciones coordinadas para conseguir un fin'.

En el contexto de la **seguridad** de un país, los cuerpos policiales ponen en marcha sistemas para luchar contra el crimen, los conocidos operativos policiales. Se trata de estrategias organizativas para combatir las distintas formas de delincuencia, especialmente las relacionadas con el narcotráfico, las bandas de criminales, así como las redes ilegales de prostitución, mafias o de cualquier individuo o grupo contrario a la **ley**.

En el ámbito policial, un operativo implica la organización de recursos técnicos y humanos en un complejo despliegue. Lo fundamental en cualquier operativo policial es que su aplicación no levante sospechas, para que así los grupos ilegales puedan ser apresados y puestos a disposición de la justicia. Algunos términos sinónimos son los siguientes: macro operación, dispositivo, operación, entre otros. Con frecuencia, estas estrategias reciben un nombre en clave y se emplea la palabra operación seguida de un concepto relacionado con el crimen que se persigue. El nombre de una operación sirve a la policía para referirse a ella sin levantar sospechas y, al mismo tiempo, es utilizado por los medios de comunicación cuando el operativo ya es conocido por la opinión pública.

## Artículo 195

Son faltas simples:

**a.** No dar conocimiento inmediato al superior de cualquier enfermedad o causa que le impida presentarse al servicio.

El personal policial que al momento de su presentación al servicio se encontrase imposibilitado de hacerlo por alguna situación vinculada con su salud u otra causa cualquiera, tiene la obligación de comunicarlo inmediatamente a su superior/a. La norma no especifica a qué superior/a, pero resulta obvio que se trata de aquella o aquel superior de su destino o lugar de trabajo: encargado/a de tercio, oficial de servicio, jefe/a de turno o la o el mismo titular de la dependencia. Tampoco expresa la norma el medio a través del cual lo hará, entendiéndose que es cualquier forma mediante la cual la o el superior tome conocimiento prontamente del motivo de la no presentación al servicio.

Esa información que debe hacer saber a la o el efectivo policial ha de posibilitar disponer que su tarea sea cubierta por otro/a funcionario/a recargado/a de servicio o mediante la optimización de los recursos humanos existentes, de manera tal que la prestación no se vea disminuida o restringida. El no aviso de dicha circunstancia habilita la aplicación de una sanción disciplinaria.

**b.** No observar puntualidad en la presentación al servicio.

La prestación del servicio policial se encuentra distribuido en distintos turnos horarios, los

cuales se ordenan de acuerdo a las necesidades del mismo. Pueden resultar cuartos, tercios, en algunos lugares 24 h de servicio x 48 h de franco; en otros, 16 h de servicio por 32 h de franco, etcétera. Estos servicios operan casi en su generalidad bajo el sistema de relevos, aunque no en todas las dependencias es así, dado que pueden desarrollarse solamente tareas de naturaleza administrativa, pero a pesar de ello, existe horario de ingreso y horario de egreso del personal.

La norma sanciona disciplinariamente a aquel/la funcionario/a policial que no cubra su servicio de manera diligente en el horario de ingreso asignado. Por lo tanto, es aconsejable prever posibles contingencias que impidan tomar el servicio en tiempo y forma, ya que la mera impuntualidad habilita la aplicación de una sanción disciplinaria, que podrá ser justificada o no de acuerdo a las informaciones que brinde la o el efectivo al respecto.

- c. Adoptar posturas inadecuadas durante el servicio, sea en la dependencia policial o en público, siempre y cuando ello afecte la debida atención que la función asignada amerita.

La norma que nos ocupa emplea un término genérico “posturas inadecuadas”, pero no explica su significado y tampoco da pautas para poder inferir cuáles son las mismas. Una vez más deja al arbitrio de la o el sancionador qué se interpreta del término, lo cual es muy subjetivo.

Por *postura* debemos entender, entonces, que se trata de la posición que adquiere el cuerpo al desarrollar las actividades laborales. Una postura inadecuada es una postura que no es adecuada. La misma debe ser constatada mientras la o el efectivo policial se encuentre en servicio, ya sea en la dependencia o en otro lugar, pero tal actitud deberá afectar la atención debida de la función que se encuentre desarrollando y que fuera asignada. Entendemos que una postura inadecuada será la de permanecer sentado/a cuando debería hallarse caminando en recorrida, o parado/a (detenido/a) o desatento/a, o utilizando su dispositivo móvil enviando o recibiendo mensajes, durmiendo en el interior del móvil o en definitiva, cualquier otro comportamiento corporal que implique su desatención respecto de la actividad del servicio.

Quien verifique y encuadre una conducta de tal naturaleza deberá fundamentar con claridad la postura inadecuada, pero no solamente ello, sino que además la misma tendrá que afectar la correcta atención de la tarea.

- d. No concurrir al consultorio médico policial a solicitar licencia por enfermedad, requiriéndola a domicilio, sin que medie causa valedera o justificable para ello.

El personal policial que se encuentre atravesando alguna patología o dolencia que afecte a su normal estado de salud, deberá gestionar la pertinente licencia por enfermedad. Como las causas que producen las enfermedades resultan variadas, al igual que sus sintomatologías que, en muchos casos imposibilita la capacidad de deambular, mientras pueda trasladarse deberá concurrir al consultorio médico policial para la tramitación de la misma.

Lo que la norma sanciona es el requerimiento del médico al domicilio –entendemos que se trata del domicilio de la o el efectivo- sin la existencia de una causa que así se lo justifique. Habitualmente cuando la o el efectivo no puede desplazarse, es un familiar quien se encarga de la tramitación, acompañando un certificado médico extendido al efecto.

## Artículo 196

Son faltas leves:

**a.** La inasistencia injustificada al servicio.

Anteriormente pudimos referirnos a la falta disciplinaria tipificada en el art. 195 inc. "a" que implica no poner en conocimiento de manera inmediata a la o el superior de cualquier clase de enfermedad o causal que imposibilitara o impidiera presentarse al servicio. La inasistencia al servicio o la no presentación al mismo, son situaciones análogas, ya que la inasistencia deberá ser injustificada y cualquier causa que impida la presentación, no será puesta en conocimiento inmediato del superior.

De una manera u otra, la o el efectivo policial no concurre a trabajar. La sola circunstancia de ausencia, ya sea sin justificar o sin haber sido comunicada en tiempo y forma, amerita la aplicación de una sanción disciplinaria. Pero a pesar de que la norma nada dice al respecto, la o el jefe directo del/a efectivo/a ausente debería llevar a cabo las averiguaciones necesarias a fin de determinar cuál ha sido el motivo de la no presentación al servicio y de ser necesario brindar asistencia del caso. De esta manera se evitaría la aplicación de una sanción disciplinaria perjudicial para la carrera policial de/al funcionario/a.

**b.** Otorgar injustificadamente permisos a subalternos para no presentarse al servicio.

En el presente supuesto, el sujeto que comete la transgresión debe resultar superior/a de quien usufructúa el permiso para poder disponer su concesión al personal subalterno para no presentarse al servicio. Podría tratarse del encargado/a de tercio, la o el oficial de servicio o la o el jefe de turno, tal vez el/a mismo/a titular de la dependencia. Pero quien constate la falta disciplinaria deberá ser superior/a de quien otorga el permiso. En este caso la autorización deberá ser injustificada.

Recordemos que la ley 13.982 en el artículo 44 enumera en su inciso "c" cuáles han de ser los permisos que puede gozar el personal: 1) por estudios; 2) por exámenes; 3) por jornadas u horas extraordinarias de labor; 4) por razones particulares. La autoridad que los conceda deberá poseer facultades para hacerlo y de manera irremediable quien posee dicha legitimación es la o el jefe de la dependencia o quien lo suplante.

Esta regulación concerniente a los permisos también se encuentra en el Decreto Reglamentario 1050/09 en sus artículos 52, 53, 54, 55, 56 y 57. Es así que la o el efectivo policial deberá justificar que asiste a cursos de estudios secundarios, universitarios o especiales para poder solicitar un horario especial adecuado a las horas de estudio y de servicio.

La concurrencia a dichos cursos le posibilitará a su vez solicitar permisos por exámenes, hallándose reglamentada la cantidad de días de permiso, se trate de exámenes finales cuando cursen carreras universitarias o superiores, o en su defecto cuando los estudios sean de nivel secundario o especial. Hasta tres (3) días hábiles inmediatos anteriores a la fecha en que deban rendir examen final y por un máximo de quince (15) días laborales por año calendario, cuando cursen carreras universitarias o superiores y en los casos de enseñanza secundaria o especial se concederá un (1) día laborable previo por cada examen final y por un total máximo de diez (10) días laborales al año.

El día que deba rendir examen final será obviamente con el permiso debido, prorrogando automáticamente la franquicia cuando la mesa examinadora no se reúna o postergue el examen.

Otro permiso que ha de otorgarse, es al personal policial madre de recién nacido/a, quien dispondrá a su elección, al comienzo o al término de su jornada de labor -siempre que ésta tenga una duración no menor de seis (6) horas-, de un lapso de dos (2) horas diarias para alimentar y atender a su hijo menor. Este permiso se extenderá hasta que el hijo cumpla dos (2) años de edad. En caso de adopción, tenencia o guarda otorgada por autoridad competente, se concederá este beneficio siempre que el menor no cuente con más de dos (2) años de edad.

También se concederá permiso a las y los agentes que cumplan jornadas u horas extraordinarias de labor, y tales permisos equivalentes que acordarán los/as superiores/as respectivos/as coordinándolos con las necesidades del servicio.

Por caso de fuerza mayor o razones particulares atendibles, los/as jefes/as directos/as hasta el grado de Comisario/a, podrán acordar con el personal hasta un máximo anual de tres (3) días hábiles, corridos o alternados de permiso.

Finalmente las y los efectivos policiales que por razones particulares requieran ausentarse del servicio, deberán solicitarlo fundadamente y gozarán de un máximo anual de cinco (5) días hábiles, corridos o alternados. La solicitud podrá denegarse total o parcialmente cuando las razones de servicio lo justificare.

Todas las solicitudes deberán ser fundamentadas por la o el requirente y de ser necesario se acompañará la documentación pertinente que así lo acredite.

- c. No dar curso o incumplir en tiempo y forma un traslado de destino, o permitir por negligencia o falta de debida diligencia, el exceso en una licencia sin causa justificada u excederse en una licencia injustificadamente.

En este tipo disciplinario también la calidad de superior/a del sujeto activo es constitutiva de la falta disciplinaria ya que la conducta de no dar curso a un traslado de destino o no cumplir en tiempo y forma con dicho traslado es potestad del titular de la dependencia donde presta servicio la o el efectivo trasladado. Además de ello, la norma sanciona a quien de manera no diligente o por negligencia permita se extienda o exceda injustificadamente una licencia oportunamente concedida de manera correcta.

- d. Descuidar la conservación del uniforme, armamento o equipo, prendas y otros bienes de la Institución, cuando esto no traiga aparejada la pérdida de su capacidad operativa, o la comprometa seriamente.

Esta falta disciplinaria comprende a la totalidad del personal policial que posea a su cargo uniforme, armamento o equipo, prendas y otros bienes de la Institución y que dicho descuido no conlleve a la pérdida de su capacidad operativa o en su defecto pueda hacerlo.

Un claro ejemplo de ello puede resultar el no mantenimiento del armamento provisto, su limpieza e inspección regular o la no realización de los servicios de mantenimiento establecidos de acuerdo con el kilometraje que posea un móvil policial y que a raíz de ello experimente desperfectos en su mecánica o funcionamiento tornándolo inoperable o con riesgo a ello.

- e. Desaprovechar por acción u omisión, la plena capacidad funcional de los recursos logísticos puestos a disposición de la fuerza.

La palabra desaprovechar hace alusión a no lograr el máximo provecho, utilidad o rendimiento de algo. Es suprimir, omitir e incumplir en una acción, abandonar, pasar alguna oportunidad que originaría en ventaja o del provecho propio.

Al referirnos “supra” al artículo 193 inciso “h”, hemos dicho que en el derecho penal, la *acción* es el acto que produce un delito que a su vez trae aparejado la imposición de un castigo conforme con las responsabilidades determinadas en la ley. Es decir que la acción es el acontecimiento o acto realizado por una persona de manera física, independientemente si es voluntaria o no.

También explicitamos que la *omisión* en el derecho penal es la *no acción*. Generalmente la omisión se encuentra determinada por la pasividad de la persona que en determinado momento debió actuar pero no lo hizo.

Entonces diremos que mediante un acto o un hacer (acción), o un no hacer (omisión) el sujeto activo de este tipo disciplinario no logra obtener el máximo provecho, utilidad o rendimiento, la plena capacidad funcional de cualquiera de los recursos logísticos con que cuenta la fuerza policial.

Entendemos que resultan recursos logísticos todos aquellos medios materiales y humanos de los que dispone la Institución para cumplir con la función policial, deberes y obligaciones inherentes al grado y cargo correspondientes.

- f. Omitir controlar el cumplimiento de los plazos procesales de todo trámite a cargo de sus subalternos, que deban ser resueltos en cada dependencia.

Para la realización de los actos procesales, la ley establece distintos plazos o términos. Tal es así, por ejemplo, que para la Investigación Penal Preparatoria, el Código Procesal Penal de la Provincia de Buenos Aires establece un plazo de 4 meses, prorrogables si la pesquisa no ha sido concluida. También los Agentes Fiscales suelen disponer de términos para la realización de diligencias que encomiendan a la Policía. Los expedientes y demás trámites administrativos poseen términos para ser cumplimentados. La o el funcionario encargado del contralor para que los términos no venzan es el sujeto activo de esta falta disciplinaria cuando no realiza el control debido. Generalmente es la persona a la cual se le asigna el trámite respectivo.

- g. Cumplir negligentemente o no cumplir con las obligaciones del servicio o las órdenes del superior cuando de ello no resulte perjuicio.

Actuar con negligencia es hacerlo con falta de cuidado, de aplicación y diligencia. Lo hace la persona que debe cumplir con una obligación. Aquí la norma se refiere a quien cumple descuidadamente o no cumple con las obligaciones concernientes al servicio o bien, las órdenes de la o el superior, cuando no surja como consecuencia de ello perjuicio.

- h. Utilizar equipos de telefonía celular u otros similares o de audio, en todas sus formas y funciones de manera abusiva durante el servicio de imaginaria, ronda, consigna, custodia, cuando se provoque la distracción del personal policial en la atención del debido servicio.

Últimamente se advierte que en la vía pública y encontrándose de servicio, el personal policial utiliza los dispositivos electrónicos de telefonía celular para enviar asiduamente mensajes de texto, audios o videos, como también recibirlos. Ello consecuentemente produce la

distracción de la o el efectivo en su tarea habitual, por lo tanto, de constatarse en un/a efectivo/a puede ser sancionado/a disciplinariamente. Pero lo que resulta poco claro es cuando la norma dice “de manera abusiva”. Esta circunstancia deberá ser interpretada como un exceso del uso del dispositivo, y que el mismo ocasione distracción o desatención en la función.

## **ARTÍCULO 197**

Son faltas graves:

- a.** El abandono o falta al servicio de hasta setenta y dos (72) horas, sin causa justificada.

El abandono o la falta al servicio hasta setenta y dos (72) horas sin una causa que justifique ello, conforma una falta disciplinaria de las más cometidas por el personal policial. Es incomprensible la no comunicación de cualquier circunstancia que impida concurrir a desarrollar labores, aunque el personal puede por fuerza mayor verse impedido de hacerlo, debe indefectiblemente informarlo a su superior/a, y además, explicar cuál es el motivo de ello. De lo contrario se encontraría infringiendo una falta disciplinaria grave.

- b.** Desatender la instrucción del personal subalterno, en tanto la instrucción se refiriera a directivas emanadas de la superioridad, verificándose peligro en la operatividad.

Desatender es no atender, descuidar, desinteresarse. Por lo tanto, hacerlo respecto a la instrucción del personal en cuanto a disposiciones que impartiera el mando superior y que a su vez ello resultase un riesgo o peligro en la operatividad, es motivo para la aplicación de una sanción disciplinaria. Es evidente que el sujeto activo es el superior que ha desatendido la comunicación de directivas a su personal subalterno. Suele serlo la o el titular o el segundo jefe de la dependencia en la mayoría de las ocasiones.

- c.** Sustraerse injustificadamente del servicio ordinario o extraordinario de modo tal que afecte la operatividad del mismo.

La acción de sustraerse significa apartarse o separarse. Ese apartamiento deberá ser sin motivo alguno que lo justifique, o exponiéndose una causal, ésta resulte injustificada respecto del servicio ordinario o extraordinario que se encuentre cumpliendo la o el efectivo policial, pero además, esto afectará la operatividad del servicio.

Es una falta disciplinaria poco habitual, dado que una vez que el personal se encuentra cumpliendo con el servicio, difícilmente se retire del mismo. Sí puede ocurrir que no se presente.

- d.** Incumplir por acción u omisión alguno de los deberes de centinela, imaginaria, consigna o custodia policial.

En este caso la o el efectivo policial desarrolla función como centinela, imaginaria, consigna o custodia policial. Debe ser cualquiera de las cuatro tareas. En tales circunstancias, y por acción u omisión, incumple con los deberes propios de las mismas. La conducta que regularmente se verifica por parte de la o el funcionario policial es encontrarse desatento/a o durmiendo en su puesto.

- e.** Incumplir órdenes del servicio, aún en forma parcial o en modo negligente o desatender el debido control del servicio ordinario o extraordinario asignado a un subordinado o enco-

mendarle tareas no autorizadas, en tanto se verifique una afectación grave a la prestación del servicio.

Como advertimos, en esta norma se consignan diferentes situaciones. Órdenes del servicio que no se cumplen, o se incumplen parcialmente o negligentemente. También se desatiende el control correspondiente del servicio, sea éste ordinario o extraordinario, que le fuera asignado al personal subordinado o comisionar a realizar otras tareas que no están autorizadas, todo lo cual afecta gravemente la prestación de dicho servicio.

Para que la falta disciplinaria se configure o se consume la misma deberá producir la afectación grave al servicio del cual se trate, de lo contrario no podrá encuadrarse la conducta de la o el efectivo policial transgresor/a en esta norma.

**f.** Omitir sin justificación constituirse en forma inmediata en el sitio donde se requiriera su presencia, frente a la comunicación de una emergencia o no disponer que un subalterno lo haga, o no dar curso debido en tiempo y forma a la información recibida a través del Centro de Atención Telefónica de Emergencias.

Aquí también podemos comprobar la existencia de distintas situaciones o conductas que conforman la falta disciplinaria. Por un lado la o el efectivo policial deberá omitir de manera injustificada trasladarse y presentarse inmediatamente en aquel lugar donde sea requerida su presencia debido a una situación de emergencia.

Pensemos en el funcionario que realiza un patrullaje en una zona previamente asignada y vía radial se ordena su desplazamiento hacia una dirección donde se está o se ha cometido un ilícito, y el policía no lo hace. En el mismo encuadre legal se encontrará aquel funcionario que no disponga que un subalterno lo haga, o en su defecto, que el funcionario no disponga lo pertinente en debida forma y tiempo conforme al aviso o comunicación cursada por el Centro de Atención Telefónica de Emergencias.

En atención al evento del que se trate, consideramos la posibilidad de intervención del Ministerio Público Fiscal, ya que la actitud asumida podría calificarse en principio como un incumplimiento a los deberes de funcionario público.

**g.** La falta de debida diligencia en la persecución o represión de delitos y/o faltas o contravenciones, o en las directivas impartidas a los subalternos dirigidas a tales fines.

La persecución o combate de delitos y/o faltas o contravenciones es uno de los principales deberes de la o el funcionario policial. Está establecido de manera expresa en distintas normativas, entre las que podemos citar los art. 293 y 294 inc. 8 del CPP; art. 11 inc. e, ley 13.982; art. 5 3er. párrafo ley 13.482; art. 11, ley 13.482; art. 31, Dto. 1050/09. Cumplir con tan importante misión sin la correspondiente diligencia, o de manera negligente, o también en cuanto a las directivas o disposiciones que sobre el particular sean transmitidas al personal subalterno.

Al igual que en el artículo anterior, la consumación de esta falta disciplinaria podría también originar la intervención del Ministerio Público Fiscal ante la posible comisión del delito de incumplimiento de los deberes de funcionario público.

**h.** Incumplir con la obligación de conservar materiales de trabajo u ocasionar el deterioro, destrucción o pérdida del uniforme, armamento provisto, vehículos o equipos; o no ejercer el

debido control sobre los existentes en la jurisdicción o dependencia a su cargo; cuando ello origine la pérdida de su capacidad operativa o la comprometa seriamente.

Todo/a efectivo/a policial tiene la obligación de efectuar una correcta conservación de los materiales de trabajo. No cumplir con la misma implica la consumación de una falta disciplinaria y la consecuente sanción. También la norma prevé una sanción disciplinaria para quien ocasione el deterioro, destrucción o pérdida del uniforme, armamento provisto, vehículos o equipos. Bajo la misma tipicidad cae quien no ejerce el contralor sobre aquellos elementos o bienes existentes en el ámbito territorial de actuación o de la misma dependencia que conduce o tiene a su cargo. Estos incumplimientos deberán originar la pérdida de la capacidad operativa o su serio compromiso. Es inevitable que esto no suceda, pues al no mantenerse adecuadamente cuidados, su aplicación al servicio o a la función inexorablemente traerá aparejado una disminución o pérdida de sus calidades y cualidades operativas.

En la primera parte de la norma, el sujeto activo es cualquier funcionario/a policial, mientras que en la segunda parte la o el responsable disciplinariamente es la o el jefe o titular de la dependencia.

- i. Omitir el debido registro de los efectos secuestrados, tanto en dependencias policiales como en los predios destinados a tales efectos, que ponga en peligro la debida guarda y conservación de los mismos.

Aquí debemos considerar que la comisión de esta falta disciplinaria traería aparejado la sustanciación de una investigación penal preparatoria dado a la posible existencia de un delito de acción pública como lo sería la malversación de caudales públicos o el incumplimiento de los deberes de funcionario público.

La interpretación que se hace del texto del artículo supone que el incorrecto registro de los efectos secuestrados pone en peligro la debida guarda y conservación de los mismos, aunque no especifica cómo lo hace.

- j. Cometer por acción u omisión todo acto que importe el incumplimiento de un deber legalmente impuesto al personal policial por las normas que rigen su actuación, en tanto se verifique de éste una grave afectación a la operatividad.

Este tipo disciplinario resulta similar al contenido por el artículo 193 inc. h y 194 inc. d a cuya explicación nos remitimos.

## **Artículo 198**

Son faltas graves de competencia originaria de la Auditoría General de Asuntos Internos:

- a. Abandonar el servicio por más de setenta y dos (72) horas, sin causa justificada.

Hemos visto que el abandono al servicio hasta setenta y dos (72) horas sin justificación torna la consumación de una falta disciplinaria y su consecuente sanción. Cuando ello se produce por más de setenta y dos (72) horas, la falta disciplinaria se agrava. En primer lugar porque las autoridades que intervienen son diferentes: Superintendente del área donde presta servicios la o el infractor y la Auditor General de Asuntos Internos, respectivamente. En se-

gundo término, las sanciones son diferentes ya que se produce un agravamiento en cuanto al quantum o al tipo de la misma ya que la o el infractor puede ser desvinculado/a de la Institución mediante la sanción de cesantía, habitualmente aplicada para esta clase de falta.

- b.** Incumplir con el servicio ordinario u extraordinario o desatender el debido control del servicio, cuando de ello se verifique una grave afectación a la vida, patrimonio o la salud de las personas.

Esta figura representa un agravamiento de otro tipo disciplinario similar analizado anteriormente. La autoridad de intervención es diferente, como también lo es la sanción que pueda aplicarse. La acción típica es la de incumplir con el servicio, sea éste ordinario o extraordinario, de cualquier manera o también no ejercer su control de forma correcta y a raíz de ello pueda comprobarse una grave afectación a la vida, patrimonio o la salud de las personas.

Vemos que la conducta del/la efectivo/a policial infractor/a trasciende a la institución, y sus consecuencias repercuten en las personas ajenas a la fuerza. Esta clase de falta disciplinaria podría además producir responsabilidad penal en la o el funcionario transgresor.

- c.** Incumplir deliberadamente o por negligencia grave con la persecución o represión de la delincuencia, o los contraventores, o no impartir ni supervisar debidamente las directivas necesarias para ello.

De cierta manera este tipo disciplinario configura el agravamiento de otra figura explicada anteriormente, aunque con algunas modificaciones en los conceptos, pero siempre referida a la persecución de delincuentes o contraventores. Se observa que el incumplimiento aquí es deliberado, lo que significa un contenido de intencionalidad por parte de la o el policía infractor. También su accionar resulta gravemente negligente.

Además de estas circunstancias, la norma sanciona a quien no imparta o supervise en debida forma directivas o disposiciones inherentes a ello. Estas conductas generan la posibilidad de iniciar una investigación penal y la consecuente responsabilidad que esto conlleva.

- d.** Permitir por acción, omisión o negligencia la fuga de un detenido.

El texto de este inciso no presenta dificultades para su comprensión, pues la acción típica es la de permitir la fuga de un detenido, sea ésta ocasionada por acción u omisión o negligencia. Sin lugar a dudas que existe responsabilidad penal, la cual ha de determinarse mediante la correspondiente sustanciación de la investigación a cargo del Ministerio Público Fiscal y podríamos decir que la sanción disciplinaria a aplicarse es la desvinculación de la fuerza mediante exoneración.

Cualquier funcionario/a policial puede ser sujeto activo de esta falta.

- e.** Incumplir con la obligación de conservar los vehículos u otros materiales de trabajo, cuando por las circunstancias del caso se ponga gravemente en peligro la seguridad de terceros u ocasionara la pérdida o destrucción total del elemento.

Ya vimos que la conservación de los vehículos y materiales de trabajo es una obligación de

todo el personal policial, y su incumplimiento es sancionado por la normativa vigente, pero en este caso esto debe producir un peligro grave en la seguridad de terceras personas o la pérdida total o la destrucción del respectivo elemento.

Como en la norma anterior, cualquier efectivo/a policial puede ser sujeto activo y además de la responsabilidad disciplinaria podemos hablar de la responsabilidad patrimonial que le cabe, ya que a través de un procedimiento llevado a cabo por la Contaduría General de la Provincia de Buenos Aires, el Estado exigirá el pago del valor del bien perdido o destruido por la o el agente.

**f.** La pérdida del armamento por negligencia grave.

La o el efectivo policial que pierde el armamento provisto por el Estado como consecuencia de una conducta negligente y grave a la vez, como en el caso anterior, deberá ser responsable no solo disciplinariamente, sino que también patrimonialmente.

Sujeto activo de la falta disciplinaria es cualquier funcionario/a policial del subescalafón general o del subescalafón comando, ya que son los/as únicos/as a los/as que se les provee de armamento.

**g.** Incumplir con el deber de guarda y conservación de los efectos secuestrados o de cualquier elemento probatorio en causa penal o administrativa que comprometa seriamente el estado de los mismos, los inutilice, o que devenga en el faltante o deterioro en todo o en parte de tales efectos.

La responsabilidad que genera la guarda y conservación de los efectos secuestrados en una causa penal o administrativa y que no es debidamente asumida por quienes se encuentran desarrollando tan importante función. Su incumplimiento genera competencia penal, y suele ser calificado como malversación de caudales públicos y si bien la pena que podría aplicarse al autor material de este delito es exigua, muy probablemente en el ámbito disciplinario la o el efectivo responsable será desvinculado/a de la Institución a través de la sanción expulsiva de exoneración.

El sujeto activo resulta ser el encargado de la guarda y/o conservación de los efectos secuestrados, y en la mayoría de los casos, es quien resulta responsable de acuerdo al nomenclador de funciones previamente establecido. Es recomendable el control regular y periódico de tales efectos y ante el cambio de titularidad de la dependencia realizar una inspección, control y la instrumentación del acta correspondiente con la finalidad de deslindar responsabilidades de cualquier índole.

**h.** Cometer, por acción u omisión, todo acto que importe el incumplimiento de un deber legalmente impuesto al personal policial por las normas que rigen su actuación, en tanto se verifique de éste una muy grave afectación a la operatividad.

Nuevamente nos encontramos ante un tipo disciplinario de los considerados “abiertos”, dado que no es específico al referirse a “todo acto que importe el incumplimiento de un deber legalmente impuesto” y debemos remitirnos a lo ya explicado para otros tipos similares.

Sujeto activo puede resultar cualquier efectivo/a policial y la sanción que se le aplicaría es la de exoneración.

#### Faltas que afectan la imagen pública

¿Qué es la imagen pública? La representación, figura, apariencia o semejanza de algo se conoce con el nombre de imagen. Esta palabra proviene del latín *imago*, y también se refiere a la representación visual de un objeto que se realiza a través de técnicas de la fotografía, la pintura, el diseño, etcétera. Público es un adjetivo que hace mención a aquello que resulta ser manifiesto o notorio, o que es visto o sabido por todos/as. Lo público es asociado también con lo perteneciente o relativo al pueblo.

Estas definiciones permiten de alguna manera comprender la noción de imagen pública, tratándose entonces de la representación o figura de una persona, de una entidad, de una institución, que construye la sociedad. Esto significa que la imagen pública está compuesta por el conjunto de rasgos reconocidos por la comunidad. La imagen pública se construye a partir de acciones y conductas las cuales son advertidas por la población.

#### **Artículo 198**

Son faltas graves de competencia originaria de la Auditoría General de Asuntos Internos:

- a. Abandonar el servicio por más de setenta y dos (72) horas, sin causa justificada.

Hemos visto que el abandono al servicio hasta setenta y dos (72) horas sin justificación torna la consumación de una falta disciplinaria y su consecuente sanción. Cuando ello se produce por más de setenta y dos (72) horas, la falta disciplinaria se agrava. En primer lugar porque las autoridades que intervienen son diferentes: Superintendente del área donde presta servicios la o el infractor y la Auditor General de Asuntos Internos, respectivamente. En segundo término, las sanciones son diferentes ya que se produce un agravamiento en cuanto al quantum o al tipo de la misma ya que la o el infractor puede ser desvinculado/a de la Institución mediante la sanción de cesantía, habitualmente aplicada para esta clase de falta.

- b. Incumplir con el servicio ordinario u extraordinario o desatender el debido control del servicio, cuando de ello se verifique una grave afectación a la vida, patrimonio o la salud de las personas.

Esta figura representa un agravamiento de otro tipo disciplinario similar analizado anteriormente. La autoridad de intervención es diferente, como también lo es la sanción que pueda aplicarse. La acción típica es la de incumplir con el servicio, sea éste ordinario o extraordinario, de cualquier manera o también no ejercer su control de forma correcta y a raíz de ello pueda comprobarse una grave afectación a la vida, patrimonio o la salud de las personas.

Vemos que la conducta del/la efectivo/a policial infractor/a trasciende a la institución, y sus consecuencias repercuten en las personas ajenas a la fuerza. Esta clase de falta disciplinaria podría además producir responsabilidad penal en la o el funcionario transgresor.

- c. Incumplir deliberadamente o por negligencia grave con la persecución o represión de la delincuencia, o los contraventores, o no impartir ni supervisar debidamente las directivas necesarias para ello.

De cierta manera este tipo disciplinario configura el agravamiento de otra figura explicada anteriormente, aunque con algunas modificaciones en los conceptos, pero siempre referida a la persecución de delinquentes o contraventores. Se observa que el incumplimiento aquí es deliberado, lo que significa un contenido de intencionalidad por parte de la o el policía infractor. También su accionar resulta gravemente negligente.

Además de estas circunstancias, la norma sanciona a quien no imparta o supervise en debida forma directivas o disposiciones inherentes a ello. Estas conductas generan la posibilidad de iniciar una investigación penal y la consecuente responsabilidad que esto conlleva.

- d. Permitir por acción, omisión o negligencia la fuga de un detenido.

El texto de este inciso no presenta dificultades para su comprensión, pues la acción típica es la de permitir la fuga de un detenido, sea ésta ocasionada por acción u omisión o negligencia. Sin lugar a dudas que existe responsabilidad penal, la cual ha de determinarse mediante la correspondiente sustanciación de la investigación a cargo del Ministerio Público Fiscal y podríamos decir que la sanción disciplinaria a aplicarse es la desvinculación de la fuerza mediante exoneración.

Cualquier funcionario/a policial puede ser sujeto activo de esta falta.

- e. Incumplir con la obligación de conservar los vehículos u otros materiales de trabajo, cuando por las circunstancias del caso se ponga gravemente en peligro la seguridad de terceros u ocasionara la pérdida o destrucción total del elemento.

Ya vimos que la conservación de los vehículos y materiales de trabajo es una obligación de todo el personal policial, y su incumplimiento es sancionado por la normativa vigente, pero en este caso esto debe producir un peligro grave en la seguridad de terceras personas o la pérdida total o la destrucción del respectivo elemento.

Como en la norma anterior, cualquier efectivo/a policial puede ser sujeto activo y además de la responsabilidad disciplinaria podemos hablar de la responsabilidad patrimonial que le cabe, ya que a través de un procedimiento llevado a cabo por la Contaduría General de la Provincia de Buenos Aires, el Estado exigirá el pago del valor del bien perdido o destruido por la o el agente.

- f. La pérdida del armamento por negligencia grave.

La o el efectivo policial que pierde el armamento provisto por el Estado como consecuencia de una conducta negligente y grave a la vez, como en el caso anterior, deberá ser responsable no solo disciplinariamente, sino que también patrimonialmente.

Sujeto activo de la falta disciplinaria es cualquier funcionario/a policial del subescalafón general o del subescalafón comando, ya que son los/as únicos/as a los/as que se les provee de armamento.

- g. Incumplir con el deber de guarda y conservación de los efectos secuestrados o de cual-

quier elemento probatorio en causa penal o administrativa que comprometa seriamente el estado de los mismos, los inutilice, o que devenga en el faltante o deterioro en todo o en parte de tales efectos.

La responsabilidad que genera la guarda y conservación de los efectos secuestrados en una causa penal o administrativa y que no es debidamente asumida por quienes se encuentran desarrollando tan importante función. Su incumplimiento genera competencia penal, y suele ser calificado como malversación de caudales públicos y si bien la pena que podría aplicarse al autor material de este delito es exigua, muy probablemente en el ámbito disciplinario la o el efectivo responsable será desvinculado/a de la Institución a través de la sanción expulsiva de exoneración.

El sujeto activo resulta ser el encargado de la guarda y/o conservación de los efectos secuestrados, y en la mayoría de los casos, es quien resulta responsable de acuerdo al nomenclador de funciones previamente establecido. Es recomendable el control regular y periódico de tales efectos y ante el cambio de titularidad de la dependencia realizar una inspección, control y la instrumentación del acta correspondiente con la finalidad de deslindar responsabilidades de cualquier índole.

**h.** Cometer, por acción u omisión, todo acto que importe el incumplimiento de un deber legalmente impuesto al personal policial por las normas que rigen su actuación, en tanto se verifique de éste una muy grave afectación a la operatividad.

Nuevamente nos encontramos ante un tipo disciplinario de los considerados “abiertos”, dado que no es específico al referirse a “todo acto que importe el incumplimiento de un deber legalmente impuesto” y debemos remitirnos a lo ya explicado para otros tipos similares.

Sujeto activo puede resultar cualquier efectivo/a policial y la sanción que se le aplicaría es la de exoneración.

### **Faltas que afectan la imagen pública**

¿Qué es la imagen pública? La representación, figura, apariencia o semejanza de algo se conoce con el nombre de imagen. Esta palabra proviene del latín *imago*, y también se refiere a la representación visual de un objeto que se realiza a través de técnicas de la fotografía, la pintura, el diseño, etcétera. Público es un adjetivo que hace mención a aquello que resulta ser manifiesto o notorio, o que es visto o sabido por todos/as. Lo público es asociado también con lo perteneciente o relativo al pueblo.

Estas definiciones permiten de alguna manera comprender la noción de imagen pública, tratándose entonces de la representación o figura de una persona, de una entidad, de una institución, que construye la sociedad. Esto significa que la imagen pública está compuesta por el conjunto de rasgos reconocidos por la comunidad. La imagen pública se construye a partir de acciones y conductas las cuales son advertidas por la población.

#### **Artículo 202**

Son faltas graves de competencia originaria de la Auditoría General de Asuntos Internos:

- a. Detentar sustancias estupefacientes, con cualquier finalidad.

Detentar es poseer una cosa, disponer de ella o atribuírsela de forma ilegítima o indebida, especialmente poseer o atribuirse el poder. ¿Qué es lo que detenta el personal policial que comete esta infracción? Pues, sustancias estupefacientes. Esto no solamente es una falta disciplinaria, sino que claramente es una conducta típica del derecho penal, es decir, un delito, y dependiendo de la finalidad de la posesión o tenencia de la sustancia estupefaciente, será el agravamiento o no de la figura penal.

En rigor de verdad nos encontramos en presencia de un delito, y cuando el personal policial resulta imputado por la comisión de un delito confluyen distintas faltas disciplinarias a manera de concurso de faltas, ya que una sola acción o conducta queda subsumida por diferentes normas disciplinarias.

Generalmente el personal policial que se encuentra en la situación disciplinaria consignada, es expulsado de la fuerza por medio de la sanción de exoneración.

- b. Encontrarse en estado de ebriedad o intoxicación por el consumo de estupefacientes estando de servicio o uniformado.

Antes vio que el consumo de alcohol o sustancias estupefacientes produce un estado de intoxicación, y que si el mismo no trascendía públicamente, el personal policial afectado no cometió transgresión alguna; pero, no debía existir trascendencia pública. Ahora la norma determina que el personal deberá encontrarse de servicio o uniformado. Esta referencia "*uniformado*" no es específica pues podría hallarse vistiendo el uniforme policial pero franco de servicio en la vía pública.

Sujeto activo de la falta es cualquier/a funcionario policial. Como anteriormente se consignó, la o el superior directo de la o el efectivo transgresor/a deberá tomar nota de aquella situación existente detrás del efectivo que lo ha llevado a este estado y articular inmediatamente la asistencia social o aquella que corresponda brindar.

- c. Haber sido condenado judicialmente a pena privativa de libertad, aún de ejecución condicional y/o inhabilitación para el ejercicio de la función policial, en tanto dicha condena se encuentre firme.

La claridad de este precepto legal permite inferir sin mayor esfuerzo que la o el funcionario policial infractor/a ha sido primeramente imputado/a en una investigación penal y luego, al cabo del proceso, sido considerado/a culpable y consecuentemente condenado/a judicialmente con una pena de reclusión o prisión (penas privativas de la libertad), aunque fuera la misma de cumplimiento condicional. O bien, en lugar de ello, a pena de inhabilitación, aunque generalmente la inhabilitación se aplica como accesoria de la de prisión o reclusión. Dicha pena de inhabilitación es para el ejercicio de la función pública o policial en este caso. La sentencia que aplica la pena debe encontrarse firme.

Esta falta disciplinaria trae aparejada la desvinculación de la institución a través de la sanción de exoneración. Cualquier funcionario/a policial puede ser sujeto activo.

**d.** Proporcionar o liberar acceso aún en forma imprudente, a la prensa o a particulares de información, documentación, informes y/o cualquier otra constancia de la que tuviere conocimiento en razón de su cargo, o hacer manifestaciones públicas en medios de comunicación, sobre cuestiones vinculadas o propias de la Policía o sus autoridades; sin autorización.

Se sanciona el suministrar a la prensa o a personas particulares, de manera intencional o imprudente, información, documentación, informes o cualquier otra constancia vinculada con circunstancias o cuestiones de la Institución o cualquiera de sus autoridades, sin la debida autorización. A estas informaciones y demás, la o el funcionario infractor deberá tener accesibilidad dado su cargo. Pero también la norma sanciona a quien realice manifestaciones públicas en algún medio de comunicación acerca de situaciones de la fuerza o de sus respectivas autoridades sin encontrarse autorizado para ello. Esta falta disciplinaria no es muy habitual que sea cometida por el personal policial.

**e.** Intervenir o de cualquier forma participar en política, en la organización de los partidos políticos o en su gestión, el personal de los Subescalafones Comando y General.

Hemos podido ver anteriormente una norma muy similar a esta en la cual el personal policial tenía vedado la participación en manifestaciones públicas o en partidos políticos. Esta norma, la del inciso “e”, sanciona a quien intervenga o participe de alguna manera en política, en organizaciones de partidos políticos o en la gestión de los mismos. El personal al cual le está vedado ello es el correspondiente a los subescalafones Comando y General. Nada dice sobre el resto de los subescalafones, entendiéndose que existiría prohibición para ellos también. Esta falta disciplinaria, al igual que la anterior, no es habitual dentro del personal policial.

**f.** Omitir el debido contralor del personal subalterno, en tanto tal conducta desprestigie la imagen de la Institución.

El sujeto activo de ese precepto legal es la o el superior que posee personal bajo su mando y control. La acción típica es la de *omitir* controlar al personal subalterno con relación a conductas que de manera alguna cause un desprestigio a la imagen de la Institución. Al no especificar la norma esta cuestión, se debe establecer primeramente qué es el debido contralor o bien, qué es lo que debidamente debe controlar la o el superior del personal subalterno, ¿qué clases de conductas, en qué ámbito, el funcional? ¿El privado?

Las conductas negativas o ilegales o irregulares son las que desprestigian la imagen de la institución. Cualquier tipo de acción llevada a cabo por la o el funcionario policial que se considere reñida con la ley y las buenas costumbres, siempre desprestigiará la imagen de la Institución. A veces, estas acciones pueden prevenirse y en otras ocasiones no es posible. Finalmente la o el superior será reprochado disciplinariamente en virtud de lo que ha sido llamado “responsabilidad objetiva”.

**g.** Cometer por acción u omisión todo acto que importe el incumplimiento de un deber legalmente impuesto al personal policial por las normas que rigen su actuación, o de alguna manera afecte gravemente el prestigio de la Institución o la dignidad del funcionario o cuando de ello resulte un perjuicio.

No ahondaremos en el comentario del presente inciso, ya que su estructura es análoga a la que ya hemos explicado al referirnos a los tipos abiertos, genéricos. Cualquier acto puede importar un incumplimiento de un deber legalmente impuesto y el accionar de la o el efectivo ha producido una vulneración del servicio o la función policial. La falta de precisión nos remite a la subjetividad de aquel que realiza el encuadre disciplinario. Obviamente, debe fundamentarse el mismo, en este caso no representa demasiada dificultad pues esta norma se aplica de manera concurrente con otras, lo que posibilita hacer mención al concurso de faltas.

## Faltas que afectan la ética y honestidad de la o el funcionario

Diremos que la ética es la disciplina filosófica que estudia el bien y el mal y sus relaciones con la moral y el comportamiento humano. También podemos definirla como el conjunto de costumbres y normas que dirigen o valoran el comportamiento humano en una comunidad. La honestidad es la cualidad de honesto, que a su vez resulta ser un adjetivo con la significancia de decente, decoroso, recatado, pudoroso, razonable, justo, probo, recto y honrado. De esto último puede deducirse la asociación de honestidad y honradez, como la virtud o cualidad de la persona honrada y signo de rectitud de ánimo e integridad en el obrar.

### Artículo 203

Son faltas leves:

**a.** Utilizar influencias o valerse de recomendaciones ajenas a la Institución para definir destinos laborales, traslados, ascensos, o cualquier otra medida en beneficio propio, siempre que no medien los elementos constitutivos de algún delito del Código Penal de la Nación.

Se trata de una falta disciplinaria de difícil comprobación. La utilización de influencias, recomendaciones ajenas a la Institución Policial para obtener destinos laborales, traslados, ascensos de grado o cualquier otra circunstancia en beneficio propio de la o el funcionario, configura la consumación de este tipo disciplinario. Ello no debe constituir alguna figura penal, como lo sería el tráfico de influencias (art. 256 bis del Código Penal). El sujeto activo es cualquier funcionario/a policial.

**b.** Incoar, impedir o dificultar, mediante temeridad, malicia, o cualquier medio ardidoso, algún acto de la vía administrativa, propio o de terceros.

Incoar es iniciar un proceso, pleito, expediente u otra actuación oficial semejante. Impedir es hacer que una cosa no se ejecute, no se produzca o no sea posible. Dificultar es hacer difícil una cosa. Estas acciones deben ser llevadas a cabo mediante temeridad, consistiendo esta en el comportamiento o actitud de la persona temeraria. Una persona temeraria es aquella imprudente, peligrosa. También empleando malicia, consistiendo ésta en la intención encubierta con que se dice o hace una cosa para beneficiarse en algo o perjudicar a alguien. O bien utilizando cualquier medio ardidoso; siendo el ardid una acción hábil con que se pretende engañar a alguien o conseguir algo.

Todo ello es para vulnerar algún acto del ámbito administrativo, sea éste propio de la o el funcionario policial o de un/a tercero/a.

Sujeto activo es cualquier funcionario/a policial y dadas las características del tipo disciplinario que hemos desarrollado, su comprobación experimenta dificultades, por lo que no es habitual que tales conductas sean documentadas.

- c. No pagar deudas sin causa justificada o contraerlas habitualmente sin necesidad, dejándolas impagas o por las mismas causas, dar lugar a embargos.

Se dice que las obligaciones pecuniarias deben ser honradas, es decir, deben saldarse en tiempo y forma de acuerdo a lo convenido al momento de adquirirlas. No hacerlo sin una causa que lo justifique o bien contraerlas sin necesidad y de manera habitual, no saldándolas y produciendo ello embargos sobre bienes muebles, inmuebles o el haber mensual, es considerado por la normativa disciplinaria como una falta. Por tal razón, la o el efectivo policial es pasible de ser sancionado/a.

Cualquier funcionario/a policial puede ser sujeto activo, y tratándose de una falta leve, su desvinculación de la Institución como sanción es prácticamente inaplicable.

- d. Faltar a la verdad ante preguntas del superior, cuando ello no constituya un perjuicio para un tercero, o para la administración de justicia y se relacione con actos de servicio.

La o el funcionario policial no debe faltar a la verdad, no debe mentir. Si lo hace ante preguntas de un/a superior/a, comete esta falta disciplinaria aunque no produzca un perjuicio a una tercera persona o a la misma administración de justicia. La mentira deberá estar relacionada con actos de servicio para consumir el tipo disciplinario. Sujeto activo es el/la funcionario/a subalterno/a de la o el superior que realiza las preguntas.

## ARTÍCULO 204

Son faltas graves:

- a. Solicitar préstamos a subalternos o contraer deudas con la garantía de éstos o dar lugar a embargo por deudas contraídas con su garantía.

A partir de esta norma verificamos un agravamiento de la conducta y consecuentemente la posibilidad de la aplicación de una sanción cuya cantidad de días de suspensión de empleo sin goce de haberes se verá incrementada. No producirá la separación de la o el efectivo de la fuerza policial, pero la conducta del/la infractor/a podría importar la iniciación de una investigación penal por alguno de los delitos contra el patrimonio. El sujeto activo consume el tipo cuando solicita préstamos (se entiende que son de dinero) a algún personal subalterno, o bien contrae deudas (también pecuniarias) utilizando la garantía del subalterno o habiendo adquirido una deuda, lo cual posibilita la aplicación de embargos al personal subalterno por haber utilizado su garantía.

No es habitual este tipo de falta disciplinaria, ya que de utilizarse alguna garantía del subalterno sin su consentimiento, estaríamos ante la posible comisión de un delito de acción pública, y si resulta con su consentimiento, cabría también dicha posibilidad, pues podríamos

encontrarnos ante un abuso de confianza.

- b.** Faltar a la verdad, cuando le sea legalmente exigible con motivo del ejercicio del cargo.

Nuevamente la circunstancia de faltar a la verdad, es decir ser mendaz, mentir, cuando decir verdad es exigible legalmente a raíz del ejercicio funcional del cargo, constituye una falta disciplinaria. Pero más aún es constitutivo del delito de falso testimonio, contemplado en el artículo 275 del Código Penal.

Sujeto activo puede resultar cualquier funcionario/a policial, dado que todos/as ellos/as se encuentran obligados/as a decir la verdad cuando les sea requerida legalmente, siendo la manera habitual la de prestar declaración testimonial en un proceso penal.

- c.** Formular falsas imputaciones, efectuar críticas ofensivas o comentarios maledicentes contra superiores, iguales o subalternos.

Claramente nos encontramos ante los delitos de calumnias e injurias, típicas figuras de la acción privada, aunque no por ello dejan de ser reprochables. Sabido es que la acción privada se ejercerá mediante la querrela criminal y se perseguirá una retractación pública sobre las manifestaciones realizadas por la o el funcionario contra sus superiores/as, iguales o subalternos/as, además de un resarcimiento económico en calidad indemnizatoria.

Cualquier empleado/a policial puede ser sujeto activo, pero en este caso el sujeto pasivo lo constituirá la o el superior, igual o subalterno/a. En el ámbito disciplinario se articula a través de la denuncia de la o el ofendido, lo que da inicio al pertinente proceso disciplinario.

- d.** Emplear en forma abusiva su status profesional.

Considerado en algunas ocasiones como abuso de poder y también acoso laboral. Obliga a que remitirse a la ley 13.168 que define con claridad extrema cuáles son las conductas que conforman abusos. Por supuesto que tratándose de un tipo disciplinario con características implícitas particulares, debería ser convenientemente comprobado dadas las derivaciones que pudieran producirse.

Sujeto activo es aquel/a funcionario/a con cierto status profesional de relevancia, como lo serían las y los superiores de la Institución o algún/a otro/a con cierta cuota de poder.

- e.** No presentar en tiempo y forma la declaración jurada patrimonial impuesta por el artículo 11 inciso j) de la “Ley de Personal”, o cualquier otra declaración juramentada cuya presentación le correspondiere por un deber legal.

Anualmente las y los funcionarios policiales deben presentar la declaración jurada patrimonial de bienes, como también la correspondiente a sus cónyuges. No hacerlo configura una falta disciplinaria grave. Ante una investigación patrimonial realizada por la justicia ordinaria o bien la Auditoría General de Asuntos Internos, una de los primeros informes que se solicita es la declaración jurada patrimonial para confrontarla con otras informaciones producidas por entidades públicas o privadas.

Sujetos activos son aquellos/as obligados/as a la presentación de la declaración jurada patrimonial y no lo hacen en tiempo y forma.

**f.** Manejar irregularmente fondos públicos asignados a una dependencia, en tanto se verifique una imputación arbitraria de emolumentos destinados a las compensaciones por recargo de servicio, a los servicios de policía adicional y de caja chica y en tanto ello no importe un beneficio patrimonial indebido.

Cada dependencia policial posee una persona que se desempeña como administrador/a y es responsable ante el Tribunal de Cuentas. Administra el dinero asignado a cada una de las dependencias a través de lo que se conoce como caja chica. De la misma manera administra aquellos emolumentos de las horas Co.re.s., servicios de policía adicional, etcétera. Cuando esa administración resulta ejecutarse de manera irregular, imputándose arbitrariamente a los fondos un destino diferente, la persona administradora comete la presente falta disciplinaria.

Ahora bien, cuando ello comporta un beneficio patrimonial indebido nos encontraremos ante la comisión de un delito, en principio una defraudación en perjuicio de la administración pública (art. 174 inciso 5º del Código Penal). Es posible considerar entonces que dado la gravedad de la conducta desplegada por el sujeto activo o autor/a, esta falta disciplinaria y su consecuente proceso debería ser competencia de la Auditoría General de Asuntos Internos.

**g.** El uso de elementos, materiales provistos, o de los recursos humanos asignados para fines ajenos a la Institución, o la disposición de bienes o fondos públicos para fines distintos a los legalmente impuestos, dentro de las Policías.

En la normativa disciplinaria de la Institución Policial, esta tipología permite el encuadre administrativo de una conducta que en realidad configura la comisión de un delito: el de malversación de caudales públicos (art. 260, 261 del Código Penal). Al igual que en el inciso anterior, la Auditoría General de Asuntos Internos debería asumir la competencia del proceso, aunque puede avocarse a la intervención del mismo.

El sujeto activo de la falta disciplinaria resulta cualquier funcionario/a policial con posibilidad de utilizar los elementos, materiales provistos o los recursos humanos asignados, o que puede disponer de bienes o fondos públicos para otra finalidad diferente a la destinada. La sanción disciplinaria que habitualmente se aplica en estos casos es la separación de la fuerza mediante la exoneración.

**h.** Cometer, por acción u omisión, todo acto que importe el incumplimiento de un deber legalmente impuesto al personal policial por las normas que rigen su actuación, en tanto se verifique de éste una grave afectación a la ética y la honestidad del funcionario.

También nos remitiremos a lo expresado para las normas consideradas abiertas, sin precisión en cuanto a las acciones típicas que contienen y que evidentemente en alguna oportunidad deberíamos replantear su constitucionalidad por la ambigüedad que representan.

## Artículo 205

Son faltas graves, que constituyen abuso funcional con intervención originaria de la Auditoría General de Asuntos Internos:

- a. Cometer actos u omisiones que impliquen en forma directa o indirecta cualquier modo de corrupción.

Corrupción es un término que generalmente indica el mal uso por parte de un/a funcionario/a de su autoridad y los derechos que se le confían, así como la autoridad relacionada con este estado oficial, oportunidades, conexiones para beneficio personal, contrario a la ley y los principios morales. La corrupción también se llama soborno de funcionarios, típico de los estados de la mafia.

Un signo característico de corrupción es un conflicto entre las acciones de un/a funcionario/a y los intereses de su empleador/a, o un conflicto entre las acciones de una persona elegida y los intereses de la sociedad. Muchos tipos de corrupción son similares al fraude cometido por un/a funcionario/a y pertenecen a la categoría de crímenes contra el poder estatal.

Cualquier funcionario/a con discreción puede estar sujeto a corrupción en la distribución de cualquier recurso que no le pertenezca (funcionario/a, diputado/a, juez/a, agente de la fuerza de seguridad, administrador/a, etc.). El principal incentivo para la corrupción es la posibilidad de obtener beneficios económicos (rentas) asociados con el uso del poder, y el principal elemento disuasorio es el riesgo de exposición y castigo.

La naturaleza sistémica de la corrupción se manifiesta en su naturaleza coercitiva para aquellos/as que trabajan en organizaciones gubernamentales cubiertas por ella: los rangos inferiores recaudan sobornos y comparten con los rangos superiores para mantener su propia posición. Según estudios macroeconómicos y políticos, la corrupción causa daños significativos e impide el crecimiento económico y el desarrollo en interés de la sociedad en general.<sup>37</sup>

La corrupción policial es un tipo de mala praxis policial, frecuentemente, constitutiva de delito, consistente en el uso indebido de sus atribuciones, recursos o información con el objeto de obtener provecho económico o de otro tipo, así como avances en la carrera profesional e incluso fines políticos. Esa mala praxis consiste frecuentemente en el soborno, el chantaje o el uso selectivo de la persecución, investigación o arresto de terceros/as.<sup>38</sup>

Sujeto activo de la falta disciplinaria puede ser cualquier funcionario/a policial. La sanción disciplinaria que se aplica es la de exoneración.

- b. Falsear el contenido de la declaración jurada impuesta por el artículo 11 inciso j) de la “Ley de Personal”, cualquier otra declaración juramentada cuya presentación le correspondiere por un deber legal, o no poder justificar la evolución de su patrimonio.

Anteriormente se ha desarrollado el incumplimiento de la presentación en tiempo y forma de la declaración jurada patrimonial de la o el funcionario policial. En este inciso se trata la consignación falsa del contenido de dicha declaración jurada, o de cualquier otra que debe presentar el/la funcionario/a, o bien que no justificar el incremento patrimonial.

37 [https://es.wikipedia.org/wiki/Corrupci%C3%B3n\\_\(abuso\\_de\\_poder\).-](https://es.wikipedia.org/wiki/Corrupci%C3%B3n_(abuso_de_poder).-)

38 [https://es.wikipedia.org/wiki/Corrupci%C3%B3n\\_\(abuso\\_de\\_poder\).-](https://es.wikipedia.org/wiki/Corrupci%C3%B3n_(abuso_de_poder).-)

Es notorio que está o este funcionario será investigado penalmente por la presunta comisión de delitos como lo es la falsificación de documentos en general (artículo 268 (3) y artículo 293 del Código Penal) o el enriquecimiento ilícito de funcionarios y empleados (artículo 268 (2) del Código Penal).

Aquí la intervención o competencia de la Auditoría General de Asuntos Internos es la correcta y adecuada, dado a la comisión presunta de un delito por parte del/la funcionario/a policial. También habitualmente la sanción que se aplica es la de exoneración.

- c. Mantener vinculación personal con delincuentes, contraventores o personas de notoria mala fama.

Al referirse a la vinculación que pudiera tener con aquellos/as ciudadanos/as con los que interactúe desde su rol policial. El funcionario policial no debe frecuentar, alentar o poseer este tipo de familiaridad o proximidad, dado que las conductas irregulares de estas personas es lo que está obligado a prevenir y combatir. En tales situaciones podría la o el funcionario cometer algún delito, tal como lo es el encubrimiento (artículo 277 del Código Penal).

Sujeto activo puede ser cualquier funcionario/a policial y la acción típica es la de mantener esa vinculación o trato personal con las personas enumeradas en la norma.

- d. Violar alguna de las prohibiciones contenidas en el artículo 12 de la Ley de Personal.

Expresamente se encuentran enumeradas las conductas o acciones típicas que la o el funcionario cometa para ser encuadrado en este inciso "d" del artículo 205 del Decreto 1050/09. La sanción que se aplica en este tipo de infracciones es la exoneración. Cualquier funcionario/a policial puede ser sujeto activo de la norma.

- e. Tener bajo cualquier concepto bienes registrables que no cumplan con los requisitos legales exigidos.

Bienes registrables son aquellos que deben encontrarse consignados en un registro debidamente habilitado por la autoridad competente. Para el registro de dichos bienes, la normativa dispone de determinados requisitos que cualquier persona debe cumplir para no encontrarse en infracción o situación irregular. Si esa persona resulta ser funcionario/a policial se encontrará infringiendo la ley, y por ende, cometiendo la falta disciplinaria mencionada. Un claro ejemplo es la tenencia de algún tipo de arma de fuego, ya que para ello se deben observar y cumplir determinados requisitos, como lo es ser legítimo/a usuario/a, hallarse registrado el armamento del que se trate o bien la autorización de portación.

- f. Recomendar servicios de terceros que impliquen un interés pecuniario.

La o el funcionario policial tiene vedado sugerir, aconsejar o asesorar sobre servicios de terceras personas que a su vez a él o ella le representen un interés pecuniario, es decir que pueda percibir una comisión por tal derivación.

Se trata de una falta con cierta complejidad en su probanza, ya que no se documenta o

registra esa recomendación y solamente se demostraría mediante el testimonio de la persona a la que se le recomienda el servicio, el testimonio del recomendado y tal vez de algún otro testigo que hubiera presenciado la misma. Cualquier funcionario/a puede resultar sujeto activo de esta acción.

- g.** Acosar y/o discriminar por razones de sexo, raza, ideología, religión, condición étnica, económica, social o personal de todo tipo, a cualquier persona.

Acosar es asediar, acorralar, atosigar, vejar, maltratar, acometer. Y discriminar es segregar, separar, excluir, diferenciar, apartar. Por consiguiente, la o el funcionario policial que en virtud de ello las lleve a cabo por las razones establecidas en la norma y respecto de cualquier persona, consumará la falta disciplinaria y por ende la sustanciación de la correspondiente Investigación Sumarial Administrativa a cargo de la Auditoría General de Asuntos Internos.

Cualquier efectivo/a policial puede resultar sujeto activo de esta norma disciplinaria, sin distinción de grado, función o cargo. Sea del subescalafón Comando o General o de cualquier otro existente en la Institución. En nuestro país se ha sancionado hace algunos años la ley 23.592 sobre la penalización de actos discriminatorios.

- h.** Invocar falsa causa, ardid o engaño para incumplir el servicio.

La acción típica es la de invocar, que significa alegar, exponer. ¿Qué es lo que se invoca? Una causa inexistente, falsa, o aplicar algún tipo de ardid o engaño para con ello poder incumplir con el servicio, ya sea no concurriendo a prestarlo o encontrándose haciéndolo, deba retirarse del mismo. Inexorablemente se trata de argumentar una mentira, siendo siempre el sujeto activo un/a efectivo/a policial, de cualquier rango o subescalafón.

Al tratar sobre la honestidad, la o el funcionario policial no debe prestarse a la realización de este tipo de conductas, toda vez que si predica la honestidad, no es posible que sea mentaz y de esa forma justificar su incumplimiento al servicio, sea este ordinario o extraordinario.

- i.** Manejar irregularmente los fondos públicos asignados a una dependencia o disponer irregularmente de los mismos o de los bienes de la Institución o de los recursos humanos asignados, para fines ajenos a los legalmente impuestos, de lo que se derive un beneficio patrimonial indebido propio o de terceros, un perjuicio patrimonial o un provecho indebido de los bienes, servicios o trabajos de la Institución.

Ya hemos expresado que este tipo de conducta es configurativa de un delito al referirnos al contenido del artículo 204 inciso "g" del Decreto reglamentario 1050/09, por lo tanto, nos remitimos a lo consignado para ello.

- j.** j) Emplear el status profesional a los fines de obtener un beneficio patrimonial indebido de un particular.

Claro acto de abuso de poder con la concurrencia de un acto de corrupción que implica un beneficio pecuniario irregular o indebido por parte de una persona particular. Aquí la acción típica es la de emplear el status o posición profesional de la cual se goza o se posee en la Insti-

tución Policial. Sujeto activo cualquier funcionario/a policial con posición o status profesional suficiente como para la obtención de un beneficio apreciable en dinero u otro elemento o cosa con cierto valor económico, proveniente de un particular.

**k.** Afirmar una falsedad, negar o callar la verdad en todo o en parte, se relacione o no con actos del servicio, en las declaraciones, informes, diagnósticos, traducciones o interpretaciones que se presten como testigo, perito, intérprete del instructor o en cualquier otro carácter, cuando ello pudiera importar un perjuicio para terceros o para la administración de justicia, o en un proceso administrativo o actuación administrativa.

La o el funcionario policial comete el delito de falso testimonio (artículo 275 del Código Penal), lo cual amerita la investigación penal y la intervención del Ministerio Público Fiscal. Resultará imputado/a formalmente de un delito y se llevará a cabo el pertinente proceso penal. Administrativamente o disciplinariamente se estará a las resultas y desarrollo de la causa penal, salvo que la conducta tipificada en esta norma se hubiera cometido en un proceso administrativo o actuación administrativa, en el cual es posible contar con más elementos de prueba que respalden la presente imputación.

**l.** Injuriar, desafiar, agraviar o perjudicar arbitrariamente, a un igual o subalterno.

Injuriar es insultar u ofender a una persona, atentando contra su dignidad, honor, credibilidad, etcétera, en particular cuando ello es injusto. Desafiar es incitar a una persona a medir la fuerza física u otra capacidad con ella. Agraviar es ofender a alguien con hechos o insultos atentando contra su dignidad, su honor, su credibilidad, etcétera, especialmente cuando se hace injustamente. Perjudicar arbitrariamente significa ocasionar un daño material o moral a una persona por la sola voluntad o capricho de una persona.

Sujeto activo de estas acciones puede ser cualquier funcionario/a policial, igual o superior/a a los sujetos pasivos. El sujeto pasivo, víctima de la injuria, agraviado o perjudicado de manera arbitraria, es un igual o un subalterno/a del/la autor/a de esta falta disciplinaria.

**m.** Acatar decisiones de asociaciones gremiales o profesionales contrarias a la prestación normal de los servicios que le corresponden a la misión de la Policía, sea ostensible o encubiertamente.

Aceptar u obedecer disposiciones, determinaciones o medidas de asociaciones gremiales o profesionales contrarias al normal servicio policial, ya sea subrepticamente o de manera manifiesta, constituye una falta disciplinaria y por ende la aplicación de una sanción. Sujeto activo puede ser cualquier funcionario/a policial.

**n.** Disponer a título gratuito u oneroso de la credencial, armamento provisto, distintivo, uniforme u otros bienes de la Institución.

La credencial de la o el efectivo policial, armamento provisto, distintivos, uniforme u otros bienes de la Institución son de uso exclusivo del personal y bajo ningún concepto se puede proceder a su préstamo ya sea de manera gratuita u onerosa. La norma no ofrece mayores dificultades en su comprensión.

- o. Cometer, por acción u omisión, todo acto que importe el incumplimiento de un deber legalmente impuesto al personal policial por las normas que rigen su actuación, en tanto se verifique de éste una muy grave afectación a la ética y la honestidad del funcionario.

Nos remitimos a lo ya expresado respecto de las normas o tipos abiertos.

## Faltas que afectan la racionalidad y la legalidad en la actuación

La racionalidad es la actitud de quien actúa de acuerdo con la razón y no se deja llevar por los impulsos. Es la capacidad que permite pensar, evaluar, entender y actuar de acuerdo a ciertos principios de mejora y **consistencia**, para satisfacer algún objetivo o finalidad. El ejercicio de la racionalidad está sujeto a mejora continua. Cualquier construcción mental llevada a cabo mediante procedimientos racionales tiene por tanto una estructura lógico-mecánica distinguible (razonamiento).

La legalidad significa conformidad a la ley. Se llama “principio de legalidad” aquel en virtud del cual los poderes públicos están sujetos a la ley, de tal forma que todos sus actos deben ser conforme a ella, bajo la pena de invalidez-

### Artículo 206

Son faltas leves:

- a. Revocar injustificadamente sanciones impuestas por subalternos o imponer sin causa las solicitadas por éstos o no hacer cumplir debidamente las impuestas.

El presente tipo disciplinario comprende tres (3) acciones típicas: *revocar* es dejar sin valor o efecto una ley, una norma o una disposición; en nuestro caso, lo que se revoca de manera injustificada es una sanción disciplinaria impuesta por un personal subalterno. Entonces, el sujeto activo será una o un superior del/la sancionador/a. La segunda acción es la de *imponer*; se trata de exigir a alguien cumplir, soportar, pagar o aceptar una cosa, siendo que lo que se impone sin causa justificada es una sanción disciplinaria pedida por una o un subalterno; la tercer acción es la de *no hacer cumplir* aquellas sanciones disciplinarias aplicadas debidamente.

Vemos que el sujeto activo en las tres acciones descriptas es una o un superior con facultades disciplinarias tales que puede revocar, imponer o no hacer cumplir sanciones.

- b. Impedir o no dar curso en cualquier forma, al trámite de un recurso, reclamo o petición encuadrada en los reglamentos, cuando se tiene la obligación de hacerlo.

La calidad del sujeto activo de la falta es notoria, dado que lo será quien tenga potestad para impedir, no dar curso a la tramitación de un recurso, un reclamo o una solicitud o petición presentada de acuerdo a la normativa correspondiente. Está o este funcionario deberá poseer, además, la obligación de la gestión de tales presentaciones.

- c. No hacer uso debidamente de las facultades disciplinarias establecidas por la “Ley de Personal” y esta reglamentación.

Al abordar el tema de las facultades o potestades disciplinarias hemos dicho que se trata de la atribución que poseen algunos/as funcionarios/as policiales que detentan determinado grado para aplicar una sanción disciplinaria. No hacer uso de dichas atribuciones cuando tenga la obligación de hacerlo o hacerlo de manera arbitraria constituye una falta disciplinaria.

Aquí el sujeto activo es la o el funcionario con la atribución o potestad disciplinaria, por ende, no comprende a todas y todos los efectivos policiales.

- d. Entorpecer o de alguna manera obstaculizar alguna actuación administrativa o judicial que tuviera a su cargo, por falta de debida diligencia en la confección de actos procesales propios de las actuaciones administrativas o judiciales o en el cumplimiento de mandas judiciales en cualquier carácter.

Con entorpecer la norma se refiere a dificultar el desarrollo normal de una actividad o proceso. Obstaculizar es impedir o dificultar la consecución de un propósito. En el tipo que nos ocupa, lo que se entorpece u obstaculiza es la actuación administrativa o judicial que la o el efectivo infractor posee asignada o a su cargo. Tales acciones acontecen por negligencia (falta de diligencia dice la norma) en la instrumentación de actos procesales de la clase de actuación de que se trate u otras órdenes o disposiciones de cualquier índole.

- e. Atribuir mando a personal policial de inferior jerarquía y cargo respecto de los demás integrantes de la misión, sin que medien razones de servicio que así lo justifiquen.

Es sabido que el mando y el comando son atribuciones propias de quien ejerce la conducción. Esta o este último es una o un funcionario que detenta superioridad. Comete la falta disciplinaria que establece esta norma, quien sin una causa que lo avale o justifique (razones de servicio dice el inciso), otorgue a un personal policial subalterno, de menor o inferior grado y cargo, la atribución del mando.

## **Artículo 207**

Son faltas graves:

- a. Aplicar sanciones en forma directa cuando correspondiere instruir actuación sumarial, siempre que de ello derivara un perjuicio para la administración o el administrado.

La normativa disciplinaria determina en qué situaciones podrá aplicarse una sanción de forma directa. El artículo 210 del Decreto 1050/09 establece que la sanción de apercibimiento y la suspensión de empleo sin goce de haberes de hasta diez (10) días, podrán aplicarse en forma directa, acorde de la potestad disciplinaria del superior que constata la falta.

La aplicación directa se corresponde con aquellas faltas disciplinarias simples o leves. El tipo disciplinario que estamos viendo sanciona a la o el funcionario que aplica una sanción de manera directa cuando debió instrumentar actuación sumarial, pero la condición es que esta

decisión hubiere ocasionado un perjuicio a la administración o al sujeto administrado.

El mismo decreto reglamentario autoriza en el artículo 224 a prescindir de la instrucción de la actuación sumarial, cuando la o el superior que constató una falta grave, o la o el titular de la dependencia donde el transgresor preste servicios, estimen procedente imponer una sanción menor cuyo quantum no podrá ser inferior al máximo previsto para su grado.

- b.** Calificar deliberadamente y con ánimo de perjudicar a los subordinados en forma injusta, infundada o maliciosa.

La calificación de competencias es una de las tareas más importante que debe cumplir la o el superior que tiene a su cargo personal subalterno. De acuerdo con la calificación que asigne a la o el efectivo policial, éste se encontrará en condiciones o no de permanecer en el grado o estar apto para el ascenso. El ascenso de grado posibilita el avance en la carrera policial y también una mejora en el salario.

Por ello, cuando la o el superior califica intencionalmente con decisión de causar un perjuicio al subordinado, y lo hace injustamente, infundadamente o maliciosamente, habrá de consumir esta falta disciplinaria.

Por supuesto que deberá demostrarse la existencia de la animosidad en perjudicar a la o el subordinado. Es sabido que en algunas ocasiones la calificación es empleada como una herramienta penalizadora para el personal policial, perdiéndose cualquier rasgo de objetividad.

Pero lo que debe saber el personal policial, además, es que cuenta con la posibilidad de articular el correspondiente reclamo ante la Junta de Reclamos si considera que su calificación no se ajusta con el rendimiento funcional desarrollado en el periodo por el cual se lo califica. Obviamente que el reclamo deberá fundarse, explicando cuáles son los perjuicios o agravios que le trae aparejada la calificación aplicada.

- c.** Cometer cualquier acto que importe una especie de violencia familiar en los términos de la Ley N° 12.569 en tanto no constituya la comisión de un delito.

El/a funcionario/a policial no se encuentra eximido/a de cometer alguna de las conductas previstas en la ley 12.569. No es ajeno/a a una realidad que abarca a todos los niveles sociales, sea cual fuera la actividad laboral que desarrollen las personas. Las situaciones de violencia familiar ameritan la inmediata intervención, no solamente de las autoridades judiciales competentes, sino también de las autoridades de la administración -también competentes- cuando el sujeto violento es un/a funcionario/a policial, o inversamente cuando sea víctima.

La sola comisión de un acto violento tal cual lo estipula la normativa citada, habilita la sustanciación de la correspondiente actuación administrativa, pero también habilita la intervención de la administración en el tratamiento de la o el efectivo, pues detrás de un acto de violencia familiar, existe un plexo de causales o antecedentes que deben ser considerados.

- d.** Conducir de manera riesgosa o imprudente vehículos oficiales, cuando no existan causas que así lo justifiquen y ponga en peligro la vida o la salud de las personas o sus bienes.

El sujeto activo es la o el funcionario encargado de la conducción de un vehículo oficial: un patrullero, móvil policial, vehículo no identificable, etc. En la mayoría de los casos se trata del chofer de la unidad policial. Es riesgosa una conducción cuando encierra peligro de daño en el cuerpo o la salud propia o de terceros; es imprudente quien carece de prudencia, de cautela, mesura o cuidado en la conducción vehicular.

La norma refiere que no deben existir causas que así lo justifiquen, pero consideramos que no existen causas de esta índole, ya que a pesar de desplazarse una unidad policial en emergencia, ello no habilita a su conductor/a a hacerlo de manera riesgosa o imprudente colocando en una situación de peligro la vida o la salud de terceros o cualquiera de sus bienes.

- e. Incumplir, impedir u obstaculizar de cualquier modo algunas de las funciones encomendadas a los foros de seguridad según la Ley N° 12.154.

Ya hemos referido a lo que implica el incumplimiento, el impedir u obstaculizar algo. En este caso la norma prevé una sanción disciplinaria para aquella o aquel funcionario que despliegue estas acciones respecto de alguna de las funciones que establece la ley 12.154 para los foros de seguridad. Por supuesto, deberá comprobarse que el sujeto activo ha cometido tales conductas.

- f. Exigir y/o encomendar tareas ajenas al servicio, no autorizadas, al personal subalterno.

Este tipo de falta disciplinaria refleja el abuso de poder que a veces despliegan las y los funcionarios superiores respecto de su personal, subalterno y subordinado, asignándoles actividades que no tienen relación con el servicio ordinario y que además no se encuentran autorizadas. Al respecto nos hemos manifestado cuando desarrollamos la posible comisión del delito previsto en el artículo 261 2° párrafo del Código Penal.

El personal subalterno al que se le encomiende alguna actividad o tarea no relacionada o ajena al servicio, puede negarse a cumplir con la misma sin que ello sea motivador de la aplicación de una sanción.

- g. Incumplir aún en forma negligente, con los términos fijados para la remisión o devolución de expedientes judiciales cuando se haya encomendado la práctica de alguna medida.

Al hablar de los plazos o términos dijimos que toda tramitación, sea judicial o administrativa debe ser cumplimentada dentro de los términos que la normativa establece. No cumplir con tales plazos de manera negligente en la devolución de expedientes judiciales que debieron ser remitidos o devueltos, permite la sustanciación de las correspondientes actuaciones disciplinarias, sin perjuicio de otras sanciones que pudieran aplicarse a la o el funcionario a quien se le ha encomendado la realización de alguna medida. Además, está previsto en el artículo 298, del Código Procesal Penal de la Provincia de Buenos Aires, una sanción a las y los funcionarios de la Policía que violen disposiciones legales o reglamentarias, que omitan o retarden la ejecución de un acto propio de sus funciones o lo cumplan negligentemente.

- h. Extraviar, destruir, inutilizar u ocultar un expediente o actuación judicial, o un expedien-

te o actuación administrativa cuyo trámite le haya sido encomendado.

Además de la sustanciación de la actuación disciplinaria, cabe la posibilidad de instrumentarse una investigación penal ante la posible comisión del delito establecido en el artículo 255 del Código Penal. El expediente o actuación administrativa cuyo extravío, destrucción, inutilización u ocultamiento, deberá haber sido encomendado a la o el funcionario que comete la falta, trámite que debía habersele asignado a él o a ella.

- i. Obstruir o no prestar la debida colaboración a las autoridades judiciales, administrativas o municipales que legalmente lo requieran, cuando de ello derive perjuicio.

La Policía es auxiliar de la justicia; así lo determinan las diferentes normas vigentes. También brinda colaboración a autoridades administrativas o municipales, tratándose de cualquier tipo de actividad. El requerimiento de colaboración deberá ser gestionado convenientemente, y la no asistencia o la obstrucción de la misma, y que además derivase en un perjuicio, permite incoar una actuación disciplinaria donde la o el responsable será el/la funcionario/a que obstaculizó o no brindó colaboración a las autoridades requirentes.

- j. Omitir, por falta de debida diligencia, la comunicación inmediata a las autoridades pertinentes del inicio de una actuación penal o administrativa.

Cuando se da inicio a cualquier tipo de actuación, sea ésta de naturaleza judicial o administrativa, la o el funcionario policial actuante deberá poner en conocimiento de la autoridad correspondiente el inicio de tales actuaciones. No hacerlo por haber sido negligente significa la comisión de esta falta disciplinaria. Ello da motivo a la sustanciación de un sumario administrativo, de una investigación sumarial administrativa (ISA). En materia procesal, el Código de rito determina en su artículo 296 que las y los funcionarios de policía comunicarán de inmediato al Juez de Garantías y Agente Fiscal competentes y al Defensor Oficial en turno, todos los delitos de acción pública que lleguen a su conocimiento.

- k. Omitir llevar en tiempo real o en la forma debida las registraciones que deben plasmarse en los libros de cada dependencia.

También es sancionable la omisión de los registros en aquellos libros habilitados convenientemente, cuando la misma no se realiza en tiempo y forma. Por ejemplo, estos registros consisten en el asiento de las novedades en el libro de guardia de la dependencia; también, la registración de una persona cuya libertad ambulatoria ha sido restringida, debiéndose asentar en el libro de detenidos, etcétera.

- l. Tener en servicio armas de fuego no autorizadas para el ejercicio de la función.

El único armamento que debe portar la o el funcionario policial es el provisto. De todas maneras puede emplear otro armamento, el cual deberá encontrarse debidamente registrado ante el organismo pertinente (Anmac) y si es su intención utilizarlo para el ejercicio de la función, deberá estar autorizado/a para ello y homologado el armamento que pretenda usar.

**m.** Omitir el registro de los detenidos o permitirlo sin las formalidades reglamentarias, o no ajustarse a ellas en el retiro o devolución del dinero, pertenencias y/o efectos requisados o secuestrados.

Al referirnos a las registraciones, hicimos mención al asiento de las personas detenidas. Cada persona que ingresa a la dependencia policial con su libertad ambulatoria restringida (detenido/a y/o aprehendido/a) deberá ser asentado, registrado en el libro de guardia, y luego, en el libro de registro de detenidos. La omisión de tal registro o autorizarlo sin la formalidad pertinente por parte de la o el funcionario, amerita la aplicación de una sanción disciplinaria. En la misma situación se encontrará quien no se ajuste a las formalidades establecidas para el retiro o devolución de dinero, pertenencias y efectos requisados y/o secuestrados. Sujeto activo será quien se encuentre como responsable de tales actividades.

**n.** Cometer por acción u omisión todo acto que importe el incumplimiento de un deber legalmente impuesto al personal policial por las normas que rigen su actuación, en tanto se verifique de éste una grave afectación a su racionalidad y legalidad en la actuación policial.

## **Artículo 208**

Son faltas graves de competencia originaria de la Auditoría General de Asuntos Internos

**a.** Agredir física o psicológicamente a un particular, cuando de ello se deriven cualquier tipo de lesión, severidad o vejación, en exceso de la legítima defensa y de la fuerza mínima indispensable para la contención de una agresión del que el personal policial o un tercero sea víctima.

La norma no es clara. La falta disciplinaria se da en un contexto en el cual el personal policial o un tercero es víctima de una agresión ilegítima. Ello permite a la o el funcionario policial intervenir ante la agresión, defendiéndose o defendiendo al tercero de manera legítima y aplicando la fuerza mínima e indispensable, pero puede resultar que la o el efectivo comete exceso y agrede físicamente o psicológicamente al particular ocasionándole cualquier tipo de lesión, severidad o vejación.

Primero, si el personal policial repele la agresión es porque ésta es ilegítima y se dan los requisitos del artículo 34 inciso 6° del Código Penal. Estaría facultado para hacerlo en defensa de su vida o sus derechos y también en la de terceros. Por lo tanto, mal puede la o el funcionario agredir al particular. Ahora bien, la autoridad competente para determinar si existió exceso en la legítima defensa es la judicial, no la disciplinaria. También, será la encargada de establecer si se han producido vejaciones o severidades en la persona del particular, como también lesiones. Este encuadre disciplinario debería ser reformulado para lograr mejor claridad en su contenido.

**b.** Incumplir con alguna de las pautas generales o especiales dispuestas en el “Código de Conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley” (Resolución N° 34/169, Anexo 34 U.N. GAOR Supp. (No.46.186 ONU Dec A/34/46-179). A este respecto revestirán especial gravedad las conductas y omisiones que conculquen garantías de personas aprehendidas o detenidas por la autoridad.

En todos los cursos de formación y capacitación que la Institución brinda al personal policial, las normas contenidas en el Código de Conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, son dictadas, comentadas y estudiadas. La no observación de cualquiera de ellas es motivo suficiente para la aplicación de la sanción disciplinaria.

- c. Cometer actos que impliquen una afectación a la vida, a la salud, a la dignidad humana y/o violen derechos humanos o cualquier otro acto de violencia familiar que importe la posible comisión de un delito.

Las acciones descriptas en el precepto anterior constituyen la posible comisión de delitos de acción pública, por lo cual deberán ser investigados en el fuero penal. La o el funcionario policial que los cometiera resulta imputado/a y será sometido/a a un proceso penal. Esta circunstancia amerita la sustanciación del correspondiente sumario administrativo, el cual será resuelto independientemente de aquella resolución judicial que se produjera en el futuro.

- d. Omitir deliberadamente cumplir en tiempo y forma, las mandas judiciales o administrativas o distorsionar o falsear informes, denuncias, o cualquier tipo de actuación que deba ser puesta a disposición de la autoridad judicial o administrativa.

Nuevamente la acción típica es la de omitir. La omisión debe ser deliberada -dice la norma-, intencional, una conducta dolosa, que produzca el incumplimiento en tiempo y forma de mandas (disposiciones u órdenes) judiciales o administrativas. También, advertimos otra acción: la de falsear. Esta acción consiste en la de alterar una cosa de manera que deje de ser conforme a la verdad o auténtica. ¿Qué es lo que se puede alterar? Informes, denuncias, o cualquier tipo de actuación que deba ser puesta a disposición de la autoridad judicial o administrativa.

Esto configura un delito, y de la misma manera en que nos hemos referido anteriormente, la o el funcionario policial se encontrará imputado/a, sometido/a a un proceso penal. Ello permite la sustanciación de las actuaciones disciplinarias pertinentes cuya sanción probablemente resulte la de exoneración.

- e. Suprimir, destruir, inutilizar u ocultar deliberadamente, un expediente judicial o administrativo, o partes de los mismos.

Las acciones de este tipo disciplinario son todas acciones constitutivas de delito, y en ese caso nos remitimos a lo ya desarrollado sobre el particular. Se advierte la existencia de una conducta dolosa por parte de la o el funcionario que comete la falta disciplinaria.

- f. Conducir de manera riesgosa o imprudente vehículos oficiales, cuando no existan causas empíricamente demostrables que así lo justifiquen, en tanto se verifique un resultado lesivo o peligro en las personas o en los bienes ajenos o de la Institución.

Existe una norma disciplinaria muy similar en el plexo de faltas disciplinarias que enumera este Decreto reglamentario. Pero en este precepto debe verificarse además de la conducción riesgosa o imprudente de vehículos oficiales cuando no existan motivos que así lo justifiquen, lesiones o peligro en las personas o en bienes ajenos o de la institución.

El sujeto activo es quien realice la conducción imprudente o riesgosa. El inciso refiere a que es aplicable cuando no existan causas empíricamente demostrables que así lo justifiquen, pero aun así existiendo algún motivo para que la conducción tenga el carácter asignado por la norma, el riesgo o peligro, el resultado lesivo estará presente, por lo tanto, no debería ser esto un elemento constitutivo del tipo disciplinario.

**g.** Exhibir un arma o efectuar disparos, sin justificación, sea o no en acto de servicio.

Esta conducta que tipifica la falta disciplinaria, también es constitutiva de una conducta delictiva, por lo tanto la o el funcionario que desarrolle la misma se encontrará incurso en un delito, como imputado/a, siendo sometido/a a un proceso penal. Sobre el particular nos hemos referido anteriormente y allí nos remitimos.

**h.** Cometer, por acción y omisión todo acto que importe el incumplimiento de un deber legalmente impuesto al personal policial por las normas que rigen su actuación en tanto se verifique de éste una muy grave afectación a la racionalidad y legalidad de la actuación policial.

Finalizando el análisis de la normativa disciplinaria que trae aparejado la aplicación de sanciones, vemos que este precepto es uno más de los genéricos, imprecisos o abiertos a los que hicimos alusión a lo largo de esta exposición. Diremos que ese incumplimiento del deber legalmente impuesto deberá ocasionar una muy grave afectación a la racionalidad y legalidad de la actuación policial, pero no precisa, explica o delimita cuál es la muy grave afectación. No hay parámetros para su mensura, por lo tanto, queda librado al albedrío de la o el funcionario que efectúe el encuadre disciplinario.

Regularmente, este inciso forma parte del concurso de faltas disciplinarias que le son atribuidas a quién se ve sometido a un proceso penal por la presunta comisión o comisión de un delito. Este reproche disciplinario posibilita la aplicación de la sanción de exoneración de la o el efectivo policial.

Unidad 5

# Procedimiento disciplinario

U5

## Competencia para imponer sanciones

La ley 13.982 enumera cuáles son los derechos y obligaciones de las y los funcionarios policiales. Algunos de estos derechos y obligaciones se encuentran relacionados con el **estado policial** y la **potestad disciplinaria**.

La potestad disciplinaria o competencia para aplicar sanciones disciplinarias resulta una facultad, un derecho de la o el efectivo policial, y se encuentra orientada al cumplimiento del deber por parte de sus subalternos.

La ley de personal determina que el ejercicio de la potestad disciplinaria es un derecho y un deber por parte del/la funcionario/a. Se encuentra regulado en el artículo 10 inciso “e” y en el artículo 11 inciso “f”. Gozan de esta facultad las y los funcionarios pertenecientes a los subescalafones Comando, Profesional, Técnico y Administrativo.

El artículo 213 del Decreto reglamentario expresa que “Todo funcionario policial está obligado a ejercer las facultades disciplinarias que se acuerdan por la presente reglamentación”.- Por ello la ley sanciona a quienes no ejercen esta facultad disciplinaria (artículo 206 inciso “e” del decreto reglamentario 1050/09). La normativa vigente señala que esta facultad se ejerce para cada grado de acuerdo a lo que indiquen la leyes y la reglamentación.

La superioridad es la base de la potestad disciplinaria o competencia para imponer sanciones. La superioridad se encuentra definida por la ley 13.982 como la situación que tiene una o un policía respecto de otro/a y que determina la atribución de ordenar y el deber de obedecer las órdenes legales que se le impartan.

Por un lado, si existe una o un superior, consecuentemente existe una o un subalterno, y este es el policía que posee un grado jerárquico inferior. Por otro lado, la o el subordinado es aquel policía que se encuentra a las órdenes directas de otro/a policía.

### De las sanciones directas

Aludimos que la normativa disciplinaria establece en qué situaciones el personal policial podía aplicar una sanción de forma directa. El artículo 210 del Decreto 1050/09 establece que la sanción de apercibimiento y la suspensión de empleo sin goce de haberes de hasta diez (10) días, podrán aplicarse en forma directa, acorde la potestad disciplinaria de la o el superior que constata la falta.

El artículo 216 del decreto reglamentario 1050/09 establece que “La sola afirmación del Superior basta para acreditar la falta mientras no se demuestre fehacientemente lo contrario, salvo que se trate de transgresiones que requieren investigación sumarial administrativa o actuación sumarial.”

Para este tipo de imposición de sanciones disciplinarias, el procedimiento disciplinario, la comprobación de la falta simple o leve, la respectiva identidad de la o el funcionario que la ha cometido y la aplicación de la sanción, tienen un gran contenido de discrecionalidad, resultando la misma de la potestad que la ley otorga a la o el superior para el control del correcto

desempeño de las y los efectivos policiales y consecuentemente de la función policial.

El artículo 217 del reglamento dice que

Las sanciones directas deben ser aplicadas mediante resolución fundada y por escrito, en la que se expresen claramente los hechos, la naturaleza de la falta y la norma transgredida. Previo a ello deberá convocarse al personal policial en cuestión a fin que comparezca ante el superior en quien recae la facultad disciplinaria, a los efectos de ejercer su descargo in voce en el mismo acto y de cuyo contenido se labrará acta circunstanciada la que se deberá tener en cuenta al momento de resolver. En caso de imponerse la sanción, se deberá notificar al sancionado y anotificarle acerca de los derechos a recurrir la misma, conforme lo establece esta reglamentación.

La resolución fundada por escrito es un acto administrativo de acuerdo a lo establecido en el artículo 103 y siguientes del Decreto ley 7647/73, que es la Ley de Procedimiento Administrativo de la Provincia de Buenos Aires, por lo tanto deberá cumplir con la totalidad de los requisitos que la misma norma fija.

La resolución, como dijimos y así lo menciona la norma citada, debe ser fundada y por escrito, pero además debe expresar claramente los hechos y la naturaleza de la falta disciplinaria cometida y por último cuál es la norma o precepto legal que se ha transgredido o vulnerado.

La fundamentación de la resolución son las circunstancias fácticas que expresan la voluntad de la Administración en la persona de la o el funcionario sancionador y el sentido que de las mismas surge. La fundamentación deberá dejar en claro el porqué se adopta una decisión y porqué es esa la decisión tomada. En la resolución deberá constar para su legitimidad, la potestad sancionatoria de la o el superior, que relacionado con el grado del personal infractor, tendrá inexorablemente repercusión en el quantum de la medida.

La aplicación de una sanción directa decide y afecta derechos subjetivos del/a efectivo/a policial sancionado/a, dado que experimentará un descuento en sus haberes y los días de duración de la sanción no influyen en la antigüedad, todo lo contrario, le restará días.

En cuanto a los hechos que deben expresarse claramente, está referido a las circunstancias fácticas que motivan la aplicación de la sanción. La descripción de los hechos debe ser clara y no dar lugar a dudas con relación a los mismos. No deben existir subjetividades de quien constata la falta. Es posible consignar expresiones textuales en la fundamentación si ello hace a la descripción de la conducta tipificada. Tampoco puede carecer la fundamentación de las circunstancias de tiempo, modo y lugar donde ocurrieron los sucesos, como tampoco la identidad de las personas que se encuentren involucradas, siempre que se tenga conocimiento de las mismas, sea el personal infractor como aquellos/as que se hallaban allí.

La naturaleza de la falta se refiere sencillamente a la calificación que la ley realiza de la falta cometida. Deberá especificarse si es una falta simple o leve y cuál ha sido el bien jurídico tutelado por la administración que se ha vulnerado.

Esta fundamentación escrita deberá contener la descripción de la norma infringida. Debe estar tipificada correctamente. Es común advertir que la o el funcionario sancionador adjudica un tipo disciplinario y a raíz de ello debería instrumentar actuaciones sumariales, o en tal caso, prescindir de las mismas si considera que la aplicación de la sanción es suficiente y se encuentra dentro de sus facultades, de acuerdo con lo establecido en el artículo 224 del

decreto reglamentario 1050/09. Si ello no sucede nos encontraríamos ante un defecto formal, y los defectos formales existentes en todo acto administrativo afectan el debido proceso y consecuentemente traen aparejado la nulidad del acto.

Hay que tener presente que si se sanciona una falta grave aplicando lo previsto en el artículo 224 del Decreto Reglamentario; se debe dejar constancia en las actuaciones que se prescinde de incoar actuaciones sumariales de conformidad a lo estipulado por dicha norma (art. 224 D.R.), de no ser así, la o el funcionario que aplica la sanción quedaría inmerso en una falta disciplinaria. También la norma le impone a la o el sancionador dos situaciones: una es tener que aplicar al máximo de cantidad de días de suspensión de empleo sin goce de haberes que su grado le permite respecto al grado del/a sancionado/a; y por otro, no le permite imponer apercibimiento como sanción. Es dable destacar que esta modalidad no es posible cuando la falta grave cometida sea como consecuencia de daño patrimonial (ejemplo: infracción al art. 197 inciso h) Incumplir con la obligación de conservar materiales de trabajo u ocasionar el deterioro, destrucción o pérdida del uniforme, armamento provisto, vehículos o equipos; o no ejercer el debido control sobre los existentes en la jurisdicción o dependencia a su cargo; cuando ello origine la pérdida de su capacidad operativa o la comprometa seriamente. En estos casos opera lo previsto en el artículo 279 inciso b de la reglamentación (aconsejando su lectura) .

## **Disposiciones Generales aplicables a todo tipo de sumarios. Actos Iniciales.**

El Decreto reglamentario 1050/09 dispone las formas que deben cumplirse respecto de las diligencias formales a ejecutar y aquellas condiciones de validez y eficacia de las mismas. Estas formas comprenden a todo tipo de sumarios, y también deberán ser aplicadas a las actuaciones simples.

El artículo 226 del Decreto reglamentario 1050/09 señala la forma de la denuncia y al respecto dice:

La denuncia podrá formularse por escrito o verbalmente. En ambos casos se labrará un acta que será firmada por el denunciante y el funcionario receptor, la que contendrá, en lo posible, la relación del hecho, con las circunstancias del lugar, tiempo y modo de ejecución y la indicación de sus partícipes, damnificados, testigos y demás elementos que puedan conducir a su comprobación.

Todas las circunstancias efectivas de los hechos y de los responsables deben consignarse en la denuncia. Posteriormente la o el funcionario responsable de la dependencia es el encargado/a de discernir si de los hechos narrados corresponde efectuar o instrumentar actuaciones y de qué tipo, en cuyo caso, o articula actuaciones directas o emite las comunicaciones a la Auditoría General de Asuntos Internos y demás organismos establecidos en la reglamentación.

En lo que respecta a la reserva de identidad de la o el denunciante, ello solamente es aplicable a las Investigaciones Sumariales Administrativas (I.S.A.) que tramitan ante la Auditoría General de Asuntos Internos, y se referirán a los hechos que revisten cierta gravedad. Esta reserva de identidad no corresponderían para las actuaciones simples ni para las actuaciones sumariales.

## Prueba

De manera expresa, la reglamentación establece en su artículo 228 que todas las diligencias probatorias deberán hacerse constar por escrito, y la manera de instrumentarse es a través de actas que suscribirá la o el instructor y/o quienes hubieran intervenido en la misma.

**Artículo 228.** Todas las diligencias probatorias se harán constar por escrito, en actas que suscribirá el instructor y/o quienes hubieren intervenido en ella.

Con respecto a la amplitud probatoria, la misma reglamentación permite la posibilidad de incorporar todo tipo de prueba: testimonial, pericial, informativa o de constatación. Tal cual lo determina el artículo 229 del Decreto reglamentario 1050/09 cuando expresa:

**Artículo 229.** En la instrucción de todas las actuaciones sumariales serán admisibles toda clase de pruebas, rigiendo el principio de amplitud probatoria. Su valoración se hará conforme el sistema de libres convicciones razonadas.

Las pruebas producidas en las actuaciones serán valoradas a través del sistema de libres convicciones razonadas, lo que significa que se empleará el procedimiento lógico inductivo por el cual sólo se exige la expresión de la convicción sincera sobre la verdad de los hechos juzgados, con el desarrollo escrito de las razones que llevan a dicha convicción.

En lo que respecta a la prueba testimonial, sabido es que las y los testigos tienen siempre la obligación de comparecer (es una carga pública), prestar declaración testimonial y decir la verdad. En tal sentido serán citados mediante una cédula de citación, informándoles por escrito la obligación que poseen en prestar declaración, y además de decir la verdad, bajo pena de ser sancionados en el supuesto de mendacidad tal lo cual lo prevé el artículo 275 del Código Penal.

El artículo 230 del reglamento regula esta prueba testimonial

**Artículo 230.** El instructor tomará declaraciones testimoniales a todas las personas a quienes considere en condiciones de suministrar noticias o datos que sirvan para la comprobación de los hechos. La defensa deberá mencionar los datos personales para su localización, la importancia probatoria de dicho testimonio y los hechos que se pretenden acreditar. El traslado de los mismos será con cargo al proponente.

Complementa esta disposición, el artículo 231 del reglamento cuando dice:

**Artículo 231.** Los testigos que no pertenezcan a la Institución serán citados a declarar por cédula, en la que se hará constar las actuaciones por las que son llamados a declarar. En la notificación se le hará saber que en caso de incomparecencia injustificada o negativa a declarar, será de aplicación lo establecido en el artículo 89 del Código de Faltas de la Provincia de Buenos Aires.

La declaración testimonial será recepcionada mediante la instrumentación de un acta y de acuerdo a las formalidades determinadas por el artículo 232 del Decreto reglamentario 1050/09

**Artículo 232.** El testigo deberá acreditar previamente su identidad y consignarse en el

acta sus datos personales, profesión, domicilio, como así también si conocen al imputado y al denunciante y si existe alguna relación de parentesco o personal con alguno de ellos. Cada testigo deberá ser examinado por separado por el instructor y se le harán conocer las penas con que la ley castiga el falso testimonio, interrogándose bajo juramento o promesa de decir verdad sobre los hechos investigados y los datos que el mismo manifieste en el acto.

En cuanto a la prueba documental, aquellos documentos que acreditasen alguna cuestión o hechos referidos a la prueba de cargo o de descargo, la reglamentación ha establecido que se agregarán al expediente, y regula ello a través del artículo 233, que expresa:

**Artículo 233.** Se agregarán al expediente todos los documentos que tuvieren relación con los hechos. Los documentos existentes fuera de la jurisdicción o que no pudieren ser agregados deberán individualizarse indicando su contenido, el lugar, archivo, oficina y persona en cuyo poder se encuentre, pudiendo ser compulsados en el lugar en que se encuentran o, en caso de ser necesario, se obtendrá o recabará copia certificada.

La norma no se refiere a copias o fotocopias, sino que hace mención a documentos, pero las copias certificadas para la acreditación de prueba, tendrán el mismo valor que los documentos originales hasta tanto no sean impugnados por alguna de las partes.

Respecto de las constancias que pudieran existir en libros ubicados fuera del ámbito de competencia de la dependencia, esta prueba se producirá trasladándose y constituyéndose una o un funcionario en el lugar donde se encuentre el libro, procediendo a copiar las constancias de utilidad y de todo esto procederá a la instrumentación de un acta con el formato de testimonio, firmando la o el funcionario como constancia.

También podrá producirse prueba pericial con peritos pertenecientes a la fuerza. Así lo regula el artículo 234 del reglamento cuando dice:

**Artículo 234.** Se procederá a recabar informe pericial siempre que para el examen de una persona o para la apreciación de un hecho o de sus circunstancias, se requieran conocimientos especiales en algún arte, ciencia o profesión. Se nombrará un solo perito por cada especialidad.

En lo referente al informe pericial elaborado por la o el perito actuante, el artículo 235 del reglamento determina tiempo y forma de presentación, expresando:

**Artículo 235.** El informe pericial será producido por el perito designado con aceptación de cargo a excepción a aquellos que revistan en la Policía Científica, salvo que se tratare de ciencias sobre las que no se cuente con expertos en la misma. Tendrán preferencia los peritos y/o profesionales pertenecientes a las Policías. El informe pericial deberá ser redactado por escrito y bajo juramento de decir verdad y de haberse sujetado a las reglas propias de su especialidad. El peritaje deberá ser presentado dentro de los cinco (5) días de la notificación del estudio encomendado. El plazo podrá ser prorrogado por otro igual a su pedido y cuando la complejidad de la tarea asignada lo hiciera necesario

El artículo 236 del Decreto reglamentario 1050/09 establece que en caso de incomparecencia o negativa a brindar informe se estará a lo establecido para los testigos.

**Artículo 236.** En caso de incomparecencia o negativa a brindar informe deberá estarse a lo

dispuesto para los testigos.

Esta norma se encuentra referida para los sumarios administrativos, es decir, cuando la falta grave amerita la presencia de peritos ajenos a la institución. La no comparecencia hace incurrir al testigo o perito policial en lo establecido en el artículo 191 del reglamento (falta simple), relacionado a la no concurrencia al llamado de una o un superior sin causa justificada afectando con ello a la disciplina. Negarse a declarar o faltar a la verdad, pone al testigo en la comisión de una falta más grave prevista por el artículo 205 inciso "k" o artículo 203 inciso "d", cuando la falsedad no constituya un perjuicio para un tercero, para la administración de justicia y se encuentre relacionado con actos del servicio.

El estado de ebriedad del personal policial, no siempre implica la necesidad de la instrumentación de un sumario administrativo en ninguna de sus dos situaciones, ya que esa ebriedad puede o no trascender públicamente, o que la o el efectivo se encuentre en servicio o franco. Para no vulnerar derechos individuales de las y los efectivos policiales en estado de ebriedad, es necesario probar debidamente la ebriedad. En ese caso se aplica el artículo 237 del reglamento que dice:

**Artículo 237.** En las actuaciones sumariales por ebriedad o consumo de estupefacientes, se requerirá un informe médico sobre el estado de intoxicación o dependencia y/o cualquier examen psicofísico que fuera menester para determinar tales extremos.

Igualmente podrán utilizarse elementos técnicos de expiración para la comprobación del grado de alcoholemia.

Asimismo, cuando las características del caso hicieran necesaria la determinación de sus condiciones psíquicas para pertenecer a determinado agrupamiento o portar armas, se deberá realizar por intermedio del área que corresponda un informe físico y/o psíquico a los fines de que se determine tales extremos, llevándose a cabo al respecto los exámenes que correspondieren a esos fines.

Las condiciones psicofísicas ameritan, más que una sanción, el otorgamiento de licencias médicas, dado que debe protegerse la salud y los derechos del personal policial.

En cuanto a la comparecencia de instructores fuera de la Provincia de Buenos Aires, tratándose de actuaciones simples, serán de muy poca aplicación. Así se encuentra regulado por el art. 238 del Decreto reglamentario 1050/09:

**Artículo 238.** Si la obtención de prueba exigiera la presencia de un instructor fuera de la provincia de Buenos Aires, se solicitará autorización a la Autoridad de Aplicación, a través del Comisario General a cargo de cada una de las Policías o de la Auditoría General de Asuntos Internos.

## Desafectación del servicio

La desafectación del servicio es una medida cautelar que se adopta en actuaciones sumariales e investigaciones sumariales administrativas. La dispone el Auditor General de Asuntos Internos de oficio o a petición de aquella autoridad con potestad para resolver actuaciones administrativas, es decir, el Comisario General a cargo de cada una de las Policías, hoy Super-

intendencias. Ello sucederá cuando se den los supuestos establecidos en el artículo 19 de la Ley de Personal.

Para el dictado de esta medida cautelar, el Auditor General deberá efectuarlo mediante una resolución fundada. Esta medida cautelar, si bien es transitoria o temporal, restringe derechos y garantías de raíz constitucional, por lo tanto, su adopción debería encontrarse en todos los casos debidamente fundada.

**Artículo 133.** La desafectación del servicio prevista en la “Ley de Personal”, es una medida cautelar dispuesta en el marco de actuaciones sumariales e investigaciones sumariales administrativas por el Auditor General de Asuntos Internos, de oficio o a petición de la autoridad con potestad de resolución en actuaciones administrativas, cuando se den los supuestos previstos en el artículo 19 de la “Ley de Personal”. La adopción de esta medida se efectuará mediante resolución fundada.

El artículo 19 de la ley 13.982 establece que la desafectación del servicio podrá (optativa) ser dispuesta en dos situaciones o circunstancias: 1) Para el personal que se encuentre imputado de delito no excarcelable mientras dure su detención y 2) Para el personal sometido a sumario por hechos que razonable y verosímilmente puedan dar lugar a sanciones de cesantía, exoneración o suspensión sin goce de haberes mayor a treinta (30) días.

Lo primero que diremos al respecto sobre la procedencia de esta medida cautelar cuando se aplique al personal policial que se encuentra detenido e imputado de delito no excarcelable, es que es correcta puesto que ya la o el funcionario está soportando otra medida coercitiva, también cautelar o temporal, como lo es la detención.

En el segundo supuesto, la subjetividad es notoria, ya que resulta dificultoso entender cómo es posible saber qué sanción disciplinaria se aplicará al final del proceso disciplinario si éste recién tiene inicio. Cual es la razonabilidad y la verosimilitud aplicadas para inferir que el personal sometido a sumario pueda ser sancionado con exoneración cesantía o suspensión mayor a 30 días. No olvidemos que esta medida cautelar restringe derechos y garantías de las personas, en este caso de la o el empleado público como lo es la o el funcionario policial.

La medida cautelar en tratamiento restringe derechos y garantías, como acabamos de mencionar, y es el artículo 20 de la ley 13.982 que las enumera diciendo que mientras se encuentre dispuesta la desafectación del servicio, la o el agente quedará suspendido en el ejercicio de los derechos previstos en los incisos a), b), c), e), g), l), m), p), q) y r) del artículo 10 y correlativamente quedará relevado del cumplimiento de los deberes establecidos en los incisos a), b), d), e), f), g), h), k) y n) del artículo 11. También el derecho al haber y demás emolumentos establecidos por el inciso h) del artículo 10 quedarán sujetos a lo previsto en el artículo 20.

Los derechos se restringen son los siguientes:

**Artículo 10.** El personal gozará de los siguientes derechos:

- a. Al grado y uso del título correspondiente.
- b. Al uso de uniforme, insignias, atributos, especialidad y función, de acuerdo con las disposiciones reglamentarias.
- c. A portar el arma reglamentaria cuando se encontrare franco de servicio, con los alcances que establezca la reglamentación.

- e. Al ejercicio de las facultades disciplinarias que, para cada grado, establecen las leyes, decretos y reglamentaciones.
- g. Al destino y función inherente a cada jerarquía.
- i. A la provisión de vestimenta, equipamiento y útiles de trabajo.
- m. A la capacitación permanente.
- p. Al uso de la licencia ordinaria anual, licencias especiales y permisos, previstas en la reglamentación, en tanto no sea dado de baja por cesantía o exoneración.
- q. A los ascensos que correspondieren, conforme a lo establecido en la presente Ley y su reglamentación.
- r. rA los honores policiales que para cada grado y cargo corresponda, de acuerdo con las normas reglamentarias que rigen el ceremonial policial.

También la desafectación del servicio significará la retención del cincuenta por ciento (50%) del haber excepto las asignaciones familiares. Con dicha finalidad los descuentos de las obras sociales y previsional, se efectuarán sobre el cien por ciento (100%) del haber, y demás, emolumentos sujetos a aportes previsionales; del remanente se retendrá el cincuenta (50) por ciento, abonándose el resto a la o el agente.

También implicará el retiro de la credencial, uniforme y armamento provisto.

Cuando el personal policial sea condenado a pena privativa de la libertad, sea con beneficio o no de condena de ejecución condicional o de inhabilitación cualquiera que sea su tiempo, y no existiendo prestación de servicios, el personal pierde el derecho a los haberes retenidos y el tiempo transcurrido en desafectación del servicio no se computará para el ascenso.

Si el personal policial es sancionado con cesantía, exoneración, o suspensión de empleo por más de treinta (30) días, la o el agente sancionado pierde también el derecho a los haberes retenidos durante el tiempo que duró la desafectación del servicio. Además, el tiempo transcurrido desafectado/a del servicio no serán computables para el ascenso y, en el supuesto de desafectación del servicio resuelta por el hecho de abandono de servicio, no se computará para la antigüedad.

Todo ello se encuentra regulado por el artículo 20 de la ley 13.982.

Pero cuando en el sumario se dictare resolución imponiendo amonestación o suspensión de empleo por no más de treinta (30) días, o cuando se sobreseyera o absolviera a la o el agente, los haberes retenidos durante el tiempo transcurrido en desafectación del servicio serán reintegrados de oficio, más los intereses devengados desde que cada suma fue retenida y hasta el efectivo e íntegro pago. Esto lo prevé el artículo 21 de la Ley 13.982.

El artículo 239 del Decreto reglamentario 1050/09 dispone que el pedido de desafectación del servicio deberá efectuarse por escrito y deberá contener:

- a. Una exposición sucinta del hecho que motiva la falta.
- b. El encuadre administrativo disciplinario que prima facie corresponda a la conducta.
- c. Las causas que ameritan la adopción de la medida, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 19 de la "Ley de Personal".
- d. El requerimiento formal de su aplicación.

Según lo establecido por el artículo 240 del reglamento la medida cautelar en cuestión no podrá exceder los sesenta (60) días corridos, pero puede ser prorrogada por un término igual, de manera excepcional, por única vez y también por acto debidamente fundado, cuando las circunstancias del caso así lo requieran.

La norma no especifica cuáles son esas circunstancias que lo requieren. Como se trata de una medida cautelar temporal, esta medida, su levantamiento (cese) o el pase a disponibilidad o la inactividad, no significará adelantar un juicio respecto de la resolución de las actuaciones sumariales. Esto lo establece el artículo 240 de la reglamentación.

¿Cómo se logra el cese de esta medida cautelar? El artículo 242 del decreto reglamentario 1050/09 dispone que el Auditor General de Asuntos Internos levantará la desafectación del servicio, de oficio o a pedido de parte, en los siguientes casos: 1) Si durante la sustanciación de las actuaciones sumariales administrativas o de las investigaciones sumariales administrativas, hubiere variado la situación de la o el imputado por no haberse probado la existencia del hecho, de la falta, cuando de la prueba no resultare manifiesta la autoría del imputado o cuando pudiere corresponder una sanción no mayor a sesenta (60) días de suspensión del empleo sin goce de haberes. 2) Si transcurriere el plazo máximo de ciento veinte (120) días previsto en la “Ley de Personal” y el sumario administrativo por el que fuere decretada no pudiera resolverse, el personal policial será reintegrado al servicio asignándosele el destino que la superioridad estime corresponder.

La autoridad disciplinaria habitualmente mantiene la medida cautelar por el término de 120 días, al cabo de los cuales procede a disponer su cese y el pase a disponibilidad de la o el efectivo policial, y nunca lo reintegra al servicio activo.

Pero encuentra sustento la autoridad disciplinaria en disponer el pase de la o el efectivo que estaba desafectado/a del servicio a situación de disponibilidad si considera que el reintegro al servicio activo pudiera verosímilmente aparejar un perjuicio para la Institución o bien entorpecer el normal desarrollo del trámite administrativo en curso. En ese caso, el Auditor General de Asuntos Internos fundadamente podrá disponer su pase a disponibilidad hasta la resolución final del sumario, en los términos del artículo 16 inciso a) de la “Ley de Personal” (artículo 243 del Decreto reglamentario 1050/09).

Para resolverse respecto a pedido de la medida cautelar de desafectación de servicio o el pedido de cese de la misma, el Auditor General de Asuntos Internos podrá solicitar se le remitan las actuaciones sumariales que se hubieran instrumentado hasta el momento, y en el término de veinticuatro (24) horas les serán enviadas o en el que disponga y en el estado en que se encuentren (artículo 244 del decreto reglamentario 1050/09).

## Procedimiento Abreviado

Al igual que en el fuero penal, en el ámbito administrativo se encuentra previsto en la reglamentación de la ley 13.982 el **procedimiento abreviado**, lo que implica un reconocimiento de la falta disciplinaria endilgada y el acuerdo por el monto de la sanción a imponerse.

La falta disciplinaria debe ser de carácter grave o bien de competencia originaria de la Au-

ditoría General de Asuntos Internos. Las faltas simples o leves quedan fuera de la posibilidad de abreviar el procedimiento. Esta posibilidad de abreviar el procedimiento puede ser solicitada por la o el infractor o acogerse a la misma cuando la instrucción exprese ese beneficio al momento de prestar declaración indagatoria administrativa. Deberán tenerse en cuenta los atenuantes y agravantes que pudieran haberse consignado en las actuaciones.

Si la falta reprochada es de carácter grave, el quantum de la sanción disciplinaria no debe ser superior a treinta (30) días de suspensión de empleo. Si la competencia fuera de la Auditoría General de Asuntos Internos, ese quantum no podrá superar los cuarenta y cinco (45) días de suspensión de empleo sin goce de haberes. Claramente así lo establece el artículo 245 del decreto reglamentario 1050/09:

**Artículo 245.** El imputado de una falta administrativa de carácter grave o de competencia originaria de la Auditoría General de Asuntos Internos, podrá solicitar o acogerse a un procedimiento abreviado, acordando con la instrucción el monto de la sanción, la que se establecerá conforme el quantum previsto para la infracción imputada, tomando en consideración los atenuantes y agravantes previstos en esta reglamentación.

El acuerdo de procedimiento abreviado importará el carácter de reconocimiento de la existencia de la falta y la participación del/a sumariado/a en los hechos, de lo que deberá dejarse expresa constancia.

Si la falta imputada fuera de carácter grave, el quantum de la sanción convenida no podrá ser superior a los treinta (30) días de suspensión de empleo. Si lo fuera de competencia específica de la Auditoría General de Asuntos Internos, no podrá superar los cuarenta y cinco (45) días de suspensión de empleo.

El procedimiento abreviado puede ser peticionado por la o el infractor en cualquier instancia del proceso disciplinario, u ofrecido el mismo en el acto de la declaración indagatoria administrativa, teniendo posibilidad de acogerse al mismo hasta el cierre de la investigación. Quien instrumenta el pedido de procedimiento abreviado es el auditor sumarial, quien eleva junto a su dictamen de sanción para que resuelva el Auditor General de Asuntos Internos. El acuerdo deberá ser instrumentado mediante un acta en la cual se consignará la sanción acordada, de acuerdo a la solicitud u ofrecimiento efectuado. El Auditor General podrá o no homologar el acuerdo propuesto.

**Artículo 246.** El procedimiento abreviado podrá ser solicitado por el imputado en cualquier estado del proceso, o en su caso, ofrecido al mismo en oportunidad de recibirle declaración indagatoria administrativa y hasta el cierre de la investigación y elevación con dictamen de sanción para resolver, por el Auditor Sumarial interviniente.

En oportunidad de la celebración del acuerdo, el Auditor Sumarial o el instructor policial en su caso, procederá a labrar un acta donde se dejará constancia de la sanción acordada, conforme la solicitud y el ofrecimiento realizados, se elevarán las actuaciones al Auditor General de Asuntos Internos o Comisario General a cargo de cada Policía, según el caso, para que proceda a su homologación.

El acuerdo se formalizará en un acta, que deberá ser rubricada por el instructor y el imputado y el defensor en caso que se haya designado.

En un proceso disciplinario donde existan varios/as imputados/as, es posible la aplicación de este beneficio, pero para ello todos/as deberán encontrarse de acuerdo y presta la debida conformidad. Así lo indica el artículo 247 del reglamento:

**Artículo 247.** Cuando hubiera varios imputados, el procedimiento abreviado podrá aplicarse en relación a cada uno de ellos y siempre y cuando todos prestaran su conformidad.

Para poder solicitar o acogerse al beneficio del procedimiento abreviado, deben cumplirse con algunos requisitos establecidos por la misma normativa. El primero de esos requisitos es que la solicitud debe contener claramente, de manera expresa y escrita, el ofrecimiento del quantum de la sanción a la que la o el infractor se encuentra de acuerdo en su aplicación para poder concluir el proceso. Clara y expresa y por escrito debe ser el encuadre administrativo y propondrá el tipo y quantum de la sanción a acordar para finalizar el proceso. Y el tercer requisito es que la o el infractor no debe registrar sanciones firmes por faltas graves, en los dos (2) años previos a la comisión de la faltas que motiva ese proceso.

Solamente puede acogerse al presente beneficio la o el infractor por única vez, aunque no hubiese transcurrido el término de esos dos años, si la o el infractor hubiese sido sancionado con menos de treinta (30) días de suspensión de empleo anteriormente y ello se encontrase firme.

**Artículo 248.** Para la solicitud u ofrecimiento deberán acreditarse las siguientes condiciones:

- a. La solicitud de juicio abreviado deberá contener en forma clara, expresa y por escrito, el ofrecimiento del quantum de la sanción a la que el imputado acuerda someterse para la conclusión del sumario.
- b. El ofrecimiento de juicio abreviado deberá contener en forma clara, expresa y por escrito el encuadre administrativo y propondrá el tipo y el quantum de la sanción a acordar para la finalización del proceso.
- c. En cualquier caso, el imputado no deberá registrar sanciones firmes por infracciones graves, en los dos (2) años previos a la comisión de la falta que motiva el proceso. Excepcionalmente podrá celebrarse el acuerdo de juicio abreviado por única vez, cuando el imputado registre una sanción anterior firme, menor a los treinta (30) días de suspensión de empleo durante el mismo lapso.

Homologado el acuerdo tiene la misma validez de una Resolución dictada por el Auditor General de Asuntos Internos y por ende es suficiente para el archivo de las actuaciones y el levantamiento de la desafectación de servicio si fuere necesario hallándose en esa situación la o el infractor. El acuerdo homologado no dispondrá cuestiones relacionadas a perjuicios patrimoniales surgidos de la falta administrativa reprochada y el reclamo pertinente tramitará de manera ordinaria. El monto de la sanción puede ser disminuido.

**Artículo 249.** La homologación del acuerdo, causa estado y será motivo suficiente para el archivo de las actuaciones. En su caso, se levantará la desafectación de servicio que pesa sobre el imputado.

El acuerdo no comprenderá ni resolverá cuestión alguna en relación con el perjuicio patrimonial emergente de la falta administrativa imputada y su reclamo tramitará de manera ordinaria.

ria ante los organismos de la Constitución.

Si quien deba resolver considera excesiva la sanción acordada, podrá disminuirla hasta el quantum que considere corresponder al caso conforme a derecho.

La propuesta efectuada e instrumentada como acuerdo entre el auditor sumarial y la o el infractor puede ser rechazada o desestimada por el Auditor General de Asuntos Internos o el Comisario General de la Superintendencia a la que pertenezca la o el infractor y en tal caso regresarán las actuaciones al órgano instructor para proseguir con el trámite, no pudiéndose intentar nuevamente el procedimiento abreviado en el futuro. Esta resolución es irrecurrible dice la norma.

**Artículo 250.** Si la propuesta fuera desestimada, el Auditor General de Asuntos Internos o el Comisario General, según el caso, devolverá las actuaciones al organismo instructor, retro trayéndose el proceso a la etapa anterior y prosiguiéndose según su estado sin posibilidad de producirse nuevamente. Tal resolución es irrecurrible.

## Plazos de culminación de actuaciones

Los plazos se computan en días hábiles administrativos, salvo que se dispusiera expresamente en contrario (artículo 251 Dto. 1050/09).

A su vez, el artículo 252 del Decreto 1050/09 determina que las actuaciones sumariales deberán ser resueltas dentro de un plazo máximo de sesenta (60) días desde que fueron iniciadas. Pero si por las particularidades del caso, o la complejidad de la causa, el número de infractores/as u otra razón grave o valedera acreditada debidamente, fuese necesario, se podrá disponer la ampliación del plazo por otro de treinta (30) días más. En la práctica hemos comprobado que ello no se cumple, los plazos se extienden ostensiblemente y de manera injustificada.

En cuanto a las investigaciones sumariales administrativas que tramiten ante la Auditoría General de Asuntos Internos deberán concluirse dentro de un plazo máximo de noventa (90) días, computados desde que se ordena su instrucción y prorrogables por idéntico plazo. (artículo 253 Dto. 1050/09)

También hemos podido comprobar que ello no sucede y existen expedientes con varios años de antigüedad sin que hayan sido resueltos aún.

## De las notificaciones

Con respecto a las notificaciones, el decreto 1050/09 regula en su artículo 254 que las notificaciones de las resoluciones ordenadas en actuaciones sumariales o investigaciones sumariales administrativas, deberán realizarse por escrito y contener la pertinente motivación del acto y el texto íntegro de su parte resolutive, con la expresión de la carátula y numeración del expediente correspondiente.

Dispone que las notificaciones se realizarán: personalmente en el expediente, firmando el interesado/a ante la instrucción o Auditor Sumarial previa acreditación de su identidad; me-

diante cédula; telegrama colacionado o certificado o carta documento, siempre que permita tener constancia de la recepción de fecha y de identidad de quien recibe la notificación y se dirigirá al domicilio constituido por el/la interesado/a o, en su defecto, a su domicilio real denunciado ante la Institución (artículo 255 del decreto 1050/09).

Pero también los actos podrán notificarse de manera personal en la dependencia en la cual el personal policial presta servicios.

Como vemos la normativa se encarga de regular claramente las posibilidades de notificación del personal policial infractor a través de diferentes maneras, personalmente, mediante cédula (la más habitual), por telegrama colacionado o certificado o carta documento, pero siempre debemos tener presente que puede utilizarse cualquiera de estas modalidades, pero la constancia de la recepción de fecha y la identidad de quien recibe es fundamental.

Solo han de notificarse las resoluciones de carácter definitivo, los emplazamientos, citaciones, apertura a prueba y las providencias que confieran vista o traslado o decidan alguna cuestión planteada por el interesado.

Si la notificación se efectuara en el domicilio de la o el infractor, la o el agente notificador/a llevará una cédula por triplicado que contendrá transcrita la resolución que deba notificarse. Un ejemplar es entregado a la persona a notificar o en ausencia de ella, a cualquier otra persona que se encuentre en el domicilio denunciado. En todas las copias se consignará el día, hora, lugar de la entrega o notificación, firma, documento y aclaración de quien reciba, dejándose constancia de la identidad de este. En caso de negarse a suscribir la notificación, se dejará constancia de ello y si fuera posible de la identidad de quien recibe la notificación.

En el caso que la o el agente notificador no encontrase la persona a la cual va a notificar y ninguna de las otras personas de la casa quiera recibirla, la fijará en la puerta de la misma, dejando constancia en el ejemplar destinado a ser agregado en el expediente, de tal circunstancia. Deberá procurar entregar una copia a un vecino próximo que sepa leer y procediendo en todo lo demás como se establece en los párrafos anteriores.

No es frecuente que la notificación se efectúe por medio de telegrama o carta documento, pero en el caso que así proceda servirá de suficiente constancia de la misma, el recibo de entrega emitido por la oficina del correo, que deberá agregarse al expediente.

Si la notificación se llevare a cabo contraviniendo esta normativa, la misma será nula y la o el agente notificador resultará responsable por los perjuicios que cause al causante o a la administración. Pero resultando del expediente de manera indudable que el personal policial infractor tomó conocimiento de la resolución que se pretende hacer saber, la notificación o citación surtirá desde entonces todos sus efectos.

## De las comunicaciones

Toda actuación administrativa o sumario administrativo debe comunicarse a la Auditoría General de Asuntos Internos de manera inmediata. Cuando se inicie un sumario deberá comunicarse por escrito dentro de las veinticuatro (24) horas, como máximo, de tomado conocimiento del hecho.

Simultáneamente y dentro del término mencionado, se debe comunicar por escrito (nota u oficio) a la superintendencia donde pertenezca el personal policial involucrado, y a la subsecretaría con competencia en materia de recursos humanos y, en su caso, a la Jefatura Departamental de Seguridad, Dirección o Delegación de Investigaciones, según el lugar de revista del personal policial involucrado.

Este parte preventivo, nota u oficio debe contener los datos personales de la o el infractor, una reseña breve de los hechos, la calificación que prima facie resulte adecuada y los antecedentes de la o el funcionario involucrado.

Tratándose de un acontecimiento de flagrancia debe dejarse constancia de esta circunstancia y que la o el infractor ha sido notificado del inicio del sumario de acuerdo al procedimiento establecido para los casos especiales en cuestión. Además, se informará si el personal policial presta servicios en la actualidad, dónde, su antigüedad en el servicio y si resulta posible se informarán sus antecedentes disciplinarios.

## Recusación y Excusación

La recusación es dentro del **derecho procesal**, una forma de apartamiento de una o un juez de un proceso, cuando una parte considera que su imparcialidad se encuentra en duda. Es un acto procesal por el cual se impugna legítimamente su actuación y responde como mecanismo para garantizar la imparcialidad e independencia de los jueces en la correcta administración de justicia. Se encuentra relacionado con el derecho a la defensa en juicio y el principio acusatorio.

Por otro lado, la excusación es una especie de auto recusación o abstención espontánea de las y los jueces cuando en ellas o ellos concurra alguna de las circunstancias legales que hacen dudosa la imparcialidad consustancial con la administración de la justicia, en lo que se refiere a las personas.

Como veremos, la normativa no especifica en nuestro proceso disciplinario, quiénes pueden ser recusados/as y quiénes pueden excusarse.

El artículo 261 del Dto. 1050/09 determina las causas de recusación. Se refiere a quienes intervengan en el proceso, debiendo entender entonces que es posible recusar a la o el instructor, secretario/a, peritos, Auditor sumarial, Auditor General, Comisario/a General, etcétera.

Estas son las causales de recusación:

- a. El parentesco por consanguinidad dentro del cuarto grado o el segundo de afinidad con alguna de las partes.
- b. El haber sido denunciado o acusado por un delito o falta disciplinaria por el imputado con anterioridad a la comisión de la falta.
- c. El interés directo o indirecto en el resultado de la investigación.
- d. Tener pleito pendiente con el imputado.
- e. La amistad íntima que se manifieste por frecuencia de trato.

- f. La enemistad manifiesta, odio o resentimiento que se demuestre por hechos conocidos.

En las actuaciones sumariales la recusación deberá ser efectuada por el personal policial infractor en el momento de su declaración indagatoria o descargo, o bien, antes de dicha diligencia, pero deberá fundar la causa concreta de la petición.

El pedido de recusación no detiene para nada el desarrollo de las actuaciones principales y la tramitación del mismo se hará por separado, como si fuese un incidente ordinario de la justicia penal.

Si el recusado fuere la o el instructor de las actuaciones sumariales, y éste no reconoce la causa en que se funda el pedido, se elevarán éstas al Comisario/a General a cargo de la Policía donde tramita el sumario, y si fuera éste o ésta la o el recusado, al Auditor General de Asuntos Internos, para que resuelva la cuestión en un plazo de cinco (5) días, sin sustanciación.

Una vez que ha sido resuelta la recusación haciéndose lugar a la misma, la o el Comisario General a cargo de la Policía correspondiente, o en su caso del Auditor General de Asuntos Internos, designará a una o un nuevo instructor, lo cual no puede recaer en la o el superior inmediato común del recusante y/o del recusado/a.

Una vez designado la o el nuevo instructor, éste deberá ratificar todo lo actuado. Si no lo hace deberá rehacer lo que estime necesario en pos de la equidad y del debido proceso, bajo pena de tener a las mismas por inválidas. Tal decisión será irrecurrible.

Por otro lado, cuando la o el instructor se inhiba de actuar por alguna de las causales que la reglamentación determina para su recusación, lo hará saber por vía de excusación al Comisario/a General a cargo de cada una de las Policías, por intermedio de la o el superior jerárquico inmediato, quien deberá resolver la cuestión.

## Recursos. Recursos en particular

Los recursos administrativos son actuaciones de los particulares en las que se solicita a la Administración la revisión o revocación de una resolución administrativa o de un acto de trámite. El tratadista Agustín Gordillo define a los recursos administrativos como todos los remedios o medios de protección al alcance del administrado para impugnar los actos –lato sensu- y hechos administrativos que lo afectan, en general para defender sus derechos respecto de la administración pública. Los recursos administrativos son los que se desenvuelven dentro del procedimiento administrativo y se caracterizan porque se tramitan ante las autoridades administrativas y deben ser resueltos por éstas.

### **El recurso es un derecho**

Cualquier decisión administrativa final que fuera dictada en actuaciones simples, sumariales o investigaciones sumariales administrativas, es impugnabile. ¿Cómo se la impugna? A través de la interposición de los recursos que la misma reglamentación regula. Así lo determina el artículo 268 del Decreto reglamentario 1050/09

**Artículo 268.** Toda decisión administrativa final, dictada en actuaciones simples, sumariales o investigaciones sumariales administrativas, es impugnada mediante los recursos establecidos en la presente reglamentación.

Asimismo establece la reglamentación cuáles son las medidas no recurribles y las enumera diciendo que son los despachos de medidas, dictámenes o cualquier otra medida preparatoria de decisiones administrativas, los informes, dictámenes y vistas, no son recurribles salvo que se disponga en contrario. Vemos como el artículo 269 lo establece:

**Artículo 269.** Los despachos de medidas, dictámenes o cualquier otra medida preparatoria de decisiones administrativas, los informes, dictámenes y vistas, no son recurribles salvo disposición en contrario.

No cualquier expresión ni cualquier escrito que sea presentado por la o el efectivo policial sancionado, debe ser considerada como un recurso. Si bien el personal policial goza del principio de informalismo moderado a favor del administrado, la ley exige ciertas pautas mínimas para la presentación de los recursos, pues tales instrumentos tienen por finalidad poner en crisis una decisión definitiva. Así lo establece el artículo 270:

**Artículo 270.** Todos los recursos deberán presentarse ante la autoridad que dictó el acto impugnado, por escrito, debidamente motivados y dentro del plazo que se establece seguidamente. Los recursos no se considerarán interpuestos por su mera mención.

Debe considerarse entonces que: a) la presentación del recurso es ante la misma autoridad que dictó el acto impugnado, y por ende, no se lo tendría por interpuesto en una dependencia diferente a la que pertenece la o el superior sancionador, por ejemplo. b) Debe ser presentado por escrito, no siendo procedente el envío de un mail o la simple expresión verbal. c) Debe encontrarse debidamente motivado, es decir fundado y expresar las causales fácticas por las cuales entiende quien recurre que la sanción debe morigerarse o dejarse sin efecto, además de las observaciones de todo error legal que se verifique en su tramitación y que afecte a los derechos del efectivo. Es importante indicar en el recurso todas las normas legales o los fundamentos técnicos con los enfoques lógicos de que se haga valer para fundar correctamente. d) El recurso debe ser presentado dentro del plazo establecido. El plazo es precluyente. e) El recurso no se considerará interpuesto por su mera mención.

La sanción disciplinaria no puede hacerse cumplir hasta tanto no quede firme. Esa firmeza se obtiene de dos maneras: a) rechazados los recursos; b) no presentados los mismos una vez vencido el plazo.

**Artículo 271.** La interposición en tiempo y forma de todo recurso suspende la ejecución de la sanción, salvo expresa disposición en contrario.

Ahora analizaremos los recursos en particular.

Contra la sanción de apercibimiento puede interponerse recurso de reconsideración, que ha de ser resuelto sin sustanciarse y por la o el mismo funcionario que aplicó la sanción. Este recurso debe ser presentado por escrito dentro del día siguiente a la notificación. Así lo expresa el artículo 272 del decreto reglamentario 1050/09:

**Artículo 272.** Contra la sanción de apercibimiento, podrá interponerse recurso de reconside-

ración, el que será resuelto sin sustanciación por el mismo funcionario que aplicó la sanción. El recurso deberá ser presentado por escrito dentro del día siguiente de la notificación.

Una vez notificado el personal sancionado, posee un día para realizar y presentar el recurso. La norma nos permite comprobar cuatro características del recurso en cuestión: a) el recurso debe ser resuelto sin sustanciación, dado a la pequeña significancia de la sanción, puesto que el apercibimiento es un solo llamado de atención, quien sanciona no tiene la obligación de producir prueba ofrecida por la o el recurrente antes de resolver el recurso; b) debe ser resuelto por la o el mismo funcionario que aplicó la sanción, y aunque sea una sanción leve, de todas maneras debe mínimamente contestar los argumentos del recurso a los fines de fundar debidamente su rechazo como su admisión; c) el recurso debe estar confeccionado por escrito; d) la presentación del recurso es al día siguiente de la notificación.

El artículo 273 del decreto reglamentario, contiene la regulación para la interposición del recurso contra la aplicación de una sanción de suspensión de empleo de aplicación directa. Se establece un primer recurso de reconsideración y un segundo recurso de apelación. El primero ante la o el mismo funcionario que aplicó la sanción, el otro ante la o el jefe superior de éste o ésta. Así lo establece la norma:

**Artículo 273.** Contra la sanción de suspensión del empleo de aplicación directa, podrá interponerse recurso de reconsideración, el que será resuelto sin sustanciación por el mismo funcionario que aplicó la sanción, salvo medidas para mejor proveer cuando la gravedad y circunstancias así lo ameriten.

Deberá ser presentado dentro de los dos (2) días al de la notificación de la sanción. Denegado el recurso de reconsideración podrá interponerse apelación por ante el jefe directo de quien aplica la sanción, quien deberá resolver haciendo lugar al recurso, confirmando la sanción impuesta o disminuyendo el quantum de la misma. Sin perjuicio de lo expuesto, cuando la sanción sea aplicada directamente por el Comisario General a cargo de la Superintendencia de la Policía donde el personal policial preste servicio, solo podrá interponerse recurso de reconsideración.

La norma para poder comprenderse debe abordarse desde estos supuestos: a) contra la suspensión de aplicación directa, es decir sin sumario, será resuelto por la o el mismo funcionario que aplicó la sanción. Excepto medidas para mejor proveer cuando la gravedad y circunstancias así lo ameriten. podrá ser facultativo para la o el infractor. Recurrir la sanción es un derecho renunciable, adoptando firmeza entonces la decisión; b) deberá ser presentado dentro de los dos (2) días al de la notificación de la sanción. Ese es el plazo para la interposición del recurso, y empiezan a computarse a las cero (0) horas del día siguiente al de la notificación y hasta las 24 horas del día subsiguiente; c) denegado el recurso de reconsideración podrá (optativo) interponerse apelación por ante la o el jefe directo de quien aplica la sanción.

Con la apelación se agota la doble vía recursiva. La apelación es un recurso libre y posee los mismos requisitos y condiciones que la reconsideración, y debe ser presentada dentro del plazo, por escrito y ante la o el jefe directo de quien aplica la sanción. La norma no indica el plazo para la presentación de la apelación, aunque ello fue resuelto por la Asesoría General de Gobierno que indicó el plazo de cinco (5) días a contar del día siguiente al de la notificación.

La complejidad que establece la última parte del artículo 273 merece un tratamiento al respecto, pues esgrime "deberá resolver haciendo lugar al recurso, confirmando la sanción impuesta

o disminuyendo el quantum de la misma”. Es habitual a veces que el personal sancionado desista de interponer recursos, en particular el de apelación, por temor a que su interposición provoque el aumento del quantum de la sanción, pero nada de ello refiere la norma. La misma ha sido clara al establecer “deberá resolver”, vale decir que la o el jefe de quien aplica la sanción está obligado a resolver el recurso.

*Haciendo lugar al recurso* significa que revoca la sanción impuesta por la o el sancionador. Confirmando la sanción impuesta es, no hacer lugar al recurso, entendiendo justa la sanción e inatendibles los argumentos del recurso. *Disminuyendo el quantum de la misma*, es cuando considera excesiva la sanción impuesta y revoca parcialmente la misma.

Surge de la normativa vigente que la máxima autoridad disciplinaria resultan ser las y los comisarios generales en cuanto a la aplicación de sanciones directas. Por ello, las sanciones impuestas de manera directa por ellas o ellos carecen de recurso de apelación, excepto las que superen los diez días de suspensión de empleo sin goce de haberes, existiendo actuación sumarial.

En el caso de existir actuaciones sumariales y como consecuencia de las mismas la o el efectivo policial resultase sancionado con más de diez (10) días de suspensión de empleo sin goce de haberes, podrá (optativo) interponer recurso de reconsideración dentro del plazo de tres (3) días a contar desde la notificación de la sanción. Este recurso será resuelto por la o el mismo funcionario que dictó el acto administrativo que se recurre.

Si el recurso es denegado, la o el infractor podrá interponer (optativo también) un recurso de apelación ante el Auditor General de Asuntos Internos dentro del plazo de cinco (5) días a contar desde su notificación. Para el caso que la sanción fuere menor a diez (10) días de suspensión de empleo, solamente tiene entidad el recurso de reconsideración. Así lo establece el artículo 274 del Decreto reglamentario 1050/09:

**Artículo 274.** Cuando la sanción impuesta en actuaciones sumariales, superara los diez (10) días de suspensión del empleo sin goce de haberes, podrá interponerse recurso de reconsideración, el que será resuelto por el mismo funcionario que dictó el acto administrativo recurrido. Deberá ser presentado ante este último dentro de un plazo de tres (3) días de la notificación de la sanción. Denegado que fuere, se podrá interponer apelación por ante el Auditor General de Asuntos Internos en el plazo de cinco (5) días.

Cuando la sanción sea inferior a diez (10) días de suspensión de empleo solo podrá interponerse reconsideración.

Por otro lado, cuando el personal policial es sancionado por resolución del Auditor General de Asuntos Internos que dispongan sanciones no expulsivas, solamente podrá (optativo) interponer recurso de reconsideración dentro del plazo de cinco (5) días y que será resuelto en el mismo término.

**Artículo 275.** Contra las resoluciones del Auditor General de Asuntos Internos, por las que se dispongan sanciones no expulsivas, sólo podrá interponerse recurso de reconsideración en el plazo de cinco (5) días, que serán resueltas en el mismo plazo.

Ahora bien, cuando la sanción resulta ser de cesantía o exoneración, podrá (optativo) interponerse el recurso de reconsideración o de apelación ante el Ministro de Seguridad, en el plazo de cinco (5) días a partir de su notificación. El artículo 276 lo determina de esa manera y

en la parte final del mismo especifica que el recurso de reconsideración podrá ser interpuesto con apelación en subsidio para el hipotético caso que el primero no prosperase. Generalmente no prospera en ningún caso.-

Finalmente establece la norma que el recurso de apelación puede interponerse directamente ante la Auditoría General de Asuntos Internos, para luego ser elevado el recurso al Ministro de Seguridad para su resolución sin que exista recurso de reconsideración previamente.- El precepto legal dice:

**Artículo 276.** Contra la sanciones de cesantía y exoneración, podrá interponerse recurso de reconsideración o de apelación ante el Ministro de Seguridad, dentro de los cinco (5) días contados a partir de la notificación.

El recurso de reconsideración podrá ser interpuesto con apelación en subsidio para el caso de que el primer recurso no prosperare. El recurso de apelación podrá interponerse directamente ante la Auditoría General de Asuntos Internos la que lo elevará para resolución del Ministro de Seguridad, sin reconsideración previa.

Siendo rechazado el recurso de reconsideración por el Auditor General de Asuntos Internos, y habiéndose interpuesto el de apelación en subsidio, una vez que el mismo es declarado admisible, se elevará al Ministro de Seguridad junto con las actuaciones administrativas para que éste lo resuelva. Una vez que se encuentren las actuaciones en sede ministerial, se notificará la o al infractor la radicación de las mismas para que en caso de así considerarlo, haga su presentación con el fin de mejorar el recurso o ampliar los fundamentos del mismo, ello dentro del plazo de tres (3) días. Si el recurso de reconsideración no hubiera sido interpuesto con el de apelación en subsidio, se agota la vía recursiva y la resolución queda firme. La norma es la del artículo 277:

**Artículo 277.** Cuando hubiese sido rechazada la reconsideración por el Auditor General y se hubiera interpuesto apelación en subsidio, declarado admisible este último, deberán elevarse las actuaciones al Ministro de Seguridad para su resolución.

En este caso, recibidas las actuaciones por la o el superior se notificará tal circunstancia al recurrente quien podrá optar por mejorar o ampliar los fundamentos de su presentación en el plazo de tres (3) días.

Si la reconsideración no hubiera sido interpuesta con apelación en subsidio, la vía recursiva quedará agotada y firme la resolución.

## Nulidades

Con respecto a las nulidades que pudieran surgir en el proceso disciplinario, la normativa interna establece que se aplicará lo establecido para las nulidades en el Código de Procedimiento Penal de la Provincia de Buenos Aires, y se considerará nulo: a) la falta de firmas en las actuaciones cuando se encuentra dispuesto ello; b) es nula también la negativa al ejercicio de algún derecho por la o el infractor en las actuaciones que se instruyan sobre él; c) también son nulos los actos dictados en las actuaciones sumariales administrativas o en las investigaciones sumariales administrativas cuando se ha resuelto la prescripción.

**Artículo 278.** Será de aplicación supletoria lo establecido para las nulidades en el Código Procesal Penal de la Provincia de Buenos Aires. Se tendrá por nulo:

- a) La falta de firmas en las actuaciones cuando la norma ha dispuesto su rúbrica.
- b) La negativa al ejercicio de algún derecho por el imputado en las actuaciones que se instruyan en su contra.
- c) Los actos dictados en las actuaciones sumariales administrativas o en las investigaciones sumariales administrativas a partir del momento en que ha operado la prescripción conforme la presente reglamentación.

## De las actuaciones sumariales

Ya hemos visto en qué situaciones se aplica de manera directa una sanción disciplinaria, instrumentando a tales efectos actuaciones simples. Las faltas disciplinarias que posibilitan la sanción directa son las simples y las leves. Cuando la o el efectivo policial transgrede normas que comportan faltas graves deberá instruirse actuaciones sumariales.

El Decreto reglamentario 1050/09 regula la articulación de estas actuaciones sumariales, y determina en su artículo 279 que se deberá instruir actuación sumarial al personal policial comprendido en el régimen de la Ley de Personal en los siguientes casos: 1. Por faltas leves y graves. 2. Por la pérdida, deterioro o destrucción de bienes de la Institución que exceda el porcentual establecido por el artículo 104 inciso p) de la ley 13.767 (ARTÍCULO 104). La Contaduría General de la Provincia tendrá las siguientes competencias, sin perjuicio de las que le correspondan por otras leyes: p) Disponer la iniciación de sumarios para la determinación de irregularidades en la administración de fondos, valores o bienes fiscales y/o transgresiones a disposiciones legales en vigencia susceptibles de producir perjuicios a la Provincia. El Contador General de la Provincia, queda facultado para disponer la no iniciación de sumarios, cuando el valor presunto del perjuicio fiscal no supere el cincuenta por ciento (50%) de la remuneración mínima vigente para el personal de la Administración provincial, y siempre que no surja prima facie la existencia de dolo por parte del presunto responsable. ). Si el perjuicio no excede este porcentaje se labran actuaciones sumariales simples con la finalidad de documentar la pérdida, el extravío, deterioro o destrucción y en su caso disponer la baja del bien, formulándose el cargo correspondiente. La o el funcionario superior que constatare el daño patrimonial puede disponer de la sanción que pudiese corresponder de forma directa y dentro de su potestad disciplinaria. Deberá tenerse presente el plazo determinado para la prescripción de la acción civil resarcitoria. 3. En el supuesto de accidentes de trabajo donde se encuentre involucrado personal policial.

La norma citada tiene este texto:

**Artículo 279.** Se deberá instruir actuación sumarial al personal policial comprendido en el régimen de la “Ley de Personal” en los siguientes casos: a) Por las faltas leves y graves. b) Por pérdida o extravío, deterioro o destrucción de bienes de la Institución que exceda el porcentual establecido por el artículo 104 inciso p) de la Ley N° 13.767. En caso que el perjuicio no exceda el porcentaje referido (ejemplo: pérdida o extravío de la credencial policial) se labrarán actuaciones sumariales simples a los efectos de documentar la pérdida, el extravío, deterioro o destrucción y proveer en su caso, la baja del bien, formulándose el cargo por la Autoridad de Aplicación. A los fines disciplinarios, el superior que constató el

daño patrimonial dispondrá la sanción que pudiere corresponder en forma directa y dentro de su potestad sancionatoria. En todos estos casos, se deberá observar el término legal vigente (artículo 4037 del Código Civil de la Nación) a fin de evitar que opere la prescripción de la acción civil resarcitoria. c) En caso de accidentes de trabajo en que se encuentre involucrado personal policial.

Esta actuación sumarial se encontrará a cargo del titular de la dependencia en la cual fuera constatada la falta disciplinaria o quien éste designe o reemplace o de una o un funcionario policial con grado no inferior a Oficial Inspector. La o el Instructor deberá ser de grado superior o de mayor antigüedad que el/la infractor/a.

**Artículo 280.** La instrucción sumarial estará a cargo del titular de la dependencia en que se constatará la falta o quien este designe o reemplace o en su defecto de un funcionario policial con grado no inferior a Oficial Inspector. El instructor deberá ser superior por grado o antigüedad con relación al imputado.

Este instructor tendrá un/a secretario/a, cuya responsabilidad es la de certificar la firma del/la instructor/a, conservar el expediente y el resguardo o cuidado de los efectos. También será responsable de glosar los documentos que se agreguen al expediente. Tales funciones las determina el artículo 281 del Decreto reglamentario 1050/09:

**Artículo 281.** Actuará con un secretario designado al efecto que tendrá como responsabilidad la de certificar la firma del instructor, conservar el expediente y el resguardo de los efectos. Asimismo es el responsable de glosar los documentos que se agreguen al expediente.

Si el personal policial infractor, de cualquier sub escalafón, estuviera prestando servicios en áreas del Ministerio de Seguridad, al tomar conocimiento de la comisión de la falta disciplinaria, la o el Comisario General a cargo de cada una de las Policías, deberá designar a una o un instructor que dará inicio a la correspondientes actuaciones.

Así lo establece el artículo 282 de la reglamentación:

**Artículo 282.** Cuando el personal policial infractor -de cualquier subescalafón-, prestare servicios en áreas ministeriales, una vez que se ha tomado conocimiento del hecho, el Comisario General a cargo de cada una de las Policías procederá a la designación de un instructor que dará inicio a las actuaciones correspondientes.

La o el instructor a cargo de la sustanciación de las actuaciones sumariales tiene la facultad para disponer que se acumulen actuaciones administrativas siempre y cuando exista conexidad por causa y por objeto de las faltas o identidad en el/la presunto/a infractor/a.

**Artículo 283.** El instructor se encuentra facultado para disponer la acumulación de actuaciones administrativas cuando exista conexidad por causa y por objeto de las faltas o identidad en el presunto infractor.

Por el contrario, no ha de proceder la acumulación de actuaciones cuando dicho procedimiento implique un grave retardo en la resolución del sumario para el sumariado, o para que las actuaciones puedan proseguirse.

**Artículo 284.** No procederá la acumulación de actuaciones cuando este procedimiento im-

plique un grave retardo en la resolución del sumario para el sumariado, o para la prosecución de las actuaciones disciplinarias.

No es habitual que suceda, pero la normativa prevé que cuando se inicien varios sumarios contra la o el mismo infractor en distintas dependencias policiales, todos estos sumarios han de ser acumulados en las actuaciones que pudieran dar lugar a la sanción más grave. Si fuesen faltas disciplinarias con idéntica entidad, se han de acumular donde se dictó el primer auto de imputación disciplinaria.

**Artículo 285.** Cuando se iniciaran varios sumarios contra el mismo personal policial por ante distintas dependencias, todos ellos serán acumulados en las actuaciones que pudieran dar lugar a la sanción más grave. Si se tratara de faltas de idéntica entidad, se acumularán en aquellas en que se dictó el primer auto de imputación.

A pesar de no ser competente la Auditoría General de Asuntos Internos para intervenir en la instrucción de las actuaciones sumariales, deberá comunicársele la iniciación de las mismas.

**Artículo 286.** La iniciación de toda instrucción sumarial deberá comunicarse conforme las pautas de la presente reglamentación. Se comunicará, además, al Auditor General de Asuntos Internos.

El destino al cual pertenezca la o el infractor informará de manera inmediata a la o el instructor todos los antecedentes profesionales y personales del/la mismo/a.

**Artículo 287.** La dependencia policial a la que pertenezca el transgresor deberá informar inmediatamente al instructor los antecedentes profesionales y personales del sumariado.

En el proceso disciplinario debe realizarse actividad probatoria con la finalidad de comprobarse la comisión de la o las faltas disciplinarias cometidas por el o los infractores. Cuando la prueba reunida demostrase la existencia de hechos que configuren faltas graves y se sospeche bastante sobre la responsabilidad del personal policial, la o el instructor debe dictar el auto de imputación disciplinaria, en el cual constará la conducta reprochada, la norma típica transgredida, los elementos probatorios en que funda dicho resolutorio, la identidad del o de los/as presuntos/as responsables. Asimismo se citará a la o el infractor para que comparezca al asiento de la dependencia, donde se lo notificará del auto de imputación disciplinaria y de aquellos elementos que obran en su contra, también de los derechos que le asisten, procediéndose a la entrega de una copia certificada de tal auto. Se le hará saber convenientemente que dentro del plazo de cinco (5) días podrá (optativo) presentar su descargo por escrito o a través de un comparendo y ofrecer la prueba que acredite sus manifestaciones.

Puede suceder que la o el infractor no comparezca o no realizare su descargo dentro del plazo estipulado, en tal caso se le da por decaído el derecho y en el futuro no podrá hacerlo, a excepción que pueda justificar debidamente dentro de las 48 horas de fenecido el término estipulado, en el mismo escrito de descargo. También se lo notificará que en cualquier estado del proceso disciplinario y antes de la primera resolución, podrá someterse al procedimiento abreviado. De ello se labrará un acta que rubricarán todos/as los/as intervinientes.

Estas especificaciones se encuentran contenidas en el artículo 288 del reglamento que dice:

**Artículo 288.** Si de la prueba acumulada surgiere la existencia de hechos que constituyen faltas graves al régimen disciplinario y sospechas bastantes de la responsabilidad del personal policial, el instructor procederá al dictado del auto de imputación en el cual hará constar la conducta imputada, la norma infringida, los elementos probatorios en que se funda y la identidad del o de los presuntos responsables. Se citará al imputado para que comparezca al asiento de la dependencia y se lo notificará del auto de imputación y de los elementos que obran en su contra y los derechos que le asisten, haciéndose entrega de una copia certificada del mismo. Se le hará saber además que dentro del plazo de cinco (5) días podrá presentar su descargo por escrito o por comparendo y ofrecer la prueba que acredite sus manifestaciones.

Si el imputado no compareciere o no produjera su descargo dentro del plazo legal, se le dará por decaído el derecho y no podrá hacer uso de este en adelante, salvo caso de justificación que deberá acreditar dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de vencido dicho plazo, en el mismo escrito de descargo. Asimismo se le hará saber que en cualquier estado del proceso y antes de la primera resolución, podrá ofrecer someterse al procedimiento abreviado. De lo actuado se labrará acta que será firmada por todos los intervinientes.

Cuando la o el efectivo policial infractor sea notificado del auto de imputación disciplinaria, se le harán saber los derechos que le asisten. Estos derechos se encuentran enumerados en el artículo 289 del reglamento y son los siguientes:

a) A conocer los hechos que se le atribuyen y tomar, por sí o por su defensor, vista de las actuaciones en cualquier estado del procedimiento, siempre que el expediente no se encuentre en estado de resolver.

Se le debe informar sobre los hechos que se le atribuyen y dar vista por sí o a través del defensor que designe, de las actuaciones en cualquier estado del procedimiento, mientras que el expediente no se encuentre para resolver.

b) A negarse a realizar su descargo, sin que ello implique presunción en su contra.

Puede negarse a realizar su descargo, sin que ello implique presunción en su contra. Aquí vemos la garantía constitucional de no declarar contra sí mismo/a, aunque bien sabemos que es el primer acto de defensa con que cuenta una persona sometida a proceso, sea éste judicial o como en este caso, disciplinario. Se sugiere dar vista del expediente y una vez hecho ello ejercer su derecho de defensa prestando declaración o bien como dice la norma, efectuar su descargo.

c) A expresar libremente cuanto desee en pos de su defensa y a dictar su descargo.

En consonancia con lo expresado anteriormente, la o el infractor puede expresarse libremente y manifestar cuando considere en beneficio de su defensa, inclusive puede dictar su declaración (descargo). La instrucción está obligada a receptar sus dichos tal cual los manifieste y a consignar todo aquello que tenga relación con el ejercicio de su derecho de defensa.

d) A solicitar recibo de la entrega de su descargo o de todo otro escrito que presente.

También la o el infractor tiene derecho a solicitar a la Instrucción un recibo de la entrega de su descargo como también de todo otro escrito que sea presentado por él o por ella. Generalmente es de práctica que todo escrito sea confeccionado con una copia y sea la misma la

que oficie como recibo, debiendo ser sellada y firmada por la o el secretario de actuaciones.

e) A nombrar defensor o asumir su propia defensa.

El infractor puede asumir su propia defensa, siempre que se considere que se encuentra con capacidad suficiente para hacerlo.- Sugerimos que para ello designe un defensor, quien lejos de las subjetividades podrá ejercer su actividad de manera objetiva, con la distancia necesaria del conflicto y así lograr una óptima representación.-

f) A ofrecer prueba.

Por supuesto que la o el infractor puede ofrecer prueba. Es necesario que lo haga, ya que el ejercicio del derecho de defensa se consolida con la propuesta de medidas probatorias que de alguna manera refutarán aquellas que la Instrucción utilizará para demostrar en primer lugar la existencia de la comisión de la falta disciplinaria y en segundo término reprocharle la misma al infractor haciéndolo responsable disciplinariamente. La o el infractor debe defenderse, debe ofrecer prueba, debe contrarrestar la imputación disciplinaria de la cual es objeto.

g) A solicitar el procedimiento abreviado.

Finalmente, la o el infractor tiene el derecho a solicitar el procedimiento abreviado, sobre el cual nos hemos referido más arriba. Este beneficio consideramos de utilidad procesal cuando pueda inferirse que el personal policial infractor irremediablemente será sancionado disciplinariamente, entonces a fin de lograr una sanción menor proponer la abreviación del procedimiento, pactar una sanción y esperar que el acuerdo sea homologado.

La norma que contempla estos derechos es la siguiente:

**Artículo 289.** En el acto de la notificación del auto de imputación, se le harán conocer al imputado los derechos que le asisten: a) A conocer los hechos que se le atribuyen y tomar, por sí o por su defensor, vista de las actuaciones en cualquier estado del procedimiento, siempre que el expediente no se encuentre en estado de resolver. b) A negarse a realizar su descargo, sin que ello implique presunción en su contra. c) A expresar libremente cuanto desee en pos de su defensa y a dictar su descargo. d) A solicitar recibo de la entrega de su descargo o de todo otro escrito que presente. e) A nombrar defensor o asumir su propia defensa. f) A ofrecer prueba. g) A solicitar el procedimiento abreviado.

## De la defensa

Como argumentamos anteriormente, el personal policial infractor debe ejercer su derecho de defensa. Para ello podrá (optativo) hacerlo por sí mismo/a o ser asistido por un oficial con jerarquía no menor a Oficial Inspector, o de grado no superior al Instructor. Nada obsta a que contrate los servicios de un/a letrado/a, quién se presentará en el expediente de la misma manera que lo hace en una causa penal.

La norma del artículo 290 del reglamento prohíbe al personal de la Auditoría General de Asuntos Internos, de los organismos de control disciplinario y de la Asesoría Letrada desempeñar la función de defensor. También se establece que la o el oficial defensor puede ser elegido/a por el/la infractor/a o peticionar a la lo el instructor la designación de uno/a, de un

listado que de manera anual se confecciona en cada Jefatura Departamental o Delegación de Investigaciones u otras dependencias con rangos equivalentes. Este oficial defensor/a designado/a no puede vivir a más de 60 kilómetros del asiento de la dependencia donde se instruye el sumario, siendo carga del servicio la actividad de defensa que desarrolle. No puede ser defensor/a simultáneamente en más de una actuación sumarial. Este/a oficial defensor/a deberá aceptar el cargo siempre que la o el infractor se encuentre de acuerdo con su designación para el supuesto en que ello o él no lo haya hecho. Si se produjesen circunstancias o impedimentos que produjesen incompatibilidades con la defensa, cualquiera de los dos puede solicitar el reemplazo de la o el oficial defensor.

Por ello, una vez más sugerimos que la defensa técnica sea abordada por un profesional.

**Artículo 290.** El imputado podrá defenderse por sí mismo ó ser asistido por un oficial con jerarquía mínima de Oficial Inspector, o grado no superior al del instructor. El personal de la Auditoría General de Asuntos Internos, de los organismos de control disciplinario y de la Asesoría Letrada no podrá desempeñar tal función. El oficial defensor podrá ser elegido por el imputado o solicitar que lo designe el instructor de un listado que anualmente preparará cada Jefatura Departamental o Delegación de Investigaciones u organismos con rangos equivalentes. El designado oficialmente deberá residir a no más de sesenta (60) kilómetros del asiento de la dependencia donde se instruya el sumario. La defensa es una carga del servicio para el oficial designado, sin embargo podrá ejercer solo una a la vez la que concluirá una vez firme el acto que resuelve el expediente. El defensor de oficio aceptará el cargo previa conformidad del imputado. Ambos, indistintamente podrán solicitar que se lo reemplace cuando concurrieren circunstancias o impedimentos incompatibles con la defensa.

Cuando la o el infractor efectúe su declaración (descargo) podrá ofrecer la prueba de la cual intentará valerse para respaldar sus dichos. El ofrecimiento o propuesta de medidas probatorias será evaluado por la o el instructor dentro de los cinco (5) días corridos. La o el instructor puede rechazar la prueba ofrecida por el/la infractor/a, pero solamente si resulta manifiestamente superflua o sobreabundante. La denegatoria de alguna medida de prueba debe estar fundada por la o el instructor y no podrá recurrirse.

Consideramos que la imposibilidad de recurrir la denegatoria de alguna medida probatoria propuesta por la o el infractor, cuando claramente no es sobreabundante o superflua, vulnera el derecho de defensa en juicio al considerarse irrecurrible tal situación. Hemos podido advertir que en algunas actuaciones sumariales, la o el instructor de las mismas de manera arbitraria y con poco fundamento no ha permitido la producción de medidas solicitadas por el infractor.

**Artículo 291.** En la oportunidad de su descargo, el imputado podrá ofrecer la prueba de que intente valerse, cuya procedencia será evaluada por el instructor dentro de los cinco (5) días corridos. Solo podrá ser rechazada aquella que aparezca como manifiestamente superflua o sobreabundante. La denegación de alguna medida de prueba deberá fundarse y será irrecurrible.

## Conclusión y Resolución

La reglamentación no determina un plazo para la producción de la prueba, para el supuesto que hubiera que realizarse alguna medida probatoria. Solamente dice que una vez agotada

la prueba, la o el instructor decretará el cierre de las actuaciones sumariales y las elevará al Comisario General a cargo de la Policía en cuya área se ha sustanciado el expediente, para que lo resuelva, debiendo la o el instructor aconsejar la sanción disciplinaria a imponerse a la o el infractor o bien el archivo del sumario. De la resolución que disponga la elevación ha de notificarse a la o el infractor mediante cédula de notificación. Estas actuaciones sumariales deben además tener registro institucional para su correcta identificación.

Cuando la o el infractor se encuentre prestando servicios en algún área del Ministerio de Seguridad, el sumario será resuelto por el Comisario General a cargo de la Superintendencia General de Policía.

**Artículo 292.** Agotada la prueba, el instructor procederá a decretar el cierre de las actuaciones y elevará las mismas al Comisario General a cargo de cada una de las Policías para su resolución, aconsejando la sanción del imputado o el archivo del sumario. Del auto de elevación se notificará al imputado por cédula. Dichas actuaciones deberán tener registro institucional para su identificación, con cargo al instructor. Cuando el infractor preste servicios en áreas del Ministerio de Seguridad, el sumario deberá ser resuelto por el Comisario General a cargo de la Superintendencia General de Policía.

En la resolución de elevación, la o el instructor deberá cumplimentar una serie de requisitorias. Estas conclusiones contendrán una reseña concisa y breve de las constancias del sumario, debiendo indicar las fojas en las que las mismas se encuentran en especial los elementos de prueba aportados. Deberá consignar las imputaciones que existen en contra la o el infractor y también la resolución que a su criterio debiera adoptarse o dictar, y para el supuesto de la proposición de sanción, cuál sería el quantum de la misma.

**Artículo 293.** Las conclusiones del instructor deberán contener: a) Una relación sucinta de las constancias del sumario, con indicación de las fojas en que se encuentran cada uno de los elementos de prueba aportados. b) Las imputaciones que resultan contra el inculcado. c) La resolución que a su juicio corresponda dictar y, en caso de proponer una sanción, el quantum de pena a aplicar.

El área de control disciplinario de cada Superintendencia tendrá injerencia en la tramitación de las actuaciones sumariales, y procederá a agregar los partes preventivos y controlará si el expediente se ajusta a las normas legales y reglamentarias. Asimismo debe proyectar la resolución de las actuaciones, debiendo solicitar el legajo computarizado del personal policial infractor.

**Artículo 294.** Las actuaciones sumariales serán tramitadas por el área de control disciplinario de cada Superintendencia, la que agregará partes preventivos y controlará si se ajusta a las normas legales y reglamentarias. Le corresponde además, proyectar la resolución de las actuaciones. Requerirá, asimismo, legajo computarizado del personal policial.

Si existiera déficit de inventario, extravío o pérdida de bienes del Estado, deberá requerirse informe sobre el valor de la cosa de acuerdo al Registro de bienes del Estado y demás disposiciones reglamentarias que determinan el valor de reposición del patrimonio estatal.

**Artículo 295.** Cuando se trate de déficit de inventario, extravío y/o pérdida de bienes del Estado, se requerirá el informe sobre el valor de la cosa con arreglo al Registro de Bienes del Estado y a las disposiciones reglamentarias que determinan el valor de reposición del patrimo-

nio estatal. Este pedido se conoce “valor de reposición”,

### Dictamen legal

Cada una de las Superintendencias posee un organismo que se denomina Control Disciplinario, y entre otras funciones que posee se encuentra la de elaborar los dictámenes y resoluciones que firman las y los superintendentes.

La norma establece que una vez cumplidos las diligencias previstas en lo que respecta a las actuaciones sumariales, dicha área de Control Disciplinario interviene para elaborar el dictamen legal. Para ello posee un plazo de 10 días. El dictamen legal que formulen deberá contener: a) las diligencias necesarias para subsanar defectos de procedimiento que acarrea posibles nulidades en las actuaciones; b) si es necesario, la ampliación de las actuaciones sumariales por insuficiencia de la prueba producida, consignando qué diligencia resulta menester realizar; c) la resolución de las actuaciones sumariales, haciendo la recomendación de exención de sanción o indicando la o las faltas cometidas y comprobadas, calificando las mismas, cuáles son las pruebas que sustentan la imputación, agravantes y atenuantes si hubiera, como también tipo de sanción sin especificar monto de la misma. Ello se encuentra regulado por el artículo 296 del Decreto Reglamentario 1050/09:

**Artículo 296.** Cumplidos los trámites previstos en los artículos anteriores, el área de control disciplinario de la Superintendencia de que se trate, pasará las actuaciones para que se emita dictamen legal en el plazo de diez (10) días, debiendo en el mismo constar: 1) Las diligencias necesarias para subsanar defectos de procedimiento que pudieran aparejar la nulidad de las actuaciones. 2) La ampliación de las actuaciones sumariales cuando estimare insuficiente la prueba producida, debiendo en este caso especificar la que considere procedente realizar. 3) La resolución de las actuaciones sumariales, recomendando la exención de sanción o señalando las faltas comprobadas, caso en que expresará su calificación legal o reglamentaria, las pruebas en que se funda y los atenuantes o agravantes que concurrieren para la aplicación de sanciones sin consignar montos o especie de la pena que estimare corresponder.

## Resolución

Finalmente la actuación sumarial se encuentra concluida y lo único que resta es su resolución. Para ello debe dictarse un acto administrativo llamado auto, a través del cual se resuelve la causa. Esa resolución o auto o acto administrativo debe estar motivado en las constancias del expediente, estará fundado en todos aquellos hechos que pudieron ser acreditados, en la prueba aportada y en la declaración del infractor (descargo). Contendrá además las disposiciones legales o reglamentos aplicables y para el supuesto de aplicarse una sanción disciplinaria, cuál es el quantum de la misma. Si corresponde, disponer la baja del bien del Estado y dar intervención a la Asesoría General de Gobierno, Contaduría General de la Provincia y a la Fiscalía de Estado.

**Artículo 297.** El auto mediante el cual se resuelva la actuación sumarial deberá estar motivado en las constancias del expediente y deberá fundarse en los hechos acreditados, la prueba aportada y el descargo del imputado. Deberá además acreditar el respaldo de las disposiciones legales o reglamentos aplicables y expresar la resolución adoptada y en caso de aplicar sanción, el quantum correspondiente a la misma.

En su caso, disponer la baja del bien del Estado y dar intervención a la Asesoría General de Gobierno, Contaduría General de la Provincia, y el Fiscal de Estado.

Estas actuaciones sumariales, como dijimos precedentemente han de ser resueltas por el Comisario General a cargo de la Policía a la cual pertenece el infractor en el momento de la comisión de la falta. Lo hará mediante un auto fundado y el mismo será impugnabile a través de los recursos ya vistos.

Las actuaciones sumariales pueden ser resueltas de las siguientes maneras: 1. Exención de sanción disciplinaria. 2. Con suspensión de empleo sin goce de haberes. 3. Homologando el procedimiento abreviado articulado por la instrucción. 4. Archivando las actuaciones. 5. Declarándose incompetente y remitiendo las actuaciones a la Auditoría General de Asuntos Internos cuando surgiera de la misma investigación que correspondería una sanción más gravosa cuya competencia corresponda al mencionado organismo de contralor. Si la Auditoría General no aceptase la competencia así se lo comunicará al Comisario General para que éste se pronuncie sobre el fondo de la cuestión. Esa decisión no puede recurrirse. También puede solicitar al Auditor General el levantamiento de la desafectación de servicio y si corresponde remitir las actuaciones a los órganos de la Constitución<sup>39</sup> para su conocimiento.

**Artículo 298.** Las actuaciones sumariales a que se refiere el presente capítulo serán resueltas por el Comisario General a cargo de la Policía a la que pertenezca el infractor al momento de cometida o conocida la falta, por auto fundado e impugnables mediante los recursos correspondientes.

Podrán ser resueltas como:

- a. Exentas de sanción disciplinaria.
- b. Con suspensión de empleo sin goce de haberes.
- c. Homologando el procedimiento abreviado celebrado con la instrucción.
- d. Archivando las actuaciones.
- e. Declarándose incompetente a favor de la Auditoría General de Asuntos Internos cuando el devenir de la investigación lleve a sostener fundadamente que correspondería al caso una sanción más grave de competencia originaria de la Auditoría General. En caso que la Auditoría General de Asuntos Internos no compartiera el criterio en cuestión, así lo hará saber por escrito, resultando su decisión irrecurrible y debiendo el Comisario General a cargo de la Policía en que preste servicios el infractor pronunciarse sobre el fondo de la cuestión. En su caso se solicitará además al Auditor General de Asuntos Internos, el levantamiento de la desafectación de servicio y de corresponder, la remisión de las actuaciones a los órganos de la Constitución para su conocimiento.

---

39 Órganos de la Constitución provincial: Asesoría General de Gobierno, Contaduría General de la Provincia, y el Fiscal de Estado art. 297 Decreto Reglamentario.

Unidad 6

# **Procedimiento especial ante la Auditoría General de Asuntos Internos**

U6

## La Instrucción

La instrucción está referida a la o el funcionario o funcionarios que realizan la investigación sumarial ante la comisión de una falta disciplinaria de competencia originaria de la Auditoría General de Asuntos Internos. La o el funcionario encargado de la Instrucción es el Auditor Sumarial, quien cuenta con el apoyo o la asistencia de un/a inspector/a o un cuerpo de inspectores.

La norma del art. 299 del Dto. 1050/09 establece que la Auditoría General de Asuntos Internos interviene en todos los sumarios administrativos que se instruyan con motivo de la comisión de infracciones que constituyan faltas graves y en aquellas en que asuma competencia en forma directa o por vía de avocación. Tal decisión será irrecurrible.

Para realizar la actividad de instrucción resultarán de aplicación al procedimiento las disposiciones generales previstas en el reglamento 1050/09 que no hayan sido especialmente reguladas.

Como mencionamos anteriormente, el art. 301 del Dto. 1050/09 establece que la investigación estará a cargo de un Auditor Sumarial, quien ordenará la totalidad de las medidas probatorias y diligencias pertinentes que deban llevarse a cabo durante la sustanciación del sumario.

Este contará con un cuerpo de inspectores/a y otros órganos afines dependientes orgánicamente de la Auditoría General de Asuntos Internos o de la Autoridad de Aplicación, para la realización de las diligencias que ordenare, quienes al solo efecto de la comisión encomendada contarán con las facultades de colectación probatoria de aquél.

### De la instrucción de las investigaciones sumariales administrativas

La o el auditor sumarial o el/la inspector/a y quienes han intervenido en los diferentes actos procesales rubricarán las actas que se instrumenten con motivo de sus intervenciones. Deberán contar con la firma del auditor sumarial: el auto de imputación, el acta de declaración del imputado, el acta de procedimiento abreviado y el dictamen de sanción, archivo, incompetencia o sobreseimiento, como así también todas aquellas diligencias consideradas relevantes para la instrucción.

Es posible que se disponga la acumulación de actuaciones administrativas cuando así corresponda y de acuerdo a la normativa. Quien se encuentra facultado para disponer ello es el auditor sumarial.

### Secreto sumarial

Así como en los primeros momentos de la investigación penal preparatoria existe una reserva de la pesquisa, aquí en las investigaciones sumariales administrativas (I.S.A.) sucede lo mismo. Existe una situación de secreto del sumario hasta el momento en que se resuelve la imputación de la falta disciplinaria y se dicta consecuentemente el acto procesal correspondiente.

En caso de ser necesario formalizar el secreto de las actuaciones, el artículo 306 del Dto. 1050/09 establece que, en cualquier investigación sumarial administrativa, cuando circunstancias especiales así lo ameriten en cualquier instancia del proceso, el Auditor General a pedido del Auditor Sumarial por auto fundado, podrá decretar el secreto de las actuaciones por diez (10) días hábiles, prorrogables por única vez.

Si el personal policial involucrado ha sido desafectado del servicio, el secreto de las actuaciones sólo podrá dictarse, excepcionalmente y por auto fundado, por cinco (5) días, prorrogables por igual término, contados desde la emisión del acto. Ello en virtud del ejercicio del derecho de defensa con que cuenta el personal infractor.

## Situación del imputado

La declaración del personal policial infractor es el primer acto de defensa con que cuenta el mismo. Al igual que en el fuero penal, la o el infractor puede prestar su declaración o no hacerlo, amparándose en el derecho constitucional de guardar silencio, que no está obligado/a a declarar contra sí mismo/a y que su silencio no representará presunción en su contra.

El artículo 308 del Dto. 1050/09 establece que cuando el Auditor Sumarial estimare que se encuentra reunida prueba suficiente para sospechar la comisión de alguna falta disciplinaria procederá, por auto fundado, a recibir declaración a la o el imputado, resultando aplicable el procedimiento previsto en el artículo 288 del Dto. 1050/09.

En el momento del acto procesal se pondrá en conocimiento de la o el infractor, el o los hechos objeto de investigación, las probanzas obrantes en su contra y los derechos que lo asisten. Dichos derechos son los previstos en el artículo 289 del Dto. 1050/09 para las actuaciones sumariales.

Para que la o el infractor comparezca a prestar declaración deberá notificársele por los medios previstos en la reglamentación, con una antelación mínima de cinco (5) días a la fecha fijada para el acto. Sin embargo, cuando las circunstancias del caso así lo ameriten, el auditor sumarial, por auto fundado, podrá recibir declaración indagatoria administrativa a la o el infractor, sin la antelación prevista en el párrafo anterior, y en los términos previstos en el artículo que antecede.

Esto es de sumo interés e importancia, dado que si la o el infractor no compareciere sin causa justificada a la audiencia fijada, se tendrá por decaído el derecho a prestar declaración.

Su presentación posterior no retrotrae la investigación y son válidas las cumplidas en su ausencia.

Como mencionamos anteriormente, la o el imputado podrá abstenerse a declarar. En ningún caso se le requerirá promesa o juramento de decir verdad. Si la o el imputado ha decidido prestar declaración lo hará libremente, expresando todo cuanto desee y lo que sea conducente a su defensa (artículo 312 del Dto. 1050/09).

Si presta declaración, la o el infractor y en la misma realiza manifestaciones que deban ser constatadas el auditor sumarial ordenará evacuar las citas que formule el imputado en su

declaración, siempre y cuando las mismas resulten conducentes a la investigación (artículo 313 del Dto. 1050/09).

Es facultad del auditor sumarial ordenar el careo entre las o los imputados en cuyas declaraciones hubieran discrepado en manifestaciones esenciales que hicieran al objeto del sumario (artículo 314 del Dto. 1050/09).

A esta diligencia procesal entre imputados/as podrá asistir sus defensores, quienes no podrán formular preguntas ni manifestaciones en la audiencia. En la audiencia se leerán, en lo pertinente, las declaraciones que resultan contradictorias y se invitará a los/as careados/as a pronunciarse en orden a tales manifestaciones, dejándose constancia de la ratificación o rectificación que resulte de la reconversión, de las expresiones vertidas al respecto, y de todo lo que ocurra en el acto.

## Procedimiento en caso de flagrancia

Al igual que el Código de Procedimientos Penal de la Provincia de Buenos Aires regula el procedimiento especial de flagrancia, el Decreto reglamentario 1050/09 regula el procedimiento especial de flagrancia, pero ante la comisión de una falta disciplinaria.

Es así que el artículo 316 del reglamento dice que cuando una persona con estado policial haya sido sorprendida en flagrancia de una falta de competencia de la Auditoría General de Asuntos Internos, del que prima facie resultara pasible de sanción de carácter expulsivo y fuera dictada la desafectación del servicio del involucrado, la etapa de investigación no podrá superar los sesenta (60) días.

Ello significa que los términos se abrevian y que la investigación debe concluirse dentro de los 60 días, entendemos que es a partir del inicio de las correspondientes actuaciones.

Cuando se inicie el sumario, o con el primer despacho de actuación del auditor sumarial interviniente, la o el infractor será notificado de la formación de las actuaciones en su contra y del derecho que le asiste de presentarse a declarar espontáneamente por tales episodios, a los fines de formular su descargo en los términos previstos en los artículos 312, siguientes y concordantes de la reglamentación, ante la Auditoría General de Asuntos Internos dentro del quinto (5to.) día hábil de la formación del proceso disciplinario o del primer despacho de las actuaciones.

Una vez transcurrido ese plazo la o el infractor podrá solicitar la fijación de audiencia para efectuar su descargo, la que será fijada por el Auditor Sumarial interviniente, en cualquier oportunidad de la instrucción, hasta el dictamen formulado por el Auditor Sumarial al Auditor General de Asuntos Internos.

En estos casos, la instrucción del sumario administrativo no requerirá del auto de imputación, pudiendo elevarse las actuaciones a resolución final del Auditor General con el dictamen que estime elevar el Auditor Sumarial, una vez reunida la prueba al respecto.

El procedimiento de flagrancia le permite la o el auditor sumarial citar a la o el infractor a prestar declaración cuando la complejidad del caso así lo amerite o resultare necesario para el esclarecimiento del caso de conformidad con lo normado en el artículo 308 de la reglamentación.

Cuando se eleven las actuaciones con el dictamen de la sanción aconsejada, ha de dársele vista a la o el imputado de acuerdo a las normas del proceso disciplinario común.

## De la defensa

La defensa del personal policial infractor es uno de los capítulos que consideramos de mayor relevancia en la normativa, ya que allí el mismo ejercerá a pleno su derecho de defensa. Por ello, en la primera citación cursada a los efectos que preste declaración, se hará saber al personal policial infractor que podrá ser asistido y defendido por un/a abogado/a de la matrícula, elegido/a libremente y a su costa o cuando corresponda, por un/a abogado/a de la Institución, como así que podrá optar por hacerlo por sí mismo/a. Aceptado el cargo, el profesional podrá presenciar la declaración de la o el imputado.

Si la o el efectivo policial no hubiere elegido un/a abogado/a particular y el sumario que se instruye versa sobre faltas en acto o procedimientos del servicio, la Asesoría Letrada designará un/a abogado/a defensor/a de oficio.

De igual manera se procederá si la o el infractor no compareciere a estar en el sumario, luego de libradas las notificaciones pertinentes y el caso verse sobre conductas en actos regulares del servicio.

La o el abogado defensor deberá aceptar el cargo previa conformidad de la o el imputado y constituir domicilio en la ciudad asiento de la Auditoría General de Asuntos Internos, donde tendrán validez todas las notificaciones relativas al imputado y a la defensa.

Cumplido con lo establecido anteriormente y dentro del quinto (5to.) día a contar desde la fecha dispuesta para la declaración indagatoria, se dará vista a la defensa de las actuaciones por cinco (5) días en el asiento de la Auditoría General de Asuntos Internos. Este plazo puede ser prorrogado a solicitud de la defensa y por causas fundadas única vez, por igual término.

Una vez que el plazo para la vista se ha vencido, la defensa deberá presentar su escrito con los alegatos que hagan a su derecho.

En el escrito la o el infractor, asistido/a por su defensor/a pueden presentar nuevas pruebas. Éstas pueden ser rechazadas por el auditor sumarial cuando sean dilatorias, superfluas o sobreabundantes. La resolución que las deniegue deberá ser fundada.

Si por el contrario, el auditor sumarial admitiese las mismas ha de fijar un plazo improrrogable de treinta (30) días para su sustanciación.

Las pruebas ofrecidas por la defensa serán producidas por la Auditoría Sumarial, quedando a salvo la notificación a los testigos y el diligenciamiento de los oficios dirigidos a órganos externos a la Autoridad de Aplicación, que correrá por cuenta de la o el defensor.

Puede ocurrir que existan varios/as infractores/as en la actuaciones sumariales, en ese caso la defensa de varios/as imputados/as podrá ser confiada a un/a defensor/a común, salvo caso de intereses contrapuestos, resultando válida la designación para el primer/a infractor/a que lo hubiera solicitado.

En tal situación se intimará al resto de las y los infractores a que designen nuevo/a defensor/a dentro del plazo de tres (3) días.

También esto es para tener presente. Todo escrito presentado por la o el defensor particular debe llevar su firma y la de la o el imputado, con excepción de aquellos/as que se encuentren apoderados/as. Las y los defensores oficiales podrán suscribir los escritos en todos los casos en que la o el imputado no fuere habido.

## Elevación del Sumario

Culminada la instrucción pertinente el auditor sumarial deberá elevar las actuaciones al Auditor General. En su elevación este funcionario debe consignar si sugiere o aconseja: a) El sobreseimiento definitivo del infractor, cuando resulte con evidencia que el evento investigado no constituye una falta administrativa o apareciere de un modo indudable que el personal policial sometido al sumario no hubo tomado parte en el mismo. b) El sobreseimiento provisorio de la o el infractor, cuando los elementos de prueba acumulados en el proceso no sean suficientes para demostrar la existencia de la falta o cuando comprobada la misma, no aparezcan indicios bastantes para determinar a sus responsables, hasta tanto nuevas pruebas permitan proseguir con la pesquisa. c) El archivo del sumario, cuando agotada la producción de diligencias, la prueba recopilada resultara insuficiente para comprobar o descartar la existencia de una falta disciplinaria, o para identificar a sus responsables, o cuando existiere una causa determinada que impidiera su prosecución. d) La declaración de incompetencia y remisión de las actuaciones para su prosecución a la Superintendencia de la Policía que corresponda, cuando la falta disciplinaria objeto de investigación en el sumario no sea de aquellas comprendidas en el ámbito de competencia de la Auditoría General de Asuntos Internos. e) La aplicación de la sanción disciplinaria que corresponda en atención a la falta cometida, los elementos de prueba en que se funda, la figura transgredida y los atenuantes y agravantes que concurren.

Si el auditor sumarial aconseja la aplicación de una sanción disciplinaria, debe darle traslado a la o el infractor y a su defensor/a por el término de cinco (5) días para el examen final de las actuaciones.

Si la sanción disciplinaria que se sugiere es de carácter expulsivo, debe elevarse el sumario a conocimiento del Asesor General de Gobierno de la Provincia, para su intervención conforme lo establecido en la normativa vigente.

La o el infractor puede requerir al Auditor General su sobreseimiento o la imposición de una sanción menor que la solicitada por el Auditor Sumarial. Vencido el plazo indicado, las actuaciones quedarán en condiciones de ser resueltas.

## Resolución

¿Cuáles son las resoluciones que puede adoptar el Auditor General de Asuntos Internos?

Puede resolver el expediente disponiendo lo siguiente:

- a. Ordenar la ampliación del sumario y la realización de nuevas diligencias de prueba, las que no serán susceptibles de recurso alguno.
- b. Disponer el archivo del sumario cuando, por cualquier causa, no pudiera proseguir.
- c. Declarar la incompetencia de la Auditoría General de Asuntos Internos y ordenar la remisión de las actuaciones a la o el Comisario General a cargo de cada una de las Policías para su prosecución.
- d. Homologar o desestimar el acuerdo de procedimiento abreviado. Si el acuerdo fuera desestimado, ordenará que el proceso continúe conforme su estado mediante el trámite ordinario y su resolución será irrecurrible.
- e. Sobreseer definitiva o provisoriamente a la o el imputado, de acuerdo a las prescripciones contenidas en el artículo 327 incisos a) o b) de la presente. El sobreseimiento definitivo será irrevocable, cerrando el proceso de modo definitivo respecto a la o el imputado sobre el que se dicte. El sobreseimiento provisorio dejará abierto el sumario respecto a la o el imputado sobre el que se dicte, hasta la aparición de nuevos datos o pruebas que permitan continuar con la investigación, salvo que hubiera operado la prescripción administrativa, durante el lapso de su dictado y el de aparición de tales pruebas.
- f. Imponerle a la o el imputado la sanción que corresponda, de acuerdo con la falta administrativa cometida.

En los casos de los incisos b), c), e) y f) la resolución deberá fundarse en la apreciación razonada de las pruebas producidas y disposiciones legales aplicables.

Esta resolución del Auditor General de Asuntos Internos es completamente independiente de la que disponga la Justicia, aunque es habitual que las copias de las actuaciones judiciales, una vez incorporadas al expediente se utilicen como prueba documental para la investigación, la posterior acusación y la posible sanción disciplinaria.

## Procedimiento especial por accidentes

Este, al igual que el procedimiento por flagrancia, es un procedimiento especial que regula aquellos acontecimientos donde resultase lesionado el personal policial.

Cuando el personal policial sufra lesiones, vinculadas con el servicio o en el mismo, la o el titular de la dependencia en que se produzca el hecho dispondrá labrar las actuaciones de oficio o por denuncia de la o el interesado, observando las formalidades previstas en este título.

Si surgiera que las lesiones no guardan relación alguna con el servicio, la o el instructor procederá al labrado de actuaciones simples donde obrará el informe médico en los términos expuestos para los sumarios, que quedarán archivadas en la dependencia por cinco (5) años sin perjuicio de los beneficios sociales que pudieren corresponderle. De lo actuado se extraerán copias que serán remitidas al legajo del personal policial.

Esto no tendrá injerencia si se produce el fallecimiento del personal policial.

La normativa establece que las actuaciones por accidente deberán estar concluidas dentro de un plazo máximo de treinta (30) días desde su iniciación. Aunque puede disponerse la prórroga de este plazo por un período igual. Quien concede esta prórroga es el Director General.

Cuando se inicien actuaciones por accidente del personal policial, debe comunicarse ello a todas las autoridades involucradas, conforme se efectúa para las actuaciones sumariales. El parte preventivo deberá contener, además, la primera calificación médica de las lesiones.

La sustanciación de las actuaciones por accidente observarán las mismas disposiciones que las aplicadas a las actuaciones sumariales en cuanto a las formas y remisión de las actuaciones. En estos casos deberá siempre propender a la recepción de la declaración testimonial de la víctima.

El personal policial lesionado será examinado dentro de las veinticuatro (24) horas de conocido el hecho por el servicio médico respectivo, el cual extenderá un informe circunstanciado donde conste si hay lesiones y el tiempo probable de curación, calificación, posible mecanismos de producción y si las mismas dejarán secuelas que impidan el normal desenvolvimiento del personal policial en el servicio o el subescalafón al que pertenece.

En el sumario por accidente debe constar: a) Las circunstancias en que se produce el hecho. b) Horario del servicio del personal policial en el día del accidente. c) En el caso que hubiera ocurrido en el trayecto a tomar o dejar el servicio, si sucedió en el que debía cubrir de o hasta su domicilio o si se dirigía o salía del mismo, o si se hallaba en comisión. d) Si el personal víctima del accidente, ha transgredido alguna norma disciplinaria, y en su caso, proceder de acuerdo a derecho y en su elevación hacer constar la sanción que se propone.

Es importante que se determine si el accidente ha tenido lugar o se ha producido en o por acto de servicio en los casos previsto en el artículo 51 de la "Ley de Personal". Esto resulta de suma relevancia dado que tiene vinculación directa con indemnizaciones, porcentajes de incapacidad, etcétera.

Con motivo de lo expuesto el artículo 339 del Dto. 1050/09 establece que el personal que sufriera lesiones con motivo o en ocasión del servicio sin que medie culpa o negligencia de su parte y no se hallare comprendido en las previsiones de los párrafos que anteceden tendrá derecho a percibir la indemnización que estatuye al efecto la Ley Nacional N° 24.557.

Pero, ¿quién es la autoridad que resuelve los sumarios por accidentes del personal policial? La normativa (art. 340 dto. 1050/09) expresa que las actuaciones por accidente serán resueltas por la Autoridad de Aplicación o la o el funcionario en quien ésta delegue su competencia.

Si la o el efectivo policial no está de acuerdo con lo resuelto en las actuaciones por accidentes, puede interponer los recursos que se encuentran previstos en el Capítulo XIII del Decreto Ley N° 7647/70.

## **De la Auditoría General de Asuntos Internos (A.G.A.I.)**



## Decreto 1502/2004

### COMPETENCIA

**Artículo 1.-** La Auditoría General de Asuntos Internos intervendrá en todos los sumarios administrativos instruidos con motivo de la comisión de algunas de las faltas previstas en el artículo 58, a excepción de las contempladas en sus incisos 4), 5) y 9), y las descriptas en el artículo 59 del Decreto Ley 9.550/80.

También le compete intervenir en las faltas disciplinarias contempladas en los antes mencionados incisos del artículo 58 y en las del artículo 54 del mismo cuerpo legal, cuando en virtud de los elementos de juicio que se hubieren acumulado la Auditoría General, mediante resolución fundada, considere que el hecho investigado, por sus características y modalidades de tiempo, modo y lugar de ejecución, configura un supuesto calificable de falta ética grave o abuso funcional grave. Tal decisión no será susceptible de recurso alguno.

La competencia de la Auditoría General de Asuntos Internos se extenderá respecto de las faltas administrativas de similar entidad que oportunamente determine el Poder Ejecutivo en el marco de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 13.201.

### DE LAS COMUNICACIONES

**Artículo 2.-** La disponibilidad preventiva y/o desafectación del servicio del o de los encausados podrá disponerse por el señor Ministro de oficio o a petición de la Auditoría General de Asuntos Internos en el marco de las actuaciones sumariales.- La petición contendrá una síntesis del hecho y el requerimiento formal de su aplicación.

#### DE LA INSTRUCCIÓN

**Artículo 3.-** El auditor sumarial estará a cargo de la investigación y ordenará la totalidad de las medidas probatorias y diligencias pertinentes que se lleven a cabo durante la sustanciación del sumario.

El auditor general podrá solicitar al Ministro de Seguridad la designación de auditores sumariales e Inspectores “ad hoc” cuando circunstancias especiales lo justifiquen.

**Artículo 4.-** El auditor sumarial contará con un cuerpo de inspectores para la realización de las diligencias que ordenare.

**Artículo 5.-** El sumario deberá concluirse dentro de un plazo máximo de noventa días, computados a partir desde que se ordena su instrucción, prorrogables por idéntico plazo.

**Artículo 6.-** La investigación se iniciará toda vez que se denuncie o se tenga noticia por cualquier medio de la posible comisión de una falta disciplinaria de las aludidas en el artículo 1 del presente.

**Artículo 7.-** Todas las diligencias probatorias se harán constar por escrito en actas que suscribirá el auditor sumarial y/o el Inspector y quienes hubieren intervenido en ella. Indefectiblemente deberán contar con rúbrica del auditor sumarial todas aquellas diligencias relevantes de la instrucción, como así también la declaración del imputado.

**Artículo 8.-** En la etapa sumarial serán admisibles toda clase de pruebas. Su valoración se hará conforme el sistema de libres convicciones razonadas.

#### DE LA ACUMULACIÓN DE CAUSAS

**Artículo 9.-** El auditor sumarial se encuentra facultado para disponer la acumulación de actuaciones administrativas cuando exista conexidad por causa y por objeto de las faltas, o identidad en el presunto infractor. No procederá la acumulación de actuaciones cuando este procedimiento implique un grave retardo para el sumariado o para la prosecución de las actuaciones disciplinarias.

#### DE LA DECLARACIÓN DE IMPUTADO

**Artículo 10.-** Cuando el auditor sumarial estimare que se encuentra reunida prueba suficiente para tener por acreditada alguna falta disciplinaria, procederá, por auto fundado, el que no será susceptible de recurso alguno, a recibir declaración al imputado, oportunidad en la cual pondrá en su conocimiento el o los hechos objeto de investigación, las probanzas obrantes en su contra, como así también los derechos que le asisten.

Ningún interrogatorio al imputado podrá ser tomado en consideración cuando su abogado

defensor no se encontrare presente en el acto, o no haya podido previamente asesorarle sobre la conveniencia o no de declarar, o advertirle el significado de sus manifestaciones, de lo que deberá dejarse constancia.

**Artículo 11.-** Al imputado se reconocen especialmente los siguientes derechos: la negativa a declarar, sin que ello implique presunción en su contra, ofrecer prueba, leer por sí su declaración, rubricar cada una de las hojas de su declaración, contar con asistencia letrada.

**Artículo 12.-** En la medida que resulte conducente a la investigación, el auditor sumarial ordenará evacuar las citas que formule el imputado en su declaración.

**Artículo 13.-** Si el imputado no compareciere dentro del término señalado a la citación que refiere el artículo 14 se tendrá por decaído el derecho a prestar declaración.

La presentación posterior del sumariado no retrotraerá el trámite de la investigación, siendo válidas a su respecto las diligencias cumplidas en su ausencia.

**Artículo 14.-** El llamado a prestar declaración al imputado deberá notificarse personalmente, por cédula o telegrama, en el último domicilio que tuviere registrado en la dependencia donde prestare servicios, con una antelación mínima de cinco días a la fecha fijada para el acto, oportunidad en que se le hará saber su derecho a concurrir con asistencia letrada, como así también que para el caso de no ejercer tal facultad se le proveerá un defensor letrado integrante de la Defensoría Oficial del Ministerio de Seguridad.

## DE LA DEFENSA

**Artículo 15.-** En la primera citación cursada a los efectos que preste declaración, se hará saber al imputado que podrá ser asistido por un defensor elegido libremente por el mismo, debiendo tratarse de un abogado de la matrícula, a su costa.

Cuando el imputado no designare defensor se le proveerá un letrado de oficio de la Defensoría Oficial, dependiente de la Asesoría Letrada de Policía.

El abogado defensor deberá aceptar el cargo y constituir domicilio en la ciudad asiento de la Auditoría General de Asuntos Internos, donde tendrán validez todas las notificaciones relativas al imputado y a la defensa.

**Artículo 16.-** Agotada la prueba de cargo el auditor sumarial ordenara vista para la defensa por el término de cinco días contados a partir de su notificación al domicilio constituido y por los medios enumerados en el artículo 14.

**Artículo 17.-** Con el escrito de defensa el imputado podrá presentar pruebas, las que serán admitidas por el auditor sumarial siempre que fueren pertinentes y relevantes, fijando el plazo improrrogable de treinta días para su sustanciación. La notificación de los testigos, peritos, intérpretes y demás personas que deban concurrir, estará a cargo del proponente. También correrá con el diligenciamiento de las pruebas informativas e instrumentales. Los costos que se irroguen serán en todos los casos por cuenta del sumariado.

La denegatoria de la prueba ofrecida, será irrecurrible.

**Artículo 18.-** Si el imputado o su defensor no comparecieren a tomar vista y producir su defensa dentro del término establecido, el auditor sumarial ordenará nueva vista de las actuaciones a la Defensoría Oficial, a fin que formule la defensa técnica correspondiente dentro del término de cinco días de notificada.

#### DE LA ELEVACIÓN DEL SUMARIO

**Artículo 19.-** Agotada la instrucción el auditor sumarial deberá elevar las actuaciones al auditor general, aconsejando mediante opinión fundada:

- a) El sobreseimiento del imputado cuando se estimare que las constancias del mismo no permiten tener por acreditadas la comisión de faltas al régimen disciplinario.
- b) El archivo del sumario cuando existiere, debidamente comprobada, cualquier causa que impidiere su prosecución.
- c) Declarar que la falta disciplinaria objeto de investigación en el sumario, no es de aquéllas comprendidas en el ámbito de competencia de la Auditoría General de Asuntos Internos, remitiendo las actuaciones para su prosecución al organismo que corresponda.
- d) La aplicación de la sanción disciplinaria que corresponda en atención a la falta cometida, consignando los atenuantes y agravantes que concurran.

#### DE LA RESOLUCIÓN

**Artículo 20.-** El Auditor General podrá:

- a) Ordenar la ampliación del sumario y la realización de nuevas diligencias, las que no serán susceptibles de recurso alguno.
- b) Declarar la incompetencia de la Auditoría General de Asuntos Internos ordenando el archivo de las actuaciones o remitiéndolas al organismo que corresponda para su prosecución.
- c) Resolver el sumario sobreseyendo al o a los imputados, o sancionando al o a los responsables de comisión de las faltas administrativas. La decisión que se adopte deberá estar fundada, merituándose la prueba y, en su caso, consignándose la disposición legal aplicable.

#### DE LOS RECURSOS

**Artículo 21.-** Contra las resoluciones del auditor general por las que se dispongan sanciones expulsivas, sólo podrán interponerse los recursos de reconsideración y apelación. Los recursos no podrán ser deducidos en forma conjunta.

**Artículo 22.-** Contra la resolución definitiva del auditor general de Asuntos Internos el imputado podrá interponer en el término de cinco días, por escrito y fundado, recurso de reconsideración, el que será resuelto sin sustanciación y en un plazo no mayor a cinco días de su presentación.

**Artículo 23.-** El recurso de apelación, ante el Ministro de Seguridad, procederá ante la denegatoria del de reconsideración. Deberá ser interpuesto y fundado por escrito dentro de los cinco días de la notificación de aquel pronunciamiento y presentado ante el auditor general, el que se expedirá sobre las condiciones de admisibilidad. Declarado admisible el recurso, se elevarán los autos al Ministro de Seguridad, quien resolverá dentro del término no mayor a treinta días.

**Artículo 24.-** La interposición en tiempo y forma de un recurso, no suspende la ejecución de la resolución final.

#### NORMAS SUPLETORIAS – DEROGACIÓN.

**Artículo 25.-** En todo lo no previsto en el presente decreto será de aplicación supletoria el Título V, Capítulos III, IV, V, VII, X, XI, XII, XIII, XIV, XVI, XVII y XXII y, Título X, Capítulo II de la Reglamentación del Decreto Ley 9.550/80 (T.O. 1995), aprobada por el Decreto 1.675/80 y Decreto Ley 7.647/70, en lo que fuere pertinente y compatible con la naturaleza del proceso.

Derógase expresamente el Decreto 4.574/98, como así también todas sus modificaciones y aquellas normas que resulten incompatibles con el presente procedimiento.

#### APLICACIÓN Y VIGENCIA

**Artículo 26.-** El procedimiento establecido en el presente decreto resultará aplicable a todos los sumarios administrativos instruidos por faltas disciplinarias cometidas a partir de su entrada en vigencia, como así también a todas aquellas actuaciones administrativas disciplinarias en trámite por ante la disuelta Oficina de Control de Corrupción y Abuso Funcional en las que no hubiere recaído sentencia del ex Tribunal de Ética, con pleno respeto al derecho de defensa.

**Artículo 27.-** El presente decreto será refrendado por el ministro secretario en el Departamento de Seguridad.

**Artículo 28.-** Regístrese, comuníquese, publíquese, dése al Boletín Oficial y pase al Ministerio de Seguridad. Cumplido archívese.

## Protocolo para evaluación y tratamiento del Personal de las Policías de la Provincia de Buenos Aires en casos de Violencia Familiar

El Ministerio de Seguridad mediante Resolución 2021-581 del 27 de abril de 2021<sup>40</sup> aprobó el Protocolo para el abordaje en situaciones de la Violencia de Género y/o familiar.

Este Protocolo es aplicable ante comportamientos violentos del personal policial en todos sus subescalafones, en cuyo caso se labrará sumarios administrativos.

El procedimiento es el siguiente:

Una vez que la Auditoría General de Asuntos Internos (A.G.A.I.) tome intervención en una situación de violencia de género o violencia familiar, se iniciarán actuaciones sumariales con carácter prioritario y se remitirán inmediatamente, a la Auditoría Sumarial correspondiente y, en copia, a la Dirección de Prevención y Transparencia.

---

40 Publicado en el Boletín Informativo N° 22 con fecha 30/4/2021 del Ministerio de Seguridad.

La Dirección de Prevención y Transparencia va a contactarse en forma directa con la PSVG/F<sup>41</sup> para brindarle atención e informarle de la existencia del sumario y comentarle de la posibilidad de agregar cualquier dato o constancia de interés que pueda ser de utilidad para la instrucción del mismo.

Se le informará a la PSVG/F acerca de los recursos disponibles y de la eventual derivación, si así lo desea, respetando su decisión al respecto.

Si es su deseo que se lleve a cabo tal derivación, la PSVG/F recibirá acompañamiento y seguimiento de la situación.

**ARTÍCULO 2º.** La Dirección de Prevención y Transparencia va a contactarse con la PSVG/F para brindarle los canales de atención e informarle de la existencia del sumario administrativo para con el denunciado, y que tiene la posibilidad de agregar cualquier dato o constancia de interés para resolver el sumario. Además se le va a informar de la eventual derivación para su atención y seguimiento, si así lo desea, respetando su decisión al respecto. Si se lleva a cabo tal derivación, se realizará al área del poder ejecutivo correspondiente para el acompañamiento y seguimiento de la situación, la que deberá dar cuenta de ello en el sumario en cuestión.

El contacto con la PSVG/F se tratará de realizar por teléfono, y como última instancia, mediante cédula al domicilio. En la primera comunicación se le consultará a la PSVG/F si cuenta con una vía de comunicación alternativa que estime segura procurando en todos los casos realizar el contacto dentro del horario de servicio de la o el denunciado en caso de que convivan. Lo que se trata de evitar es que el denunciado (personal policial) se entere que fue denunciado y así evitar agravar la situación.

Cuando la situación es evaluada como de alto riesgo, previo a notificar a la persona agresora, es conveniente informarse sobre la situación actual de la PSVG/F y merituar si ese acto puede agravarla, en cuyo caso se dará intervención al área del poder ejecutivo encargada del acompañamiento y seguimiento de la PSVG/F, librándose oficio a tal fin y/o comunicándolo telefónicamente, de lo que deberá dejarse constancia.

La Auditoría Sumarial podrá requerir a la o el superior directo del policía denunciado, en casos graves y urgentes en los que se evalúe que la desafectación del servicio podría constituirse como factor de riesgo adicional y/o cuando pudiere revictimizar a la PSVG/F, el retiro preventivo del arma reglamentaria, hasta tanto sea evaluado por la Dirección de Sanidad, debiendo asignársele tareas no operativas (T.N.O.).

Se certificará si existen otros sumarios iniciados por denuncias previas que involucren al mismo personal policial o a la misma PSVG/F. La certificación debe incluir las denuncias previas, las causas en trámite y las que hayan concluido aún con archivo, incompetencia o sobreseimiento.

Cuando existan varias denuncias contra un mismo personal policial sobre la misma temática, se unificarán los sumarios, o su acumulación de conformidad con el artículo 304 Dec.1050/09.

Se deberá librar oficio a Fiscalía General y a Receptoría General de Expedientes Departamentales, para constatar la existencia de causas judiciales en trámite o concluidas, vincula-

41 Personas en situación de violencia de género y/o familiar.

das a la persona que ejerce violencia por razones de género. Estos antecedentes, y toda la prueba producida en ellos, se contemplarán al momento de dictar medidas y sanciones.

La A.G.A.I. comunicará al poder judicial la existencia de esta situación para la investigación penal.

La instrucción y la resolución del sumario administrativo no frena su proceso ante el avance de las causas judiciales.

Cuando resulten por víctimas niños/as y/o adolescentes de la violencia denunciada, se librára comunicación al Servicio Zonal de Promoción y Protección de Derechos y al Servicio Local de Promoción y Protección de los derechos de niños, niñas y adolescentes correspondientes a su domicilio actual.

Se le pedirá ante un hecho de violencia familiar y/o violencia de género, a la Superintendencia de Políticas de Género, un informe de evaluación de riesgo y socio ambiental de la PSVG/F y su grupo familiar, con copia a la Dirección Provincial de Políticas de Género y Derechos Humanos en los casos en que la PSVG/F sea personal policial.

Se solicitará a la Dirección de Sanidad, independientemente de la situación de revista del/ de la efectivo denunciado/a, un informe médico-laboral para tener un psicodiagnóstico, con el fin de evaluar la aptitud para el desempeño pleno de sus funciones, la aptitud para portar arma de fuego y el estado psíquico actual, determinado los indicadores psicológicos prevalentes.

En los casos que la Dirección de Sanidad determine que se debe modificar la situación laboral de un/a efectivo policial por un período, esto se comunicará a la Dirección de Personal-Regímenes Policiales, y al lugar de destino del/de la efectivo.

Además la Dirección de Sanidad, cuando tome conocimiento de una situación de violencia de género y/o violencia familiar, deberá realizar una entrevista individual para la concreción de un tratamiento, y se generarán canales de comunicación con los/las Superiores del denunciado para lograr un acompañamiento en este proceso, es decir, garantizar que la o el imputado concorra a realizar tratamientos y capacitación, y de corresponder darle permiso para ausentarse temporalmente durante su servicio ordinario o en cumplimiento de horas Co.Res.

En los casos que sea necesario o solicitado por la PSVG/F, propiciará la gestión de una reubicación laboral con el fin de garantizar espacios seguros y saludables de desempeño laboral.

Se solicitará a la Superintendencia de Policía Científica, un informe médico legal en los casos en que se denuncien o se detecten situaciones de ebriedad o consumo de estupefacientes conforme el artículo 237 de la Reglamentación de la Ley N° 13.982, aprobada por el Decreto Reglamentario N° 1050/09.

En caso de consumo problemático y/o adicción de sustancias psicoactivas, la Superintendencia de Policía Científica comunicará esto a la Dirección de Sanidad quien abordará la situación en conjunto con el área con competencia en la materia para su tratamiento.

Cuando el denunciado fuere personal policial retirado/a o se encuentre bajo sumario administrativo con la posibilidad de ser cesanteado o exonerado, y que no reúna los años de servicio para su retiro obligatorio, (arts. 152 y 158 respectivamente del Decreto 1050/09) se le

solicitará a la Superintendencia de Policía Científica la confección del perfil psicológico del/de la mismo/a para determinar si posee rasgos de personalidad violenta, como asimismo todo otro informe de acuerdo a la situación en cuestión.

En los casos de violencia familiar y, en las de violencia de género en los que el agresor haya utilizado y/o amedrentado con un arma, y cuando los informes (de evaluación de riesgo y socio ambiental; informe médico-laboral, donde se incluya psicodiagnóstico, a los fines de evaluar la aptitud para el desempeño pleno de sus funciones, la aptitud para portar arma de fuego y el estado psíquico actual, determinados los indicadores psicológicos prevalentes; médico legal por situaciones de ebriedad o consumo de estupefacientes; y ante la confección del perfil psicológico del personal retirado o en sumariado con posibilidad de ser cesanteado o exonerado con rasgos de personalidad violenta) arrojen como diagnóstico, que el/la efectivo policial deberá realizar tareas no operativas con retiro de arma de fuego y uniforme o que no se encuentra apto para portar armas de fuego, tanto se trate de personal policial en actividad agrupado en cualquiera de los subescalafones, como también aquellos casos en que el efectivo se encuentre en situación de retiro activo, se deberá proceder de la siguiente manera:

La Auditoría General de Asuntos Internos librará oficio al Registro Provincial de Armas (R.E.P.A.R.) para que informe si el/la efectivo en cuestión posee alguna otra arma de fuego además de la provista;

El/la Superior/a Directo/a, en el acto de notificación del retiro del armamento provisto, le pedirá al/la efectivo una “declaración jurada de armamento”, para establecer: si posee en forma particular, material incluido en la Ley Nacional de Armas y Explosivos N° 20.429 y modificatorias; y si algún arma de las denunciadas se halla “homologada como armamento provisto”, lo que deberá ser notificado a la Auditoría General de Asuntos Internos.

Si posee armamento “homologada como provista”, se le revocará la homologación y dará aviso del presente Protocolo, al Departamento de Armas y Protección Personal del Ministerio de Seguridad; dependencia que será la encargada de efectuar el depósito provisorio del material denunciado.

La Auditoría General de Asuntos Internos, en caso que el/la efectivo policial haya declarado armas comprendidas como “armamento homologado”, por intermedio de la Dirección Provincial del Registro Provincial de Armas, comunicará a través de oficio con copia simple de la “declaración jurada de armamento”, a las autoridades de la Agencia Nacional de Materiales controlados (ANMAC), la existencia de las actuaciones iniciadas, a los fines de que tome conocimiento y adopte las medidas preventivas y legales pertinentes.

Si se determina que el/la personal policial posee material determinado en la Ley Nacional antes mencionada, no tratándose de armamento homologado, a través del Registro Provincial de Armas (REPAR) se dará conocimiento a la ANMAC<sup>42</sup>, quien deberá arbitrar los medios necesarios en relación al material denunciado; quedando abierta la vía judicial y las acciones legales de rigor, ante la negativa del/ de la personal policial de llevar a cabo la diligencia bajo examen.

La Auditoría Sumarial notificará inmediatamente al/a la superior/a directo/a del/de la denunciado/a, de la existencia del sumario, para que haga un seguimiento, quien deberá remitir

42 Agencia Nacional de Materiales Controlados dependiente del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación.

un informe sobre el comportamiento del/ de la sumariado/a, y luego hacerlo en forma mensual.

Si la prueba acumulada en el sumario administrativo así lo amerita se procederá a recibir declaración indagatoria administrativa al/ a la investigado/a conforme al artículo 308 de la reglamentación.

El/la imputado/a será entrevistado/a por el equipo de la Dirección de Prevención y Transparencia que labrará un informe que será incorporado al sumario administrativo y podrá recomendar la realización de un tratamiento.

El tratamiento recomendado al/ a la sumariado/a para sí y/o para su grupo familiar, sea por la Dirección de Sanidad o por la Dirección de Prevención y Transparencia, será solventado por la Superintendencia de Servicios Sociales, en caso de tratarse de profesionales no adheridos al IOMA, de acuerdo a los valores del coseguro según las resoluciones vigentes.

En todos los supuestos en que se realicen entrevistas y/o audiencias para el esclarecimiento y/o seguimiento de la situación, las partes serán citadas en días y horarios diferentes evitando todo tipo de contacto.

El sumario podrá ser resuelto con la aplicación de una sanción expulsiva o suspensiva. Si la sanción es de suspensión de empleo sin goce de haberes la misma traerá aparejada la obligación accesoria relacionada con la falta cometida para lo cual se dará intervención a la Dirección Provincial de Políticas de Género y Derechos Humanos, quien deberá informar de la asistencia o no del personal policial.

Si no cumple con la obligación accesoria, provocará el inicio de una nueva actuación sumarial administrativa.

Estos antecedentes serán registrados en la Dirección de Personal y Regímenes Policial en carácter de reservado y confidencial, y será de acceso exclusivo de la A.G.A.I. en caso de un nuevo sumario administrativo que verse sobre la temática del presente Protocolo.

En el supuesto que la Auditoría General de Asuntos Internos se declarara incompetente y ordenara la remisión de las actuaciones al/a la Comisario/a General a cargo de cada una de las Policías para su prosecución, deberá ceñirse la instrucción de las actuaciones sumariales al presente Protocolo, sujeto a las disposiciones de los artículos 279 al 298 del Anexo del Decreto N° 1050/09, contando su instructor/a con facultades suficientes para requerir los informes establecidos en el presente.

La Auditoría General de Asuntos Internos confeccionará el "Registro de Investigaciones Sumariales por Situaciones de Violencia de Género y Violencia Familiar en las Policías de la Provincia de Buenos Aires" cuyos datos serán remitidos trimestralmente a la Dirección Provincial de Políticas de Género y Derechos Humanos, sin violar en ningún caso los derechos y garantías constitucionales de los/as investigados/as, para conocimiento e intervención en la implementación de capacitaciones y sensibilizaciones sobre las temáticas aludidas.

Parte 2

# Práctica y modelos de diligencias varias

P2

Unidad 7

U7

## Modelo de sanción directa

### Aviso importante:

Para diligenciar las actuaciones administrativas debe tenerse en cuenta el Decreto 300/06 y sus modificatorias "GUÍA PARA LA GESTIÓN DE LA COMUNICACIÓN ESCRITA EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES" (B.O. 25396, La Plata, martes 25 de abril de 2006), donde allí se fijan el tamaño de la hoja (A4), tipo de letra (Arial 11 o 12), interlineado (1,5), márgenes, etc.

El presente modelo, por una cuestión de diseño y tamaño no fue impreso bajo estas normas, en virtud que el objetivo primordial son sus comentarios, contenido y ubicación de sellos y firmas.

### MODELO DE SANCIÓN DE APLICACIÓN DIRECTA Y LOS RECURSOS INTERPUESTOS (reconsideración y apelación)

SANCIÓN DIRECTA (corresponde aplicar cuando la falta cometida sea de carácter simple y leve, ver arts. 169, 170, 190 del Dto.1050/09. Excepción: faltas graves cuando se decida aplicar lo previsto en el art. 124 del Dto. Reg.)

Comentario: las diligencias administrativas conviene escribirlas respetando los siguientes formatos (conforme al Decreto 300/06 y sus modificatorias)

#### ASPECTOS FORMALES

- ▶ **Encabezado.** Logotipo vigente conforme lo establezca el Ministerio de Seguridad de la Provincia de Buenos Aires. El mismo sólo se ubica en el anverso de cada una de las fojas.
- ▶ **Tipo de hoja.** A4.
- ▶ **Tipografía.** Arial .
- ▶ **Tamaño.** 11 a 12, según extensión del texto.
- ▶ **Interlineado.** 1,5.
- ▶ **Márgenes.** Superior: 5 cm. Inferior: 3,5 cm. Izquierdo: 3,5 cm. Derecho: 1,5 cm.
- ▶ **Sangría.** 3,5 cm (30 espacios) para *visto y considerandos*; 1,25 cm (10 espacios) para primera línea de párrafo.
- ▶ **Persona gramatical.** Tercera del singular.

No corresponde al iniciar una diligencias, iniciar con barra (ejemplo: ///MISARIA....), ello conforme al punto 2.2. CONSIDERACIONES GENERALES DE ELABORACIÓN DE LOS DOCU-

MENTOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA PROVINCIAL. 2.2.1. Aspectos formales D) No se utilizarán barras al final y comienzo del enunciado para señalar que el texto o palabra continúa en la página siguiente.

MODELO DE SANCIÓN DIRECTA (caso hipotético, al sólo efecto ilustrativo), consignado las etapas que ellas conllevarían. En este supuesto el policía sancionado, no conforme con la misma, decide interponer recursos.

- 1°) descargo del imputado “in voce”
- 2°) sanción
- 3°) notificación de la sanción
- 4°) interposición al escrito de reconsideración
- 5°) confirmación de la sanción impuesta
- 6°) notificación de la confirmación de la sanción
- 7°) interposición del escrito de apelación al superior inmediato del que aplicó la sanción.

## Descargo “in voce” del imputado

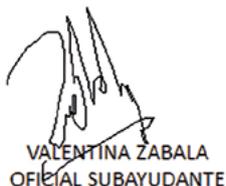
1°) descargo del imputado “in voce” (del latín “en viva voz”, es decir en voz alta, para ser escuchado)

### ACTA DE DESCARGO “IN VOCE”

En la localidad de Berazategui, provincia de Buenos Aires, República Argentina, a los 21 días del mes de abril de 2021, en el asiento de la seccional 15ª de policía, siendo las 22 horas, el suscripto Oficial Principal Cristian VERACRUZ secundado por la oficial subayudante Valentina ZABALA en carácter de secretario de actuaciones, en el marco de lo estipulado en el artículo 217 del Decreto 1050/09, a los fines de recepcionar descargo “in voce”, sobre la conducta constatada por el suscripto en oportunidad que se desempeñara como oficial de servicio en esta dependencia pública con fecha 28 de abril de 2021, donde escuchó decir al compareciente Oficial de Policía (E.G.) Gerardo LUZ, legajo N° 199.999 de este numerario, y en presencia de otros subordinados, que *“no iría porque siempre lo designan a él”*; refiriéndose cuando el encargado de tercio teniente 1° Julio RAMOS lo comisionó para que lleve una I.P.P. a la fiscalía, toda vez que el señor Agente Fiscal había solicitado en forma urgente dichas actuaciones. Habiendo tomado razón de lo antes expuesto, manifiesta en carácter de Descargo: *“que no fue mi intención faltarle el respeto al teniente 1° Julio RAMOS. Me expresé de esa manera porque estaba cansado y sin dormir dado que la noche anterior había cubriendo el servicio Pol.Ad en el Bingo”*. El suscripto le informa que lo primero que debe aprender es el respeto hacia los demás, instándolo a observar en todo momento las pautas disciplinarias correspondientes, máxime cuando se trata de sus superiores, y que ante todo debe interponer las obligaciones del servicio. Habiendo finalizado la audiencia de descargo, a las 18.40 horas se procede a labrar la presente acta la que leída a viva voz y firmada por sus intervinientes es ratificada y firmada por los mismos para debida constancia.



GERARDO LUZ  
OFICIAL DE POLICIA



VALENTINA ZABALA  
OFICIAL SUBAYUDANTE



CRISTIAN VERACRUZ  
OFICIAL PRINCIPAL

## Sanción directa

### 2°) sanción directa

La segunda diligencia es la sanción propiamente dicha, la cual está formada por 3 palabras: el Visto (aquí se mencionan las bases para aplicar la medida sancionatoria) luego el Considerando (es lo que precede a los fundamentos de la sanción) y finalmente el Dispone (donde se hace saber el orden de las diligencias a llevarse a cabo).

#### SANCIÓN DIRECTA

Visto: que en el día de la fecha, siendo las 18 horas, el suscripto en circunstancias que se desempeñaba como oficial de servicio, constató que el teniente 1° Julio RAMOS quien se desempeña como encargado de tercio, le ordenó al oficial de policía Gerardo LUZ, el cual cumple funciones de disponible en el horario de 8 a 20 horas, que lleve las actuaciones judiciales correspondiente a una investigación penal preparatoria N° 123.333 caratulada "RODOLFO PEREZ Víctima de Homicidio" al juzgado de garantías N° 3 del Departamento Judicial de Quilmes, en razón que el funcionario interviniente estaba requiriendo con urgencia dicha elevación. Cuando el oficial LUZ recibe la orden de llevar a cabo dicha tarea, le manifiesta al encargado de tercio que *"estaba cansado de ir siempre a todos lados, acaso no hay otros disponibles, no quiero ser más disponible"*, debiendo de intervenir el suscripto en la situación, procediendo el causante a dar cumplimiento a la diligencia ordenada. Y ...

Considerando: que la actitud puesta de manifiesto por el oficial Gerardo LUZ no es la esperada por parte de un efectivo de esta Institución, encuadrando dicha conducta en una transgresión a prima facie a lo normado por el artículo 193 inciso f, del decreto reglamentario 1050/09, cuyo texto reza: "...Hacer observaciones, quejarse, reprochar, o discutir por medios no autorizados, de palabra o por escrito, actos u órdenes del superior".

Que en mérito a los atenuantes y agravantes conforme a lo normado en el artículo 178 y 179 del decreto reglamentario 1050/09, se considera como atenuante el inciso c) del artículo 178 que establece:..."Que la trasgresión no haya producido consecuencias graves para la Institución, o la integridad física de las personas o sus bienes...." y como agravante lo establecido en el artículo 179 inciso a) que expresa: "...la participación en los eventos de personas ajenas a la Institución, especialmente menores de edad y subalternos, o en presencia de estos últimos....", ello en atención a la presencia de subordinados que observaron la situación al momento de los hechos.

Que atento a lo dispuesto en el artículo 217 del Decreto 1050/09, se ha llevado a cabo la entrevista "in voce", para que el encartado produzca su descargo, conforme al acta obrante a fojas 1 y no habiendo a juicio del suscripto revertido la carga de la prueba sobre los argumentos expuestos, en el uso de las atribuciones conferidas, seguidamente....

Dispone:

- 1) Aplicar al Oficial de Policía(E.G.) Gerardo LUZ, legajo 199.999, del numerario de la Comisaría de Berazategui Seccional 15ª, un correctivo disciplinario consistente en TRES (3) DÍAS DE SUSPENSIÓN SIN GOCE DE HABERES por Infracción al artículo 193 inciso f) del decreto 1050/09.

- 2) Prescindir de incoar actuaciones sumariales conforme a la facultad establecida en el artículo 224 del decreto 1050/09, en cuyo caso se aplica como sanción el máximo del quantum previsto para el grado que ostenta el suscripto.
- 3) Remitir el presente a la oficina de personal de esta dependencia, a efectos se notifique al encartado de la sanción dispuesta y de su derecho a ejercer la vía recursiva conforme artículo 273 del decreto 1050/09.
- 4) Una vez notificado y salvo que el efectivo haga uso de la vía recursiva por apelación, regístrese ante la Dirección de Personal Regímenes Policiales, Departamento Legajos y Antecedentes y Dirección Liquidación de Haberes, para efectuar la retención pertinente.

COMISARÍA DE BERAZATEGUI SECCIONAL 15ª, 21 DE ABRIL DE 2021.



Comentario: este modelo de SANCION DIRECTA está previsto por los arts. 209 a 225 del dec. 1050/09. No obstante, téngase en cuenta que el art. 217 exige que en las sanciones directas, el superior que deba aplicar el correctivo disciplinario, antes de sancionar, debe citar al infractor para a efectos de ejercer su descargo "in voce" (sistema oral, donde el infractor hace su alegato a viva voz ante el superior en quien recae la potestad disciplinaria). Una vez finalizado el alegato, se labra un acta la que se tendrá en cuenta al momento de resolver. Si bien el sistema disciplinario es predominantemente escrito, se permite este modo oral, el cual no es optativo.

Según el art. 279 inciso a) del Dto. 1050/09, se debe instruir actuaciones sumariales cuando las faltas transgredidas sean graves. En el presente ejemplo, la falta cometida es de tipo grave, pero el superior que constata la falta, utiliza el art. 224 el cual le otorga la potestad de sancionar en forma directa en vez de instruir actuación sumarial; no obstante este artículo le impone al superior la obligación de aplicar el quantum de la sanción más elevada que por su grado puede aplicar. Esta decisión debe plasmarse claramente en las actuaciones labradas, como se exhibe en el inciso 2) del presente modelo.

Notificación de la sanción

## Notificación de la sanción

### 3°) notificación de la sanción

#### NOTIFICACIÓN DE LA SANCIÓN AL OFICIAL DE POLICÍA GERARDO LUZ

En la ciudad de Berazategui, partido del mismo nombre, provincia de Buenos Aires, República Argentina, en el asiento de la Comisaría Seccional 15ª de policía, a los 21 días del mes de abril del año 2021, siendo las 22.30 horas, comparece ante los actuantes el Oficial de Policía (E.G.) Gerardo LUZ, Legajo N° 199.999 de este numerario, a quien se le hace saber que ha sido sancionado por el Oficial Principal Cristian VERACRUZ con un correctivo disciplinario consistente en tres (3) días de suspensión sin goce de haberes, por infracción al art. 193 inciso f) del decreto 1050/09, cuya parte pertinente dice: [transcribir el inciso], a raíz de una falta disciplinaria, constatada en el día de la fecha a las 18 horas, cuya parte dispositiva luce a fojas 2, donde el superior optó por prescindir de instruir actuaciones sumariales administrativas por imperio del art. 224 del dec. reglamentario. De conformidad a lo previsto por el artículo 217 del citado texto legal se llevó a cabo el descargo "in voce" el cual corre agregado a fojas 1. Asimismo se lo notifica que tiene derecho a recurrir la presente medida sancionatoria mediante la presentación del recurso de reconsideración previsto por el art. 273, para lo cual deberá tener en cuenta las disposiciones de los arts. 268, 270, 271 y 278 del ritual. A esta altura y a su requerimiento toma vista de la totalidad de presentes actuaciones a los fines de hacer valer su derecho de defensa. Habiendo sido debidamente anoticiado de tales circunstancias manifiesta que \_\_\_\_\_ hará uso de tal derecho. No siendo para más, se da por finalizado el presente acto, previa lectura que de por da a la presente diligencia, firma al pie para constancia juntamente con los actuantes que de ello certifican, recibiendo una copia de igual tenor.



GERARDO LUZ  
OFICIAL DE POLICIA



GABRIEL ANGEL PORTA  
OFICIAL SUBAYUDANTE



LUIS ALBERTO NUÑEZ  
SUBCOMISARIO

Comentario: si el infractor dijo que NO reconsidera, la sanción queda firme, y comenzará a cumplirse a partir de las cero (0) horas del día siguiente art. 188 dec. 1050/09. En caso que diga que SÍ, deberá aguardarse hasta que presente el recurso, vencido el plazo previsto en el art. 273 del dec. Sin que presente el escrito recursivo, la sanción queda firme y se cumple conforme art. 188. Si presenta el recurso dentro del plazo, se suspende la ejecución de la sanción hasta que se resuelva.

## Interposición del recurso de reconsideración

4°) escrito de reconsideración

Si el sancionado no está conforme con la sanción, puede presentar un escrito respetando las formalidades (dentro del plazo estipulado por la norma, siguiendo el estilo, y siempre en forma respetuosa) el recurso llamado Reconsideración, el cual siempre y en todos los casos va dirigido al mismo funcionario que aplicó la sanción.

Referencia: interponer recurso de reconsideración.

Berazategui, 23 de abril de 2021

Al Oficial Principal Cristian VERACRUZ  
Su Despacho.

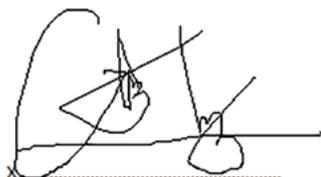
Dirijo a usted la presente, en relación a la sanción disciplinaria que se aplicó y notificó el 21 de abril del año en curso, por infracción al art. 193 inciso f, del decreto reglamentario 1050/09, cuyo texto reza: "...Hacer observaciones, quejarse, reprochar, o discutir por medios no autorizados, de palabra o por escrito, actos u órdenes del superior", consistente en tres (3) días de suspensión sin goce de haberes, a efectos de interponer en tiempo y forma el presente escrito de reconsideración, que tiene como fundamento las siguientes circunstancias que pasaré a desarrollar:

- 1) Presto servicio en esta dependencia hace tres años aproximadamente, cumpliendo desde hace un año funciones como disponible en el horario de 8 a 20 día por medio.
- 2) Cada vez que hay que llevar correspondencia de urgencia a la ciudad de Quilmes, el encargado de tercio me comisiona siempre a mí para realizar estas tareas, lo que viene provocando que nunca pueda retirarme a horario del servicio, debiendo anotarme en forma forzada horas Co.Re.S para compensar las horas extras.
- 3) Nunca me quejé ni efectué comentario alguno sobre esta situación, salvo la guardia anterior al incidente, que le manifesté al encargado de tercio que el día 21 quería irme a horario porque estaba muy cansado, debido que había estado hasta altas horas de la madrugada cubriendo servicio de Pol.Ad en el Bingo local.
- 4) Así las cosas, el día 21 cuando faltaban pocas horas para culminar el servicio, y esperando ansiosamente poder llegar a mi casa a descansar, es cuando el encargado de tercio me sorprende diciéndome que lleve una causa a la fiscalía de Quilmes, de tal manera que era imposible poder regresar a tiempo a la comisaría y retirarme franco a horario, como lo iban a hacer el resto de mis compañeros.
- 5) A toda esta situación hay que agregarle que la noche anterior estuve cubriendo un servicio Pol.Ad dado que el dinero del sueldo no es suficiente, y por ese motivo durante todo el servicio me sentí muy cansado y con sueño, lo que hizo que no tenga demasiada paciencia.
- 6) Para culminar, lo que pretendo decir es que no esperaba que el encargado de

tercio me diera tal orden cuando habían otros disponibles para comisionar, y fue por esa razón y debido al cansancio físico y mental que reaccioné de esa manera, no obstante la orden la cumplí igual.

- 7) Por los argumentos expuestos, solicito a usted quiera tener a bien DEJAR SIN EFECTO LA SANCION APLICADA, por cuanto ello apareja un gran perjuicio económico.

Es cuanto solicito a usted al respecto.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'GERARDO LUZ', written over a horizontal dashed line.

GERARDO LUZ  
OFICIAL DE POLICIA

Comentario: Este ESCRITO DE RECONSIDERACIÓN se utiliza cuando el efectivo sancionado busca que la sanción aplicada sea revisada, y puede tener dos finalidades: que sea dejada sin efecto o solicitar la reducción en el quantum aplicado. El escrito se presenta ante el mismo funcionario que la aplicó. No deben ser excesivamente formales. Los plazos para interponer los recursos se cuentan de la siguiente forma: días hábiles administrativos, es decir de lunes a viernes sin contar feriados, sábados o domingos, salvo que la misma legislación disponga lo contrario, es decir días corridos. El día hábil para la presentación del recurso empieza a correr a partir de las 00:00 horas del día siguiente al día de la notificación, en el presente ejemplo, si la sanción se aplica un lunes, el plazo empieza a correr el martes, teniendo hasta el día miércoles para presentar el escrito.

## Confirmación de la sanción

### 5°) confirmación de la sanción impuesta

Esta diligencia es cuando quien recibió la Reconsideración porque fue quien la aplicó, no hizo lugar al planteo, vuelve a redactar el Visto, Considerando y Dispone, confirmando la sanción impuesta.

#### *VISTO:*

el escrito de reconsideración interpuesto a fojas 3 por el Oficial de Policía Gerardo LUZ, legajo 199999 numerario de esta dependencia y ...

#### *CONSIDERANDO:*

Que de los argumentos expuestos en el mismo no surgen eximentes o elementos probatorios eficaces que permitan la modificación del criterio sustentado en primer término, sin que hasta el momento se haya logrado revertir la carga probatoria que pesa sobre el encartado.

Que en mérito los atenuantes y los agravantes conforme a lo normado en el artículo 178y 179 del decreto 1050/09,se considera como atenuante el inciso c) del artículo 178 que establece:...“Que la trasgresión no haya producido consecuencias graves para la Institución, o la integridad física de las personas o sus bienes....” y como agravante lo establecido en el artículo 179 inciso a) que expresa: “la participación en los eventos de .... y subalternos, o en presencia de estos últimos”.

Que en el uso de las atribuciones conferidas por el artículo 224 del Decreto Reglamentario 1050/09 cuyo texto reza: “....Se prescindirá de la instrucción de la actuación sumarial, cuando el superior que constató una falta grave, o el titular de la dependencia donde el trasgresor preste servicios, estimen procedente imponer una sanción menor cuyo quantum no podrá ser inferior al máximo previsto para su grado...” y en uso de las facultades que el grado le otorga, el suscripto seguidamente....

#### *DISPONE:*

- 1) NO HACER LUGAR al escrito de reconsideración interpuesto a fojas 3 por el Oficial de Policía (E.G.) Gerardo LUZ, legajo 199.999 numerario de la Comisaría de Berazategui Seccional 15ª, confirmando la sanción impuesta en primera instancia consistente en 3 (tres) días de suspensión sin goce de haberes por infracción al artículo 193 inciso f del decreto reglamentario 1050/09, con el agravante del artículo 179 inciso a) y la atenuante del artículo 178 inciso c) del mismo cuerpo legal.
- 2) Prescindir de la instrucción de actuaciones sumariales por aplicación de lo dispuesto en el artículo 224 del mencionado Decreto.
- 3) Remitir el presente a la oficina de personal de esta dependencia, a efectos se notifique al encartado de la sanción dispuesta y de su derecho a ejercer la vía recursiva conforme artículo 273 del decreto 1050/09.

- 4) Una vez notificado y salvo que el efectivo haga uso de la vía recursiva por apelación, regístrese ante la Dirección de Personal Regímenes Policiales, Departamento Legajos y Antecedentes y Dirección Liquidación de Haberes, para efectuar la retención pertinente.

COMISARÍA DE BERAZATEGUI SECCIONAL 15ª, 24 DE ABRIL DE 2021.



  
CRISTIAN VERACRUZ  
OFICIAL PRINCIPAL

## Notificación de la confirmación de la sanción

6°) notificación de la confirmación de la sanción

Aquí vemos que se vuelve a notificar al sancionado que la medida sigue firme, por lo tanto tiene una chance más, esto se llama Apelación, la cual a diferencia de la Reconsideración, ésta va dirigida al superior inmediato del mismo que aplicó la sanción. En este tipo de sanción, para Apelar primero hay que Reconsiderar.

En la ciudad de Berazategui, partido del mismo nombre, provincia de Buenos Aires, República Argentina, en el asiento de la Comisaría Seccional 15ª de policía, a los 25 días del mes de abril del año 2021, siendo las 9 horas, comparece ante los actuantes el Oficial de Policía (E.G.) Gerardo LUZ, Legajo N° 199.999 de este numerario, a quien se le hace saber que con fecha 24 de abril del presente año el Oficial Principal Cristian VERACRUZ ha dispuesto no dar lugar al recurso de reconsideración que interpuesto con fecha 23 del corriente, cuya parte considerativa se transcribe: ..” *Que de los argumentos expuestos en el mismo no surgen eximentes o elementos probatorios eficaces que permitan la modificación del criterio sustentado en primer término, sin que hasta el momento se haya logrado revertir la carga probatoria que pesa sobre el encartado. Que en mérito a los atenuantes y los agravantes conforme a lo normado en el artículo 178 y 179 del decreto 1050/09, se considera como atenuante el inciso c) del artículo 178 que establece: ...“Que la trasgresión no haya producido consecuencias graves para la Institución, o la integridad física de las personas o sus bienes....”* y como agravante lo establecido en el artículo 179 inciso a) que expresa: “*la participación en los eventos de ... y subalternos, o en presencia de estos últimos*”. Por ello que se confirma la sanción impuesta en primera instancia consistente en tres (3) días de suspensión sin goce de haberes, por infracción al art. 193 inciso f) del decreto 1050/09. Asimismo el superior optó por prescindir de instruir actuaciones sumariales administrativas por imperio del art. 224 del dec. reglamentario. De conformidad a lo previsto por el artículo 217 del citado texto legal se lo notifica que tiene derecho a recurrir la presente medida sancionatoria mediante la presentación del recurso de apelación previsto por el art. 273 cuya parte pertinente dice: ...”*Denegado el recurso de reconsideración podrá interponer apelación por ante el jefe directo de quien aplica la sanción, que deberá resolver haciendo lugar al recurso, confirmando la sanción impuesta o disminuyendo el quantum de la misma*”. Para la presente medida deberá tener en cuenta las disposiciones de los arts. 268, 270, 271 y 278 del ritual. A esta altura y a su requerimiento toma vista de la totalidad de presentes actuaciones a los fines de hacer valer su derecho de defensa. Habiendo sido debidamente anoticiado de tales circunstancias manifiesta que \_\_\_\_ hará uso del derecho a apelar. No siendo para más, se da por finalizado el presente acto, previa lectura que de por da a la presente diligencia, firma al pie para constancia juntamente con los actuantes que de ello certifican, recibiendo una copia de igual tenor.



GERARDO LUZ  
OFICIAL DE POLICIA



GABRIEL ANGEL PORTA  
OFICIAL SUBAYUDANTE



LUIS ALBERTO NUÑEZ  
SUBCOMISARIO

Comentario: si el infractor dijo que NO apela, la sanción queda firme por haberse agotado la vía recursiva conforme al art. 273 del decreto 10508/09. La sanción comenzará a cumplirse a partir de las cero (0) horas del día siguiente de la notificación art. 188 dec. 1050/09. En caso que diga que Sí, deberá aguardarse hasta que presente el recurso, vencido el plazo previsto en el art. 273 del dec. sin que presente el escrito recursivo de apelación, la sanción queda firme y se cumple conforme al artículo 188. Si presenta el recurso dentro del plazo previsto (2 días), se suspende la ejecución de la sanción hasta que el jefe directo del que sanciona resuelva.

## Interposición del recurso de Apelación

7°) escrito de apelación al superior inmediato del que sanciona

En un formato similar a la Reconsideración, hay que argumentar los motivos del por qué el superior del sancionador debe hacer lugar al planteo.

Referencia: interponer recurso de apelación.  
Berazategui, 27 de abril de 2021

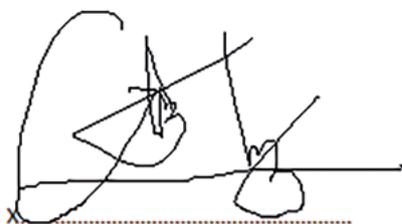
Al Comisario Enrique JARA  
Su Despacho.

Dirijo a usted la presente, a efectos de interponer en legal tiempo y forma el presente escrito de apelación contra la disposición de fs. 5 donde el oficial principal Cristian VERACRUZ ha rechazado los fundamentos esgrimidos en mi defensa al interponer en tiempo y forma el recurso de reconsideración, confirmando la aplicación de la sanción consistente en tres (3) días de suspensión sin goce de haberes por infracción al art. 193 inciso f del decreto reglamentario 1050/09. El presente escrito recursivo tiene su sustento legal en el artículo 273 del citado cuerpo normativo, el que fundamento bajo los siguientes motivos:

- 1) Al considerar los atenuantes del artículo 178 del reglamento, no se consideró el inciso d por cuanto no solo carezco de sanciones disciplinarias, sino que he sido felicitado más de una vez por usted con motivo de los diversos procedimientos realizados, hasta incluso he recibido beneplácitos por el foro de seguridad vecinal debido a mi destacada labor policial; tampoco se consideró al momento de sancionar, el inciso e por cuanto en los tres últimos años he sido calificado con el mayor puntaje que un efectivo en mi grado jerárquico puede obtener.
- 2) No se consideró que al momento de efectuar el descargo *"in voce"* no negué la circunstancias acusatorias, además creo haber dado una explicación lo suficientemente razonable para que todos modos se le aplique una sanción tan severa.
- 3) Haciendo otra vez eco por el motivo que me llevó a reaccionar de esa manera, primero habría que analizar la situación económica que atraviesa el país, lo que me obliga a tener que buscar realizar servicios extraordinarios como ser Co.Res o Pol.Ad para poder cubrir las necesidades básicas para la subsistencia de mi familia. “.
- 4) Así las cosas, en la víspera había estado cubriendo servicio de policía adicional en el Bingo local, el cual se extendió hasta las 7 de la madrugada, habiendo ingresado al servicio de esta dependencia a las 8 horas, es decir una hora después de finalizar el adicional.
- 5) Durante el servicio del día en cuestión, rendí al máximo como lo hago habitualmente, y esperaba ansiosamente el horario de finalización del servicio para poder retirarme a descansar a mi domicilio.
- 6) Pero, faltando poco para terminar el mismo, fui anoticiado que debía ir hasta la fiscalía a entregar una I.P.P., pensando que se trataba de un chiste del encargado de tercio, pues el Teniente 1º RAMOS suele hacer bromas, pero al ver que era en serio, fue que reaccioné de esa manera totalmente equívoca, pero no hay dudas que se debió al cansancio del momento. Dicha situación fue oída por el oficial de servicio quien se enojó y me ordenó que vaya a llevar la causa, orden que cumplí sin dudar.

- 7) A mi regreso a la seccional, me llamó el oficial principal VERACRUZ para que efectúe el descargo "in voce".
- 8) Quiero aclarar que ese día había otros disponibles para llevar a cabo dicha tarea, pero una vez más me designaron a mí.
- 9) El perjuicio económico que implica para un efectivo que gana un sueldo tan bajo, que le descuenten tres jornales es muchísimo dinero, por ello apelo a usted a efectos quiera contemplar mi actual situación la cual considero injusta, para con las atribuciones que su grado y función le conceden, dejar sin efecto la medida sancionatoria, y de no considerar viable lo solicitado, requiero en forma subsidiaria el cambio de encuadre legal por el artículo 192 que dice son faltas leves (inciso b: "faltar el respeto a un superior", y en tal caso aplicar como correctivo disciplinario sanción de apercibimiento, en razón que esta figura queda fuera de la esfera del artículo 224 que obliga a quien prescinde de instruir actuaciones sumariales a imponer el máximo de la sanción que su grado lo faculta, impidiendo poder aplicar apercibimiento

Es cuanto solicito a usted al respecto.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'GERARDO LUZ', written over a horizontal line. The signature is somewhat stylized and includes a large loop on the left side.

GERARDO LUZ  
OFICIAL DE POLICIA

Comentario final: estos modelos están referidos cuando la sanción es aplicada en forma directa. El artículo 190 inciso a) faltas simples y b) faltas leves establecen que la sanción a aplicar será en forma directa, mientras que si la falta encuadra en el inciso c) faltas graves, solamente se podrá aplicar sanción directa por imperio del art. 224. Ahora bien, si la falta cometida encuadrada en el art. 279 inciso b) al referirse al daño patrimonial en perjuicio del Estado provincial y siempre que el valor de reposición del bien en cuestión supere el porcentual establecido por el art. 104 inciso p de la ley 13767, deberá instruirse actuaciones sumariales -se transcribe el inciso p) del art. 104 de la ley 13767: (La Contaduría General de la Provincia tendrá las siguientes competencias, sin perjuicio de las que le correspondan por otras leyes: Disponer la iniciación de sumarios para la determinación de irregularidades en la administración de fondos, valores o bienes fiscales y/o transgresiones a disposiciones legales en vigencia susceptibles de producir perjuicios a la Provincia. El Contador General de la Provincia, queda facultado para disponer la no iniciación de sumarios, cuando el valor presunto del perjuicio fiscal no supere el cincuenta por ciento (50%) de la remuneración mínima vigente para el personal de la Administración provincial, y siempre que no surja prima facie la existencia de dolo por parte del presunto responsable).

Tener presente que artículo 207 considera que es falta grave cuando en el inciso a) establece que aplicar sanciones en forma directa cuando correspondiere instruir actuación sumarial, siempre que de ello derivara un perjuicio para la administración o el administrado.

Puede traer a confusión, cuando el art. 190 inciso b) dice que las faltas leves son de aplicación directa pero el art. 279 inciso a) es imperativo al determinar que se deberá instruir actuación sumarial cuando la falta cometida sea del tipo leves.

Luego el art. 224 otorga la facultad al superior con potestad disciplinaria de no instruir actuaciones sumariales cuando se trate de faltas graves pero no menciona a las leves, claro que quien puede lo más puede lo menos en cuyo caso tratándose de faltas leves podría aplicarse el art. 224 sin objeciones.

## Modelo del retiro de arma a la o el efectivo sancionado

Este es un modelo que se utiliza cuando el sancionado debe cumplir con una sanción de suspensión de empleo sin goce de haberes. No se le retira al arma cuando la sanción es de apercibimiento.

Se retiene el arma provista dejándola en resguardo en la dependencia donde presta servicio, y se lo notifica sobre la prohibición de vestir el uniforme por todo el tiempo que dure la sanción. Es una medida tendiente a que la o el efectivo pueda realizar otras actividades utilizando un arma propia, lo cual es una muy grave falta disciplinaria.

COMISARÍA DE BERAZATEGUI SECCIONAL PRIMERA, 28 DE ABRIL DE 2021

En la fecha y siendo las ..... horas, comparece ante los actuantes el Oficial de Policía (E.G.) Gerardo LUZ, Legajo N° 199.999 numerario de esta dependencia, a quien en cumplimiento de lo normado en el artículo 188, 2° párrafo del Decreto 1050/09, cuyo texto reza: “el jefe del sancionado deber proceder al retiro y custodia del arma provista y lo notificará de la prohibición del uso de uniforme reglamentario mientras dure la sanción....”. Seguidamente el encartado hace entrega de pistola marca ....., calibre 9mm con dos cargadores y .....cartuchos, procediendo a colocar dichos efectos en caja de seguridad de esta dependencia, hasta la finalización de la sanción impuesta y restitución al servicio. No siendo para más el acto, lee, se entera de todo su contenido, firmando al pie para constancia junto a los actuantes que certifican.-

X.....

## Modelo de restitución del armamento y reintegro al servicio

Una vez cumplida la sanción, se le devuelve el arma reglamentaria para que continúe con el servicio.

COMISARÍA DE BERAZATEGUI SECCIONAL PRIMERA, 2 DE MAYO DE 2021.

En la fecha, siendo las.....horas, comparece ante los actuantes el Oficial de Policía (E.G.) Gerardo LUZ, Legajo N° 199.999 numerario de esta dependencia, quien habiendo cumplido la sanción impuesta, se le entera y notifica de su reintegro al servicio en el horario de lunes a sábados de 08:00 a 20:00 horas. Acto seguido se procede a la entrega de una pistola marca ....., calibre 9mm con dos cargadores y .....cartuchos. No siendo para más el acto, lee, se entera de todo su contenido, firmando al pie para constancia junto a los actuantes que certifican.

X.....

## MODELO DE ACTUACIÓN SUMARIAL ADMINISTRATIVA (A.S.A.)

(El contenido del mismo y los nombres de los diferentes actores son inventados)

Este es un modelo de una ACTUACIÓN SUMARIAL ADMINISTRATIVA.

El caso planteado es por la sustracción del arma provista por la Institución que se hallaba en el interior de su rodado. Se debe instruir un sumario porque así lo ordena el art. 279 del Decreto Reglamentario 1050/09. Es lo que se considera un daño patrimonial. Aquí lo que se analiza es la responsabilidad disciplinaria del efectivo, mientras que la responsabilidad patrimonial por el daño causado queda fuera de la órbita del Ministerio de Seguridad, artículo 197 del D.R. 1050/09.

En este tipo de sumario, al ser una falta grave, interviene el área de control disciplinario de la superintendencia a la que pertenezca el infractor art. 298 del D.R. 1050/09.

## Carátula del sumario



### ACTUACIÓN SUMARIAL ADMINISTRATIVA

<b>MOTIVO:</b>	<b>Infracción al artículo 197 Inciso "H" del Decreto Reglamentario N° 1050/09</b>
<b>INFRACTOR:</b> 190001	<b>Oficial de Policía Diego Alberto GODOY, legajo N° (E.G.)</b>
<b>INTERVENCIÓN:</b>	<b>Superintendencia de Seguridad AMBA SUR (Control Disciplinario)</b>
<b>INSTRUCTOR:</b>	<b>Comisario Luís GARCIA</b>
<b>SECRETARIO:</b>	<b>Oficial Inspector Daniel César LEMA</b>
<b>FECHA DEL HECHO:</b>	<b>25 de febrero de 2021</b>
<b>DEPENDENCIA:</b>	<b>Comisaría de Avellaneda Seccional Cuart</b>

## Índice de diligencias del sumario (A.S.A.)

El índice de diligencias que conforma el sumario es para saber en qué folio (página) se encuentra cada diligencia realizada por la Instrucción (la Instrucción está formada por el jefe de la dependencia y el secretario de la dependencia donde se labran las actuaciones)

### INDICE DE DILIGENCIAS

Nota solicitando registro institucional.....	fs.01
Denuncia penal por la sustracción del rodado y arma provista.....	fs.02
Copia certificada de la cédula verde y factura de compra.....	fs.03
Decreto de inicio de las actuaciones.....	fs.
Nota comunicado el inicio de las Actuaciones Administrativas.....	fs.
Solicitud de secuestro del rodado y arma provista.....	fs.
Declaración testimonial de Marta LOMBARDO (novia del denunciante).....	fs.
Acta de Inspección Ocular y croquis ilustrativo.....	fs.
Nota a la Comisaría solicitando antecedentes profesionales y personales.....	fs.
Nota solicitando legajo computarizado.....	fs.
Legajo computarizado emitido por la Dirección de Personal.....	fs.
Solicitud de valor reposición del armamento.....	fs.
Valor de reposición y procedimiento para el depósito bancario.....	fs.
Auto de Imputación.....	fs.
Solicitud de comparendo del denunciante.....	fs.
Notificación del Auto de Imputación.....	fs.
Designación del Defensor.....	fs.
Solicitud del comparendo del Defensor.....	fs.
Aceptación de la designación como Defensor.....	fs.
Solicitud de comparendo del imputado y su defensor para efectuar el descargo.....	fs.
Descargo del imputado y la defensa.....	fs.
Decreto de cierre y elevación.....	fs.
Elevación con síntesis y conclusión.....	fs.

  
DANIEL CESAR LEMA  
OFICIAL INSPECTOR



  
LUIS GARCIA  
COMISARIO

**SARANDÍ, 23 de marzo de 2021**  
**COMISARÍA DE AVELLANEDA SECCIONAL CUARTA.**

## Nota solicitando registro institucional al sumario

Esta nota es para registrar con un número de expediente el sumario.

**Referencia:** solicitar registro institucional.  
**SARANDÍ,** 23 de marzo de 2021

Señor **Jefe División Mesa General de Entradas**  
Su Despacho

Por intermedio de la presente solicito a Usted se sirva dar registro institucional a las presentes actuaciones administrativas conforme a lo establecido en el Reglamento de Trámite y Correspondencia por aplicación del artículo 61.



  
LUIS GARCIA  
COMISARIO

SELLO  
ESCALERA

COMISARÍA DE AVELLANEDA SECCIONAL CUARTA

## Denuncia penal formulada por el efectivo

Aquí se agrega la denuncia formulada por el efectivo a quien le sustrajeron el arma provista.

En este caso hipotético, el efectivo es damnificado en la actuación prevencional (luego será I.P.P. investigación penal preparatoria con intervención de la fiscalía de turno). La copia de esa misma denuncia es la que se debe utilizar y agregar en el presente sumario administrativo en el cual el efectivo es un posible infractor, según las resultancias del sumario. Recordar que en el sumario administrativo lo que se busca es ventilar la responsabilidad disciplinaria.

Nunca se debe olvidar que en la denuncia está impuesto de las penalidades con que la ley sanciona al falso denunciante art. 245 del Código Penal Argentino, por eso cuando veamos más adelante, al momento de efectuar el descargo de defensa, se lo debe primero relevar de este juramento.



### **DENUNCIA DEL OFICIAL DE POLICÍA Diego Alberto GODOY (E.G.)**

En la localidad de Sarandí, partido de Avellaneda, provincia de Buenos Aires, República Argentina, en el asiento de la Seccional cuarta de Policía, a los 25 días del mes de febrero del año 2021, siendo las 19.40 horas, comparece ante el Suscripto Comisario Titular Luis GARCIA y Secretario designado a los efectos Oficial Inspector Daniel César LEMA, un efectivo policial de esta Institución con deseos de radicar una denuncia penal, razón por la cual se lo impone de las penas con que la ley castiga al falso denunciante a tenor del **artículo 245 del Código Penal Argentino** el cual se transcribe “Se impondrá prisión de dos meses a un año o multa de pesos setecientos cincuenta a pesos doce mil quinientos al que denunciare falsamente un delito ante la autoridad”, y por su condición de personal policial es impuesto además de lo previsto en el Decreto Reglamentario 1050/09, **artículo 205 Inciso “K”** respecto a las faltas graves que constituyen abuso funcional con intervención originaria de la Auditoría General de Asuntos Internos, por los siguientes motivos: “Afirmar una falsedad, negar o callar la verdad en todo o en parte, se relacione o no con actos del servicio, en las declaraciones, informes, diagnósticos, traducciones o interpretaciones que se presten como testigo, perito, intérprete del instructor o en cualquier otro carácter, cuando ello pudiera importar un perjuicio para terceros o para la administración de justicia, o en un proceso administrativo o actuación administrativa”, dándose por enterado, presta juramento de producirse con veracidad en sus dichos,

manifestando ser **Diego Alberto GODOY**, de nacionalidad argentina, de 21 años de edad, estado civil soltero, instruido, con domicilio en la calle 520 N° 89 de La Plata, titular del Documento Nacional de Identidad N° 27990314 que exhibe y retiene en su poder. Invitado a que deponga sobre la razón de su presentación **DENUNCIA**: Que resulta ser personal policial de esta Institución perteneciente a Subescalafón General, ostentando el grado de Oficial de Policía, legajo 190001, con una antigüedad en la fuerza de aproximadamente 3 años, prestando servicio en la Comisaría de Lanús Seccional Segunda, cumpliendo la función de disponible, en el horario de 8 a 20 día por medio, hallándose en el día de la fecha franco de servicio. Que en el día de hoy, alrededor de las 17 horas concurrió junto a su novia llamada Marta LOMBARDO de 20 años de edad, al Parque Avellaneda Walmart de esta ciudad, dado que están realizando los preparativos para la boda la cual se celebra el 4 de abril, y averiguaron que en ese centro comercial hay un local donde venden trajes a muy bajo precio. Tal es así que al lugar concurrieron a bordo del automóvil de su propiedad marca Fíat Duna color azul, modelo CL naftero, año de fabricación 1996, dominio ADF-333, motor N° 8AS4455689, chasis N° 123ASD33457, el cual lo estacionó en la playa del predio, más precisamente en el sector A7, dejándolo cerrado con llave y la alarma conectada. Como el dicente debía probarse el traje que quería adquirir, y para no tener que dejar su arma reglamentaria en el vestidor o pedirle a su novia que la tenga, lo cual sabe que no debe hacerse, es que optó por dejarla escondida y fuera del alcance de la vista de otras personas, debajo del asiento del conductor. Cuando transcurrió aproximadamente dos horas y optaron por retirarse, constató que le habían sustraído el automóvil y en consecuencia también el arma que se hallaba en el interior del rodado. El arma es la provista por la repartición, tratándose de una pistola marca Bersa Thunder calibre 9 mm, N° 833455, con el cargador sin numeración y 17 cartuchos intactos colocados. Ignora si existen testigos presenciales. Posee seguro sobre el automotor. En este acto hace entrega de la fotocopia de la cedula verde del vehículo, acreditando la titularidad dominial, y de la factura expedida por la casa de vestir "Elegant" ubicado en el local 6 del referenciado Parque Avellaneda, acreditando haber adquirido la prenda de vestir en dicho comercio. Seguidamente se procede hacerle entrega de la papeleta con los derechos de la víctima en cuanto a la figura penal a tenor de los **artículos 83 al 88** del Código Procesal Penal, firmando una copia para constancia de ello. No siendo para más el acto, lee, ratifica y firma la presente al pie para constancia, juntamente con los actuantes que de ello certifican.

*Godoys*

X.....

*Daniel Cesar Lema*  
DANIEL CESAR LEMA  
OFICIAL INSPECTOR



*Luis Garcia*  
LUIS GARCIA  
COMISARIO

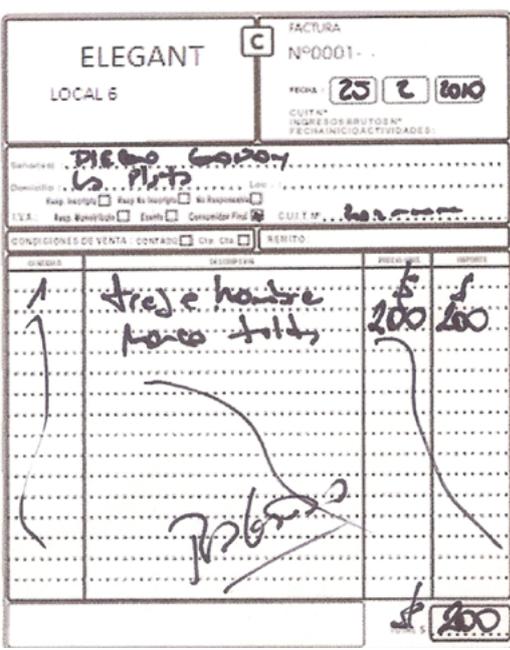
## Copia de la documentación del automotor sustraído

Como le sustrajeron también el vehículo de su propiedad en cuyo interior se hallaba el arma provista, debe acreditar su titularidad como propietario.









CONDICIONES DE VENTA	CONTADO	CRÉDITO	REMITO

**CERTIFICO QUE LA PRESENTE REPRODUCCIÓN ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL, LA CUAL FUE OBTENIDA ANTE MI PRESENCIA. SARANDI, 25 DE FEBRERO DE 2021.**





**DANIEL CESAR LEMA**  
OFICIAL INSPECTOR

## Proveído disponiendo la instrucción del sumario administrativo (A.S.A.)

En esta diligencia vemos dos palabras, el (*Visto*) y el (*Dispone*); esto es lo que da inicio a la conformación de la Instrucción, que llevará a cabo las diligencias sumarias que deben llevarse a cabo.



**VISTO:** la denuncia radicada por el Oficial de Policía Diego Alberto GODOY, Legajo N° 190001 numerario de la Comisaría de Lanús Seccional Segunda, dando cuenta que en el día de la fecha autor o autores ignorados le sustrajeron el automóvil de su propiedad hallándose en su interior el arma reglamentaria provista por la Institución, el Suscripto **Comisario Luís GARCÍA** designando en calidad de Secretario de Actuaciones al **Oficial Inspector Daniel César LEMA**, seguidamente **DISPONE:**

Labrar las correspondientes actuaciones Preventivas por el delito de Hurto de Automotor, con intervención de la Unidad Funcional de Instrucción N° 2, conocimiento al Juzgado de Garantías, Defensoría Oficial y Fiscalía de Cámaras en turno del Departamento Judicial de Lomas de Zamora, a quienes se les librarán las comunicaciones de rigor, obteniéndose copia para la instrucción de la Actuación Sumarial por infracción al **artículo 197 inciso H**, resultando infractor el denunciante de autos, con intervención de la Superintendencia de Seguridad AMBA SUR (Área de Control Disciplinario), y conocimiento de la Auditoría General de Asuntos Internos, Dirección de Personal Regímenes Policiales, y demás autoridades policiales, a quienes se les libran las comunicaciones de estilo, .

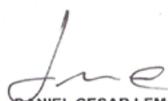
Solicitar el pedido de secuestro sobre el rodado y arma denunciada como sustraída.

Recibirle declaración testimonial a la novia del denunciante, como así a toda otra persona que a través de sus dichos colabore con la presente investigación.

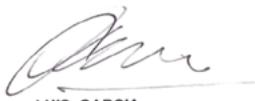
Llevar a cabo la diligencia de inspección ocular y croquis ilustrativo sobre el lugar escenario de los hechos.

Llevar a cabo toda otra diligencia no prevista en el presente decreto y que resulta menester cumplimentar.

**CUMPLA EL ACTUARIO.**

  
DANIEL CESAR LEMA  
OFICIAL INSPECTOR



  
LUIS GARCIA  
COMISARIO

**SARANDÍ, 25 de febrero de 2021**  
**COMISARÍA DE AVELLANEDA SECCIONAL CUARTA**

## Informe del Secretario de las actuaciones informando al Instructor que dará cumplimiento a lo ordenado anteriormente

El secretario de las actuaciones le informa al Instructor que dará cumplimiento a las diligencias dispuestas anteriormente.

**SEÑOR INSTRUCTOR:**

Seguidamente doy cumplimiento a lo ordenado por usted. CONSTE.

**SARANDÍ,** 25 de febrero de 2021.

  
DANIEL CESAR LEMA  
OFICIAL INSPECTOR

## Copia de la nota enviada a las autoridades intervinientes

Todo sumario administrativo debe ser comunicado por escrito a las áreas pertinentes según el art. 259 del D.R. 1050/09, sin perjuicio de los adelantos inmediatos según las directivas imperantes (ejemplo: P.U. PARTE URGENTE a la cadena de mando). Tener presente que aunque tratándose de una falta grave con intervención de la Superintendencia a la que pertenezca el infractor, en todos los casos hay que comunicar también a la Auditoría General de Asuntos Internos quienes tienen la potestad de reclamar el sumario.

Además una copia para el archivo en la oficina de judiciales y otra para adjuntar a las presentes actuaciones.



**Referencia:** comunicar inicio de actuaciones Sumariales Administrativas.  
**(Arts. 259/260 Dto. 1050/09)**

**SARANDÍ**, 25 de febrero de 2021

Al Señor:

Auditoría General de Asuntos Internos  
Superintendencia de Seguridad AMBA SUR  
Dirección de Personal-Regímenes Policiales  
Jefatura Departamental Lomas de Zamora  
Comisaría de La Plata Seccional Segunda

Su Despacho.

Dirijo a usted la presente, a efectos de llevar a su conocimiento que en el día de la fecha en esta dependencia se dio inicio a actuaciones Sumariales Administrativas por Infracción al **artículo 197 inciso H** del Decreto Reglamentario 1050/09, del que resulta infractor el Oficial de Policía Diego Alberto GODOY, legajo N° 190001 (E.G.), con intervención de la Superintendencia de Seguridad AMBA SUR (Control Disciplinario). Dichas actuaciones administrativas se desprenden de la Actuación Preventiva por el delito de Hurto de Automotor, del que resulta denunciante y damnificado el citado efectivo policial, con intervención de la U.F.I. N° 2 del Departamento Judicial de Lomas de Zamora, de cuyo contenido surge la siguiente:

### **SÍNTESIS DE LOS HECHOS:**

Llevo a su conocimiento que en la fecha, a las 19.40 horas, radicó una denuncia penal el Oficial de Policía **Diego Alberto GODOY**, (E.G.), legajo 190001, numerario de la Comisaría de Lanús Seccional Segunda, dando cuenta que en el día de hoy, alrededor de las 17 horas concurrió

junto a su novia llamada Marta LOMBARDO de 20 años de edad, al Parque Avellaneda Walmart de esta ciudad, haciéndolo a bordo del automóvil de su propiedad marca Fíat Duna color azul, modelo CL naftero, año de fabricación 1996, dominio ADF-333, motor N° 8AS4455689, chasis N° 123ASD33457, el cual dejó estacionado en la playa del predio, más precisamente en el sector A7, dejándolo cerrado con llave y la alarma conectada, con el objeto de comprar ropas de vestir en mira a los preparativos para la boda que planean celebrar el 4 de abril. Como el denunciante no quería dejar su arma en el vestidor o dejársela momentáneamente a su novia mientras se desvestía y probaba las vestimentas que deseaba adquirir, es que optó por dejarla escondida y fuera del alcance de la vista de otras personas, debajo del asiento del conductor del automóvil. Cuando transcurrió aproximadamente dos horas y optaron por retirarse del lugar, constató que le habían sustraído el automóvil y también el arma que se hallaba en su interior. El arma es la provista por la repartición, tratándose de una pistola marca Bersa Thunder calibre 9 mm, N° 833455, con el cargador sin numeración y 17 cartuchos intactos colocados. Ignora si existen testigos presenciales. Posee seguro sobre el automotor. Acreditó titularidad dominial sobre el rodado y aportó fotocopia de la factura por la compra de las vestimentas, justificando su presencia en el lugar. De averiguaciones realizadas, no se pudo dar hasta el momento con el o autores del hecho, ni hallar el rodado y/o vehículo denunciado como sustraído. Se constató que el denunciante concurrió al local y adquirió las prendas de vestir. Se solicitó pedido de secuestro sobre el automotor y arma sustraída.

- 2- **ANTIGÜEDAD EN LA REPARTICIÓN:** se solicitó a destino.
- 3- **SANCIONES QUE REGISTRA:** se solicitó a destino.
- 4- **CONCEPTO FUNCIONAL Y PRIVADO:** se solicitó a destino.
- 5- **SI REGISTRA SUMARIOS ANTERIORES:** se solicitó a destino.
- 6- **SI SE ENCUENTRA PRESTANDO SERVICIOS:** actualmente continúa prestando servicio.

En consecuencia se instruyen Actuaciones Sumariales Administrativas, del que a "**prima facie**" resulta infractor el Oficial de Policía Diego Alberto GODOY, legajo N° 190001 (E.G) por infracción al **artículo 197 inciso H** del Decreto Reglamentario 1050/09.

Es cuanto informo al respecto.



  
LUIS GARCIA  
COMISARIO

sello  
escalera

**COMISARÍA DE AVELLANEDA SECCIONAL CUARTA**  
**NOTA N° ...../21**

## Modelo del pedido de carga del secuestro del vehículo sustraído

Esta diligencia es una copia del pedido de secuestro del rodado del denunciante. Es una copia del original que corre agregado en las actuaciones penales. El presente es uno de los tantos modelos utilizados.



### CARGA DE PEDIDO DE SECUESTRO AUTOMOTOR

**FECHA:** 25 de febrero de 2021

#### **DATOS DEL AUTOMOTOR:**

**Patente:** ADF-333

**Motor:** 8AS4455689

**Chasis:** 123ASD33457

**Marca:** FIAT Duna

**Color:** azul

**Año:** 1996

**Tipo de vehículo:** AUTOMÓVIL, sedán 4 puertas

#### **DATOS DEL DAMNIFICADO:**

**Apellido y Nombres:** Diego Alberto GODOY

**Domicilio:** 520 N° 89

**Localidad:** La Plata

**Provincia:** Buenos Aires

**DATOS DEL SECUESTRO:**

**Despacho Pedido Inicial:** 25 de febrero de 2021

**N° de Parte:**

**N° de Expte.:**

**Fecha:** 25 de febrero de 2021

**Dependencia Solicitante:** Comisaría Avellaneda Seccional Cuarta

**Autoridad Interviniente:** UFI N° 2

**Juzgado o Secretaría:** Dr. Guillermo MACERATTINI

**Carátula:** HURTO DE AUTOMOTOR

  
DANIEL CESAR LEMA  
OFICIAL INSPECTOR



  
LUIS GARCIA  
COMISARIO

**Información Adicional:**

**RECIBIO:**

**FECHA:**

**HORA:**

**COMISARÍA DE AVELLANEDA SECCIONAL CUARTA**

## Modelo de la nota pidiendo el secuestro del arma sustraída

Copia de la nota solicitando el pedido de secuestro sobre el arma provista sustraída. Se aconseja cursar una copia de la misma al ANMAC Agencia Nacional de Materiales Controlados.



**Referencia: solicitar Secuestro.  
SARANDÍ, 25 de febrero de 2021**

**Señor Director Registro Provincial de Armas (Re.P.Ar)**

**Su Despacho**

(Por intermedio de la **División Mesa General de Entradas**)

En el marco de la Actuación Preventiva por el delito de HURTO DE AUTOMOTOR, del que resulta damnificado Oficial de Policía Diego Alberto GODOY, legajo N° 190001 (E.G.) numerario de la Seccional Segunda de Lanús, imputados NN o VARIOS, con intervención de la U.F.I. N° 2 a cargo del señor Agente Fiscal Dr. Guillermo MACERATTINI del Departamento Judicial de Lomas de Zamora, del que se desprende actuación Sumarial Administrativa por Infracción al **artículo 197 inciso H** del Decreto Reglamentario 1050/09, con intervención de la Superintendencia de Seguridad AMBA SUR (Control Disciplinario), resultando infractor el citado efectivo policial, dirijo a usted la presente a efectos quiera tener a bien disponer que se inserte lo solicitado en el epígrafe sobre el arma provista por esta Institución pistola marca Bersa Thunder calibre 9 mm, N° 833455, con un cargador sin numeración y 17 cartuchos intactos, la cual se encontraba en el interior del vehículo sustraído.

Lo expuesto es todo.

**COMISARÍA DE AVELLANEDA SECCIONAL CUARTA  
NOTA N° .../...**



  
LUIS GARCIA  
COMISARIO

## Informe del Secretario de actuaciones

El Secretario de las actuaciones le informa al Instructor bajo que número de registro pesa el pedido de secuestro del vehículo automotor y el arma sustraída.

**Señor Instructor:**

Informo a usted que el pedido de secuestro sobre el automóvil sustraído corre con el **N° de Secuencia 34888878987**, y el arma bajo el **N° 129989182**, según informó el Sargento DOLTY de la Sección informática departamental. Conste.

SARANDÍ, 25 de febrero de 2021.



DANIEL CESAR LEMA  
OFICIAL INSPECTOR

## Modelo de declaración testimonial

En este caso se trata de la testimonial de la novia del infractor. La declaración original está agregada en las actuaciones penales.



### Declaración testimonial de Marta LOMBARDO

En la localidad de Sarandí, partido de Avellaneda, provincia de Buenos Aires, República Argentina, en el asiento de la Seccional cuarta de Policía, a los 25 días del mes de febrero del año 2021, siendo las 21.10 horas, comparece ante la Instrucción, una persona previamente requerida a efectos de prestar declaración testimonial, quien impuesta de las penalidades con que la ley castiga al falso testimonio **artículo 275 del Código Penal Argentino** cuya parte dice “Será reprimido con prisión de un mes a cuatro años, el testigo, ..... que afirmare una falsedad o negare la verdad, en todo o en parte, en su deposición,..... hecha ante autoridad competente..... En todos los casos se impondrá al reo, además, inhabilitación absoluta por doble tiempo del de la condena”, presta juramento de producirse con verdad en todo cuanto supiere o le fuese preguntado; diciendo llamarse **Marta LOMBARDO**, de nacionalidad argentina, de 20 años de edad, de estado civil soltera, instruida, de ocupación estudiante, con domicilio real calle 520 N° 45 de la ciudad de La Plata, quien acredita su identidad mediante Documento Nacional de Identidad N° 36628088, que exhibe y retiene en su poder. Preguntado si le comprenden las generales de la ley, dice hallarse comprendida por mantener una relación sentimental con el denunciante, más precisamente ser su novia. Invitada para que deponga en los presentes actuados, **DECLARA:** que conoce al Oficial diego Alberto GODOY desde hace aproximadamente siete años a la fecha, en razón que resultan ser vecinos del barrio, con el cual desde hace unos dos años a la fecha que mantienen una relación sentimental de noviazgo y están realizando los preparativos para la boda. Que en el día de la fecha ambos decidieron por una cuestión de precio y conveniencia, trasladarse hasta el Parque Avellaneda de Walmart de esta ciudad, dado que su novio quería comprar un traje para la boda, y averiguaron que en ese sitio había mejores precios que en otros comercios. Por esa razón su novio decidió dejar el arma en el interior del rodado, en vez de llevarla encima, dado que para probarse el traje debía desvestirse y

le resultaría incomodo dejar el arma en el vestidor, entonces le comentó que lo mejor sería dejarla en el interior del vehículo, porque en definitiva pensaban tardar poco tiempo en efectuar la compra. Luego de realizar la compra y dar un paseo por el lugar, habiendo transcurrido unas dos horas aproximadamente y con ánimo de retirarse del predio, se dirigieron en busca del rodado, notando que lo habían sustraído. El vehículo es un Fiat Duna color azul, no recordando la patente. El arma la había dejado escondida debajo del asiento del conductor de tal forma que no pudiera verse desde afuera del vehículo. El rodado lo dejaron estacionado en el sector A7 del playón, alrededor de las 17 horas, recordando que el estacionamiento había vigilancia. Además recuerda que el automotor tenía alarma y la había dejado conectada cuando bajaron. No sabe si hay testigos de lo ocurrido. No siendo para más el acto, lee, ratifica y firma al pie para constancia, juntamente con los actuantes que de ello certifican.-

DANIEL CESAR LEMA  
OFICIAL INSPECTOR



LUIS GARCIA  
COMISARIO

## Modelo de inspección ocular

Copia del acta de inspección ocular del lugar de los hechos. El original está agregado a las actuaciones penales.

### ACTA DE INSPECCIÓN OCULAR

En la Ciudad de SARANDÍ, partido de Avellaneda, provincia de Buenos Aires, República Argentina, jurisdicción territorial de la Seccional Cuarta de policía, a los veinticinco días del mes de febrero del año dos mil diez, siendo las veinte horas con quince minutos, y a efectos de llevar a cabo la diligencia de inspección ocular y croquis ilustrativo en el marco de las Actuaciones Preventivas por el delito de HURTO DE AUTOMOTOR, del que resulta damnificado el Oficial de Policía Diego Alberto GODOY, legajo N° ciento noventa mil uno (190001) (E.G), imputados N.N. o VARIOS, con intervención de la Unidad Funcional de Instrucción N° Dos del Departamento Judicial de Lomas de Zamora, de la que se desprende las Actuaciones Sumariales Administrativas que se instruyen con intervención de la Superintendencia de Seguridad AMBA SUR (Control Disciplinario), por infracción al artículo ciento noventa y siete inciso H del Decreto mil cincuenta del año dos mil nueve Reglamentario de la Ley trece mil novecientos ochenta y dos del Personal de las Policías de la provincia de Buenos Aires, del que surge a “*prima facie*” como infractor a la norma antes mencionada el Oficial de Policía Diego Alberto GODOY; la Instrucción se encuentra constituida en el lugar denunciado como escenario de los hechos, más precisamente en el predio donde se halla emplazo del denominado Parque Avellaneda, el cual está delimitado al norte por la avenida Estado de Israel, al este por la autopista Buenos Aires La Plata, al oeste por la calle Carlos Gardel y al sur por la arteria Ramallo; el predio comercial cuenta con una playa de estacionamiento central, observándose que el mismo posee una capacidad de aproximadamente dos mil autos, hallándose al momento de la presente diligencia, ocupado en casi un setenta por ciento; debido a la gran cantidad de vehículos, el lugar está señalizado con carteles con símbolos alfa numéricos, cuenta además con columnas de iluminación artificial, vigilancia privada a través de la empresa “Vigilaw S.A.”, no contando con cámaras de circuito cerrado de vigilancia, observándose la presencia de vigiladores pertenecientes a dicha firma, que se desplazan por el lugar tanto de a pie como en vehículos a energía eléctrica, los cuales fueron entrevistados, no pudiendo obtener a través de sus observaciones, datos que sirvan para la presente investigación. Constituidos en el sector A-Siete (A7), en busca de elementos, testigos y/o todo tipo de indicios existentes en el lugar, dicha diligencia arroja momentáneamente resultado negativo. El Parque Avellaneda está conformado por la empresa Norauto dedicada exclusivamente a la reparación, mantenimiento y venta de accesorios para automotores, la firma Easy Home Center que vende artículos del rubro materiales de construcción, herramientas y decoración, el Hipermercado Walmart cuya explotación comercial está relacionada a la venta de comestibles, herramientas, ropas de vestir, y artículos del ramo general, contando dicha construcción con cuatro salas de cine, un patio de comidas, y una

galería con locales comerciales de varios rubros, entre los que se encuentra en local número seis cuya denominación es “Elegant” dedicada a la venta de ropas de vestir sport y trajes, al frente del comercio se encuentra un empleado quien es identificado como José BATO, argentino, mayor de edad, domiciliado en la calle Suipacha N° cuatrocientos uno de este medio, titular del DNI número veinte millones cientos cuatro mil doscientos dos, a quien se le exhibe la fotocopia de la factura aportada por el denunciante, reconociendo que dicha documentación la expidió en el día de la fecha en ese local, recordando inclusive que la adquisición la realizó un hombre joven acompañado por quien parecía ser su novia. En busca de elementos e indicios que sirvan de interés para la presente investigación, dichas diligencias arrojan por el momento un resultado negativo. Acto seguido se toman apuntes para la posterior confección del croquis ilustrativo el cual se adjuntará. No siendo para más el acto se da lectura a la presente la cual es leída, ratificada y firmada al pie para debida constancia por parte de los intervinientes que en ella han participado.-

  
JOSE BATO  
TESTIGO

  
DANIEL CESAR LEMA  
OFICIAL INSPECTOR



  
LUIS GARCIA  
COMISARIO

# CROQUIS ILUSTRATIVO (sin escala)

AUTOPISTA BS AS/ LA PLATA

ENTRADA Y SALIDA

SHELL



NORAUTO

EASY



ENTRADA Y SALIDA

**SECTOR A 7**



WALMART

GALERIA COMERCIAL  
- LOCAL 6 -

WANES

CALLE CARLOS GARDEL

## Referencias

 Columnas de alumbrado

**SECTOR A7** - Indica el lugar donde fue sustraído el Fiat Duna  
Demás datos son consignados en el propio croquis

  
DANIEL CESAR LEMA  
OFICIAL INSPECTOR



  
LUIS GARCIA  
COMISARIO

SARANDÍ, 25 de febrero de 2021  
COMISARÍA DE AVELLANEDA SECCIONAL CUARTA

## Modelo de la nota para solicitar informe funcional y privado del infractor

Esta diligencia es solamente para el sumario administrativo. Se le pide al jefe donde presta servicio el infractor, qué concepto le merece como funcionario y en lo personal (funcional y privado) arts. 178 y 179 -atenuantes y agravantes-.

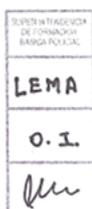
**Referencia:** solicitar informe a tenor del artículo  
**287 del Dto. 1050/09.**  
**SARANDÍ, 25 de febrero de 2021**

**Señor Jefe Comisaría de Lanús Seccional Segunda**  
Su Despacho.

En el marco de la Actuación Sumarial Administrativa que se instruye en esta dependencia por Infracción al artículo 197 inciso H del Decreto Reglamentario 1050/09 con intervención de la Superintendencia de Seguridad AMBA SUR (Control Disciplinario), del que resulta a “**prima facie**” como imputado el Oficial de Policía Diego Alberto GODOY, legajo N° 190001 de ese numerario, dirijo a usted la presente, a efectos quiera tener a bien disponer se informe a esta Instrucción los siguientes puntos:

1. Antigüedad en la repartición.
2. Sanciones que registra.
3. Concepto funcional y privado.

Lo expuesto es todo.



  
LUIS GARCIA  
COMISARIO

**COMISARÍA DE AVELLANEDA SECCIONAL CUARTA**  
**NOTA N° .../21**

## Modelo de nota pidiendo el legajo y la foja de servicio del infractor

Es una nota solicitando a la Dirección de Personal - Regímenes Policiales los antecedentes funcionales, se llama legajo computarizado y foja de servicio.

**Referencia:** solicitar informe. Art. 294 Dto. 1050/09  
**SARANDÍ, 25 de febrero de 2021**

**Señor Director de Personal – Regímenes Policiales**  
**Sección Legajos y Antecedentes**  
Su Despacho.

En el marco de la Actuación Sumarial Administrativa que se instruye en esta dependencia por Infracción al artículo 197 inciso H del Decreto Reglamentario 1050/09 con intervención de la Superintendencia de Seguridad AMBA SUR (Control Disciplinario), del que surge a “*prima facie*” como presunto infractor el **Oficial de Policía Diego Alberto GODOY**, legajo N° 190001, solicito a usted quiera tener a bien disponer la remisión a esta dependencia, del legajo computarizado y foja de servicio del imputado

Lo expuesto es todo.



LUIS GARCIA  
COMISARIO

SELLO  
ESCALERA

**COMISARÍA DE AVELLANEDA SECCIONAL CUARTA**  
**NOTA N° ..../21**



Fecha Domicilio Localidad

04/06/07 520 N| 89 LA PLATA

SUMARIOS SIN SANCIÓN  
NO REGISTRADA

FOJA DE SERVICIOS

Table with columns: Fecha N., Fech.Pos, A.D.etc, Puesto, Causas. Contains entries for OFICIAL (13201) with various dates and descriptions of assignments and movements.

PENAS DISCIPLINARIAS  
NO REGISTRADA

LICENCIAS  
NO REGISTRADAS  
PARTES DE ENFERMO

Table with columns: Fecha, Dias, Tipo, Expediente. Includes entry for 15/01/09 007 RAT 473.160/08 CIE-10 L-08 L03 OTROS ANTECEDENTES ACTOS MERITORIOS.

Table with columns: Fecha, dd/mm/aa, REFERENCIAS. Includes entry for 26/10/09 EN NOTA ENVIADA CON FECHA 22/07/09 EL GERENTE DE SEGURIDAD DEL "CORREO ARGENTINO"...

## Modelo de la nota cursada pidiendo valor de reposición

Se trata de la nota para pedir cuánto cuesta reponer los elementos sustraídos (el arma, cargador y cartuchos sustraídos art. 295 del D.R. 1050/09). Si el arma no es hallada, y se resuelve que el imputado es el responsable por su pérdida, podrá ser compelido a reponerla. Por esta razón hay que solicitar el valor arancelario y el procedimiento para efectuar el depósito bancario, siendo los encargados de tal medida los órganos de la Constitución (Fiscalía de Estado, Asesoría General de Gobierno y la mencionada Contaduría).

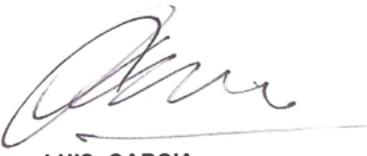
**Referencia:** solicitar valor de reposición.  
**SARANDÍ, 27 de febrero de 2021**

**Señor Director General de Logística  
(División Armamento)**  
Su Despacho.

En el marco de la Actuación Sumarial Administrativa que se instruye en esta dependencia por Infracción al artículo 197 inciso H del Decreto Reglamentario 1050/09 con intervención de la Superintendencia de Seguridad AMBA SUR(Control Disciplinario), del que surge a "**prima facie**" como presunto infractor el **Oficial de Policía Diego Alberto GODOY**, legajo N° 190001, solicito a usted quiera tener a bien de informar a esta Instrucción, el valor de reposición de una pistola marca Bersa modelo Thunder calibre 9 mm, un cargador y 17 cartuchos intactos del mismo calibre, como así también el procedimiento a seguir para su depósito bancario.

Lo expuesto es todo



  
LUIS GARCIA  
COMISARIO

SELLO  
ESCALERA

**COMISARÍA DE AVELLANEDA SECCIONAL CUARTA**  
**NOTA N° ..../21**

## Modelo de la nota informando el valor de reposición

**Referencia:** producir informe.  
**SARANDÍ, 5 de marzo de 2021**

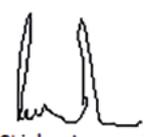
**Señor Jefe Comisaría de Avellaneda Seccional Cuarta**  
Su Despacho.

Dirijo a usted la presente, a efectos de informarle que el valor de reposición patrimonial de una pistola marca Bersa modelo Thunder calibre 9 mm, un cargador y 17 cartuchos intactos del mismo calibre, es de Pesos dos mil doscientos treinta con veinte centavos (\$ 122.230,20).

Asimismo, el depósito deberá efectuarse en la Cuenta Fiscal N° 1205/10 en la Sucursal del Banco Provincia de Buenos Aires más cercana, debiendo realizar el giro bancario a nombre del Sr. DIRECTOR DE CONTABILIDAD Y TESORERÍA Y/O JEFE DEPARTAMENTO TESORERÍA del Ministerio de Seguridad.

Es cuanto informo a usted al respecto



  
Ctador. Leonardo GANDOLFO  
Director

**DIRECCIÓN GENERAL DE LOGÍSTICA (DIVISIÓN ARMAMENTO)**

## Modelo del auto de imputación según los arts. 288 al 291 del D.R. 1050/09

### AUTO DE IMPUTACIÓN

**VISTO:** la denuncia obrante a fojas ..... formulada por el Oficial de Policía Diego Alberto GODOY, legajo N° 190001, (E.G.) numerario de la Seccional segunda de Lanús, la cual radicara con fecha 25 de febrero de 2021, a las 19.40 horas en la Comisaría de Avellaneda Seccional Cuarta, dando cuenta que es propietario de un automóvil marca Fiat Duna color azul, modelo CL naftero, año de fabricación 1996, dominio ADF-333, motor N° 8AS4455689, chasis N° 123ASD33457, el cual le fue sustraído entre las 17 y las 19 horas por desconocidos, en oportunidad de haberlo estacionado en el playón del centro de compras Walmart de esta localidad, para concurrir con su novia a dicho centro comercial para adquirir un traje para su boda, dejando en el interior del rodado su arma reglamentaria provista por la Institución, pistola marca Bersa Thunder calibre 9 mm, N° 833455, con el cargador sin numeración y 17 cartuchos intactos colocados. A fojas ... y ... se le solicitó pedido de secuestro al rodado y arma sustraída. A fojas ... y... se llevo a cabo la diligencia de inspección ocular y croquis ilustrativo del lugar escenario de los hechos. A fojas ... prestó declaración testimonial su prometida la señorita Marta LOMBARDO de 20 años de edad, cuyo relato es conteste con los dichos del denunciante. A fojas ... se requirió al destino del infractor los antecedentes profesionales y personales, y a fojas ... le fue solicitado a la Dirección de Personal – Regímenes Policiales el legajo computarizado y foja de servicio.

Que en base a lo antes expuesto se puede acreditar fehacientemente la existencia de la comisión de una falta disciplinaria tipificada en el artículo 197 inciso H del Decreto Reglamentario 1050/09, cuya parte reza: “Son faltas graves: Incumplir con la obligación de conservar materiales de trabajo u ocasionar el deterioro, destrucción o pérdida del uniforme, armamento provisto, vehículos o equipos; o no ejercer el debido control sobre los existentes en la jurisdicción o dependencia a su cargo; cuando ello origine la pérdida de su capacidad operativa o la comprometa seriamente”.

Por ello, la Instrucción seguidamente **Dispone:**

Encuadrar administrativamente dentro de la citada norma al Oficial de Policía **Diego Alberto GODOY, legajo N° 190001, (E.G.)**, numerario de la Comisaría de Lanús Seccional Segunda, por hallárselo a “*prima facie*” como presunto infractor a las transgresión disciplinaria mencionada ut supra.

Oficiar a la dependencia donde presta servicio el nombrado a efectos que comparezca a esta seccional para estar a derecho y notificarse del presente auto de imputación, como así de los derechos que le asisten conforme a lo normado por los **artículos 288, 289, 290, 291** del Decreto 1050/09, fijándose

audiencia para el cumplimiento de la presente medida, el día miércoles 10 de marzo del presente año, a las 9 horas, en el asiento de esta comisaría.

Notificar al nombrado, que a efectos de ejercer el derecho a la defensa que la legislación le otorga, entendiéndose por tal, lo previsto en los **artículos 288, 289, 290 y 291** del Decreto Reglamentario 1050/09, **quedando relevado del juramento de ley prestado en ocasión de radicar la denuncia penal.**

**CUMPLA EL ACTUARIO.**

  
DANIEL CESAR LEMA  
OFICIAL INSPECTOR



  
LUIS GARCIA  
COMISARIO

**SARANDÍ, 6 de marzo de 2021**  
**COMISARÍA DE AVELLANEDA SECCIONAL CUARTA**

## Modelo de nota para que comparezca el imputado ante la Instrucción

Hecho el AUTO DE IMPUTACIÓN corresponde citar al infractor a la dependencia sobre se instruye el sumario para notificarlo de la acusación administrativa.



**Referencia:** solicitar comparendo.

**SARANDÍ, 6 de marzo de 2021**

**Señor Jefe Comisaría Lanús Seccional Segunda**  
Su Despacho.

En el marco de la Actuación Sumarial Administrativa que se instruye en esta dependencia por Infracción al artículo 197 inciso H del Decreto Reglamentario 1050/09 con intervención de la Superintendencia de Seguridad AMBA SUR(Control Disciplinario), del que resulta imputado el Oficial de Policía Diego Alberto GODOY, legajo N° 190001 de ese numerario, dirijo a usted la presente, a efectos quiera tener a bien disponer se proceda a notificar al citado efectivo, de su presentación al asiento de este elemento, a la audiencia prevista para el día miércoles 10 de marzo, a las 9 horas, para estar a derecho y notificarse del presente auto de imputación, como así de los derechos que les asisten conforme a lo normado por los **artículos 288, 289, 290 y 291** del Decreto Reglamentario.

Solicito actuaciones de notificación



  
LUIS GARCIA  
COMISARIO

**COMISARÍA DE AVELLANEDA SECCIONAL CUARTA**  
**NOTA N° ...../21**

## Modelo de notificación sobre la imputación en sumario administrativo

Una vez en la dependencia se lo debe notificar de la imputación administrativa

### NOTIFICACIÓN DEL AUTO DE IMPUTACIÓN

En la ciudad de Sarandí, partido de Avellaneda, provincia de Buenos Aires, República Argentina, asiento de la Comisaría Seccional Cuarta de Avellaneda, a los 10 días del mes de marzo del año 2021, siendo las 9 horas, comparece ante la Instrucción el Oficial de Policía (E.G.) **Diego Alberto GODOY**, Legajo N° 190001 numerario de la Comisaría de Lanús Seccional Segunda, constituyendo domicilio a todos los efectos legales en la calle 520 N° 89 de la ciudad de La Plata, a quien seguidamente se lo entera y notifica en legal forma del auto de imputación dispuesto a fojas ..., por el cual se lo imputa administrativamente en los presentes actuados, y cuyo texto reza:...” **AUTO DE IMPUTACIÓN Visto:** la denuncia obrante a fojas 2 formulada por el Oficial de Policía Diego Alberto GODOY, legajo N° 190001, (E.G.), la cual radicara con fecha 25 de febrero de 2021, a las 19.40 horas en la Comisaría de Avellaneda Seccional Cuarta, dando cuenta que es propietario de un automóvil marca Fíat Duna color azul, modelo CL naftero, año de fabricación 1996, dominio ADF-333, motor N° 8AS4455689, chasis N° 123ASD33457, el cual le fue sustraído entre las 17 y 19 horas por desconocidos, en oportunidad de haberlo estacionado en el playón del centro de compras Walmart de esta localidad, para concurrir con su novia a dicho centro comercial para adquirir un traje para su boda, dejando en el interior del rodado su arma reglamentaria provista por la Institución, pistola marca Bersa Thunder calibre 9 mm, N° 833455, con el cargador sin numeración y 17 cartuchos intactos colocados. A fojas ... y ... se le solicitó pedido de secuestro al rodado y arma sustraída. A fojas ... y ... se llevo a cabo la diligencia de inspección ocular y croquis ilustrativo del lugar escenario de los hechos. A fojas ... prestó declaración testimonial su prometida la señorita Marta LOMBARDO de 20 años de edad, cuyo relato es conteste con los dichos del denunciante. A fojas ... se requirió al destino del infractor los antecedentes profesionales y personales, y a fojas ... le fue solicitado a la dirección de Personal – Regímenes Policiales el legajo computarizado y foja de servicio. Que en base a lo antes expuesto se puede acreditar fehacientemente la existencia de la comisión de una falta disciplinaria tipificada en el artículo 197 inciso H del Decreto Reglamentario 1050/09, cuya parte reza: “Son faltas graves: Incumplir con la obligación de conservar materiales de trabajo u ocasionar el deterioro, destrucción o pérdida del uniforme, armamento provisto, vehículos o equipos; o no ejercer el debido control sobre los existentes en la jurisdicción o dependencia a su cargo; cuando ello origine la pérdida de su

capacidad operativa o la comprometa seriamente”. Por ello, la Instrucción seguidamente Dispone: Encuadrar administrativamente dentro de la citada norma al Oficial de Policía Diego Alberto GODOY, legajo N° 190001, (E.G.), numerario de la Comisaría de Lanús Seccional Segunda, por hallárselo a “**prima facie**” como presunto infractor a las transgresión disciplinaria mencionada ut supra. Oficiar a la dependencia donde presta servicio el nombrado a efectos que comparezca a esta seccional para estar a derecho y notificarse del presente auto de imputación, como así de los derechos que le asisten conforme a lo normado por los **artículos 288, 289, 290, 291** del Decreto 1050/09, fijándose audiencia para el cumplimiento de la presente medida, el día miércoles 10 de marzo del presente año, a las 9 horas, en el asiento de esta comisaría. Notificar al nombrado, que a efectos de ejercer el derecho a la defensa que la legislación le otorga, entendiéndose por tal, lo previsto en los **artículos 288, 289, 290 y 291** del Decreto Reglamentario 1050/09, **queda relevado del juramento de ley prestado en ocasión de radicar la denuncia penal. CUMPLA EL ACTUARIO**”. Más abajo existe un sello medalla identificatorio de la Comisaría Cuarta de Avellaneda, a la derecha un sello aclaratorio del Comisario Luís GARCIA y a la izquierda otro sello aclaratorio del Oficial Inspector Daniel LEMA, y al pie COMISARÍA DE AVELLANEDA SECCIONAL CUARTA, 6 de marzo de 2021”. A esta altura se lo notifica de los derechos que le asisten, los que están consagrados en el Decreto Reglamentario 1050/09, a saber: **Artículo 288**. Si de la prueba acumulada surgiere la existencia de hechos que constituyen faltas graves al régimen disciplinario y sospechas bastantes de la responsabilidad del personal policial, el instructor procederá al dictado del auto de imputación en el cual hará constar la conducta imputada, la norma infringida, los elementos probatorios en que se funda y la identidad del o de los presuntos responsables. Se citará al imputado para que comparezca al asiento de la dependencia y se lo notificará del auto de imputación y de los elementos que obran en su contra y los derechos que le asisten, haciéndose entrega de una copia certificada del mismo. Se le hará saber además que dentro del plazo de cinco (5) días podrá presentar su descargo por escrito o por comparendo y ofrecer la prueba que acredite sus manifestaciones. Si el imputado no compareciere o no produjera su descargo dentro del plazo legal, se le dará por decaído el derecho y no podrá hacer uso de este en adelante, salvo caso de justificación que deberá acreditar dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de vencido dicho plazo, en el mismo escrito de descargo. Asimismo se le hará saber que en cualquier estado del proceso y antes de la primera resolución, podrá ofrecer someterse al procedimiento abreviado. De lo actuado se labrará acta que será firmada por todos los intervinientes. **Artículo 289**. En el acto de la notificación del auto de imputación, se le harán conocer al imputado los derechos que le asisten: a) A conocer los hechos que se le atribuyen y tomar, por sí o por su defensor, vista de las actuaciones en cualquier estado del procedimiento, siempre que el expediente

no se encuentre en estado de resolver. b) A negarse a realizar su descargo, sin que ello implique presunción en su contra. c) A expresar libremente cuanto desee en pos de su defensa y a dictar su descargo. d) A solicitar recibo de la entrega de su descargo o de todo otro escrito que presente. e) A nombrar defensor o asumir su propia defensa. f) A ofrecer prueba. g) A solicitar el procedimiento abreviado. De la defensa **Artículo 290.** El imputado podrá defenderse por si mismo ó ser asistido por un oficial con jerarquía mínima de Oficial Inspector, o grado no superior al del instructor. El personal de la Auditoría General de Asuntos Internos, de los organismos de control disciplinario y de la Asesoría Letrada no podrá desempeñar tal función. El defensor podrá ser elegido por el imputado o solicitar que lo designe el instructor de un listado que anualmente preparará cada Jefatura Departamental o Delegación de Investigaciones u organismos con rangos equivalentes. El designado oficialmente deberá residir a no más de sesenta (60) kilómetros del asiento de la dependencia donde se instruya el sumario. La defensa es carga del servicio para el oficial designado, sin embargo podrá ejercer solo una a la vez la que concluirá una vez firme el acto que resuelve el expediente. El defensor de oficio aceptará el cargo previa conformidad del imputado. Ambos, indistintamente podrán solicitar que se lo reemplace cuando concurrieren circunstancias o impedimentos incompatibles con la defensa. **Artículo 291.** En la oportunidad de su descargo, el imputado podrá ofrecer la prueba de que intente valerse, cuya procedencia será evaluada por el instructor dentro de los cinco (5) días corridos. Solo podrá ser rechazada aquella que aparezca como manifiestamente superflua o sobreabundante. La denegación de alguna medida de prueba deberá fundarse y será irrecurrible”. A esta altura y a su requerimiento toma vista de las presentes actuaciones a los fines de hacer valer su derecho de defensa. Que es todo. No siendo para más se da por finalizado previa lectura que de por sí se da de la presente firmando al pie para constancia juntamente con la instrucción que certifica, recibiendo una copia de igual tenor.



X.....

  
DANIEL CESAR LEMA  
OFICIAL INSPECTOR



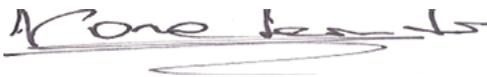
  
LUIS GARCIA  
COMISARIO

## Modelo para designar al Oficial defensor

El imputado puede asumir su propia defensa (defenderse solo), elegir a otro policía de su confianza para que lo asista como oficial defensor, o solicitar que la instrucción se encargue de pedir un defensor de oficio. El defensor no podrá revistar un grado menor a oficial inspector ni tener más jerarquía que el Instructor art. 290 del D.R.

### DESIGNACIÓN DEL DEFENSOR

En la ciudad de Sarandí, partido de Avellaneda, provincia de Buenos Aires, República Argentina, asiento de la Comisaría Seccional Cuarta de Avellaneda, a los 11 días del mes de marzo del año 2021, siendo las 8.30 horas, comparece ante la Instrucción y de manera espontánea, el Oficial de Policía (E.G.) **Diego Alberto GODOY**, Legajo N° 190001 numerario de la Comisaría de Lanús Seccional Segunda, a efectos de proponer como Defensor en las presentes actuaciones, al **Oficial Inspector Leonardo VARA** perteneciente a la comisaría de Avellaneda Seccional Segunda con quien previamente dice haber acordado la presente designación. No siendo para más se da por finalizado previa lectura que de por sí se da de la presente firmando al pie para constancia juntamente con la instrucción que certifica, recibiendo una copia de igual tenor.



X.....



DANIEL CESAR LEMA  
OFICIAL INSPECTOR



LUIS GARCIA  
COMISARIO

## Modelo de nota para que el defensor designado comparezca ante la Instrucción

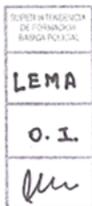
Nota solicitando que el defensor designado se presente ante la Instrucción para ser notificado formalmente y comience con la defensa.

Referencia: solicitar comparendo.  
SARANDÍ, 11 de marzo de 2021

**Señor Jefe Comisaría de Avellaneda Seccional Segunda**  
Su Despacho.

En el marco de la Actuación Sumarial Administrativa que se instruye en esta dependencia por Infracción al artículo 197 inciso H del Decreto Reglamentario 1050/09 con intervención de la Superintendencia de Seguridad AMBA Sur, del que resulta imputado el Oficial de Policía Diego Alberto GODOY, legajo N° 190001 de ese numerario, dirijo a usted la presente, a efectos quiera tener a bien disponer se proceda a notificar al Oficial Inspector Leonardo VARA de ese elemento, que en virtud de haber sido designado como Defensor por parte del infractor de autos, deberá comparecer al asiento de esta seccional policial sita en la Avenida Bartolomé Mitre y Lujan de este medio, el día 12 del actual, a las 8 horas, a efectos de aceptar la designación formulada y dar vista de las actuaciones para la formular junto al imputado los actos de la defensa de que intenten valerse (**artículo 290 del Decreto Reglamentario**).

Solicito actuaciones de notificación.



  
LUIS GARCIA  
COMISARIO

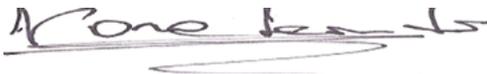
**COMISARÍA DE AVELLANEDA SECCIONAL CUARTA**  
**NOTA N° .../...**

## Aceptación de la defensa

El defensor designado por el infractor asume la defensa en el sumario.

### ACEPTACIÓN DE LA DESIGNACIÓN COMO DEFENSOR

En la ciudad de Sarandí, partido de Avellaneda, provincia de Buenos Aires, República Argentina, asiento de la Comisaría Seccional Cuarta de Avellaneda, a los 12 días del mes de marzo del año 2021, siendo las 8 horas, comparece ante la Instrucción, el Oficial Inspector **Leonardo Javier VARA**, Legajo N° 24998 numerario de la Comisaría de Avellaneda Seccional Segunda, quien enterado de la designación como Defensor formulada por el Oficial de Policía Diego Alberto GODOY en las presentes actuaciones Sumariales Administrativas que se instruyen por Infracción al artículo 197 inciso H del Decreto Reglamentario 1050/09 con intervención de la Superintendencia de Seguridad AMBA SUR (Control Disciplinario), acepta el cargo formulado, dando vista de las actuaciones que se le exhiben. No siendo para más se da por finalizado previa lectura que de por sí se da de la presente firmando al pie para constancia juntamente con la instrucción que certifica, recibiendo una copia de igual tenor.



X.....



DANIEL CESAR LEMA  
OFICIAL INSPECTOR



LUIS GARCIA  
COMISARIO

## Modelo de nota citando al infractor ante la Instrucción

Una vez que el imputado tiene defensor, se lo citará a la dependencia para que pueda formular su descargo, debiendo hacerlo acompañado por el defensor. Se aconseja enviar una nota convocando al defensor a su lugar de destino.

**Referencia: solicitar comparendo.  
SARANDÍ, 13 de marzo de 2021**

**Señor Jefe Comisaría Lanús Seccional Segunda**  
Su Despacho.

En el marco de la Actuación Sumarial Administrativa que se instruye en esta dependencia por Infracción al artículo 197 inciso H del Decreto Reglamentario 1050/09 con intervención de la Superintendencia de Seguridad AMBA SUR, dirijo a usted la presente, a efectos quiera tener a bien disponer se notifique al Oficial de Policía Diego Alberto GODOY, legajo N° 190001 de ese numerario, que se ha fijado audiencia para el día martes 16 del actual, a las 10 horas, a efectos que pueda concurrir al asiento de esta seccional pública para formular el descargo por escrito o por comparendo y ofrecer la prueba que acredite sus manifestaciones, derecho que le confieren los **artículos 288, 289, 291** del Decreto Reglamentario.

Además solicito que notifique al Defensor, Oficial Inspector Leonardo Javier VARA, legajo N° 24998, de la audiencia prevista anteriormente para con el imputado

Solicito actuaciones de notificación



  
LUIS GARCIA  
COMISARIO

## ACLARACIÓN IMPORTANTE

El imputado a partir de la notificación del Auto de Imputación, cuenta con cinco (5) días para ejercer su defensa, caso contrario pierde el derecho a formular el descargo de defensa, salvo que dentro de las 48 horas siguientes justifique su incomparecencia, pudiendo hacerlo en esa oportunidad.

### Formulada esta explicación, ahora le quedan 5 alternativas:

1. No efectuar ninguna presentación en cuyo caso se le da por decaído el derecho. Art.288 Dto.
2. Presentar el descargo por escrito, mediante nota dirigida al Instructor exponiendo los argumentos en que se fundamenta la defensa (si cuenta con Defensor ambos deben firmarlo) Art. 288 y 289 inc. c, d, f Dto.
3. Formular el descargo por comparendo, el imputado tiene derecho a dictar libremente la declaración en pos de su defensa (si cuenta con Defensor y éste está presente, debe firmar como constancia de haberlo asistido durante la misma) Art. 288 y 289 inc. c Dto. (Esta diligencia suele denominarse declaración indagatoria administrativa, pero ese término está reservado cuando interviene originariamente la Auditoría General de Asuntos Internos arts. 246, 309, 322)
4. Hacer su presentación a efectos de negarse a declarar. (si está asistido por su defensor, ambos deben firmar). Art. 289 inc. b Dto.
5. Solicitar acogerse al Procedimiento Abreviado (art. 245, 288 in fine, 289 inc. g, Dto.) en este caso deben estar de acuerdo y celebrar un acta de homologación tanto la Instrucción con el imputado y su defensor.

A continuación se ilustran los diferentes modelos en base a cada una de estas posibles situaciones, los cuales tienen continuidad con el presente hecho.

## Modelo de descargo por escrito del imputado

El imputado se presenta ante la Instrucción para hacer entrega de un escrito en formato papel de su descargo arts 288, 289 inciso c, d, f del D.R.

**Referencia: presentar descargo por escrito  
(Arts. 288 y 289 Dto. 1050/09).  
LA PLATA, 16 de marzo de 2021**

**Señor Instructor**  
**Comisario Luís GARCIA**  
Su Despacho.

Dirijo a usted la presente en relación a las actuaciones Sumariales Administrativas que se instruyen en esa dependencia, donde surjo como presunto imputado por Infracción al artículo 197 inciso H del Decreto Reglamentario 1050/09 con intervención de la Superintendencia de Seguridad AMBA SUR (Control Disciplinario), el cual se desprende de las Actuaciones Preventivas por el delito de Hurto De Automotor, donde resultó ser el denunciante y damnificado, e imputados NN o VARIOS, con intervención de la U.F.I. N° 2 del Departamento Judicial de Lomas de Zamora, a efectos de presentar en tiempo y forma el presente descargo, haciendo uso del derecho previsto por los **artículos 288, 289, 290 y 291** del Decreto Reglamentario vigente, haciéndolo juntamente con mi Defensor el Oficial Inspector Leonardo Javier VARA, ocuro que tiene como fundamento las siguientes circunstancias que pasaré a desarrollar:

- 1-En primer término, efectúo el presente descargo, amparándome en que se trata de un derecho con raigambre constitucional, el cual tiene como fundamento que todo imputado pueda a través de este mecanismo ejercer el derecho a la defensa, y teniendo en cuenta que las presentes actuaciones Sumariales Administrativas ha tenido su inicio a instancias de la denuncia penal que radiqué en sede policial frente a hallarme como damnificado por la comisión de un delito de acción pública, más precisamente de un Hurto de Automotor, en cuya oportunidad he sido impuesto de las penalidades con que la ley castiga al falso denunciante (artículo 245 del Código Penal Argentino), es que solicito se tenga en cuenta que a fojas 15 de los presentes actuados he sido relevado del juramento de ley prestado en la mencionada denuncia. Ahora bien, efectuada la presente aclaración, paso a desarrollar los siguientes ítems:
- 2-Si bien es cierto que fui víctima de la inseguridad, por cuanto me han sustraído un bien de mi patrimonio refiriéndome al automóvil, y a su vez un bien perteneciente al Estado provincial por cuanto el arma sustraída era la pistola reglamentaria provista por esta honorable Institución, mi intención siempre fue la de tratar de hacer las cosas de la mejor manera, y por esa razón es que opté por no llevar el arma reglamentaria encima, por cuanto tenía que concurrir a un local donde venden ropas de vestir dado que en breve pensamos con mi novia contraer enlace matrimonial, así que para evitar tener que dejar el arma en el vestidor, el cual desconocía

como era el local y las comodidades que podría presentar, dado que nunca antes había visitado ese comercio, y ante la posibilidad que el sitio sea incomodo y temiendo poder olvidar el arma en el interior del local, o que la persona que me atienda vea el arma en mi cintura o peor aún que pudiera confundirme con un asaltante, mucho menos se la daría en ese momento a mi novia para que ella la tenga encima, todo ello en razón que debía comprar un traje, y como es obvio para comprar una prenda de vestir, antes hay que probársela, y para ello lógicamente uno debe desvestirse, es por esta sencilla explicación que opté en ese momento en dejarla en el interior de mi rodado.

- 3-Dejar el arma en el interior del vehículo de mi propiedad, sin dudas fue un error que estoy y voy a pagar muy alto, por cuanto en este instante hay un arma más en la calle en manos de delincuentes, sino que quiero dejar aclarado que mi intención en ese momento se vio motivada por la seguridad privada existente en el lugar, aún había luz diurna, mi rodado cuenta con un sistema de alarma marca X28 siendo una de los sistemas más confiables, y el arma la dejé bien escondida y fuera del alcance de terceros.
- 4-Sin ánimo de querer deslindar todo tipo de responsabilidad en este lamentable hecho, quiero resaltar que seguramente la intención del o los malvivientes que actuaron, no fue sustraer el arma provista, por cuanto si así hubiesen deseado no habría sustraído el vehículo, y estando convencido que cuando sustrajeron el automóvil ni siquiera imaginaban que con el rodado se estarían llevando también un arma policial.
- 5-Cuando el artículo 197 dice que son faltas graves y en el inciso H especifica “incumplir con la obligación de conservar materiales de trabajo u ocasionar el deterioro, destrucción o pérdida del uniforme, armamento provisto...”, deseo sostener que el arma no la descuidé, sino que la dejé en un automóvil de mi propiedad, y que si bien es un objeto mueble, el mismo contaba con una alarma de ultima generación, y en un sitio que cuenta con vigilancia privada, en un horario muy concurrido y fuera de la vista de terceros, creyendo que sería muy similar a dejarla en el interior de mi vivienda y que ante el caso hipotético que hubieran ingresado a la misma con fines de robo y sustraído la pistola, considerando que no hay una diferencia muy tajante entre dejarla en el interior de una vivienda o en el interior de un rodado cerrado con llaves, con la alarma activada, muy concurrido, donde existe vigilancia privada e incluso por un par de horas. Incluso hay vehículos que son más difíciles de corromper que algunas viviendas que ni siquiera tienen rejas, alarma, ni en el barrio hay vigilancia privada.
- 6-En la legislación vigente no dice que está prohibido dejar el arma en el interior de una propiedad, sea mueble o inmueble, solo dice incumplir con la obligación de cuidar... u ocasionar... la pérdida... del armamento provisto...” cosa que en este caso no ocurrió, por cuanto yo no lo provoqué, sino que al contrario fui víctima de la inseguridad.
- 7-En todo momento luego de constatado este lamentable hecho de inseguridad, procedí a recabar información en el lugar e inmediatamente radicar la correspondiente denuncia.
- 8-Deseo dejar asentada una aclaración, por cuanto podría pensarse que hubiese sido mucho mejor haber dejado el arma en mi casa y así esto no habría ocurrido, pero lo que pretendo explicar es la razón por la cual cuando estoy franco de servicio nunca salgo de mi casa sin llevar el arma. Como policía de seguridad, cumplo varias funciones tanto dentro de la

comisararía como en la vía pública, como por ejemplo ser imaginaria de calabozos, prevención en la calle, he efectuado varias aprehensiones, detenciones, he participado en decenas de allanamientos, entre otras tareas, y lo que pretendo decir con esto es que cada vez que llevo o me retiro de mi domicilio y círculo tanto de a pie como en mi vehículo por la zona donde resido, hay muchas probabilidades que pueda cruzarme con algunos de estos sujetos, los cuales podrían tratar de tomar revancha por el solo hecho de haber cumplido con mi deber policíaco, lo cual puede demostrarse fácilmente con muchos casos que lamentable así han sucedido y hoy estamos lamentando a un caído mas en el cumplimiento del deber.

9- Por último, como atenuante ofrezco mi poca antigüedad en la fuerza policial, mi inexperiencia, mis antecedentes favorables y que carezco de sanciones.

10- En consecuencia y por todo lo expuesto, es que solicito ser declarado EXENTO de sanción disciplinaria, no obstante, reconozco el deber de reponer monetariamente y en la mayor cantidad de cuotas posibles, el valor de reposición del armamento sustraído.

DIEGO ALBERTO GODOY  
OFICIAL DE POLICIA  
LEGAJO N° 190.001

LEONARDO JAVIER VARA  
OFICIAL INSPECTOR  
L.P. N° 24.998

**COMISARÍA DE LANÚS SECCIONAL SEGUNDA**

## Modelo de descargo mediante comparendo

Otro supuesto puede ser que ante la Instrucción declare mediante comparendo arts. 288 y 289 inc. c del D.R.

### IMPUTADO FORMULANDO EL DESCARGO POR COMPARENDO

En la localidad de Sarandí, partido de Avellaneda, provincia de Buenos Aires, República Argentina, en el asiento de la Seccional cuarta de Policía, a los 16 días del mes de marzo del año 2021, siendo las 10 horas, comparece ante la Instrucción, el imputado de autos, Oficial de Policía **Diego Alberto GODOY**, (E.G), legajo N° 190001, numerario de la Comisaría Seccional Segunda de Lanús, quién hallándose dentro del término legal de los cinco días desde su notificación, desea hacer uso del derecho de formular su descargo, acreditando ser de nacionalidad argentina, de 21 años de edad, estado civil soltero, instruido, titular del Documento Nacional de Identidad N° 27990314 que exhibe y retiene en su poder, constituyendo domicilio legal para las presentes actuaciones sumariales en la calle 520 N° 89 de La Plata. El compareciente se encuentra acompañado por el Defensor tratándose del Oficial Inspector Leonardo Javier VARA, legajo Personal N° 24998, numerario de la Comisaría Seccional Segunda de Avellaneda, quien ya ha aceptado el cargo que representa. A esta altura se notifica al imputado y explica que a tenor del **artículo 289** del Decreto Reglamentario 1050/09 goza de los siguientes derechos: “ En el acto de la notificación del auto de imputación, se le harán conocer al imputado los derechos que le asisten: a) A conocer los hechos que se le atribuyen y tomar, por si o por su defensor, vista de las actuaciones en cualquier estado del procedimiento, siempre que el expediente no se encuentre en estado de resolver.) A negarse a realizar su descargo, sin que ello implique presunción en su contra. c) A expresar libremente cuanto desee en pos de su defensa y a dictar su descargo. d) A solicitar recibo de la entrega de su descargo o de todo otro escrito que presente. e) A nombrar defensor o asumir su propia defensa. f) A ofrecer prueba. g) A solicitar el procedimiento abreviado”; y del **artículo 288** el cual dice: “Si de la prueba acumulada surgiere la existencia de hechos que constituyen faltas graves al régimen disciplinario y sospechas bastantes de la responsabilidad del personal policial, el instructor procederá al dictado del auto de imputación en el cual hará constar la conducta imputada, la norma infringida, los elementos probatorios en que se funda y la identidad del o de los presuntos responsables. Se citará al imputado para que comparezca al asiento de la dependencia y se lo notificará del auto de imputación y de los elementos que obran en su contra y los derechos que le asisten, haciéndose entrega de una copia certificada del mismo. Se le hará saber además que dentro del plazo de cinco (5) días podrá presentar su descargo por escrito o por comparendo y ofrecer la prueba que acredite sus manifestaciones. Si el imputado no compareciere o no produjera su descargo dentro del plazo legal, se le dará por decaído el derecho y no podrá hacer uso de este en adelante, salvo caso de justificación que deberá acreditar dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de vencido dicho plazo, en el mismo escrito de descargo. Asimismo se le hará saber que en cualquier estado del proceso y

antes de la primera resolución, podrá ofrecer someterse al procedimiento abreviado. De lo actuado se labrará acta que será firmada por todos los intervinientes. Dándose por enterado, conocido cuáles son sus derechos, y previa lectura que le diera a las presentes actuaciones, se le hace saber que queda relevado del juramento de ley impuesto en ocasión de radicar la denuncia penal, a efectos que pueda ejercer libremente su derecho a la defensa, por ello **DECLARA**: Si bien es cierto que fue víctima de la inseguridad, por cuanto le han sustraído un bien de su patrimonio refiriéndose al automóvil, y a su vez un bien perteneciente al Estado provincial por cuanto el arma sustraída era la pistola reglamentaria provista por esta honorable Institución, su intención siempre fue la de tratar de hacer las cosas de la mejor manera, y por esa razón es que optó por no llevar el arma reglamentaria encima, por cuanto tenía que concurrir a un local donde venden ropas de vestir dado que en breve piensan con su novia contraer enlace matrimonial, así que para evitar tener que dejar el arma en el vestidor, el cual desconocía como era el local y las comodidades que podría presentar, dado que al lugar arribaron por recomendaciones de amigos, y ante la posibilidad que el sitio sea incomodo y temiendo poder olvidar el arma en el interior del local, o que la persona que lo atienda le vea el arma en la cintura o peor aún que piense que podría asaltarlo, mucho menos se iba a dar en ese momento a su novia para que ella la tenga encima mientras se desvestía para probarse el traje que pensaba comprar, es que optó en ese momento en dejarla en el interior de su rodado. Dejar el arma en el interior del vehículo de su propiedad, sin dudas fue un error que está y va a pagar muy alto, por cuanto en este instante hay un arma más en la calle en manos de delincuentes, sino que quiere dejar aclarado que su intención en ese momento se vio motivada por la seguridad privada existente en el lugar, aún había luz diurna, su rodado cuenta con un sistema de alarma marca X28 siendo una de los sistemas más confiables, y el arma la dejó bien escondida y fuera del alcance de terceros. Sin ánimo de querer deslindar todo tipo de responsabilidad en este lamentable hecho, quiere resaltar que la intención del o los malvivientes que actuaron, no fue sustraer el arma provista, por cuanto si así hubiesen deseado no habrían sustraído el vehículo, y estando convencido que ni siquiera imaginaban que con el rodado se estarían llevando también un arma policial. Cuando el artículo 197 dice que son faltas graves y en el inciso H especifica “incumplir con la obligación de conservar materiales de trabajo u ocasionar el deterioro, destrucción o pérdida del uniforme, armamento provisto...”, desea sostener que el arma no la descuidó, sino que la dejó en un automóvil de su propiedad, y que si bien es un objeto mueble, el mismo contaba con una alarma de última generación, y en un sitio que cuenta con vigilancia privada, muy concurrido, horario diurno y fuera de la vista de terceros, creyendo que sería muy similar a dejarla en el interior de su vivienda y que ante el caso hipotético que hubieran ingresado a la misma con fines de robo y sustraído la pistola, considerando que no existe una diferencia muy tajante entre dejarla en el interior de una vivienda o en el interior de un rodado cerrado con llaves, con alarma activada, concurrido y con vigilancia privada, y encima por un par de horas. Incluso dice que hay vehículos que son más difíciles de corromper que algunas viviendas que ni siquiera tienen rejas, alarma ni mucho menos vigilancia privada. En la legislación vigente no dice que está prohibido dejar el arma en el interior de una propiedad, sea mueble o inmueble, solo dice incumplir con la obligación de cuidar... u ocasionar... la pérdida... del armamento provisto...” cosa que en este caso no ocurrió, por cuanto el dicente no lo provocó, sino que al contrario fue víctima de la inseguridad. En todo momento luego de constatado este lamentable hecho de inseguridad, procedió a recabar información en el lugar e inmediatamente radicar la correspondiente denuncia. Desea dejar

asentada una aclaración, por cuanto podría pensarse que hubiese sido mucho mejor haber dejado el arma en su casa y así esto no habría ocurrido, pero lo que pretende explicar es la razón por la cual cuando está franco de servicio nunca sale de su casa sin llevar el arma. Como policía de seguridad, cumple varias funciones tanto dentro de la comisaría como en la vía pública, como por ejemplo ser imaginaria de calabozos, prevención en la calle, dice que ha efectuado varias aprehensiones, detenciones, participado en decenas de allanamientos, entre otras tareas, y lo que pretende decir con esto es que cada vez que llega o se retira de su domicilio, y cuando circula tanto de a pie como en su vehículo por la zona donde reside, hay muchas probabilidades que pueda cruzarse con algunos de estos sujetos, los cuales podrían tratar de tomar revancha por el solo hecho de haber cumplido con su deber policíaco, lo cual puede demostrarse fácilmente con muchos casos que lamentable así han sucedido y hoy estamos lamentando a un caído más en el cumplimiento del deber. Por último, como atenuante ofrece su poca antigüedad en la fuerza policial, la inexperiencia, sus antecedentes favorables y que carece de sanciones. En consecuencia y por todo lo expuesto, es que solicita ser declarado EXENTO de sanción disciplinaria, no obstante, reconoce el deber de reponer monetariamente y en la mayor cantidad de cuotas posibles, el valor de reposición del armamento sustraído. Que no tiene nada más para aportar en su descargo, por lo que no siendo para más el acto, da lectura a la presente, la cual ratifica y firma al pie para constancia, juntamente con los actuantes que de ello certifican.-

DIEGO ALBERTO GODOY  
OFICIAL DE POLICIA  
LEGAJO N° 190.001

LEONARDO JAVIER VARA  
OFICIAL INSPECTOR  
L.P. N° 24.998

DANIEL CESAR LEMA  
OFICIAL INSPECTOR



LUIS GARCIA  
COMISARIO

## Negatoria de descargo por el imputado

Otra posibilidad es que el infractor haga uso del derecho a negarse a declarar. 289 inc. b del D.R.

### IMPUTADO HACE USO DEL DERECHO A NEGARSE A FORMULAR EL DESCARGO

En la localidad de Sarandí, partido de Avellaneda, provincia de Buenos Aires, República Argentina, en el asiento de la Seccional cuarta de Policía, a los 16 días del mes de marzo del año 2021, siendo las 10 horas, comparece ante la Instrucción, el imputado de autos, Oficial de Policía **Diego Alberto GODOY**, (E.G), legajo N° 190001, numerario de la Comisaría Seccional Segunda de Lanús, quién hallándose dentro del término legal de los cinco días desde su notificación, desea hacer uso del derecho de formular su descargo, acreditando ser de nacionalidad argentina, de 21 años de edad, estado civil soltero, instruido, titular del Documento Nacional de Identidad N° 27990314 que exhibe y retiene en su poder, constituyendo domicilio legal para las presentes actuaciones sumariales en la calle 520 N° 89 de La Plata. El compareciente se encuentra acompañado por el Defensor tratándose del Oficial Inspector Leonardo Javier VARA, legajo Personal N° 24998, numerario de la Comisaría Seccional Segunda de Avellaneda, quien ya ha aceptado el cargo que representa. A esta altura se notifica al imputado y explica que a tenor del **artículo 289** del Decreto Reglamentario 1050/09 goza de los siguientes derechos: “ En el acto de la notificación del auto de imputación, se le harán conocer al imputado los derechos que le asisten: a) A conocer los hechos que se le atribuyen y tomar, por si o por su defensor, vista de las actuaciones en cualquier estado del procedimiento, siempre que el expediente no se encuentre en estado de resolver.) A negarse a realizar su descargo, sin que ello implique presunción en su contra. c) A expresar libremente cuanto desee en pos de su defensa y a dictar su descargo. d) A solicitar recibo de la entrega de su descargo o de todo otro escrito que presente. e) A nombrar defensor o asumir su propia defensa. f) A ofrecer prueba. g) A solicitar el procedimiento abreviado”; y del artículo 288 el cual dice: “Si de la prueba acumulada surgiere la existencia de hechos que constituyen faltas graves al régimen disciplinario y sospechas bastantes de la responsabilidad del personal policial, el instructor procederá al dictado del auto de imputación en el cual hará constar la conducta imputada, la norma infringida, los elementos probatorios en que se funda y la identidad del o de los presuntos responsables. Se citará al imputado para que comparezca al asiento de la dependencia y se lo notificará del auto de imputación y de los elementos que obran en su contra y los derechos que le asisten, haciéndolo entrega de una copia certificada del mismo. Se le hará saber además que dentro del plazo de cinco (5) días podrá presentar su descargo por escrito o por comparendo y ofrecer la prueba que acredite sus manifestaciones. Si el imputado no compareciere o no produjera su descargo dentro del plazo legal, se le dará por decaído el derecho y no podrá hacer uso de este en adelante, salvo caso de justificación que deberá acreditar dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de vencido dicho plazo, en el mismo escrito de descargo. Asimismo se le hará saber que en cualquier estado del proceso y antes

de la primera resolución, podrá ofrecer someterse al procedimiento abreviado. De lo actuado se labrará acta que será firmada por todos los intervinientes. Dándose por enterado, conocido cuáles son sus derechos, y previa lectura que le diera a las presentes actuaciones, **DECLARA**: que hará uso del derecho de negarse a formular su descargo. Que no tiene nada más para aportar en su descargo, por lo que no siendo para más el acto, da lectura a la presente, la cual ratifica y firma al pie para constancia, juntamente con el Defensor y los actuantes que de ello certifican.-

DIEGO ALBERTO GODOY  
OFICIAL DE POLICIA  
LEGAJO N° 190.001

LEONARDO JAVIER VARA  
OFICIAL INSPECTOR  
L.P. N° 24.998

DANIEL CESAR LEMA  
OFICIAL INSPECTOR



LUIS GARCIA  
COMISARIO

## Modelo de nota pidiendo el procedimiento abreviado

Puede darse este otro caso que es cuando tanto el infractor y su defensor le piden a la Instrucción acogerse al Procedimiento Abreviado arts. 245 y s.s. del D.R.

**Referencia:** solicitar Procedimiento Abreviado  
LA PLATA, 16 de marzo de 2021

**Al señor Instructor**  
Comisario Luís GARCÍA  
Su Despacho.

En el marco de la Actuación Sumarial Administrativa que se instruye en esta dependencia por Infracción al artículo 197 inciso H del Decreto Reglamentario 1050/09 con intervención de la Superintendencia de Seguridad AMBA SUR (Control Disciplinario), en el cual fui notificado del auto de imputación, y hallándome dentro del término legal acordado por el **artículo 288** del Decreto Reglamentario, solicito junto a mi Defensor, la aplicación del Procedimiento Abreviado en los términos de los **artículos 245, 246, 248, 288 y 289** de la referida norma.

Es cuanto solicito al respecto.

DIEGO ALBERTO GODOY  
OFICIAL DE POLICIA  
LEGAJO N° 190.001

LEONARDO JAVIER VARA  
OFICIAL INSPECTOR  
L.P. N° 24.998

**COMISARÍA DE LA PLATA SECCIONAL SEGUNDA**

## Acta de acuerdo del procedimiento abreviado

Si el imputado junto con el defensor acuerdan con la Instrucción el monto de la sanción a aplicar, se celebra un acta para dejar constancia de ello.

Recordar que en este tipo de sumario el máximo de días de suspensión de empleo sin goce de sueldo es de hasta 45, pero en caso de acogerse a este procedimiento, el quantum a acordar con la Instrucción no podrá ser superior a 30 días; ello surge de los arts. 245 del D.R. 1050/09.

### **ACTA DE ACUERDO POR APLICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO**

#### **ABREVIADO**

**Infractor:** Oficial de Policía **Diego Alberto GODOY**

**Encuadre administrativo:** Infracción artículo 197 inciso "H" Decreto Reglamentario 1050/09.

En la ciudad de Sarandí, partido de Avellaneda, provincia de Buenos Aires, República Argentina, asiento de la Comisaría Seccional Cuarta de Avellaneda, a los 16 días del mes de marzo del año 2021, siendo las 11 horas, y ante la solicitud formulada por el imputado juntamente con su defensor para la aplicación del Procedimiento Abreviado en los términos de los **artículos 245, 246, 288 y 289** del Decreto Reglamentario N° 1050/09, comparece ante la Instrucción el impetrante Oficial de Policía Diego Alberto GODOY, Legajo N° 190001 (E.G) numerario de la Comisaría de Lanús Seccional Segunda, quien se encuentra asistido por su Defensor el Oficial Inspector Leonardo Javier VARA perteneciente a la Seccional Segunda de Avellaneda, habiendo sido notificado del auto de imputación en las presentes Actuaciones Sumariales Administrativas que se instruyen por Infracción al artículo 197 inciso H del Decreto 1050/09 Reglamentario de la Ley 13982, con intervención de la Superintendencia de Seguridad AMBA SUR (Dirección Control Disciplinario), teniendo en cuenta que tras la solicitud de la aplicación del Procedimiento Abreviado se ha llegado a un acuerdo entre el Imputado, la Defensa y esta Instrucción, y a efectos de formalizar la presente celebración, conforme así lo prevé el artículo 245 del reglamento, el imputado manifiesta reconocer la existencia de la falta sujeta a investigación y su participación en el hecho, es que teniendo en cuenta los atenuantes y ante la inexistencia de agravantes se propone como medida sancionatoria la aplicación de **quince días (15 días) de Suspensión Sin Goce de Haberes**, decisión ésta que el compareciente y su defensa prestan conformidad, haciéndosele saber que el presente acuerdo quedará firme una vez que el Comisario General interviniente en los presentes actuados proceda a su homologación, caso contrario se devolverán las actuaciones a esta instrucción, retrotrayéndose el proceso a la etapa anterior y prosiguiéndose según su estado sin posibilidad de producirse nuevamente, siendo dicha resolución de carácter irrecurrible. No siendo para mas el acto y habiendo las partes tomado conocimiento pleno

sobre las implicancias y efectos que produce la aplicación del presente acuerdo conforme a los artículos normados en la legislación vigente, se da lectura, el cual es ratificado por el Imputado, la Defensa y la Instrucción para legalidad, extendiéndose una copia de igual tenor para debida constancia.-

DIEGO ALBERTO GODOY  
OFICIAL DE POLICIA  
LEGAJO N° 190.001

LEONARDO JAVIER VARA  
OFICIAL INSPECTOR  
L.P. N° 24.998

DANIEL CESAR LEMA  
OFICIAL INSPECTOR



LUIS GARCIA  
COMISARIO

## Modelo del proveído de la elevación del sumario administrativo

Vimos los diferentes supuestos tomados por el infractor en el sumario administrativo.

Ahora se debe elevar el sumario al área de control disciplinario de la superintendencia interviniente arts. 294 y subs del Dto. 1050/09.

La presente diligencia es el proveído de elevación del sumario a la superintendencia para que cite la Resolución.

**IMPORTANTE:** El Instructor no dicta Resolución, sino que solicita al Crio. Gral. lo que a su juicio debe dictarse la medida que se solicita arts. 292, 293 y 294 Dto. 1050/09. Al momento de elevar las actuaciones, la instrucción deberá notificar por cédula al imputado sobre la medida. art. 292

**Señor Superintendente de Seguridad AMBA SUR (Dirección Control Disciplinario)**  
**Comisario General Juan Lucio RIZZO**  
Su Despacho.

**VISTO:** lo actuado en las presentes Actuaciones Sumariales Administrativas, del que resulta imputado el Oficial de Policía Diego Alberto GODOY, Legajo N° 190001 (E.G), y atento a su contenido, la Instrucción seguidamente **DISPONE:**  
Decretar el cierre de los presentes actuados, y elevarlo en el cómputo de (        ) fojas utilizadas con las Síntesis y Conclusiones, a sus efectos.

  
DANIEL CESAR LEMA  
OFICIAL INSPECTOR



  
LUIS GARCIA  
COMISARIO

SARANDÍ, 23 de marzo de 2021  
**COMISARÍA DE AVELLANEDA SECCIONAL CUARTA**

## Modelo de elevación del sumario solicitando sanción

En este ejemplo el imputado hizo su descargo por escrito y la instrucción solicita que el superintendente aplique 30 días de suspensión de empleo sin goce de haberes.

La Instrucción le podrá solicitar al superintendente, o la aplicación de una sanción a raíz de las pruebas surgidas en el sumario (aunque el imputado se haya negado a declarar, lo haya hecho por comparendo o por escrito), o que se homologue el (se apruebe) el acuerdo de procedimiento abreviado donde consta la sanción acordada con el imputado y la defensa. Puede suceder que no se haya demostrado responsabilidad disciplinaria y se solicite el archivo del sumario, o se lo declare exento de sanción (art. 298 del D.R.) lo cual no resulta en este ejemplo que se ilustra a continuación.

Es importante recordar que aquí se analiza la cuestión disciplinaria, es decir el comportamiento del infractor, mientras que el costo por la reposición del armamento provisto queda en manos de los organismos de la Constitución arts. 249, 295 y 297 del D.R. 1050/09

Veremos los supuestos mencionados anteriormente. 292 y ss. Dto.1050/09

**Referencia:** elevar Actuaciones Sumariales Administrativas con Síntesis y Conclusiones, **SARANDÍ**, 23 de marzo de 2021

**Señor Superintendente de Seguridad AMBA SUR (Dirección Control Disciplinario)**  
**Comisario General Juan Lucio RIZZO**  
**Su Despacho.**

Adjunto a la presente y elevo en el cómputo de ( ) fojas utilizadas, Actuaciones Sumariales Administrativas, incoadas con fecha 25-2-2021 por infracción al artículo 197 inciso H del Decreto Reglamentario 1050/09, del que resulta imputado el Oficial de Policía Diego Alberto GODOY, legajo N° 190.001. Dichas actuaciones administrativas se desprenden de la Actuación Preventiva por el delito de Hurto de Automotor, del que resulta denunciante y damnificado el citado efectivo policial, con intervención de la U.F.I. N° 2 del Departamento Judicial de Lomas de Zamora, de cuyo contenido surge la siguiente:

**SÍNTESIS DE LOS HECHOS:**

Conforme luce a fojas ..., con fecha 25 de febrero de 2021, a las 19.40 horas, se presentó a radicar una denuncia en el asiento de esta dependencia policial, el Oficial de Policía Diego Alberto GODOY, (E.G.), legajo 190.001, numerario de la Comisaría de Lanús Seccional Segunda, dando cuenta que ese día, alrededor de las 17 horas concurrió junto a su novia Marta LOMBARDO de 20 años de edad, al Parque Avellaneda de esta ciudad, haciéndolo a bordo del automóvil de su propiedad marca Fíat Duna color azul, modelo CL naftero,

año de fabricación 1996, dominio ADF-333, motor N° 8AS4455689, chasis N° 123ASD33457, el cual estacionó en la playa del predio, dejándolo cerrado con llave y la alarma conectada, con el objeto de comprar ropas de vestir en mira a los preparativos para la boda que planean celebrar el 4 de abril. Como el denunciante debía probarse las prendas que pretendía comprar, y para ello debía quitarse la ropa que llevaba puesta, y temiendo poder olvidarse el arma en el vestidor, optó por dejarla en el interior del rodado de su propiedad, la cual colocó debajo del asiento del conductor, dejándola escondida y fuera del alcance de la vista de otras personas. Dos horas después aproximadamente, cuando procedía a retirarse del lugar, constataron que le habían sustraído el automóvil y en consecuencia el arma que se hallaba dentro. Se trata de la pistola provista, marca Bersa modelo Thunder calibre 9 mm, N° 833455, con el cargador sin numeración y 17 cartuchos intactos. El rodado se encontraba asegurado. A fojas ... el denunciante acreditó titularidad dominial sobre el rodado y justificó haber adquirido la prenda de vestir aportando fotocopia de la factura de compra. A fojas ... vuelta se adjunta el informe del actuario certificando el número de secuencia interna correspondiente al pedido de secuestro del vehículo y arma sustraída, dando respuesta a las solicitudes de fojas ... y ... A fojas ... prestó declaración testimonial Marta LOMBARDO novia del imputado, quien con sus dichos fue conteste con la denuncia formulada por el efectivo. A fojas ... y ... están agregadas las diligencias de inspección ocular y croquis, donde más allá de las tareas realizadas no se pudo dar con elementos que sirvan de interés para la presente causa. A fojas ... se solicitó a la Seccional Segunda de La Plata los antecedentes funcionales y privados del causante, respondiendo el titular de la dependencia donde el infractor presta servicios que no registra sanciones, y que le merece muy buen concepto funcional y privado. A fojas ... se solicitó el legajo computarizado del imputado, y a fojas ... la Dirección de Personal – Regímenes Policiales informó que no registra sumarios ni sanciones anteriores. A fojas ... la Dirección General de Logística informa que el valor de reposición del armamento sustraído asciende a \$ 122.230,20. A fojas ... se formuló el auto de imputación y a fojas ... el imputado fue notificado del mismo, como así también que queda relevado del juramento de ley prestado al momento de radicar la denuncia. A fojas ... el infractor designó como Defensor al Oficial Inspector Leonardo VARA y éste a fojas ... aceptó el cargo. A fojas ... se fijó la audiencia para que el imputado y su defensor comparezcan a efectuar el descargo a tenor de lo previsto por el artículo 288 y subsiguientes del Decreto Reglamentario, previéndose la misma para el día martes 16 de marzo a las 10 horas. El imputado ejerció el derecho a la defensa en tiempo y forma, haciéndolo **por escrito el cual corre agregado a fojas ...** rubricándolo junto al defensor. Solicitó ser declarado exento de sanción disciplinaria, argumentado en su estrategia no haber incumplido con la obligación de conservar los materiales del trabajo ni haber ocasionado la pérdida del arma provista, por cuanto la misma la dejó en el interior de un automóvil de su propiedad, el cual estaba cerrado con llaves, la alarma activada, en un sitio concurrido, en horario diurno, donde hay vigilancia privada, y el arma estaba escondida de tal forma que estaba fuera del alcance de la vista de terceros. Dijo que ello es casi similar a haberla dejado en el interior de su casa. Hasta el momento ni el rodado ni el arma han sido hallados, no obstante continúan las investigaciones, y de surgir alguna novedad será comunicada inmediatamente.

Por lo antes expuesto, es que se arriba a las siguientes:

#### **CONCLUSIONES:**

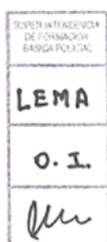
Que se encuentra acreditada fehacientemente la existencia de la comisión de una falta disciplinaria tipificada en el artículo 197 inciso H del Decreto Reglamentario 1050/09, cuya parte reza: "Incumplir con la obligación de

conservar materiales de trabajo u ocasionar el deterioro, destrucción o pérdida del uniforme, armamento provisto, vehículos o equipos; o no ejercer el debido control sobre los existentes en la jurisdicción o dependencia a su cargo; cuando ello origine la pérdida de su capacidad operativa o la comprometa seriamente". Los argumentos esgrimidos en la defensa no han logrado desvirtuar tal responsabilidad disciplinaria. Por los argumentos antes expuestos, se dispuso encuadrar administrativamente dentro de la citada norma al **Oficial de Policía Diego Alberto GODOY, (E.G)**, legajo N° 190001, por hallárselo a "**prima facie**" como infractor a la norma disciplinarias antes mencionada.

Habiéndose tenido en cuenta los atenuantes que en mérito al encartado surgen a través del informe emitido por la Dirección de Personal Regímenes Policiales, e imperando en todo momento el principio rector de las libres convicciones razonadas, es a juicio del Suscripto considerar y en consecuencia solicitar salvo su más elevado criterio, que en los presentes actuados se resuelva:

1. Aplicar al **Oficial de Policía Diego Alberto GODOY, (E.G)**, legajo N° 190001, numerario de la Comisaría de Lanús Seccional Segunda, y por los argumentos expuestos en el considerando, la cantidad de **treinta (30) días de Suspensión Sin Goce de Haberes** en concepto de medida sancionatoria por Infracción al artículo 197 inciso H del Decreto Reglamentario 1050/09.
2. En cuanto a la reposición del patrimonio del estado, queda supeditado a lo que la Superioridad disponga al respecto a tenor del art. 295 del ritual.

Lo expuesto es todo.



  
LUIS GARCIA  
COMISARIO

**COMISARÍA DE AVELLANEDA SECCIONAL CUARTA.**

## Modelo de elevación del sumario solicitando sanción.

En este ejemplo el imputado hizo su descargo mediante comparendo, y la instrucción solicita que el superintendente aplique 30 días de suspensión de empleo sin goce de haberes.

**Referencia:** elevar Actuaciones Sumariales Administrativas con Síntesis y Conclusiones.  
**SARANDÍ,** 23 de marzo de 2021

**Señor Superintendente de Seguridad AMBA SUR (Dirección Control Disciplinario)**  
**Comisario General Juan Lucio RIZZO**  
**Su Despacho.**

Adjunto a la presente y elevo en el cómputo de ( ) fojas utilizadas, Actuaciones Sumariales Administrativas, incoadas con fecha 25-2-2021 por Infracción al artículo 197 inciso H del Decreto Reglamentario 1050/09, del que resulta imputado el Oficial de Policía Diego Alberto GODOY, Legajo N° 190001. Dichas actuaciones administrativas se desprenden de la Actuación Preventiva por el delito de Hurto de Automotor, del que resulta denunciante y damnificado el citado efectivo policial, con intervención de la U.F.I. N° 2 del Departamento Judicial de Lomas de Zamora, de cuyo contenido surge la siguiente:

### **SINTESIS DE LOS HECHOS:**

Conforme luce a fojas ..., con fecha 25 de febrero de 2021, a las 19.40 horas, se presentó a radicar una denuncia en el asiento de esta dependencia policial, el Oficial de Policía Diego Alberto GODOY, (E.G.), legajo 190.001, numerario de la Comisaría de Lanús Seccional Segunda, dando cuenta que ese día, alrededor de las 17 horas concurrió junto a su novia Marta LOMBARDO de 20 años de edad, al Parque Avellaneda de esta ciudad, haciéndolo a bordo del automóvil de su propiedad marca Fiat Duna color azul, modelo CL naftero, año de fabricación 1996, dominio ADF-333, motor N° 8AS4455689, chasis N° 123ASD33457, el cual estacionó en la playa del predio, dejándolo cerrado con llave y la alarma conectada, con el objeto de comprar ropas de vestir en mira a los preparativos para la boda que planean celebrar el 4 de abril. Como el denunciante debía probarse las prendas que pretendía comprar, y para ello debía quitarse la ropa que llevaba puesta, y temiendo poder olvidarse el arma en el vestidor, optó por dejarla en el interior del rodado de su propiedad, la cual colocó debajo del asiento del conductor, dejándola escondida y fuera del alcance de la vista de otras personas. Dos horas después aproximadamente, cuando procedía a retirarse del lugar, constataron que le habían sustraído el automóvil y en consecuencia el arma que se hallaba dentro. Se trata de la pistola provista, marca Bersa modelo Thunder calibre 9 mm, N° 833455, con el cargador sin numeración y 17 cartuchos intactos. El rodado se encontraba asegurado. A fojas ... el denunciante acreditó titularidad dominial sobre el rodado y justificó haber adquirido la prenda de vestir aportando fotocopia de la factura de compra. A fojas ... vuelta se adjunta el informe del actuario certificando el número de

secuencia interna correspondiente al pedido de secuestro del vehículo y arma sustraída, dando respuesta a las solicitudes de fojas ... y ... A fojas ... prestó declaración testimonial Marta LOMBARDO novia del imputado, quien con sus dichos fue conteste con la denuncia formulada por el efectivo. A fojas ... y ... están agregadas las diligencias de inspección ocular y croquis, donde mas allá de las tareas realizadas no se pudo dar con elementos que sirvan de interés para la presente causa. A fojas ... se solicitó a la Seccional Segunda de La Plata los antecedentes funcionales y privados del causante, respondiendo el titular de la dependencia donde el infractor presta servicios que no registra sanciones, y que le merece muy buen concepto funcional y privado. A fojas ... se solicitó el legajo computarizado del imputado, y a fojas ... la Dirección de Personal – Regímenes Policiales informó que no registra sumarios ni sanciones anteriores. A fojas ... la Dirección General de Logística informa que el valor de reposición del armamento sustraído asciende a \$122.230,20. A fojas ... se formuló el auto de imputación y a fojas ... el imputado fue notificado del mismo, como así también que queda relevado del juramento de ley prestado al momento de radicar la denuncia. A fojas ... el infractor designó como Defensor al Oficial Inspector Leonardo VARA y éste a fojas ... aceptó el cargo. A fojas ... se fijó la audiencia para que el imputado y su defensor comparezcan a efectuar el descargo a tenor de lo previsto por el artículo 288 y subsiguientes del Decreto Reglamentario, previéndose la misma para el día martes 16 de marzo a las 10 horas. El imputado ejerció el derecho a la defensa en tiempo y forma, haciéndolo **mediante Comparendo el cual corre agregado a fojas ...** rubricándolo junto al defensor. Solicitó ser declarado exento de sanción disciplinaria, argumentado en su estrategia no haber incumplido con la obligación de conservar los materiales del trabajo ni haber ocasionado la pérdida del arma provista, por cuanto la misma la dejó en el interior de un automóvil de su propiedad, el cual estaba cerrado con llaves, la alarma activada, en un sitio concurrido, en horario diurno, donde hay vigilancia privada, y el arma estaba escondida de tal forma que estaba fuera del alcance de la vista de terceros. Dijo que ello es casi similar a haberla dejado en el interior de su casa. Hasta el momento ni el rodado ni el arma han sido hallados, no obstante continúan las investigaciones, y de surgir alguna novedad será comunicada inmediatamente.

Por lo antes expuesto, es que se arriba a las siguientes:

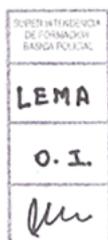
#### **CONCLUSIONES:**

Que se encuentra acreditada fehacientemente la existencia de la comisión de una falta disciplinaria tipificada en el artículo 197 inciso H del Decreto Reglamentario 1050/09, cuya parte reza: “Incumplir con la obligación de conservar materiales de trabajo u ocasionar el deterioro, destrucción o pérdida del uniforme, armamento provisto, vehículos o equipos; o no ejercer el debido control sobre los existentes en la jurisdicción o dependencia a su cargo; cuando ello origine la pérdida de su capacidad operativa o la comprometa seriamente”. Los argumentos esgrimidos en la defensa no han logrado desvirtuar tal responsabilidad disciplinaria. Por los argumentos antes expuestos, se dispuso encuadrar administrativamente dentro de la citada norma al **Oficial de Policía Diego Alberto GODOY, (E.G)**, legajo N° 190001, por hallárselo a “*prima facie*” como infractor a la norma disciplinarias antes mencionada.

Habiéndose tenido en cuenta los atenuantes que en mérito al encartado surgen a través del informe emitido por la Dirección de Personal Regímenes Policiales, e imperando en todo momento el principio rector de las libres convicciones razonadas, es a juicio del Suscripto considerar y en consecuencia solicitar que en los presentes actuados se resuelva:

1. Aplicar al **Oficial de Policía Diego Alberto GODOY, (E.G)**, legajo N° 190001, numerario de la Comisaría de Lanús Seccional Segunda, y por los argumentos expuestos en el considerando, la cantidad de **treinta (30) días de Suspensión Sin Goce de Haberes** en concepto de medida sancionatoria por Infracción al artículo 197 inciso H del Decreto Reglamentario 1050/09.
- 2 .En cuanto a la reposición del patrimonio del estado, queda supeditado a lo dispona los organismos de la Constitución al respecto a tenor del art. 295 del ritual.

Lo expuesto es todo.



  
LUIS GARCIA  
COMISARIO

**COMISARÍA DE AVELLANEDA SECCIONAL CUARTA.**

## Modelo de elevación del sumario solicitando sanción.

En este ejemplo el imputado ejerció el derecho a negarse a declarar, y la instrucción solicita que el superintendente aplique 30 días de suspensión de empleo sin goce de haberes.

**Referencia:** elevar Actuaciones Sumariales Administrativas con Síntesis y Conclusiones.  
**SARANDÍ,** 23 de marzo de 2021

**Señor Superintendente de Seguridad AMBA SUR (Dirección Control Disciplinario)**  
**Comisario General Juan Lucio RIZZO**  
**Su Despacho.**

Adjunto a la presente y elevo en el cómputo de ( ) fojas utilizadas, Actuaciones Sumariales Administrativas, incoadas con fecha 25-2-2021 por Infracción al artículo 197 inciso H del Decreto Reglamentario 1050/09, del que resulta imputado el Oficial de Policía Diego Alberto GODOY, Legajo N° 190001. Dichas actuaciones administrativas se desprenden de la Actuación Preventiva por el delito de Hurto de Automotor, del que resulta denunciante y damnificado el citado efectivo policial, con intervención de la U.F.I. N° 2 del Departamento Judicial de Lomas de Zamora, de cuyo contenido surge la siguiente:

### **SINTESIS DE LOS HECHOS:**

Conforme luce a fojas ..., con fecha 25 de febrero de 2021, a las 19.40 horas, se presentó a radicar una denuncia en el asiento de esta dependencia policial, el Oficial de Policía Diego Alberto GODOY, (E.G.), legajo 190.001, numerario de la Comisaría de Lanús Seccional Segunda, dando cuenta que ese día, alrededor de las 17 horas concurrió junto a su novia Marta LOMBARDO de 20 años de edad, al Parque Avellaneda de esta ciudad, haciéndolo a bordo del automóvil de su propiedad marca Fiat Duna color azul, modelo CL naftero, año de fabricación 1996, dominio ADF-333, motor N° 8AS4455689, chasis N° 123ASD33457, el cual estacionó en la playa del predio, dejándolo cerrado con llave y la alarma conectada, con el objeto de comprar ropas de vestir en mira a los preparativos para la boda que planean celebrar el 4 de abril. Como el denunciante debía probarse las prendas que pretendía comprar, y para ello debía quitarse la ropa que llevaba puesta, y temiendo poder olvidarse el arma en el vestidor, optó por dejarla en el interior del rodado de su propiedad, la cual colocó debajo del asiento del conductor, dejándola escondida y fuera del alcance de la vista de otras personas. Dos horas después aproximadamente, cuando procedía a retirarse del lugar, constataron que le habían sustraído el automóvil y en consecuencia el arma que se hallaba dentro. Se trata de la pistola provista, marca Bersa modelo Thunder calibre 9 mm, N° 833455, con el cargador sin numeración y 17 cartuchos intactos. El rodado se encontraba asegurado. A fojas ... el denunciante acreditó titularidad dominial sobre el rodado y justificó haber adquirido la prenda de vestir aportando fotocopia de la factura de compra.

A fojas ... vuelta se adjunta el informe del actuario certificando el número de secuencia interna correspondiente al pedido de secuestro del vehículo y arma sustraída, dando respuesta a las solicitudes de fojas ... y ... A fojas ... prestó declaración testimonial Marta LOMBARDO novia del imputado, quien con sus dichos fue conteste con la denuncia formulada por el efectivo. A fojas ... y ... están agregadas las diligencias de inspección ocular y croquis, donde más allá de las tareas realizadas no se pudo dar con elementos que sirvan de interés para la presente causa. A fojas ... se solicitó a la Seccional Segunda de Lanús los antecedentes funcionales y privados del causante, respondiendo el titular de la dependencia donde el infractor presta servicios que no registra sanciones, y que le merece muy buen concepto funcional y privado. A fojas ... se solicitó el legajo computarizado del imputado, y a fojas ... la Dirección de Personal – Regímenes Policiales informó que no registra sumarios ni sanciones anteriores. A fojas ... la Dirección General de Logística informa que el valor de reposición del armamento sustraído asciende a \$ 122.230,20. A fojas ... se formuló el auto de imputación y a fojas ... el imputado fue notificado del mismo, como así también que queda relevado del juramento de ley prestado al momento de radicar la denuncia. A fojas ... el infractor designó como Defensor al Oficial Inspector Leonardo VARA y éste a fojas ... aceptó el cargo. A fojas ... se fijó la audiencia para que el imputado y su defensor comparezcan a efectuar el descargo a tenor de lo previsto por el artículo 288 y subsiguientes del Decreto Reglamentario, previéndose la misma para el día martes 16 de marzo a las 10 horas. El imputado ejerció el derecho a la defensa en tiempo y forma, haciéndolo **mediante comparendo pero ejerciendo el derecho a negarse a formular su descargo, cuya diligencia corre agregada a fojas ...** rubricándola junto al defensor. Hasta el momento ni el rodado ni el arma han sido hallados, no obstante continúan las investigaciones, y de surgir alguna novedad será comunicada inmediatamente.

Por lo antes expuesto, es que se arriba a las siguientes:

#### **CONCLUSIONES:**

Que se encuentra acreditada fehacientemente la existencia de la comisión de una falta disciplinaria tipificada en el artículo 197 inciso H del Decreto Reglamentario 1050/09, cuya parte reza: “Incumplir con la obligación de conservar materiales de trabajo u ocasionar el deterioro, destrucción o pérdida del uniforme, armamento provisto, vehículos o equipos; o no ejercer el debido control sobre los existentes en la jurisdicción o dependencia a su cargo; cuando ello origine la pérdida de su capacidad operativa o la comprometa seriamente”. El imputado no ha logrado desvirtuar tal responsabilidad disciplinaria. Por los argumentos antes expuestos, se dispuso encuadrar administrativamente dentro de la citada norma al **Oficial de Policía Diego Alberto GODOY, (E.G)**, legajo N° 190001, por hallárselo a “*prima facie*” como infractor a la norma disciplinarias antes mencionada.

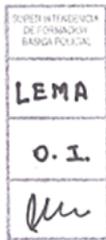
Habiéndose tenido en cuenta los atenuantes que en mérito al encartado surgen a través del informe emitido por la Dirección de Personal Regímenes Policiales, e imperando en todo momento el principio rector de las libres convicciones razonadas, es a juicio del Suscripto considerar y en consecuencia solicitar que en los presentes actuados se resuelva:

1. Aplicar al **Oficial de Policía Diego Alberto GODOY, (E.G)**, legajo N° 190001, numerario de la Comisaría de Lanús Seccional Segunda, y por los argumentos expuestos en el considerando, la cantidad de **treinta (30) días de Suspensión Sin Goce de Haberes** en concepto de

medida sancionatoria por Infracción al artículo 197 inciso H del Decreto Reglamentario 1050/09.

2. En cuanto a la reposición del patrimonio del estado, queda supeditado a lo que la Superioridad disponga al respecto, habiéndose determinado el valor arancelario de reposición y el procedimiento para efectuar el depósito bancario conforme surge a fojas ... por parte de los organismos de la Constitución.

Lo expuesto es todo.



  
LUIS GARCIA  
COMISARIO

**COMISARÍA DE AVELLANEDA SECCIONAL CUARTA.**

## Modelo de elevación del sumario solicitando se homologue el procedimiento abreviado

En este modelo el imputado con el defensor se acogieron al procedimiento abreviado, solicitando que el superintendente aplique el quantum acordado, que en este ejemplo es de 15 días de suspensión de empleo sin goce de haberes.

**Referencia:** elevar Actuaciones Sumariales Administrativas con Síntesis y Conclusiones.  
**SARANDÍ**, 23 de marzo de 2021

**Señor Superintendente de Seguridad AMBA SUR (Dirección Control Disciplinario)**  
**Comisario General Juan Lucio RIZZO**  
**Su Despacho.**

Adjunto a la presente y elevo en el cómputo de ( ) fojas utilizadas, Actuaciones Sumariales Administrativas, incoadas con fecha 25-2-2021 por infracción al artículo 197 inciso H del Decreto Reglamentario 1050/09, del que resulta imputado el Oficial de Policía Diego Alberto GODOY, Legajo N° 190001. Dichas actuaciones administrativas se desprenden de la Actuación Preventiva por el delito de Hurto de Automotor, del que resulta denunciante y damnificado el citado efectivo policial, con intervención de la U.F.I. N° 2 del Departamento Judicial de Lomas de Zamora, de cuyo contenido surge la siguiente:

### **SINTESIS DE LOS HECHOS:**

Conforme luce a fojas ..., con fecha 25 de febrero de 2021, a las 19.40 horas, se presentó a radicar una denuncia en el asiento de esta dependencia policial, el Oficial de Policía Diego Alberto GODOY, (E.G.), legajo 190.001, numerario de la Comisaría de Lanús Seccional Segunda, dando cuenta que ese día, alrededor de las 17 horas concurrió junto a su novia Marta LOMBARDO de 20 años de edad, al Parque Avellaneda de esta ciudad, haciéndolo a bordo del automóvil de su propiedad marca Fiat Duna color azul, modelo CL naftero, año de fabricación 1996, dominio ADF-333, motor N° 8AS4455689, chasis N° 123ASD33457, el cual estacionó en la playa del predio, dejándolo cerrado con llave y la alarma conectada, con el objeto de comprar ropas de vestir en mira a los preparativos para la boda que planean celebrar el 4 de abril. Como el denunciante debía probarse las prendas que pretendía comprar, y para ello debía quitarse la ropa que llevaba puesta, y temiendo poder olvidarse el arma en el vestidor, optó por dejarla en el interior del rodado de su propiedad, la cual colocó debajo del asiento del conductor, dejándola escondida y fuera del alcance de la vista de otras personas. Dos horas después aproximadamente, cuando procedía a retirarse del lugar, constataron que le habían sustraído el automóvil y en consecuencia el arma que se hallaba dentro. Se trata de la pistola provista, marca Bersa modelo Thunder calibre 9 mm, N° 833455, con el cargador sin numeración y 17 cartuchos intactos. El rodado se encontraba asegurado. A fojas ... el denunciante acreditó titularidad dominial sobre el rodado y justificó haber adquirido la prenda de vestir aportando fotocopia de la factura de compra.

A fojas ... vuelta se adjunta el informe del actuario certificando el número de secuencia interna correspondiente al pedido de secuestro del vehículo y arma sustraída, dando respuesta a las solicitudes de fojas ... y ... A fojas ... prestó declaración testimonial Marta LOMBARDO novia del imputado, quien con sus dichos fue conteste con la denuncia formulada por el efectivo. A fojas ... y ... están agregadas las diligencias de inspección ocular y croquis, donde mas allá de las tareas realizadas no se pudo dar con elementos que sirvan de interés para la presente causa. A fojas ... se solicitó a la Seccional Segunda de Lanús los antecedentes funcionales y privados del causante, respondiendo el titular de la dependencia donde el infractor presta servicios que no registra sanciones, y que le merece muy buen concepto funcional y privado. A fojas ... se solicitó el legajo computarizado del imputado, y a fojas ... la Dirección de Personal – Regímenes Policiales informó que no registra sumarios ni sanciones anteriores. A fojas ... la Dirección General de Logística informa que el valor de reposición del armamento sustraído asciende a \$ 122.230,20. A fojas ... se formuló el auto de imputación y a fojas ... el imputado fue notificado del mismo, como así también que queda relevado del juramento de ley prestado al momento de radicar la denuncia. A fojas ... el infractor designó como Defensor al Oficial Inspector Leonardo VARA y éste a fojas ... aceptó el cargo. A fojas ... se fijó la audiencia para que el imputado y su defensor comparezcan a efectuar el descargo a tenor de lo previsto por el artículo 288 y subsiguientes del Decreto Reglamentario, previéndose la misma para el día martes 16 de marzo a las 10 horas. El imputado con el patrocinio de su defensor solicitó acogerse al Procedimiento Abreviado en los términos de los artículos 245, 246, 248, 288 y 289 del Decreto Reglamentario, **formalizándose el acuerdo celebrado con la Instrucción, cuya diligencia corre agregada a fojas ...**

Por lo antes expuesto, es que se arriba a las siguientes:

#### **CONCLUSIONES:**

Que se encuentra acreditada fehacientemente la existencia de la comisión de una falta disciplinaria tipificada en el artículo 197 inciso H del Decreto Reglamentario 1050/09, cuya parte reza: “Incumplir con la obligación de conservar materiales de trabajo u ocasionar el deterioro, destrucción o pérdida del uniforme, armamento provisto, vehículos o equipos; o no ejercer el debido control sobre los existentes en la jurisdicción o dependencia a su cargo; cuando ello origine la pérdida de su capacidad operativa o la comprometa seriamente”. Es por ello que se dispuso encuadrar administrativamente dentro de la citada norma al **Oficial de Policía Diego Alberto GODOY, (E.G)**, legajo N° 190001, por hallárselo a “*prima facie*” como infractor a la norma disciplinarias antes mencionada, toda vez que el acta de acuerdo obrante a fojas ..... el infractor manifestó reconocer la existencia de la falta sujeta a investigación y su participación en el hecho, y habida cuenta sus atenuantes, la inexistencia de agravantes, se acordó proponer como medida sancionatoria la cantidad de quince (15) días de Suspensión sin Goce de Haberes.

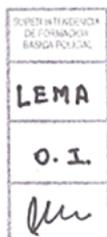
Por tal motivo el Suscripto solicita que en los presentes actuados se resuelva:

1. Homologar el acuerdo de procedimiento abreviado obrante a fojas ... celebrado entre la Instrucción, el imputado y la defensa donde se solicita como medida sancionatoria la aplicación de **quince (15) días de Suspensión Sin Goce de Haberes al Oficial de Policía Diego Alberto GODOY, (E.G)**, legajo N° 190001, numerario de la Comisaría de La Plata

Seccional Segunda, por Infracción al artículo 197 inciso H del Decreto Reglamentario 1050/09.

2. En cuanto a la reposición del patrimonio del estado, queda supeditado a los organismos de la Constitución dispongan al respecto, habiéndose determinado el valor arancelario de reposición y el procedimiento para efectuar el depósito bancario conforme surge a fojas ...

Lo expuesto es todo.



  
LUIS GARCIA  
COMISARIO

**COMISARÍA DE AVELLANEDA SECCIONAL CUARTA.**

## Modelo solicitando prórroga en un sumario administrativo

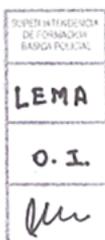
Ello surge del art. 252 Dto.1050/09. Se utiliza cuando por razones justificadas se necesite de una ampliación del plazo para su culminación.

**Referencia: solicitar prórroga.  
SARANDÍ, 23 de agosto de 2021**

**Señor Superintendente de Seguridad AMBA SUR  
(Dirección Control Disciplinario)  
Su Despacho.**

En el marco de la Actuación Sumarial Administrativa que se instruye en esta dependencia por Infracción al artículo 197 inciso H del Decreto Reglamentario 1050/09 con intervención de la Superintendencia a su cargo, incoado con fecha 25 de febrero de 2021, a efectos quiera tener a bien conceder a esta Instrucción una prórroga de (30) días para poder culminar con la sustanciación de la misma, en virtud que se han aportado nuevos elementos probatorios, necesitando más tiempo para su debida diligencia.

La presente solicitud tiene su fundamento en lo estipulado en el artículo 252 del Decreto Reglamentario 1050/09.



  
LUIS GARCIA  
COMISARIO

COMISARÍA DE AVELLANEDA SECCIONAL CUARTA.

## Modelo de recusación

La recusación del Instructor es cuando él solicita que se lo aparte de la instrucción por razones fundamentadas art. 261 del D.R.

**Referencia: solicitar recusación.  
SARANDÍ, 11 de marzo de 2021**

**Señor Superintendente de Seguridad (Dirección Control Disciplinario)**  
Su Despacho.

Dirijo a usted la presente, en el marco de la Actuación Sumarial Administrativa que se instruye en la Comisaría de Avellaneda Seccional 4ª por Infracción al artículo 197 inciso H del Decreto Reglamentario 1050/09 con intervención de la Superintendencia a su digno cargo, del que resulto imputado, con la finalidad de solicitar la recusación del Instructor de la misma, tratándose del Comisario Luis GARCIA.

Tal medida tiene su fundamento, en virtud que el nombrado me ha sancionado en retiradas oportuna durante el transcurso del presente año, motivo por el cual considero que tiene una impresión negativa sobre mi persona, y ello provocará que al momento de decidir mi situación disciplinaria, me perjudique.

Es por lo expuesto que solicito se designe a otro Instructor para que continúe la instrucción.

Se adjunta como medida probatoria, las sanciones disciplinarias aplicadas por el Comisario Luis GARCIA al dicente durante el último periodo.

El presente petitorio tiene su fundamento en lo normado en el artículo 261 del Decreto Reglamentario 1050/09.

Es cuanto solicito al Señor Superintendente.

Diego Alberto GODOY  
Oficial de Policía  
L.P. N° 190.001

## Modelo de excusación

La EXCUSACIÓN es cuando el imputado solicita que se aparte al Instructor debiendo fundamentar las razones art. 267 del D.R.

**Referencia: interponer excusación.  
BERNAL, 11 de marzo de 2021**

**Señor Superintendente de Seguridad (Dirección Control Disciplinario)**  
Su Despacho.

En el marco de la Actuación Sumarial Administrativa que se instruye en esta dependencia a mi cargo, por Infracción al artículo 197 inciso H del Decreto Reglamentario 1050/09 con intervención de la Superintendencia a su digno cargo, del que resulta infractor el Oficial de Policía Gerardo BENITEZ, legajo 190.125 numerario de este elemento, a efectos quiera tener a bien dar curso a lo pedido en el epígrafe.

La presente solicitud obedece a que el infractor ha denunciado al suscripto ante la Auditoría General de Asuntos Internos por motivos ajenos a la presente, motivo por el cual quien suscribe se considera inhibido de poder continuar con la instrucción de los presentes actuados.

Es por lo expuesto que solicito de designe a otro Instructor para continuar con la instrucción de autos.

Se adjunta como medida probatoria, la constancia de la denuncia radica ante A..G..A.I.

El presente petitorio tiene su fundamento en lo normado en el artículo 261 inciso b y 267 del Decreto Reglamentario 1050/09.

Es cuanto solicito al Señor Superintendente.

Sello medalla

Carlos AVILA  
Comisario

**COMISARÍA DE QUILMES SECCIONAL SEGUNDA.**

Unidad 8

U8



## Modelo de proveído de recepción

Aquí, la dependencia que recibe la nota procede a confeccionar el expediente: se le coloca el sello de entrada de expedientes, se registra la nota en el libro de entrada y salida de expedientes, se confecciona la Cédula de Notificación para que el agente citador la lleve al domicilio de la persona que se requiere.

Corresponde expediente N° /21.

Recibido en la fecha, previo registro en el libro respectivo, atento a su contenido, procédase a su diligenciamiento. Actúe como secretario de actuaciones el funcionario que al pie refrenda.

Cumpla el actuario.

Bernal, 30 de abril de 2021

COMISARÍA DE QUILMES SECCIONAL SEGUNDA.

## Modelo de Cédula de Notificación

Este es el modelo de Cédula de Notificación mediante la cual se notifica al causante de su presentación a la dependencia que lo requiere.

### CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

SEÑOR: Carlos MADERO  
DOMICILIO: calle Pilcomayo N° 123.

Por intermedio de la presente se le entera y notifica que deberá comparecer a la Unidad Funcional de Instrucción N° 2 del Departamento Judicial de La Plata sita en la calle 8 N° 34 de esa ciudad, a la audiencia del día 12 de mayo de 2021, a las 9 horas, a efectos de prestar declaración testimonial en Actuaciones Preventivas caratulada "ROBO", del que resulta víctima José FLORES, imputados 3 NN MASCULINOS ARMADOS.  
QUEDA USTED DEBIDAMENTE NOTIFICADO.

En este espacio SE RECOMIENDA TRANSCRIBIR LOS ARTS. DEL C.P.P. QUE TRATAN DE LOS testigos, peritos, interpretes, y depositarios; SOBRE SU NEGATIVA A CONCURRIR ANTE LA AUTORIDAD QUE LO REQUIERE, Y SOBRE LA OBLIGATORIEDAD QUE TIENE LOS HABITANTES BONAERENSES EN CONCURRIR. EL ACTUAL CPP SEGÚN LEY 11922 LO TRATA EN LOS ARTS. 133, 239 Y 241.

COMISARÍA DE QUILMES SECCIONAL SEGUNDA, 30 de abril de 2021.

X.....  
firma

X.....  
Aclaración de firma

X.....  
D.N.I.-L.C.-L.E.-CIPF

X.....  
fecha y hora

X.....  
Agente notificador

## Informe sobre el resultado de la cédula

Este informe se realiza para informar a la o el superior (la o el que firmará el expediente a la derecha del sello medalla) sobre el resultado de la diligencia practicada por el agente citador en el domicilio en cuestión.

Dicho informe suele escribirse al dorso de la cédula. Solo lo firma quien auspicia de secretario, y no lleva sello medalla porque no requiere de la firma de la o el superior o instructor. Recuerde que no se utiliza más las barras para iniciar la escritura ejemplo: ////MISARIA)

SEÑOR JEFE:

Informo a usted que el agente notificador de esta dependencia Sargento Luis CABRAL se hizo presente en el domicilio del causante, donde fue atendido personalmente por el mismo quien tras firmar la cédula que antecede, recibió una copia de igual tenor, dándose de esa manera por debidamente notificado.

Lo expuesto es todo.

BERNAL, 2 de mayo de 2021.

Una vez que se notificó a la persona requerida, se debe girar el expediente a la seccional se origen. Para ello se debe cerrar las actuaciones con el siguiente "proveído de giro o remisión".

## Modelo de proveído de giro o remisión del expediente a otra dependencia policial

Corresponde expediente N° /21.

SEÑOR JEFE COMISARÍA DE LA PLATA SECCIONAL PRIMERA

**Su Despacho:**

Habiéndose diligenciado en la forma solicitada, remítase en el cómputo de (.....)  
fs. útiles, a sus efectos,  
Supla la presente de muy atenta nota de estilo.

Bernal, 3 de mayo de 2021

COMISARÍA DE QUILMES SECCIONAL SEGUNDA.

## Modelo de cédula de citación

Cuando se recibe una nota u oficio judicial pidiendo que se “notifique personalmente” a una persona, en vez de enviar una cédula de notificación, se debe citar a la misma a la dependencia y notificarlo/a mediante acta de comparendo, para ello se le envía una **Cédula de Citación**, cuyo modelo se adjunta. Se aconseja no poner en la cédula de citación la fecha de la audiencia a la sede judicial, porque puede suceder que la persona no concurrirá a la seccional policial, sino que se haga presente a la sede judicial, y usted no podrá terminar el expediente, trayendo ello complicaciones de índole administrativas.

### CÉDULA DE CITACIÓN

**SEÑOR:** Carlos MADERO

**DOMICILIO:** calle Pilcomayo N° 123.

Por intermedio de la presente se le entera y notifica que deberá comparecer al asiento de esta dependencia policial sita en la calle Río Bermejo N° 981 de este medio, el día 25 del actual a las 9.30 horas ante el Oficial Inspector Alfredo BENITEZ, a los fines se notificarse de la audiencia judicial dispuesta en las Actuaciones Prevencionales caratulada “ROBO”, del que resulta víctima José FLORES, imputados 3 NN MASCULINOS ARMADOS, con intervención de la Unidad Funcional de Instrucción N° 2 del Departamento Judicial de La Plata.  
QUEDA USTED DEBIDAMENTE CITADO.

COMISARÍA DE QUILMES SECCIONAL SEGUNDA, 23 de abril de 2021.

X.....  
firma

X.....  
Aclaración de firma

X.....  
D.N.I.-L.C.-L.E.-CIPF

X.....  
fecha y hora

X.....  
Agente citador

## Modelo de comparendo de una persona citada en sede policial

Una vez que la persona citada concurra a la dependencia policial, se deberá proceder a su notificación, para lo cual se adjunta el modelo de comparendo.

COMISARÍA DE QUILMES SECCIONAL SEGUNDA, 25 de abril de 2021.

En la fecha siendo las 9.30 horas comparece ante los actuantes el señor Carlos MADERO, de nacionalidad argentina, de 34 años de edad, instruido, estado civil casado, de ocupación empleado, domiciliado en la calle Pilcomayo N° 123 de esta ciudad, acreditando en este acto su identidad mediante DNI N° 11.111.111, a quien se le hace saber y notifica que deberá comparecer a la Unidad Funcional de Instrucción N° 2 del Departamento Judicial de La Plata sita en la calle 8 y 57 de esa ciudad, a la audiencia del día 12 de mayo de 2021, a las 9 horas, a efectos de prestar declaración testimonial en I.P.P. N° 12344 caratulada "ROBO", del que resulta víctima José FLORES, imputados 3 NN MASCULINOS ARMADOS. No siendo para más el acto, da lectura a la presente, la cual es ratificada y firmada al pie para constancia.

X.....  
firma

sello y firma del superior

**SELLO MEDALLA**

sello y firma de secretario

## Modelo del proveído de elevación de un expediente a sede judicial

Diligenciado el expediente, se lo eleva al organismo que lo solicitó.

	Corresponde expediente N°	/21.
UNIDAD FUNCIONAL DE INSTRUCCIÓN N° 2 DEPARTAMENTO JUDICIAL LA PLATA <b>Su Despacho</b>		
Habiéndose diligenciado en la forma solicitada, elévese los presentes actuados en el cómputo de (.....) fs. útiles, a sus efectos, Supla la presente de muy atenta nota de estilo.		
		sello y firma del superior
	<b>SELLO MEDALLA</b>	
<b>sello escalera</b>		
Bernal, 3 de mayo de 2021 COMISARÍA DE QUILMES SECCIONAL SEGUNDA.		

Unidad 9

U9

## Modelo de actuaciones por averiguación de identidad (Resolución 2279/12)

(Facultad para limitar la libertad ambulatoria de las personas. Averiguación de identidad, artículo 15 de la ley 13482/04)

El orden de las diligencias son las siguientes:

- ▶ Carátula
- ▶ Acta de constatación conforme Res. 2279/12
- ▶ Decreto de inicio de actuaciones
- ▶ Nota preventiva a la Departamental, Juzgado de Garantías y Defensoría Oficial
- ▶ Notificación de la detención
- ▶ Reconocimiento médico legal
- ▶ Informe sobre impedimento legal para proceder a su libertad
- ▶ Notificación de la libertad
- ▶ Decreto de cierre y archivo

## Carátula

PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
MINISTERIO DE SEGURIDAD  
P O L I C I A

ACTUACIONES

MOTIVO: AVERIGUACIÓN DE IDENTIDAD.

DETENIDO: RODRIGUEZ Alberto.

INTERVENCIÓN: MINISTERIO DE SEGURIDAD-  
conocimiento Sr. Juez de  
Garantía y Defensor Oficial en Turno.

INSTRUCTOR: Comisario Juan ALVAREZ.

SECRETARIO: Oficial Ayudante Darío LOBOS.

DEPENDENCIA: Comisaría Avellaneda IV Sarandí.

FECHA: Noviembre 12 de 2021.-

\*\*\*\*\*  
\_\_\_\_\_

## Acta de procedimiento

Se lo notifica de los derechos consagrados en el artículo 16 de la Ley 13482.

**Acta Modelo según Resolución 2279/2012  
Acta de Procedimiento (art. 15 inc. c) Ley 13482**

En la ciudad de.....Partido de ..... Provincia de Buenos Aires, siendo las.....horas del día..... en.....entre.....de la localidad de....., con intervención del/los funcionario/s policial/es.....

....., se requiere la identificación de una persona que dice llamarse....., circunstancia que no se acredita con ninguna documentación. A los fines de proceder a su debida identificación, se le informa que será trasladado a .....

Y que además de todos los derechos que le asisten como ciudadano, posee en relación a la medida dispuesta los siguientes derechos específicos: a) A demostrar su identidad con DNI, Cedula e identidad, pasaporte, certificado de documento en trámite, carnet de conducir, carnet de obra social, acta judicial o cualquier otro documento; b) A que si demuestra su identidad no será trasladado a la dependencia policial; c) A comunicarse inmediatamente con un familiar y/o abogado y/o persona de su confianza a fin de informar su situación, debiéndosele proporcionar los medios para lograrlo; d) A permanecer en la sala de espera de la dependencia policial en el lapso en que estuviere demorado, no en un calabozo para detenidos ni contraventores ni junto a ellos; e) A que la demora por esta causal no exceda las 12 horas; A que esta situación sea comunicada inmediatamente a la justicia. Se hace constar que la presente acta se formaliza ante la presencia de los siguientes testigos: 1)....., DNI..... domicilio..... y 2) .....,DNI..... domicilio.....

(En caso de no encontrar testigo, deberá dejar constancia de dicha circunstancia). Seguidamente se detallan las circunstancias objetivas que dieron lugar al procedimiento (art.15, inciso c).....**QUE ENCONTRANDONOS DE RONDIN EN LA ZONA DE UNA ESCUELA PUBLICA, OBSERVAMOS A UN VEHICULO MARCA FORD FALCON DE COLOR BLANCO FRENTE A DICHO ESTABLECIMIENTO CON SU CONDUCTOR POR LO QUE NOS DIRIGIMOS AL MISMO, ES QUE ANTE ELLO Y AL PERCATARSE DE NUESTRA PRESENCIA OBSERVAMOS QUE EL MISMO SE TIRA HACIA EL LADO DEL CONDUCTOR, RAZON JUSTIFICANTE PARA APROXIMARNOS AL MISMO Y REQUERIRLE LA DOCUMENTACION Y LOS MOTIVOS QUE HACIAN QUE PERMANEZCA EN EL LUGAR. QUIEN REFIERE CARECER DE DOCUMENTACIÓN PERSONAL, Y QUE EL VEHÍCULO ERA DE SU HERMANO.- FRENTE A LOS TESTIGOS SE VUELVE A PEDIR DOCUMENTACIÓN A LO CUAL RATIFICA LO ANTES DICHO. No siendo para más el acto previa e íntegra lectura que dan todos los intervinientes del presente, firman todos al pie para constancia. Se suscriben 4 ( cuatro) copias de la presente que reciben, el demorado, cada uno de los testigos y la restante queda en poder de la autoridad policial.**

.....  
Firma del detenido

.....  
Firma del testigo N° 1

.....  
Firma del testigo N° 2

.....  
Firma del personal actuante

.....  
Firma del personal actuante

## Modelo de Decreto de inicio

Modelo de Decreto de inicio de las actuaciones, mediante el cual el superior designa al secretario para el diligenciamiento de los presentes actuados.

**VISTO:** el acta que antecede y atento a su contenido el Suscripto Comisario Juan ALVAREZ designando como Secretario al Oficial Ayudante Darío LOBOS, seguidamente...

**DISPONE:** Iniciar las correspondientes actuaciones por **AVERIGUACION DE IDENTIDAD** (Art. 15 Inciso "C" de la Ley 13.482), con intervención del Ministerio de Seguridad y conocimiento del Juzgado de Garantías y Defensoría Oficial en turno del Departamento Judicial de Lomas de Zamora.-

Notificar al causante del motivo de su detención.  
Realizar la diligencia de reconocimiento médico legal en la persona del detenido.

Realizar todo otro tipo de diligencia no prevista en el presente decreto y que por ley corresponda.-

**CUMPLA EL ACTUARIO.**

Sello  
Medalla

JUAN ALVAREZ  
COMISARIO

DARIO LOBOS  
OFICIAL AYUDANTE

SARANDI, 12 de noviembre de 2021.

**COMISARIA IV DE AVELLANEDA.**

SEÑOR JEFE:

doy cumplimiento a lo ordenado por usted. Conste.  
SARANDI, 12 de noviembre de 2021.

## Modelo de notificación de la detención

Se debe notificar el motivo de su demora y del plazo máximo de detención (art. 15 inciso c Ley 13482).

**COMISARIA IV AVELLANEDA SARANDI**, Noviembre 12 de 2021.

Con esta fecha siendo las 05,00 horas comparece a despacho un persona la cual dice llamarse **MARTINEZ Leandro**, argentino, de 22 años de edad, soltero, instruido, desocupado, domiciliado en la calle Mendoza N° 20 de la ciudad de Quilmes, indocumentado, a quien seguidamente en este acto se lo entera y notifica que se encuentra **DETENIDO** por **AVERIGUACION DE IDENTIDAD** de acuerdo a lo previsto en el Art. 15 Inc. "C" Ley 13.482, el cual en su parte pertinente reza "...esta detención no podrá prolongarse más tiempo que el indispensable para aquellos fines, sin exceder el plazo de 12 horas ...", hallándose a disposición del Ministerio de Seguridad de la Provincia de Buenos Aires, con conocimiento del Señor Juez de Garantías y Defensor Oficial en Turno del Departamento Judicial de Lomas de Zamora, a quienes se les han librado las comunicaciones de rigor. No siendo para más el acto y dándose por debidamente notificado se procede a dar lectura a la presente la cual es ratificada y firmada al pie para constancia juntamente con los actuantes que así lo certifican.-

X .....

Sello  
Medalla

**JUAN ALVAREZ  
COMISARIO**

**DARÍO LOBOS  
OFICIAL AYUDANTE**

## Modelo de informe del secretario de actuaciones

A través de él, se informa al instructor que la persona detenida no registra impedimento legal en su contra por lo cual deberá ser liberada.

(Comentario: este proveído va en el reverso de la hoja, lo firma en el medio solamente el secretario aunque es prudente que también lo firme el ayudante de guardia dando fe que efectivamente hizo la averiguación, no lleva sello medalla)

**SEÑOR INSTRUCTOR:**

Informo a Ud. que en la fecha siendo las 06,15 horas el ayudante de guardia Cabo LOPEZ Julián mantuvo comunicación telefónica con la Sección Informática Departamental donde le fue informado que el causante de autos NO REGISTRA CAPTURA ni otro impedimento legal alguno en su contra que le impida recuperar la libertad. Conste.-

**SARANDI,** Noviembre 12 de 2021.

**DARÍO LOBOS  
OFL. AYUDANTE**

## Modelo de nota solicitando reconocimiento médico legal

La persona demorada deberá ser examinada por el médico legista de policía.

### ATENCIÓN

#### COMENTARIO:

Esta nota se hace por triplicado: una se archiva; una queda en el Cuerpo Médico y la última va a las actuaciones. En el reverso de esta nota, el médico hace un informe firmado describiendo cómo se halla la persona examinada

**Referencia:** solicitar reconocimiento médico legal.  
**SARANDI**, 12 de noviembre de 2021.

Al señor Jefe  
**CUERPO MEDICO LEGAL LANUS**  
Su Despacho.

Dirijo a usted la presente con motivo de las actuaciones que se instruyen por Averiguación de Identidad con intervención del Ministerio de Seguridad, a efectos quiera tener a bien disponer se lleve a cabo lo solicitado en el epígrafe respecto del detenido de autos **MARTINEZ Leandro**.-

Lo expuesto es cuanto solicito a Usted.

Sello  
Medalla

**JUAN ALVAREZ  
COMISARIO**

**DARIO LOBOS  
OFICIAL AYUDANTE**

COMISARIA IV DE AVELLANEDA, SARANDI.

Nota N° 29/21.

## Modelo de notificación de la libertad

**COMISARIA IV AVELLANEDA SARANDI**, Noviembre 12 de 2021.

Con esta fecha siendo las 09,00 horas comparece a despacho un persona la cual dice llamarse **MARTINEZ Leandro** cuyas demás circunstancias personales obran en autos a quien se le hace saber que no por no poseer captura ni algún otro tipo de impedimento legal en su contra recupera la **LIBERTAD** desde el asiento de esta dependencia policial. No siendo para más el acto y dándose por debidamente notificado se procede a dar lectura a la presente la cual es ratificada y firmada al pie para constancia juntamente con los actuantes que así lo certifican.-

X .....

Sello  
Medalla

**JUAN ALVAREZ  
COMISARIO**

**DARÍO LOBOS  
OFICIAL AYUDANTE**

## Modelo de archivo de las actuaciones en sede policial

**COMISARÍA IV DE AVELLANEDA SARANDI**, Noviembre 12 de 2021.

**VISTO:** lo actuado hasta el momento y atento a su contenido, la Instrucción, a renglón seguido..

**DISPONE:** decretar el archivo de las presentes actuaciones en los biblioratos respectivos de esta seccional por el término de Ley y en el cómputo de ( ) fs. utilizadas.

Sello  
Medalla

**JUAN ALVAREZ  
COMISARIO**

**DARÍO LOBOS  
OFICIAL AYUDANTE**

## Código de deletreo para facilitar las comunicaciones radiales

Código Q		
Clave	Pregunta	Respuesta o Aviso
QRK	Son legibles mis señales?	Sus señales son: 1- ilegibles 2- poco legibles 3- difícilmente legibles 4- legibles 5- perfectamente legibles
QRL	Esta ud. Ocupado?	Estoy ocupado
QRM	Sufre ud. Interferencias?	Sufro interferencias
QRT	Debo cesar la transmision?	Cese la transmision
QRU	Tiene trafico para mi?	No tengo mas trafico para usted
QRV	Esta preparado para recibir?	Estoy preparado
QRX	Cuando volvera a llamarme?	Lo llamare a las . . . Horas
QSA	Cual es la potencia de mi señal?	Su potencia es: 1- apenas perceptible 2- debil 3- medianamente adecuada 4- adecuada 5- excelente

### Abreviatura mas usuales del código "Q" internacional

Clave	Pregunta	Respuesta o Aviso
QSL	Puede darme acuse de recibo?	Acuso recibo
QSO	Puede ud. Comunicarse con. . . ?	Le comunico con . . .
QSP	Puede ud. Retransmitir a. . . ?	Retransmito su mensaje a . . .
QTA	Debo anular el mensaje. . . ?	Anule el mensaje . . .
QTC	Cuantos mensajes tiene para transmitir?	Tengo . . . Mensajes para ud.
QTH	Cual es su posicion?	Mi posicion es . . .
QTR	Que hora es exactamente?	La hora exacta es . . .
QRJ	Mi señal es ilegible	Su señal es legible
QRA	Cual es su señal distintiva?	Mi señal distintiva es . . .
QSY	Debo pasar a transmitir a otra frecuencia?	Transmita en . . . (khz/mhz)
QAP	Debo quedar atento en la frecuencia?	Quede ud. Atento en la frecuencia
QAM	Esta ud. Recepcionando mi señal mal?	El estado del tiempo en . . . es . . .
BK	Debo aguardarsu transmisión	Espere un instante

Sigla O.L.O.: Refiere a una situación de emergencia. Su transmision es prioritaria sobre el resto de las comunicaciones

Deletreo Numérico					
Letra	Policial	Letra	Policial	Letra	Policial
A	Alicia	J	Julia	R	Rosa
B	Beatriz	K	Kilo	S	Sara
C	Carolina	L	Lucia	T	Teresa
D	Dorotea	M	Maria	U	Ursula
E	Eva	N	Natalia	V	Venezuela
F	Francisca	Ñ	Ñandu	W	Washington
G	Guillermina	O	Ofelia	X	Xilofon
H	Hombre	P	Petrona	Y	Yolanda
I	Ines	Q	Quintana	Z	Zapato

Código de Deletreo Internacional					
Letra	Policial	Letra	Policial	Letra	Policial
A	Alfa	J	Juliet	S	Sierra
B	Bravo	K	Kilo	T	Tango
C	Charli	L	Lima	U	Uniform
D	Delta	M	Mike	V	Victor
E	Eco	N	November	W	Whisky
F	Foxtrot	O	Oscar	X	X-ray
G	Golf	P	Papa	Y	Yankee
H	Hotel	Q	Quebec	Z	Zulu
I	India	R	Romeo		

Deletreo Numérico			
0	Nada	5	Quinto
1	Primero	6	Sexto
2	Segundo	7	Septimo
3	Tercero	8	Octavo
4	Cuarto	9	Noveno

## Algunas recomendaciones para la función de la guardia de una comisaría

### De la Oficina de Guardia

La Oficina de Guardia dependerá directamente del **Oficial de Servicio**. Estará a cargo de una o un efectivo denominado **Ayudante de Guardia**, actuará como colaborador directo del Oficial de Servicio. El servicio de Ayudante de Guardia podrá ser los turnos denominados tercios o cuartos, generalmente coincidente con el turno de la o el oficial de servicio, aconsejándose que así sea.

El Ayudante de Guardia tendrá los siguientes deberes y atribuciones:

1. Presentarse al servicio que tenga asignado, no menos de 15 minutos antes de la hora señalada, o con el tiempo necesario, nunca sobre el horario de ingreso, acorde con la importancia de la Seccional, a fin de interiorizarse de las novedades del servicio y proceder conjuntamente con el ayudante de guardia saliente a efectuar el correspondiente relevo, al control y revista de detenidos y contraventores que pudieren haber alojados en la Dependencia, como así controlar los depósitos existentes (automotores, motos, etc.), armamento, chalecos, equipos de comunicación portátiles, pertenencias de los internos, todo ello bajo la directa supervisión del Oficial de Servicio.
2. Una vez finalizado el control mencionado en el punto anterior, se procederá a efectuar el relevo de la guardia con la venia del oficial de servicio que esté en turno en ese momento y firmar el Conste de entrega del servicio en el mismo libro de guardia.
3. Atender al público al solo efecto de enterarse en forma somera del motivo de su presencia, y dar inmediata cuenta al Oficial de servicio, o su derivación a la Oficina respectiva en trámite ordinario. El ayudante de guardia se limitará a realizar preguntas básicas al solo efecto de determinar muy brevemente a quien debe derivar a la persona que acude a la dependencia.

**Ejemplo 1:** si la persona comenta que sufrió un choque automovilístico, el ayudante de

guardia deberá preguntar si hubo heridos o lesionados; en caso positivo derivarla al oficial de servicio, y en caso negativo asesorarla para que concurra a su compañía aseguradora (ver Decreto 1824)

4. Atender las comunicaciones telefónicas, llevando control de las que se efectúen a larga distancia, debiendo tener en la Oficina un índice que contenga la guía telefónica Policial de la totalidad de las comisarías de la Provincia, incluyendo conmutador de policía federal, entidades bancarias, crediticias, municipalidad como así también organismos oficiales del partido.
5. Registrar en el Libro de Guardia la correspondencia de importancia que ingrese y que egrese de la dependencia, no estando facultado para abrir ninguna correspondencia epistolar la cual debe ser entregada a la o el oficial de servicio.
6. Controlar que exista orden e higiene en la totalidad de la dependencia, tarea esta que la debe cumplir el cabo de guardia.
7. La o el Ayudante de Guardia será la o el responsable de asentar en el libro de guardia todo ingreso y egreso (sea por libertad o remisión a otra dependencia, unidad carcelaria, etc.) de toda persona en calidad de aprehendida, detenida, arrestada, o contraventor/a; como así también en el encabezamiento del libro de guardia la totalidad de las y los internos que ya se encuentran alojados/as al momento de tomar la guardia.
8. Efectuará la inspección de calabozos juntamente con la o el cabo de guardia y oficial de servicio y personal de apoyo, con una frecuencia que dispondrá la o el titular de la dependencia; sin perjuicio de las directivas que pudieran emanar de la jefatura departamental. Es importante tener en cuenta las últimas directivas donde en cada requisita debe estar presente el médico de policía. Cada requisita debe estar asentada en el libro de Guardia.
9. Cubrir el servicio de imaginaria de calabozos, debiendo la o el Cabo de Guardia hacer los relevos del personal apostado, con la supervisión de la o el Ayudante de Guardia y de acuerdo a las instrucciones que reciba de la o el Oficial de Servicio.
10. Custodiar a las y los detenidos alojados en la dependencia, extremando la requisita de los calabozos a fin de evitar la permanencia de utensilios, o todo otro elemento que pueda ser utilizado por la o el detenido como arma contra la vida del personal, la propia u otros internos, medida esta que debe estar dispuesta por quien se encuentre a cargo en ese momento en la dependencia.
11. Tener precaución cuando una o un detenido se encuentre detenido en más de una causa con magistrados diferentes. Ha ocurrido que se le otorgó la libertad al recibir un oficio concediendo la misma, y cuando el otro magistrado requiere su presencia se dan cuenta que aún debía permanecer detenido en esta última.

### **Funciones del cabo de Guardia**

Esta o este efectivo es el auxiliar directo de la o el Ayudante de Guardia; se encarga de la higiene de la dependencia; de recibir las pertenencias que los familiares le lleven a las y los detenidos y de revisarlas para garantizar que cuando lleguen a sus manos no haya ningún elemento prohibido. Al respecto deberá tenerse en cuenta:

1. No permitir el ingreso de frutas con cáscara; la fruta debe ingresar pelada y en lo posible cortada, puesto que con la cáscara (acompañado de otros elementos como arroz, levadura, desodorante en barra, etc.) podrían fabricar una bebida tóxica que en la jerga carcelaria

se denomina “pajarito”.

Controlar el ingreso de todo envase plástico como puede ser pasta dental, desodorante, alimentos, atados de cigarrillos, botellas con bebidas, puesto que en su interior -y en forma simulada- pueden introducir elementos prohibidos (medicamentos, pastillas, polvos, estupefacientes, entre otros). Durante las requisas sacar todo elemento prohibido entre los que es dable destacar:

- bombilla metálica;
- tenedor, cuchillo y cuchara metálica;
- secador de piso;
- máquinas de afeitar;
- perchas metálicas;

No hay que permitir que permanezcan en los calabozos bombillas, tenedores, cuchillos y/o cucharas metálicas, pues son armas blancas propias e impropias. Respecto al secador de piso, en su interior contiene un fleje de acero y puede ser usado como faca. A las máquinas de afeitar -tipo prestobarba- se le puede quitar las hojas y utilizarlas como elementos cortantes. Las perchas metálicas también pueden ser utilizadas como elementos punzantes.

2. En el interior de los calabozos se pueden encontrar elementos que en formas separadas son lícitos (dulce de membrillo, levadura, arroz, cigarrillos, diarios) pero combinados o alterando su naturaleza pueden ser herramientas para lograr una evasión o pueden ser letales. Se pueden mencionarlas siguientes prácticas: con las colillas de cigarrillos -sacándole el papel envoltorio y quemándole la punta- y achatando con los dedos, se puede convertir en un elemento cortante; el diario se puede enrollar y luego doblarlo de manera tal que actúe como un garrote, habiendo provocado en algunos casos hundimiento de cráneo; la levadura y el arroz son componentes para elaborar bebidas alcohólicas; el dulce de membrillo disimula cortes sobre los barrotes y en algunos casos actúa como corrosivo.

## Atención al público

El rol de la o el Ayudante de Guardia es uno de los mas importantes de la Seccional, ya que es la imagen de la dependencia. Las personas que concurren a la misma lo hacen porque tienen un problema, que si bien para la o el ayudante de guardia puede ser de menor importancia, para la o el ciudadano puede ser el más terrible, y es por eso que la persona que concurre a la una dependencia policial no debe irse a su casa con dos problemas, sino que debe retirarse con una solución o al menos conforme por la buena y amable atención recibida. Es por ello que la o el ayudante de guardia debe tener imagen y presencia, pero además debe manejar un léxico claro y tener al menos una mínima experiencia de las funciones que cumple cada una de las oficinas de la seccional, a efectos de saber evaluar a qué oficina derivar al público; es muy importante que la o el ayudante de guardia se limite a preguntarle a la persona que concurre a la dependencia sobre su problema, pero debe saber qué preguntar, porque hay preguntas claves para que en pocos segundos resuelva la derivación. No es bueno que la o el concurrente se pase diez minutos contándole al ayudante de guardia su problema, y que luego se la derive a otra oficina para volver a contar todo nuevamente, lo cual hace que la persona se

ofusque y se lleve una imagen negativa de la policía.

### **Llamadas de emergencia telefónicas en curso**

Muchas veces se llama directamente a la comisaría y no al 911, por tal motivo la o el ayudante de guardia es quien atiende las llamadas telefónicas de urgencia, las cuales pueden consistir en un aviso de hurto, robo, violación, asalto a una entidad bancaria, toma de rehenes, accidente de tránsito, un muerto en la vía pública, un parto en la vía pública, un incendio, por nombrar algunas de las situaciones que suceden a diario; como vemos hay una diversidad de hechos donde las llamadas terminan derivadas en las Seccionales, pero que muchas veces la policía no tiene competencia, lo cual no implica que no se le deba brindar ayuda, por cuanto una emergencia no asistida puede terminar en una tragedia. Por ejemplo: ante la llamada por un parto en la vía pública, debería ir una ambulancia, pero a veces es normal que la persona que realiza el llamado lo haga a la policía, y en tal caso hay que enviar personal pero también hay que llamar al hospital, bomberos, sala de primeros auxilios, etc. Debe ganarse tiempo enviando al personal policial, porque una demora puede desembocar en la muerte de la persona por nacer o de su madre.

Ante varias llamadas consecutivas (por ejemplo se recibe un aviso por asalto a un banco, un accidente de tránsito con heridos, un robo con rehenes en domicilio particular) se debe priorizar el orden, pero no es cuestión que la o el ayudante de guardia reciba el aviso y cuelgue, sino que debe interrogar a la persona que realiza el llamado para establecer la mayor cantidad de datos posibles, a efectos de que el personal que concurra al lugar vaya con un panorama de lo que puede encontrarse.

Ante llamados por accidente de tránsito con heridos es necesario preguntar dónde es el lugar del hecho, si está presente alguna ambulancia o un médico, bomberos, cuántos son los heridos, si hay heridos atrapados dentro de los rodados, si son niños, si hay embotellamiento vehicular, y en lo posible obtener el nombre apellido, domicilio y teléfono de la persona que realiza el llamado para tomar declaración en las actuaciones judiciales. Todo ello es a efectos de enviar una ambulancia (el hospital o centro asistencia ante una novedad como la antes citadas, efectúan las mismas preguntas ya expuestas); además, debe convocarse a los bomberos para que controlen un posible incendio del o los rodados, desconectar la batería, y en caso que haya personas atrapadas en el interior, darle a los bomberos dicha novedad, porque ellos en estos casos concurren con máquinas para cortar la chapa del vehículo.

Es importante que ante varias llamadas urgentes la o el ayudante de guardia priorice el orden, esto es que primero debe darle aviso al oficial de servicio quien impartirá las directivas correspondientes, pues tiene más responsabilidad que la o el ayudante de guardia, y porque operativamente tiene más experiencia, y será quien coordine el desplazamiento de personal hasta los diversos lugares en conflicto.

Puede darse el supuesto que la o el oficial de servicio haya tenido que desplazarse hasta un hecho grave, y que sea la o el ayudante de guardia quien quede por un breve lapso a cargo de la dependencia por ser la o el de mayor jerarquía, deberá tener conocimientos mínimos en cuanto al proceder ante llamadas de urgencia consecutivas.

No hay un método taxativo, único, sino que la o el efectivo debe estar preparado/a y como primera medida actuar con absoluta calma y transmitir tranquilidad al que realiza el llamado, ya que muchas veces el que llama es la propia víctima (ejemplo: familia tomada de rehén en

el interior de su vivienda, encerrada en el interior del baño desde donde llaman a la policía a través de un teléfono celular). Por ello debe transmitir calma, profesionalismo, y realizar una serie de pasos a seguir ante diversidad de hechos: preguntar ubicación del hecho, es decir la dirección; cuantas son las víctimas, si hay mujeres, o niños; y cuántos son los sujetos activos implicados en el hecho: si aparentan ser menores de edad, si están alcoholizados o drogados, si emplean armas cortas o largas, vehículos en que se desplazan, entre otras. Es importante mencionar que la persona que efectúa el llamado puede no saber esta información, por ello es que depende de la o el efectivo y de qué manera realice las preguntas. Por ello es importante que la o el oficial tenga una mínima experiencia y cuando tenga que actuar lo haga con serenidad.

Recordar que nadie ajeno a la oficina de guardia debe atender el teléfono, porque una llamada mal recepcionada puede terminar en una tragedia.

## Pertenencias de internos

La o el ayudante de guardia será el responsable del cuidado, conservación y depósito de las pertenencias que les son quitadas a las personas que ingresen a la dependencia en calidad de detenidas, contraventores, etc. Deben estar correctamente identificadas y dentro de bolsas individuales, es decir, una bolsa para cada interno/a, de manera que cuando la o el individuo recupere su libertad o sea traslado/a a otra seccional o a la unidad carcelaria, fácilmente la o el ayudante de guardia de turno encuentre la bolsa con las pertenencias del causante y disponga de ellas.

Cuando una persona ingresa a la seccional como aprehendida, detenida, contraventor, etc., (siempre en presencia de dos testigos o al menos un testigo y del propio personal policial que lo condujo, oficial de servicio, ayudante de guardia y cabo de guardia) se le debe extraer las pertenencias que lleva encima, pero debe tenerse presente las siguientes situaciones:

- a.** Que encima tenga elementos que tengan relación directa con el delito que cometió y por el motivo que fue trasladado (ejemplo: fue aprehendido/a por robar un kiosco, remis, etc.). Es normal que lleve el dinero sustraído, el cual que debe incautarse para las actuaciones judiciales, tarea que está en manos de la o el oficial de servicio y/o personal de judiciales que intervenga.
- b.** Que tenga encima elementos relacionados con el hecho; en el caso anterior podría tener encima anillos, cadenas, reloj, etc.
- c.** Tratándose de elementos vinculados al hecho, ya sea que hayan sido utilizados para cometer el delito (arma de fuego, arma blanca,) como los elementos sustraídos a sus víctimas o damnificados/as (dinero, efectos personales, billetera, etc.) deben ser retirados de su posesión. Los primeros serán INCAUTADOS mediante acta con un testigo para las actuaciones preventivas. Los segundos, es decir aquellos elementos que nada tengan que ver con el delito cometido, serán colocados en la bolsa de pertenencias.

cias y descriptos en un recibo cuya distribución en la siguiente:

1. Original para el "bibliorato de recibos de pertenencias"
2. Copia para la o el imputado
3. Copia para el interior de la bolsa
4. Copia para adjuntar a las actuaciones judiciales.
5. El recibo debe ser firmado por el o los testigos, personal policial que lo traslada, Ofi. de scio. Ayte de Guardia y Cabo de Guardia.

En cuanto al Armero de guardia, bolsas con pertenencias de detenidos, y otros secuestros cuya responsabilidad recaiga sobre la o el ayudante de guardia, éste será quien cuide de ellos y para tal fin deberá alojarlos en una caja de seguridad que siempre está en la propia oficina de guardia cuya llave debe estar en poder de la o el ayudante de guardia, transmisible al ayudante de guardia entrante por relevo y constancia en el conste de entrega de rigor:

**Cuando el sujeto la libertad, se debe proceder de la siguiente manera:**

1. El original desarchivarlo del bibliorato para que el imputado firme conforme la entrega de las pertenencias, es decir su devolución.
2. La copia que le fue entrega al imputado hay que retirársela, y junto a la otra copia que estaba en el interior de la bolsa, las debe firmar: la original, la copia 2) y la copia 3) y todas deben ser abrochadas y archivadas en el bibliorato antes citado, previo que lo firme el Ofi. de Scio., Ayte. de Guardia y Cabo de Guardia, (no así los testigos).

Cuando se deba asentar en el recibo de pertenencias dinero y objetos que nada tengan que ver con el hecho delictivo, se lo debe hacer de la siguiente manera:

Con el dinero es conveniente mencionar la cantidad (por ejemplo, 25 pesos tratándose de 1 billete de \$20 y 1 de \$5: mencionar un billete de \$20 y un billete de \$5, sin precisar su numeración. Para ello el efectivo policial debe detectar que el mismo no sea falso).

Ello facilitará futuros problemas; por ejemplo ingresan dos detenidos retorándosele a cada uno se les retira \$20 (1 billete de 20\$ a cada uno) y se aclara el n° de serie de cada billete en el recibo de pertenencias correspondiente a cada detenido; pero sucede que uno recupera la libertad antes que el otro, y por equis circunstancias el ayudante de guardia mezcló los billetes y el detenido se fue en libertad, pero cuando recupera la libertad el detenido restante ve que el número de serie del billete de \$20 no corresponde. En este caso tendrá derecho a reclamar el que le fue quitado, lo cual es casi imposible de recuperar. Esto es para citar uno de los tantos motivos por el cual el billete real no aparece.

La primera forma mencionada hará que si sucede alguna de las circunstancias, se subsane fácilmente el inconveniente.

Esto no es así cuando se incauta el dinero involucrado en una causa judicial, por cuanto hay que fotocopiarlo y por orden judicial se acostumbra a entregarlo a quien le fue sustraído casi inmediatamente.

Elementos que hay que extraerle al detenido, contraventor, menor:

- ▶ Cordones de zapatillas o zapatos, a fin evitar posibles ahorcamientos.

- ▶ Cinturón o elementos similares por los mismos motivos.
- ▶ Anillos, cadenas, encendedores, reloj, dinero, efectos personales de valor para evitar que le sean sustraídos por los otros detenidos, o para que utilicen dichos elementos para dañarse o dañar a otros.

## Visita de detenidos

Consiste en el contacto que los familiares mantienen con las y los detenidos alojados en una comisaría. La visita puede ser de contacto abierto o a través de las rejas.

La visita a través de las rejas es cuando hay contacto físico entre el familiar y la o el detenido pero a través de los barrotes, de manera que éstas nunca se abren. La visita de contacto abierta es cuando los familiares ingresan a los pabellones de las y los detenidos y se vuelven a cerrar las rejas de manera que tanto detenidos/as como familiares queden bajo seguridad.

Obviamente, este método es el que más piden las y los internos porque así tienen privacidad de todo tipo (el personal policial no puede ver ni a la o el interno ni al familiar), no haciendo falta explicar el motivo. Este método es sumamente arriesgado por cuanto hay que abrir las rejas de los pabellones y también por los motivos que mas adelante se explicarán.

Antes de hacer ingresar a la visita a los calabozos, hay que recibir los alimentos y objetos que estos pretenden entregarles a sus familiares (detenidos/as), a efectos de revisar que estos no resulten peligrosos o que puedan ser utilizados para fugarse.

Cuando se intente pasar frutas, o verduras, estas deben ser sin cáscara (naranjas, manzanas, bananas, etc.) dado que con la cáscara y otros elementos que a simple vista son inofensivos, en forma combinada crean el denominado *pajarito* que es una bebida alcohólica sumamente fuerte.

La fruta, pan, tortas, pasteles, pastafrolas, etc., deben estar cortadas o la debe cortar el propio personal, aunque para evitar discusiones es mejor que el familiar la lleve cortada para que no puedan pasar en su interior algún tipo de arma, droga, etc.

Es necesario controlar los atados de cigarrillos, pomos de pasta dental, jabones, las tapas de los Tupperware en cuya parte interna tienen una hendidura donde suelen colocar lingas de acero simuladas con plasticola. Es común que la o el efectivo policial quite la tapa pensando que puede haber algún elemento extraño en el interior del recipiente sin mirar la tapa. También, en el interior de los secadores de piso hay un fleje de acero que es el que mantiene rígida la goma, y extrayéndolo se pueden fabricar armas ùnzo cortantes como ser cuchillos o facas.

Luego de revisada la comida y pertenencias, se debe entregar la misma a las y los detenidos.

Después se debe hacer esperar a los familiares (en lo posible fuera de la seccional) y hacerlos pasar de a uno y una para revisarlos para constatar que no intenten ingresar elementos prohibidos. Hombres por un lado, y mujeres revisadas por mujeres policiales INDEFECTIBLEMENTE.

Cuando el familiar ya fue revisado no hay que permitir que vuelvan a salir, puesto que tranquilamente podrían haber dejado un arma afuera de la dependencia y al salir a la calle nuevamente la toma y fácilmente la puede ingresar al calabozo. Por esta razón el familiar revisado debe permanecer en una oficina segura.

Tratándose de visita de contacto, una vez revisada la tanda que va a ingresar, se la debe introducir en la antesala de los pabellones y cerrar detrás de ellos la puerta de acceso con personal policial con ellos, para recién allí abrir las puertas de los pabellones y cerrar la misma a penas los familiares entran con contacto físico abierto con los internos.

Hay que tener especial cuidado cuando termina la visita, ya que se registraron casos en los que tanto el detenido como el familiar eran muy parecidos y al terminar la visita salió el detenido y quedó alojado el familiar, lo que podría detectarse muchas veces después de varios días. Tener presente que el familiar alojado estaría privado ilegalmente de la libertad.

Para evitar estos trastornos suelen utilizarse sistema de marcas en las manos o muñecas de la visita, alternando la marca y color del sello, entre otros métodos.

## Despachos de Habeas Corpus

La o el ayudante de guardia además de atender correctamente su función, debe tener mucho cuidado con los DESPACHOS RADIOGRÁFICOS DE HABEAS CORPUS (suelen denominarse HOMBRE CAROLINA o simplemente HC con la misma pronunciación fonética castellana), el cual se dictara a favor de una persona a efectos de que se informe si está o si estuvo detenido, demorada o sufrió accidente. En tal caso, comisionar personal al hospital local o centros asistenciales, revisar cuidadosamente el libro de DETENIDO, CONTRAVENTORES (por ello es bueno llevar el índice, de todos modos el índice no es muy confiable), revisar el libro de guardia porque puede suceder que estuvo demorada escasos minutos y se haya omitido asentar en el libro de detenidos. Una vez certificado fehacientemente que la persona no está, no estuvo o no sufrió accidente, recién ahí informar que es NEGATIVO. Nunca dejar que nuestra memoria supla dicha tarea de buscar y constatar, porque seguramente nos jugará una mala pasada, y de ser así estaríamos incurso en una privación ilegal de la libertad, porque la autoridad que lo solicite siempre recae en un juez, y dicho Instituto es decir el H.C., tiene raigambre constitucional (ver. Art. 43 C. Nacional).

### **TRATO A LOS DETENIDOS, CONTRAVENTORES, ETC. PRIVADOS LEGALMENTE DE SU LIBERTAD EN EL INTERIOR DE UNA DEPENDENCIA POLICIAL.**

Tener presente la CONVENCIÓN CONTRA LA TORTURA Y OTROS TRATOS O PENAS CRUELES, INHUMANOS O DEGRADANTES Ley N° 23.338 incorporada a la Constitución Nacional (Art. 75 inciso 22), el Código Penal Argentino, Ley 13482 Principios Básicos y Procedimientos de Actuación y Código de Conducta para Encargados de hacer cumplir la ley.

1. A los efectos de la presente Convención, se entenderá por el término "tortura" todo acto por el cual se inflija intencionadamente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de

intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia. No se considerarán torturas los dolores o sufrimientos que sean consecuencia únicamente de sanciones legítimas, o que sean inherentes o incidentales a éstas.

Art. 144 ter. CÓDIGO PENAL pena de reclusión o prisión de 8 a 25 años x cualquier clase de torturas. No interesa que el sujeto esté jurídicamente a cargo del funcionario, es suficiente que tenga poder de hecho.

Art. 144 Quater prisión de 3 a 10 años al funcionario que omita evitar tal comisión de algún hecho antes citado.

El funcionario que toma conocimiento por sus funciones (respecto al art. Anterior), omite denunciar el hecho.

También para el médico además de la pena privativa de la libertad, le pueden aplicar, inhabilitación especial por el doble tiempo de la pena.

Art. 144 quinto pena de 6 meses a 2 años e inhabilitación especial para el que está a cargo.

CONTRALOR DEL NORMAL FUNCIONAMIENTO DE LA DEPENDENCIA, PERSONAL A SU CARGO, ATENCION AL PUBLICO, TRATO A LOS DETENIDOS, VISITA A LOS DETENIDOS.

Estos temas fueron tratados en la UNIDAD I al referirse a la oficina de guardia, donde se hace mención sobre la visita de detenidos.

Al respecto es necesario recalcar que el Oficial de Servicio será el responsable de controlar que el trato al público sea correcto, garantizando que las personas que concurren a la dependencia policial se retiren conformes en cuanto a su atención y gestión por parte de cada funcionario policial.

Respecto al trato a los detenidos será el oficial de servicio quien deba ejercer el debido contralor de que se respeten los sus derechos, garantizando que no se inflija los derechos humanos, debiendo el oficial de servicio conocimiento en materia sobre derechos humanos, tema tratado en la UNIDAD I (CONVENCIÓN CONTRA LA TORTURA Y OTROS TRATOS O PENAS CRUELES, INHUMANOS O DEGRADANTES Ley N° 23.338 incorporada a la CONSTITUCION NACIONAL (Art. 75 inciso 22) y el CÓDIGO PENAL ARGENTINO).

## Modelo de acta de inspección de calabozos

### ACTA DE INSPECCION DE CALABOZO

En la ciudad de Sarandí, partido de Avellaneda, provincia de Buenos Aires, República Argentina, a los cuatro días del mes de Julio del año dos mil veintiuno, siendo las catorce horas, en el asiento de la Seccional Cuarta de Policía, el Suscripto Jefe de Turno Oficial Principal Ricardo ROJAS secundado por el Oficial de Servicio Oficial Subinspector Roberto MARTINEZ, Ayudante de Guardia Sargento Luis ALDERETE, Cabo de Guardia Oficial de Policía Miguel HERNNADEZ y personal de apoyo, procedemos a ingresar a los calabozos de la dependencia a efectos de realizar la correspondiente requisa de los mismos; como imaginaria se encuentra el Subteniente Luis ACOSTA quien informa que se alojan veinte detenidos penales mayores y dos contraventores correctamente separados uno de otros, seguidamente ingresamos a los pabellones donde procedemos a pasar lista a los internos constatando que efectivamente se alojan veinte detenidos penales mayores, revisando las paredes, techos, pisos, sistemas eléctricos, sanitarios, cloacales, barroteo en rejas, ventanas, respiradores, no constatándose anomalías; respecto a las pertenencias de los internos no se evidencian elementos de los no permitidos, de igual manera se controla el pabellón de los contraventores arrojando el mismo resultado antes expuesto, por la cual procedemos a egresar del interior de los calabozos siendo las quince horas lugar donde es labrada la presente acta la cual es leída, ratificada y firmada al pie para constancia.

Comentario al lector: la presente acta debe estar firmada al pie por todos los intervinientes.

Nota: respecto a los temas de esta unidad como ser requisa de calabozos, elementos no permitidos y permitidos en el interior de los mismos, se encuentran en capítulo "oficina de guardia".

No debe ignorarse el artículo 153 del c.P. Sobre la "correspondencia" contemplando las cartas en sobre cerrado como así también un papel escrito cerrado sobre sí mismo, en razón que los familiares constantemente le envían a los detenidos alojados en las dependencias cartas donde en su mayoría vienen cerradas sobre el mismo papel, leerlas sin autorización del destinatario constituye delito.

Esta aclaración tiene sentido por cuanto el cabo de guardia es quien generalmente se encarga de recibir la correspondencia y entregársela a los detenidos y viceversa, y podría darse el supuesto que el detenido y el familiar estén planeando una fuga, y el personal policial sea usado como nexo para la comisión del delito ignorando lo que se está tramando, o para pasar algún tipo de sustancia en el interior del sobre. El funcionario policial está en la dicotomía que si abre el sobre comete un delito y si no revisa la correspondencia se podría estar preparando una evasión.

Unidad 10

# Modelos de notas solicitando varias diligencias

U10

## Modelo de nota solicitando dictado de rostro

La presente diligencia es una nota dirigida al Jefe de una delegación de Policía Científica solicitando se lleve a cabo un identikit con los datos que la propia víctima del delito aportará. Al final de la denuncia o declaración testimonial, según el caso, debe preguntársele a la víctima si está en condiciones de llevar a cabo esta diligencia y de reconocer al o los imputados en el supuesto de volver a verlos, y acompañarla hasta la delegación para que se efectúe esta tarea, cuyo resultado será adjuntado a las actuaciones judiciales.

**Referencia:** solicitar dictado de rostro  
Bernal, Abril 06 de 2021.

Al Señor Jefe  
POLICÍA CIENTÍFICA DELEGACIÓN QUILMES  
Su despacho.

Dirijo a usted la presente, con motivos de la Investigación Penal Preparatoria N° 12.322, caratulada LESIONES, víctima Rodolfo Gómez, imputado Daniel Lezcano, con intervención de la Unidad Funcional N° 3, del Departamento Judicial de Quilmes a cargo del Doctor Luís Pasos, a efectos quiera tener a bien disponer lo pertinente para que se proceda a realizar lo solicitado en el epígrafe mediante los datos que aportará en su oportunidad la víctima de autos, asimismo una vez producido el informe requerido, remítase a esta dependencia.

Es todo cuanto solicito a Usted

S  
M

**LUIS PEREZ  
COMISARIO**

**COMISARÍA DE QUILMES SECCIONAL SEGUNDA**

NOTA N° \_\_\_\_/21.

## Modelo de nota pidiendo reconocimiento médico legal a una víctima del delito de lesiones

**Referencia:** Solicitar reconocimiento médico legal.  
**Sarandí,** Noviembre 12 de 2021

Al Señor JEFE POLICÍA CIENTÍFICA  
Delegación LANÚS  
Su Despacho.

Dirijo a usted la presente, con motivos de la Investigación Penal Preparatoria N° 12.322, caratulada **LESIONES, víctima Rodolfo Gómez, imputado Daniel Lezcano**, con intervención de la Unidad Funcional N° 3, del Departamento Judicial de Quilmes a cargo del Doctor Paso Luís., a efectos quiera tener a bien disponer lo pertinente para que se proceda a realizar lo solicitado en el epígrafe para con la víctima de autos Rodolfo Gómez tendiente a determinar el carácter de la lesión sufrida.

Es todo cuanto solicito a Usted

**PEREYRA**

**S  
M**

**MARCOS**

**SUBCOMISARIO**

**COMISARIA DE AVELLANEDA SECCIONAL CUARTA.**

NOTA N° \_\_\_\_/21.

## Modelo de nota solicitando registro institucional (conocida como nota sábana)

Cuando haya que elevar una nota, sumario administrativo o cualquier otro expediente al Ministerio de Seguridad, este modelo de nota debe ir antepuesto al expediente; va dirigido a la Mesa de Entrada, Salida y Archivos de Expedientes, siendo la oficina encargada de recibir, remitir y archivar los expedientes a requerimiento del organismo oficiante. Cuando el correo lleva el expediente, el empleado de la Mesa de Entrada le va a colocar un sello fechador de color rojo en la parte superior de la nota con el número de 21.100 seguido de un número correlativo, esto le da fecha cierta e identidad al expediente, y lo va a conservar incluso cuando esté archivado en el Archivo General ubicado en la ciudad de La Plata. Mediante intranet ingresando a REDPOL se puede rastrear todo expediente que haya tenido ingreso por la Mesa de Entrada y saber los movimientos que el expediente haya sufrido. Este estilo de nota también es conocido como nota sábana

**Referencia:** solicitar registro institucional.  
La Cañada, 12 de junio de 2021.

Al señor Jefe  
**DIVISIÓN MESA GENERAL DE ENTRADAS, SALIDAS Y ARCHIVO DE  
EXPEDIENTES**  
Su Despacho.

Por intermedio de la presente solicito a  
Usted se sirva dar registro institucional a las presentes actuaciones administrativas  
conforme a lo establecido en el Reglamento de Trámite y Correspondencia por  
aplicación del artículo 61.

SELLO  
MEDALLA

OSVALDO HAGEO  
Comisario

COMISARÍA DE QUILMES SECCIONAL QUINTA  
**Nota N° 233/21.**

# Modelo del formulario con los derechos del imputado para con el otro aprehendido

## DERECHOS DEL IMPUTADO

FISCALIA INTERVINIENTE: UFI N° 3 Doctor Juan DIAZ

JUEZ DE GARANTÍAS: Doctor Ariel GOMEZ

DEFENSORA OFICIAL: Doctora Valentina Oriana MENDOZA

DEPARTAMENTO JUDICIAL: Quilmes

CARATULA: TENTATIVA DE ROBO AGRAVADO POR EL USO DE ARMA DE FUEGO

Código Procesal Penal de la provincia de Buenos Aires: CAPÍTULO II El Imputado

*ARTICULO 60:* Calidad. Instancias: Se considerará imputado a toda persona que en cualquier acto o procedimiento se le indique o detenga, como autor o partícipe de la comisión de un delito. Los derechos que éste Código acuerda al imputado podrá hacerlos valer cualquier persona que se detenida o indicada de cualquier forma, como partícipe de un hecho delictuoso desde el primer momento de la persecución penal dirigida en su contra. Cuando estuviere detenido, el imputado podrá formular sus instancias ante el funcionario encargado de la custodia, quien las comunicará inmediatamente al órgano interviniente. Desde el mismo momento de la detención, o no siendo detenible el delito, desde la primera diligencia practicada con el imputado, éste deberá ser anoticiado por la autoridad que intervenga, que goza de las siguientes garantías mínimas:

1) ser informado sin demora, en un idioma que comprenda y en forma detallada, de la naturaleza y causa de los cargos que se le imputan.-

2) A comunicarse libremente con un letrado de su elección, y que le asiste el derecho de ser asistido y comunicado con el defensor oficial.-

3) Que no ésta obligado a declarar contra sí mismo ni a confesarse culpable.-

4) Los derechos que le asisten con relación al responsable civil del hecho por el que se lo imputa- si lo hubiere- y también respecto del asegurador, en caso de existir contrato, como asimismo los derechos que le asisten respecto de requerir al asegurador que asuma su defensa penal.-

.....

firma imputado

.....

Aclaración de firma

(sello JORGE ROBERTO PAREDES

Medalla)

SUBCOMISARIO

MANUEL DIEGO TEVES

OFICIAL AYUDANTE

COMISARÍA DE QUILMES SECCIONAL QUINTA, 20 de octubre de 2021.

## Modelo de declaración testimonial al testigo de actuaciones

### DECLARACIÓN TESTIMONIAL DEL TESTIGO DE ACTUACIÓN DEL ACTA

En la ciudad de Quilmes, partido del mismo nombre, provincia de Buenos Aires, República Argentina, en el asiento de la Seccional Quinta de Policía, a los veinte días del mes de octubre del año dos mil veintiuno, siendo las diecinueve horas y cuarenta y cinco minutos, los actuantes en presencia del testigo de actuación quien dice llamarse *Mario TOLEDO*, de nacionalidad argentina, de cuarenta años de edad, de estado civil casado, instruido, comerciante, domiciliado en la calle Junquera y San Javier de esta ciudad, titular del documento nacional de identidad número veinte millones doscientos cuatro mil setecientos setenta que exhibe y retiene, se hace comparecer al testigo de actuación durante el procedimiento, a efectos de recibirle declaración testimonial, quien es imputada de las penalidades con que la ley castiga al falso testimonio artículo doscientos setenta y cinco del Código Penal Argentino cuya parte dice “Será reprimido con prisión de un mes a cuatro años, el testigo, ..... que afirmare una falsedad o negare la verdad, en todo o en parte, en su deposición,..... hecha ante autoridad competente..... En todos los casos se impondrá al reo, además, inhabilitación absoluta por doble tiempo del de la condena”, prestando juramento de producirse con verdad en todo cuanto supiere o le fuese preguntado; diciendo llamarse *Anastasio WALDEMAR*, de nacionalidad argentina, de cincuenta años de edad, estado civil casado, instruido, empleado, domiciliado en la calle Los Andes número doscientos veinticinco de esta ciudad, titular del documento nacional de identidad número dieciséis millones setecientos once mil ciento cuatro que exhibe y retiene. Preguntado si le comprenden las generales de la ley, dice no hallarse comprendido. Invitado para que deponga en los presentes actuados, DECLARA: que en la fecha alrededor de las diecisiete horas y veinte minutos, fue requerida su presencia por dos policías que tenía a dos personas del sexo masculino detenidas y colocadas boca abajo sobre la vereda de la calle Córdoba entre San Luis y Salta. Uno de los policías le dijo que iban a requisar a esas dos personas y que debía prestar mucha atención por si acaso le encontraban armas o algún elemento robado. A uno de los sujetos que llevaba puesta una campera de cuero de color negro le encontró un revolver de color negro, el que tenía en la cintura y debajo de la campera, luego del interior de la campera le sacó una bolsa de nylon de color blanco donde habían doscientos veinte pesos, dos billetes de cien y dos de diez pesos. Luego el policía le quitó las balas al revolver porque decía que era una medida de seguridad. Después le leyó varios

derechos y le preguntó como se llamaba y otros datos más. Después hizo lo mismo con la otra persona que estaba detenida, el cual tenía puesto un buzo de color celeste, quien en uno de los bolsillos de pantalón, recuerda que era el bolsillo de adelante y de lado izquierdo, le encontró un teléfono celular marca Motorola rock w cinco negro y naranja y un reloj pulsera marca Citizen con la malla plateada. A esta persona también le leyó los derechos y luego le pregunto como se llamaba y otros datos más como ser el domicilio, recordando que ambos sujetos dijeron que no trabajaban. Después de ello los llevaron en dos móviles a la comisaría. A preguntas formuladas, dice que durante la actuación policial en la calle los policías trataron muy bien a estas dos personas. Exhibida el acta de procedimiento obrante a fojas uno y dos a efectos que la ratifique o rectifique, previa lectura que le dio a la misma la ratifica en todo su contenido porque lo que allí consta es lo ocurrido a partir de la participación del declarante en el acta, reconociendo entre otras, su firma inserta al pie, siendo la que utiliza en todos su actos. Exhibido los elementos secuestrados y mencionados en el acta, tratándose de un revolver marca Pasper calibre .veintidós largo, sin numeración visible, un reloj pulsera marca Citizen con malla plateada, un teléfono celular marca Motorola W cinco rock, y la suma de pesos doscientos veinte, discriminados en dos billetes de cien pesos y dos de diez pesos, dice que dichos elementos son los mismos que la policía le hallara a los individuos en su poder y ante su presencia durante el procedimiento. Que no tiene nada más para aportar, por lo que no siendo para más el acto, da lectura a la presente, la cual ratifica y firma al pie para constancia, juntamente con los actuantes que de ello certifican.

.....  
firma del testigo del acta

.....  
firma del testigo

PAREDES

(sello

JORGE ROBERTO

SUBCOMISARIO

Medalla)

MANUEL DIEGO TEVES

OFICIAL AYUDANTE

## Modelo de declaración testimonial del personal policial interviniente

Ver que en las testimoniales al personal policial de nuestra fuerza, además de imponerlo sobre las penalidades del falso testimonio del C.P.-art. 275, deberá notificarlo del art. 205 inc. K del Decreto Reglamentario 1050/09.

### DECLARACIÓN TESTIMONIAL DEL MAYOR ALBERTO LOYOLA

En la ciudad de Quilmes, partido del mismo nombre, provincia de Buenos Aires, República Argentina, en el asiento de la Seccional Quinta de Policía, a los veinte días del mes de octubre del año dos mil veintiuno, siendo las veinte horas y veinte minutos, los actuantes en presencia del testigo de actuación quien dice llamarse Mario TOLEDO, de nacionalidad argentina, de cuarenta años de edad, de estado civil casado, instruido, comerciante, domiciliado en la calle Junquera y San Javier de esta ciudad, titular del documento nacionalidad de identidad número veinte millones doscientos cuatro mil setecientos setenta que exhibe y retiene, se hace comparecer a una persona previamente requerida, a quien se le recibirá declaración testimonial, quien impuesta de las penalidades con que la ley castiga al falso testimonio artículo doscientos setenta y cinco del Código Penal Argentino cuya parte dice “Será reprimido con prisión de un mes a cuatro años, el testigo, ..... que afirmare una falsedad o negare la verdad, en todo o en parte, en su deposición,..... hecha ante autoridad competente..... En todos los casos se impondrá al reo, además, inhabilitación absoluta por doble tiempo del de la condena”; y artículo **doscientos cinco** del decreto reglamentario mil cincuenta barra cero nueve que dice: Son faltas graves, que constituyen abuso funcional con intervención originaria de la Auditoría General de Asuntos Internos - **inciso “K”**: “Afirmar una falsedad, negar o callar la verdad en todo o en parte, se relacione o no con actos del servicio, en las declaraciones, informes, diagnósticos, traducciones o interpretaciones que se presten como testigo, perito, intérprete del instructor o en cualquier otro carácter, cuando ello pudiera importar un perjuicio para terceros o para la administración de justicia, o en un proceso administrativo o actuación administrativa”, prestando juramento de producirse con verdad en todo cuanto supiere o le fuese preguntado; diciendo llamarse *Alberto LOYOLA*, de nacionalidad argentina, de cincuenta años de edad, de estado civil soltero, instruido, de profesión funcionario policial, con domicilio laboral en la avenida General Mosconi y Jujuy de esta ciudad, quien acredita su identidad mediante documento nacional de identidad número once millones doscientos veinte mil ciento seis que exhibe y retiene. Preguntado si le comprenden las generales de la ley, dice no hallarse comprendido. Invitado para que deponga en los presentes actuados, **DECLARA**: ser efectivo policial de esta fuerza revistando el grado de mayor (subescalafón general), con una antigüedad de veintinueve años en la fuerza, contando con el legajo número ocho-seis-cuatro-nueve-cinco, prestando

desde hace ocho años servicio en esta dependencia policial. En el día de la fecha alrededor de las diecisiete horas cuando estaba patrullando la jurisdicción junto al sargento Sergio POMPEI en el móvil identificable orden catorce mil doscientos siete, recibieron un alerta radial del sistema novecientos once diciendo que acababan de asaltar un comercio ubicado en las calles San Luis y Mendoza del rubro venta de artículos de limpieza, denominado "Don Juan", ubicado a cinco cuadras del lugar donde se encontraban, y que los asaltantes eran dos personas jóvenes del sexo masculino con armas de fuego, uno vestía campera de cuero color negro, pantalón de gimnasia de color azul, delgado, cabellos largos y de color negro, y el otro llevaba puesto un buzo de color celeste, un pantalón vaquero de color azul, de cabellos cortos, ambos de tez trigueña. Pidieron autorización a la base y se trasladaron hacia el lugar, logrando ver que por la calle San Luis en dirección hacia la arteria Córdoba distante a unas tres cuadras del comercio robado, venían caminando dos personas del sexo masculino cuyas descripciones eran idénticas a la de los malvivientes, los cuales cuando vieron el patrullero intentaron huir corriendo por la calle Córdoba, razón por la cual y sin perderlos de vista en ningún momento los siguieron con el móvil policial identificable, dándoles la voz de alto, quienes de inmediato y sin oponer resistencia se arrojaron al suelo sobre la vereda norte de la calle Córdoba entre San Luis y Salta, lugar donde solicitaron la presencia a ruego de un testigo hábil, quien resultó ser el señor Anastasio WALDEMAR, vecino del lugar, a quien el dicente le indicó que debía prestar atención y presenciar todas las diligencias que se llevarán a cabo. En presencia del testigo y tratándose de una situación de URGENCIA mientras que su compañero lo cubría, le efectuó la requisita personal al sujeto que vestía la campera de cuero de color negro, pantalón de gimnasia de color azul y zapatillas blancas, a quien le fue hallado sobre el costado derecho y en la cintura un arma de fuego, tratándose de un revolver calibre punto veintidós largo sin numeración visible, marca Pasper, el que contenía en el interior del tambor la cantidad de seis cartuchos del mismo calibre marca Orbea aparentemente intactos. Por una cuestión de seguridad en cuanto a la manipulación de las armas de fuego le extrajo los cartuchos del interior del tambor; también le encontró en el interior del bolsillo interno izquierdo de la campera una bolsa de nylon color blanco conteniendo la suma de doscientos veinte pesos moneda nacional, los que procedió a describir en el acta de procedimiento, elementos que actuando en la URGENCIA procedió al SECUESTRO en presencia de testigo. Luego le leyó los derechos y lo identificó. Posteriormente y siempre ante el testigo de actuación requisó en la urgencia al segundo sujeto, es decir al que llevaba puesto un buzo de color celeste, pantalón vaquero de color azul, quien en el bolsillo delantero izquierdo del pantalón le fue encontrado un reloj pulsera a agujas con malla metálica color plateado, con la inscripción de fabrica Citizen, junto a un teléfono celular con la inscripción Motorola rock W-cinco, de color negro con vivos color naranja el cual a simple vista parecía funcionar, procediendo con dichos elementos y en la URGENCIA a su SECUESTRO, y siempre en presencia del testigo le dio lectura al segundo individuo de los derechos y posteriormente lo identificó. A ambos imputados les manifestó que estaban aprehendidos y a disposición de la justicia, a los cuales trasladó a esta seccional en forma separada para que no hablen entre sí. También trasladó a testigo y elementos secuestrados. Exhibida el acta de procedimiento obrante a fojas uno y dos a efectos que la ratifique o rectifique, previa lectura que le dio a la misma la ratifica en todo su contenido por ser lo allí indicado el fiel reflejo de lo ocurrido durante el procedimiento, reconociendo entre otras, su firma inserta al pie, siendo la que utiliza en todos su actos. Exhibido los elementos secuestrados y mencionados en el acta, tratándose de un revolver

marca Pasper calibre .veintidós largo, sin numeración visible, un reloj pulsera marca Citizen con malla plateada, un teléfono celular marca Motorola W cinco rock, y la suma de pesos doscientos veinte, discriminados en dos billetes de cien pesos y dos de diez pesos, dice que dichos elementos son los mismos que le hallara a los imputados en su poder durante el procedimiento. Que no tiene nada más para aportar, por lo que no siendo para mas el acto, da lectura a la presente, la cual ratifica y firma al pie para constancia, juntamente con los actuantes que de ello certifican.-

.....  
firma del efectivo policial

.....  
firma del testigo

(sello

JORGE ROBERTO PAREDES

Medalla)

SUBCOMISARIO

MANUEL DIEGO TEVES

OFICIAL AYUDANTE

## DECLARACIÓN TESTIMONIAL DEL SARGENTO SERGIO POMPEI

En la ciudad de Quilmes, partido del mismo nombre, provincia de Buenos Aires, República Argentina, en el asiento de la Seccional Quinta de Policía, a los veinte días del mes de octubre del año dos mil veintiuno, siendo las veinte horas y cincuenta minutos, los actuantes en presencia del testigo de actuación quien dice llamarse Mario TOLEDO, de nacionalidad argentina, de cuarenta años de edad, de estado civil casado, instruido, comerciante, domiciliado en la calle Junquera y San Javier de esta ciudad, titular del documento nacionalidad de identidad número veinte millones doscientos cuatro mil setecientos setenta que exhibe y retiene, se hace comparecer a una persona previamente requerida, a quien se le recibirá declaración testimonial, quien impuesta de las penalidades con que la ley castiga al falso testimonio artículo doscientos setenta y cinco del Código Penal Argentino cuya parte dice “Será reprimido con prisión de un mes a cuatro años, el testigo, ..... que afirmare una falsedad o negare la verdad, en todo o en parte, en su deposición,..... hecha ante autoridad competente..... En

todos los casos se impondrá al reo, además, inhabilitación absoluta por doble tiempo del de la condena”; y artículo doscientos cinco del decreto reglamentario mil cincuenta barra cero nueve que dice: Son faltas graves, que constituyen abuso funcional con intervención originaria de la Auditoría General de Asuntos Internos - inciso “K”: “Afirmar una falsedad, negar o callar la verdad en todo o en parte, se relacione o no con actos del servicio, en las declaraciones, informes, diagnósticos, traducciones o interpretaciones que se presten como testigo, perito, intérprete del instructor o en cualquier otro carácter, cuando ello pudiera importar un perjuicio para terceros o para la administración de justicia, o en un proceso administrativo o actuación administrativa”, prestando juramento de producirse con verdad en todo cuanto supiere o le fuese preguntado; diciendo llamarse *Sergio POMPEI*, de nacionalidad argentina, de cuarenta años de edad, de estado civil casado, instruido, de profesión funcionario policial, con domicilio laboral en la avenida General Mosconi y Jujuy de esta ciudad, quien acredita su identidad mediante documento nacional de identidad número veinte millones ochocientos mil ciento siete que exhibe y retiene. Preguntado si le comprenden las generales de la ley, dice no hallarse comprendido. Invitado para que deponga en los presentes actuados, *DECLARA*: ser efectivo policial de esta fuerza revistando el grado de sargento (subescalafón general), con una antigüedad de trece años en la fuerza, contando con el legajo número uno-cuatro-nueve-cero-cero-siete, prestando desde hace cinco años servicio en esta dependencia policial. En el día de la fecha alrededor de las diecisiete horas cuando estaba patrullando la jurisdicción bajo las ordenes del mayor LOYOLA en el móvil identificable orden catorce mil doscientos siete, recibieron un alerta radial del sistema novecientos once diciendo que dos sujetos del sexo masculino armados, acababan de asaltar un comercio ubicado en las calles San Luis y Mendoza del rubro venta de artículos de limpieza, denominado “Don Juan”, ubicado a cinco cuadras del lugar donde se encontraban, y que los asaltantes eran jóvenes, uno llevaba una campera de cuero color negro, un pantalón de gimnasia de color azul, delgado, con cabellos largos y de color oscuro, y el otro llevaba puesto un buzo de color celeste, un pantalón vaquero de color azul, con el cabello corto, y que ambos eran de tez trigueña. Pidieron permiso a la base y se trasladaron hacia el lugar, logrando ver que por la calle San Luis en dirección hacia la arteria Córdoba distante a unas tres cuadras del comercio robado, venían caminando dos personas del sexo masculino cuyas descripciones eran las mismas a las aportadas por el operador radial respecto a los malvivientes. Dichos sujetos al ver el móvil intentaron salir corriendo por la calle Córdoba, razón por la cual y teniéndolos en todo momento a la vista los siguieron con el patrullero, y al darles la voz de alto, se arrojaron sin oponer resistencia sobre la vereda norte de la calle Córdoba entre las arterias San Luis y Salta. Una vez allí solicitaron la presencia a ruego de un testigo hábil, quien resultó ser el señor Anastasio WALDEMAR, vecino del lugar, a quien su compañero le indicó que debía prestar atención y presenciar todas las diligencias que se llevarían a cabo; en su presencia y tratándose de una situación de URGENCIA el mayor LOYOLA mientras el dicente lo cubría, le efectuó la requisita personal al sujeto que vestía la campera de cuero de color negro, pantalón de gimnasia de color azul y zapatillas blancas, a quien le encontró sobre el costado derecho y en la cintura un arma de fuego, tratándose de un revolver calibre punto veintidós largo sin numeración visible, marca Pasper, el que contenía en el interior del tambor la cantidad de seis cartuchos del mismo calibre marca Orbea aparentemente intactos. Por una cuestión de seguridad en cuanto a la manipulación de las armas de fuego LOYOLA le extrajo los cartuchos del interior del tambor; también le encontró al mismo sujeto en el interior del bolsillo interno izquierdo de la campera una bolsa

de nylon color blanco conteniendo la suma de doscientos veinte pesos moneda nacional, los que procedió a describir en el acta de procedimiento, elementos que actuando en la URGENCIA se procedió al SECUESTRO en presencia de testigo. Luego LOYOLA le leyó los derechos y lo identificó. Posteriormente y siempre ante el testigo de actuación requisó en la urgencia al segundo sujeto, es decir al que llevaba puesto el buzo de color celeste, pantalón vaquero de color azul, quien en el bolsillo izquierdo del pantalón le fue encontrado un reloj pulsera a agujas con malla metálica color plateado, con la inscripción Citizen, junto a un teléfono celular Motorola rock W-cinco de color negro con vivos color naranja el cual a simple vista parecía funcionar, procediendo al SECUESTRO de dichos elementos actuando en la URGENCIA. En presencia del testigo le dio lectura al segundo individuo de los derechos y posteriormente lo identificó. A ambos imputados les manifestó que estaban aprehendidos y a disposición de la justicia, a los cuales trasladaron a esta seccional en forma separada para que no hablen entre sí. También se procedió al traslado del testigo y elementos secuestrados. Exhibida el acta de procedimiento obrante a fojas uno y dos a efectos que la ratifique o rectifique, previa lectura que le dio a la misma la ratifica en todo su contenido por ser lo allí indicado el fiel reflejo de lo ocurrido durante el procedimiento, reconociendo entre otras, su firma inserta al pie, siendo la que utiliza en todos su actos. Exhibido los elementos secuestrados y mencionados en el acta, tratándose de un revolver marca Pasper calibre .veintidós largo, sin numeración visible, un reloj pulsera marca Citizen con malla plateada, un teléfono celular marca Motorola W cinco rock, y la suma de pesos doscientos veinte, discriminados en dos billetes de cien pesos y dos de diez pesos, dice que dichos elementos son los mismos que LOYOLA hallara en poder de los imputados durante el procedimiento. Que no tiene nada más para aportar, por lo que no siendo para mas el acto, da lectura a la presente, la cual ratifica y firma al pie para constancia, juntamente con los actuantes que de ello certifican.-

.....  
firma del efectivo policial

.....  
firma del testigo

(sello

JORGE ROBERTO PAREDES

Medalla)

SUBCOMISARIO

MANUEL DIEGO TEVES

OFICIAL AYUDANTE

## Modelo del parte preventivo

Es uno de los tantos modelos existentes. Sirve para dejar constancia que se comunicó en soporte papel las aprehensiones e inicio de las actuaciones al fiscal interviniente, juez de garantías y defensor oficial.

PARTE PREVENTIVO ART. 296 CPPBA N°...../21.

SEÑOR AGENTE FISCAL UFI N° 3 DR. JUAN DIAZ

SEÑOR JUEZ DE GARANTÍAS DR. ARIEL GOMEZ

DEFENSORÍA OFICIAL A CARGO DRA. VALENTINA O. MENDOZA

FISCALIA DE CAMARA

DEPARTAMENTO JUDICIAL DE QUILMES

---

FECHA: 20-10- 2021

DELITO: TENTATIVA DE ROBO AGRAVADO POR EL EMPLEO DE ARMA DE FUEGO

VICTIMA: Juan Emilio ROCHA, argentino, de 60 años, viudo, instruido, comerciante, domiciliado en la calle Tapalqué N° 611 de Quilmes, DNI N° 11205004.

IMPUTADOS (APREHENDIDOS): *Pablo VICAT*, argentino, de 41 años de edad, instruido, soltero, desocupado, domiciliado en la calle Bolívar N° 20 de Monte Grande, indocumentado -refiere ser titular del DNI N° 24204005-, nacido el 2/5/1980 en Quilmes. APREHENDIDO

*Luciano CORRAL*, argentino, de 31 años de edad, instruido, soltero, desocupado, domiciliado en la calle Triunvirato esquina Jordania de Florencio Varela, indocumentado –refiere ser titular del DNI N° 26205311-, nacido el 5/4/1990 en Florencio Varela. APREHENDIDO.

ELEMENTOS SUSTRÁIDOS: dinero en efectivo \$ 220, un reloj pulsera marca Citizen, un celular Motorola rock W5 propiedad de la víctima.

ELEMENTOS SECUESTRADOS: dinero en efectivo \$ 220, un reloj pulsera marca Citizen, un celular Motorola rock W5, un revólver calibre .22 largo marca Pasper sin numeración visible, con seis cartuchos del mismo calibre intactos.

DEPENDENCIA: COMISARÍA DE QUILMES SECCIONAL QUINTA

FECHA DEL HECHO: 20-10-2021

HORA DEL HECHO: 17.00 aproximadamente.

LOCALIDAD: QUILMES B° La Cañada      PARTIDO: QUILMES

---

**SÍNTESIS DEL HECHO:**

Llevo a su conocimiento que en la fecha, aproximadamente a las 17.15 horas, personal policial de esta dependencia, en circunstancias que patrullaba la jurisdicción a bordo de un móvil identificable, son alertados vía radial por el sistema 911 dando cuenta que hacía unos instantes dos personas del sexo masculino armadas habían asaltado un comercio del rubro venta de artículos de limpieza llamado “Don Juan” sito en el cruce de las calles San Luis y Mendoza, recibiendo el personal las características de cómo estaban vestidos y sus rasgos fisonómicos. Al dirigirse hacia el lugar y distante unos 300 metros antes de llegar al comercio observan que por la calle San Luis en dirección hacia la arteria Córdoba venían caminando dos personas que reunían las mismas características que los asaltantes los cuales al ver el patrullero comenzaron a correr por la calle Córdoba, siendo interceptados y reducidos sobre la vereda de Córdoba entre las calles San Luis y Salta. En presencia de un testigo de actuación a uno de los sujetos se le encontró en su cintura un revólver calibre .22 largo sin numeración visible, marca Pasper cargado con seis cartuchos intactos, y una bolsa plástica conteniendo la suma dineraria de doscientos veinte pesos (220 \$), quien fue identificado como Pablo VICAT (demás datos personales obran en el epígrafe). El segundo sujeto identificado como Luciano CORRAL (demás datos personales obran en el epígrafe) se le encontró en uno de los bolsillos del pantalón un reloj pulsera marca Citizen y un teléfono celular marca Motorola modelo rock W5. En la urgencia se procedió al SECUESTRO de dichos elementos, trasladándose a los nombrados en

calidad de APREHENDIDOS a la dependencia policial. Se le recibió declaración testimonial a la víctima quien fue identificado como Juan Emilio ROCHA (demás datos personales obran en el epígrafe), quien refirió que alrededor de las 17 hs. fue asaltado en el local del rubro venta de artículos de limpieza “Don Juan” sito en la calle San Luis y Mendoza, por dos personas jóvenes, uno de ellos armado con un revólver calibre .22 largo color negro quien amenazándolo con matarlo le sustrajo la suma de 220 \$ en efectivo, y el otro malviviente lo despojó de un reloj pulsera marca Citizen y un celular marca Motorola modelo rock W5. La víctima fue quien efectuó la denuncia telefónica al operador del sistema 911 brindando los detalles y características fisonómicas y de la vestimenta de los asaltantes. Se le exhibió al damnificado los elementos secuestrados, reconociendo el dinero, reloj y celular como de su propiedad, y el arma como la que utilizaran para asaltarlo. Conforme a las directivas impartidas por la fiscalía interviniente, se remitirán ambos aprehendidos, actuaciones y elementos secuestrados el día 22 del actual a primera audiencia. Se toman los recaudos legales para con los imputados. En consecuencia se labran actuaciones preventivas caratuladas en epígrafe con intervención de la UFI N° 3, y conocimiento del Juez de Garantías, Defensoría Oficial en turno y Fiscalía de Cámara del Departamento Judicial de Quilmes.

Saludo a usted muy atentamente.

(sello

JORGE ROBERTO PARED

Medalla)

SUBCOMISARIO

Sello

escalera

## Modelo de nota pidiendo el reconocimiento médico legal y extracción sanguínea de los imputados

Referencia: solicitar reconocimiento médico legal y extracción sanguínea.

Señor Jefe Policía Científica Delegación Quilmes

Su Despacho.

En actuaciones preventivas caratuladas **TENTATIVA DE ROBO AGRAVADO POR EL EMPLEO DE ARMA DE FUEGO** que se labran en esta dependencia policial, del que resulta víctima Juan Emilio ROCHA, con intervención de la U.F.I. N° 3 del Departamento Judicial de Quilmes, solicito a usted quiera tener a bien disponer que se practique sobre las personas de los imputados que se encuentran aprehendidos: **Pablo VICAT** y **Luciano CORRAL**, ambos mayores de edad, lo solicitado en el epígrafe.

Al respecto se remite acta de extracción sanguínea, y elementos esterilizados y descartables para la realización de la diligencia.

Es cuanto solicito a usted.

(sello JORGE ROBERTO PAREDES  
Medalla) SUBCOMISARIO

Sello

escalera

COMISARÍA DE QUILMES SECCIONAL QUINTA, 20 de octubre de 2021.

NOTA N° \_\_\_\_/21.

## Modelo de acta de extracción de sangre a los aprehendidos

La misma la lleva el personal designado al traslado de los aprehendidos al cuerpo médico junto a la nota de reconocimiento médico.

### ACTA DE EXTRACCIÓN SANGUÍNEA

En la ciudad de Quilmes, partido del mismo nombre, provincia de Buenos Aires, República Argentina, a los 20 días del mes de octubre del año 2021, siendo las 21.10 horas, el suscripto oficial subayudante *Carlo Javier CARPA* secundado por el capitán *Lucio BENITEZ* ambos pertenecientes a la Comisaría Seccional Quinta de Quilmes, se encuentra constituido en el Hospital Interzonal Presidente Perón de esta ciudad ubicado en las calles Brasil y Chile, con la finalidad de llevar a cabo la diligencia de extracción sanguínea dispuesta en el marco de las actuaciones Preventivas caratuladas TENTATIVA DE ROBO AGRAVADO POR EL EMPLEO DE ARMA DE FUEGO, de que resulta víctima Juan Emilio ROCHA, con intervención de la UFI N° 3 del departamento judicial de Quilmes, sobre la persona de los imputados, se hace comparecer al aprehendido: *Pablo VICAT*, argentino, de 24 años de edad, soltero, desocupado, domiciliado en la calle Bolívar N° 20 de Monte Grande, indocumentado no obstante dice ser titular del DNI N° 24204005. Seguidamente se requiere la presencia de un testigo quien resulta ser la señora *Mirta LOMBARDI*, argentina, de 45 años de edad casada, enfermera, domiciliado en la calle Jujuy y Venezuela de esta localidad, titular de DNI N° 12333444 en cuya presencia el médico de guardia Doctor *Julio CERPA*, matrícula provincial 13451 le pregunta al imputado si da su consentimiento para realizar la extracción sanguínea, refiriendo que está de acuerdo, procediendo el facultativo a tomar una muestra hemática utilizando una jeringa y aguja esterilizado y descartable, colocando el contenido de la muestra en un frasco de vidrio esterilizado y apto para tal fin, el cual es lacrado y rotulado. Seguidamente se hace pasar al siguiente aprehendido: *Luciano CORRAL*, argentino, de 20 años de edad, instruido, soltero, desocupado, domiciliado en la calle Triunvirato esquina Jordania de Florencio Varela, indocumentado –refiere ser titular del DNI N° 26205311, a quien el Doctor *Julio CERPA*, matrícula provincial 13451 en presencia de la testigo le pregunta si da su consentimiento para realizar la extracción sanguínea, refiriendo que está de acuerdo, procediendo el facultativo a tomar una muestra hemática utilizando una jeringa y aguja esterilizado y

descartable, colocando el contenido de la muestra en un frasco de vidrio esterilizado y apto para tal fin, el cual es lacrado y rotulado. No siendo para más el acto, se da lectura a la presente, la cual es ratificada y firmada al pie para constancia.

.....

firma del aprehendido

.....

firma de la testigo

.....

firma del aprehendido

.....

firma de médico

LUCIO BENITEZ  
SARGENTO

CARLOS JAVIER CARPA  
OFICIA SUBAYUDANTE

## Modelo de acta de la inspección ocular del lugar de los hechos

### ACTA DE INSPECCIÓN OCULAR

En la ciudad de Quilmes, partido del mismo nombre, provincia de Buenos Aires, República Argentina, jurisdicción de la Seccional Quinta de Policía, a los veinte días del mes de octubre del año dos mil veintiuno, siendo las veintiuna horas y veinticinco minutos, los actuantes, a efectos de llevar a cabo la diligencia de Inspección Ocular y Croquis Ilustrativo dispuesta en las presentes actuaciones preventivas caratuladas TENTATIVA DE ROBO AGRAVADO POR EL EMPLEO DE ARMA DE FUEGO del que resulta víctima Juan Emilio ROCHA, e imputados (aprehendidos) Pablo VICAT y Luciano CORRAL, con intervención de la Unidad Funcional de Instrucción número tres a cargo del señor Agente Fiscal de Instrucción Doctor Juan DIAZ, y conocimiento del Juez de Garantías y Defensor Oficial en turno todos del Departamento Judicial de Quilmes, nos trasladamos juntamente con el denunciante de autos Juan Emilio ROCHA cuyas demás circunstancias personales obran en la declaración testimonial prestada en sede policial, hasta el local comercial de su propiedad donde ocurriera el hecho delictivo, sito en la calle San Luis y Mendoza de esta ciudad, distante a unos tres mil metros de la seccional policial, donde previa observación de la zona y sus alrededores se CONSTATA: que se trata de una zona densamente poblada, con construcciones de mampostería compacta, en su mayoría viviendas familiares de tipo clase media, con escasos comercios, por el lugar no hay transporte de líneas de pasajeros, y el tránsito vehicular es relativamente escaso durante las horas del día, tornándose prácticamente nulo hacia altas horas de la noche. La zona cuenta con iluminación artificial a base de gas de mercurio, con postes metálicos colocados en forma intercalada hacia ambos lados de las veredas, las calles están arboladas, lo que dificulta la visión nocturna. Las arterias están pavimentadas, abovedadas sin acordonar. La calle San Luis está orientada cardinalmente de norte a sur, mientras que la calle Mendoza la corta en forma perpendicular, siendo ambas de doble sentido de circulación vehicular. Sobre la ochava de la margen noreste se observa un local comercial con un cartel al frente indicando que se trata de un comercio del rubro venta de artículos de limpieza y afines de nombre "Don Juan", posee la puerta de entrada sobre la citada ochava, posee dos ventanas, una da a la vereda de la arteria San Luis y la otra a la vereda de Mendoza. Con la anuencia de su propietario

ingresamos al comercio pudiéndose observar un mostrador de madera con una caja registradora de chapa, las paredes hasta una altura de dos metros están cubiertas por estanterías de madera conteniendo mercaderías para la venta. Detrás del mostrador se observa una puerta de madera con picaporte pero sin llave la que conduce a un baño de unos dos metros de largo por uno cincuenta de ancho, con los sanitarios colocados. En busca de elementos de interés para la presente investigación, dicha diligencia arroja resultado NEGATIVO. Se procede a entrevistar a vecinos del lugar pero dicha tarea arroja resultado infructuoso. Saliendo del local, y transitando por la calle San Luis en dirección hacia el sur, recorriendo exactamente tres cuadras llegamos a la intersección con la calle Córdoba la cual está pavimentada, siendo este el lugar donde la comisión policial visualizara a los imputados, doblando por Córdoba hacia la izquierda es decir hacia el sector este la próxima arteria que corta a Córdoba es Salta la que también se encuentra pavimentada estando toda esta zona iluminada. A mitad de cuadra sobre la calle Córdoba entre San Luis y Salta es el lugar donde se produjo la aprehensión. Efectuado un rastillaje en el lugar en busca de elementos que pudieran guardar relación con la presente investigación arroja resultado negativo. Acto seguido se toman apuntes para la posterior confección del croquis ilustrativo el cual se adjuntará por separado, para finalmente trasladarnos hasta el asiento de la seccional pública, lugar donde por razones de comodidad y medios es labrada la presente diligencia la cual es leída, ratificada y firmada al pie para debida constancia por parte de los intervinientes que en ella han participado.

.....

firma de la víctima

(sello JORGE ROBERTO PAREDES

Medalla)

SUBCOMISARIO

MANUEL DIEGO TEVES

OFICIAL AYUDANTE

## Modelo del informe que se debe realizar sobre el arma incautada

### INFORME DEL EXAMEN TÉCNICO

En la ciudad de Quilmes, partido del mismo nombre, provincia de Buenos Aires, República Argentina, en el asiento de la Seccional Quinta de Policía, a los veinte días del mes de octubre del año dos mil veintiuno, siendo las veintidós horas y cinco minutos, los actuantes nos hallamos constituidos en la oficina de judiciales, donde en presencia del testigo Ricardo OPORTO, argentino, de 34 años de edad, estado civil casado, instruido, comerciante, domiciliado en la avenida General Mosconi y Manuel Belgrano de esta ciudad, titular del DNI N| 26445223, procedemos efectuar los exámenes técnicos sobre los elementos secuestrados conforme a las atribuciones que el artículo 294 inciso 4° del CPPBA otorga a la policía. En primer lugar realizamos la inspección sobre el arma secuestrada, tratándose a simple vista de un revólver calibre .22 largo marca Pasper, con tambor rebatible hacia la derecha, con capacidad de almacenamiento de seis cartuchos del mismo calibre, el arma se halla descargada y no es posible en este acto determinar si es apta o no para efectuar disparos, no obstante se puede apreciar que el sistema de mecanismo funciona correctamente. En ninguna de sus partes puede visualizarse el número de serie. Además se observan la cantidad de seis cartuchos del calibre .22 largo marca Orbea los cuales a simple vista se observan intactos. En segundo lugar inspeccionamos la suma de doscientos veinte pesos, discriminados en un billete de cien pesos numero 26233402 serie H, un billete de cien pesos numero 61483502 serie D, un billete de diez pesos numero 97241878 serie J y un billete de diez pesos numero 75592985 serie J, los que examinados a contraluz y palpados se descarta que sean apócrifos, tratándose de papel moneda nacional de curso legal, encontrándose bien conservados. En tercer lugar inspeccionamos un reloj pulsera a agujas con fondo blanco y malla metálica plateada llevando la marca Citizen, el cual funciona y se encuentra a horario, sin presentar a simple vista daños hallándose en buen estado de uso y conservación. Por último inspeccionamos un teléfono celular con marca visible Motorola modelo rock W 5 con el armazón negro y vivos naranja, el cual se encuentra encendido, emite señal y a simple vista cuenta con todas sus funciones activadas, el cual no presenta daños aparentes hallándose en buen estado de uso y conservación. No siendo para más el acto, damos lectura

a la presente, la cual es ratificada y firmada al pie para constancia por todos los participantes que en ella han intervenido.

.....

firma del testigo

PAREDES

(sello

JORGE ROBERTO

Medalla)

SUBCOMISARIO

MANUEL DIEGO TEVES

OFICIAL AYUDANTE

## Modelo del proveído dando cierre a las actuaciones y su elevación a la U.F.I. interviniente

### PROVEÍDO DE CIERRE Y ELEVACIÓN

Señor Agente Fiscal de Instrucción Doctor Juan DIAZ

Unidad Funcional de Instrucción N° 3

Departamento Judicial de Quilmes

VISTO: lo actuado hasta la fecha y atento a su contenido, elévese las presentes actuaciones prevencionales caratuladas “TENTATIVA DE ROBO AGRAVADO POR EL USO DE ARMA DE FUEGO” del que resulta víctima Juan Emilio ROCHA, remitiendo a los aprehendidos *Pablo VICAT* y *Luciano CORRAL*, juntamente con los siguientes elementos secuestrados y de figuración en el acta de procedimiento: un revolver calibre .22 largo marca Pasper sin numeración visible, seis cartuchos calibre .22 largo marca Orbea, un reloj pulsera marca Citizen, un teléfono celular marca Motorola modelo rock W5, y la suma de pesos doscientos veinte.

(sello

JORGE ROBERTO PAREDES

Medalla)

SUBCOMISARIO

MANUEL DIEGO TEVES

OFICIAL AYUDANTE

COMISARIA DE QUILMES SECCIONAL QUINTA, 20 de octubre de 2021.

Referencia: elevar actuaciones preventivas  
con aprehendidos y efectos secuestrados.

Señor Agente Fiscal de Instrucción Doctor Juan DIAZ  
Unidad Funcional de Instrucción N° 3  
Departamento Judicial de Quilmes

Adjunto y elevo a su mayor consideración actuaciones preventivas caratuladas "TENTATIVA DE ROBO AGRAVADO POR EL EMPLEO DE ARMA DE FUEGO", de que resulta víctima Juan Emilio ROCHA, remitiendo en calidad de aprehendidos a los ciudadanos *Pablo VICAT* y *Luciano CORRAL*, juntamente con los siguientes elementos secuestrados y de figuración en el acta de procedimiento: un revólver calibre .22 largo marca Pasper sin numeración visible, seis cartuchos calibre .22 largo marca Orbea, un reloj pulsera marca Citizen, un teléfono celular marca Motorola modelo rock W5, y la suma de pesos doscientos veinte.

Saludo a usted muy atentamente.-

(sello  
Medalla)

JORGE ROBERTO PAREDES  
SUBCOMISARIO

Sello  
escalera

COMISARÍA DE QUILMES SECCIONAL QUINTA, 20 de octubre de 2021.

NOTA N° \_\_\_\_/21.

SUPERINTENDENCIA DE  
INSTITUTOS DE  
FORMACIÓN POLICIAL

SUBSECRETARÍA DE  
FORMACIÓN Y DESARROLLO  
PROFESIONAL

MINISTERIO DE  
SEGURIDAD



GOBIERNO DE LA  
PROVINCIA DE  
**BUENOS  
AIRES**